

*Cámara Federal de Casación Penal***Registro nro. :1598/24**

///nos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FRO 22074/2014/TO1/CFC34**, del registro de esta Sala, caratulado **"GYSEL, Guillermo Hernán y otros s/ recurso de casación"**.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) Que, de conformidad con el veredicto pronunciado el 18 de julio de 2023 y los fundamentos dados a conocer el 25 de septiembre del mismo año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, en lo que aquí interesa y por mayoría, resolvió:

"III) ABSOLVER a Diego José **ÁLVAREZ**, Walter Eduardo **BENÍTEZ**, Fernando Sebastián **BLANCO**, Cecilia Rut Elisabeth **CONTINO**, César Daniel **ACOSTA**, Enrique Nicolás **GIANOLA ROCHA**, Cintia Débora **GREINER**, Marcelo Alberto **GUERRERO**, Guillermo Hernán **GYSEL**, Rocío Guadalupe **HERNÁNDEZ**, Franco Luciano **ZORZOLI**, Esteban Daniel **SILVA**,



Romina Anahí **DÍAZ**, Ramón José **JUAREZ**, Belkis Elisabeth **GONZÁLEZ**, Rodolfo Jesús **MURÚA**, Pablo Andrés **SISCARO**, Daniel Augusto **ESCOBAR** y Alberto Daniel **CRESPO** cuyos datos de identidad constan precedentemente, en orden a los delitos por los cuales fueron acusados”;

“**IV)** Ordenar la **INMEDIATA LIBERTAD** de Diego José **ÁLVAREZ**, Walter Eduardo **BENÍTEZ**, Fernando Sebastián **BLANCO**, Cecilia Rut Elisabeth **CONTINO**, César Daniel **ACOSTA**, Enrique Nicolás **GIANOLA ROCHA**, Cintia Débora **GREINER**, Marcelo Alberto **GUERRERO**, Guillermo Hernán **GYSEL** y Esteban Daniel **SILVA**, conforme lo dispuesto en el apartado precedente [...]” (los destacados y las mayúsculas son del original).

2°) Que, contra esa decisión, interpusieron sendos recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, los representantes de la querrela de Ramón Casco -integrantes del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación-, y los representantes de la querrela de Malvina Soledad Godoy y Marta Analía Lagraña -en ejercicio de la responsabilidad parental de Thiago Casco-, los que fueron mantenidos ante esta instancia.

3°) a. El representante del Ministerio Público Fiscal encauzó su impugnación en el motivo previsto en el art. 456 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN) fundado en la arbitrariedad en la valoración de la prueba a partir de una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, aduciendo que la sentencia recurrida prescinde arbitrariamente en su análisis de prueba que fue legalmente incorporada al proceso y efectuó un juicio parcializado.





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, sostuvo que su impugnación resultaba admisible en los términos del art. 458 inc. 1 del CPPN, a la vez que se configura una cuestión federal como supuesto de excepción al principio de admisibilidad formal de esa norma, en función de la arbitrariedad en la valoración de los hechos denunciada.

En cuanto a los agravios introducidos, el acusador penal público comenzó por efectuar una pormenorizada reseña de los antecedentes de las actuaciones y, en especial, de su alegato efectuado en el debate oral y público. Luego, se refirió a la arbitrariedad de la decisión de la mayoría del Tribunal con relación a la valoración de la prueba testimonial y dijo que los testigos que comparecieron al juicio relataron lo que percibieron en las condiciones en las cuales se encontraban -privados de la libertad, sin visión directa, con el eventual temor de contar algo que pudiera involucrar a sus celadores-.

Señaló que éstos fueron convincentes y que las contradicciones solo fueron presuntas. En tal sentido, expresó que el análisis de la prueba testimonial realizado en el voto del juez que emitió sufragio en último lugar resultaba arbitrario dado que se efectuó a partir de las coincidencias o no de los relatos brindados en el juicio con aquellos vertidos en la instrucción, pero "[l]as contradicciones u omisiones que eventualmente hubo fueron -y debieron ser- objeto de aclaración en la audiencia de debate, de conformidad con las previsiones del código de rito (ver, en concreto, las disposiciones del art. 391 inciso 2° del CPPN)", puesto que la declaración realizada en el debate debe ser la única a considerar y valorar.



En otro orden, dijo que resultaba arbitrario el criterio esbozado por el juez que emitió el segundo sufragio al sostener que debía distinguirse la percepción de los hechos que tuvieron los detenidos que estaban alojados en el Penal 1 de los que estaban en el Penal 2, ya que la inspección judicial en la comisaría 7ma. permitió advertir, a juicio de esa parte, que ambos lugares estaban a muy corta distancia del llamado "transitorio" y que, entre los penales y este último, había solo rejas, por lo que desde ambos podía percibirse lo mismo. Afirmó que "[l]a única persona que esa noche en que Casco fue alojado en la Comisaría y sometido a tormentos estaba en una situación 'privilegiada' para percibir los hechos era precisamente Argüello [...] El resto de los testigos refirieron a lo que pudieron oír [...]".

Criticó la posición asumida por el voto de la mayoría al descreer de los relatos prestados en el debate en virtud que otros testigos dijeron que no escucharon nada remitiéndose, en ese caso, a la posición en minoría del juez Paulucci y señaló que ello no invalidaba lo relatado por quienes declararon sobre lo ocurrido.

Continuó al referir que "[...] el hecho de que el Dr. Vázquez considere únicamente probada la presencia de Díaz, Zorzoli y Álvarez en la Comisaría 7ma. esa noche, no permite luego concluir que el preso que identificó a otros imputados en esas circunstancias mienta en todo su relato. Es un análisis arbitrario y forzado".

A su entender, también se encuentra probado que Argüello se encontraba solo en la "cuadra" la noche del 6 de octubre de 2014, en contraposición a lo concluido por el juez que votó en segundo término. Así, "[a] las razones





Cámara Federal de Casación Penal

dadas en el alegato -con cita de los testimonios coincidentes de Ruiz, Espinoza y el propio Argüello, entre otros- cabe agregar que los otros presos que solían dormir en 'la cuadra' por salidas laborales al día siguiente -Ruíz, Morales López, Colatrelli-, esa noche no estuvieron allí, prueba clara de ello -además de sus testimonios- es que en el Libro Memorandum de Guardia no figura, la mañana del 7 de octubre, que ninguno de ellos se haya retirado con 'salida laboral'". Enfatizó que lo destacado en los votos de la mayoría sobre los dichos de Argüello (en cuanto a que habría visto ingresar a Franco con "gorrita") no era más que un elemento menor, explicable en el contexto en el cual fueron percibidos los hechos por los detenidos, por el tiempo transcurrido entre su acaecimiento y la declaración en cuestión.

Añadió que "[e]n cuanto a las pretendidas confusiones temporales del testigo Argüello, cabe decir que lejos están sus relatos de ubicar la noche en la cual pudo ver a un chico que fue salvajemente golpeado y que después identificó como Franco Casco en una fecha muy posterior a la noche del 6 de octubre" y que "[e]s arbitrario y descontextualizado el análisis efectuado respecto a las referencias temporales del testigo Argüello que hacen los jueces para concluir que el episodio por él relatado es lejano al 6 de octubre".

En ese sentido, se agravió por las conclusiones del voto del último magistrado al considerar que Argüello podría haber declarado bajo influencias externas, en tanto resultaron a su entender meramente conjeturales, siendo que ya había declarado en términos similares en 2015.



Adunó el relato del testigo Giuponni, quien fue trasladado a otra dependencia el 19 de octubre, por lo que dijo que los hechos ocurrieron antes.

Por otra parte, sobre la valoración del relato del testigo Espinoza, señaló que el juez que emitió su voto en segundo orden pretendió su desacreditación con dos análisis arbitrarios. Así, afirmó que el magistrado asoció el relato de este testigo con lo declarado por Argüello - que se refirió, en su conclusión, a un episodio distinto en fecha muy posterior a la desaparición de Franco Casco-, puesto que Espinoza no tuvo ninguna confusión en su relato sobre la noche del 6 de octubre, mientras que también le restó valor a su declaración a partir de los dichos de Irusta, sin fundamento alguno.

En otro orden de ideas, abordó la pretendida confabulación de los detenidos que declararon en el juicio, con remisión a lo señalado en el voto del juez Paulucci y, con anterioridad, por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en la decisión del 2 de mayo de 2018, para concluir que las circunstancias fácticas que rodearon a los hechos otorgan verosimilitud a las declaraciones, ponderadas y analizadas en forma conjunta. Destacó que "[...] *no estamos frente a hechos acaecidos a la luz del día, sino a hechos cometidos por agentes estatales que han dispuesto de las pruebas y de su desaparición. Dificultades que han sido sorteadas gracias a las declaraciones de los propios detenidos y de distintos peritos que permitieron la reconstrucción de lo ocurrido*".

Agregó que las consideraciones del juez que votó en tercer término sobre ciertas conclusiones de los detenidos que habrían sido colectivas eran arbitrarias; no

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

ponderaban la complejidad de la reconstrucción de hechos de la índole de los investigados, y lo que ocurrió es que los detenidos ataron cabos, aportando la parte de los hechos que pudieron percibir, lo cual lograron aclarar con las noticias periodísticas. Sobre el punto, expresó que era arbitrario "[...] decir que sus relatos respondieron a una influencia mediática; [...] esto fue la reconstrucción hecha por personas presas, en condiciones de hacinamiento, sometidas a prácticas policiales violentas, alojadas en la Comisaría donde habían matado a Franco Casco".

Sobre el denominado "cliché de los testigos" señalado por el tercer voto, el acusador penal público afirmó que "[...] este análisis es arbitrario y no responde al contexto ya explicado en el cual supieron los testigos sobre lo ocurrido. Ello lejos de ser un cliché o responder a influencias entre testigos, fue la percepción coincidente de todos, lo que otorga verosimilitud a los testimonios".

Desde otro aspecto, puso de resalto que la valoración efectuada por el magistrado sobre el relato de Miguel Omar Noriega en cuanto al corte de luz ocurrido en la comisaría fue arbitraria, fundada en una mirada parcial y descontextualizada. Dijo que, según el testigo, el corte de luz fue esa noche y no un día cualquiera.

En sintonía con ello, criticó el mencionado voto en cuanto afirmó que la Fiscalía sólo había valorado los relatos complacientes a su teoría del caso, sosteniendo que "[r]esulta arbitraria la valoración efectuada en este punto. Los testigos no fueron complacientes sino convincente y contestes con el resto de la prueba



producida. La Fiscalía valoró todas las declaraciones pertinentes y útiles”, y que “[...] la declaración convincente, clara y completa de un solo testigo en relación a los hechos alcanzaría para tener por probado un delito como el que aquí se investigó”.

Por otra parte, sobre la valoración de la prueba documental, destacó que los libros Memorandum de Guardia de la comisaría 7ma. tienen un valor relativo, dado que estaban falseados, se hacían fuera de término con un “borrador” y fueron confeccionados por los propios imputados en forma concomitante a los hechos. Indicó diversas irregularidades de los mencionados libros y dijo que no pueden ser considerados prueba de descargo salvo que se apoyen en otros elementos probatorios.

Sobre la referencia del juez que votó en segundo término en cuanto a que no se cuestionaron los libros de guardia -más allá de las anotaciones del 6 de octubre-, la Fiscalía se agravió al considerar que era una valoración arbitraria e incompleta de la prueba, pues se usaron las omisiones de esa noche como un elemento más que acredita en general la falta de poder convictivo de los asentamientos dispuestos en los documentos.

Así, sostuvo que “[...] toda la prueba documental emanada de la Comisaría 7ma. deberá ser analizada a partir de lo dicho anteriormente: como emanada del ámbito en el cual prestaban funciones los imputados. Es por ello que, a criterio de esta Fiscalía, adquirirán valor sólo en tanto sean corroborados por otros elementos de prueba (que no provengan de la misma fuente, claro está); dado que, de hacerlo de otro modo, se consagraría la impunidad que se

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

pretendió con la perpetración del delito de desaparición forzada".

En tercer lugar, se refirió a las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de Rosario y a los argumentos empleados por los magistrados de la mayoría para referirse a la ineficacia de la parte acusadora en la preservación de las imágenes, destacando que "[...] en dicha tarea intervino Asuntos Internos, en connivencia con personal de la Comisaría 7ma.; y que claramente realizaron una búsqueda selectiva a fin de procurar la impunidad por los hechos investigados. Estas razones, entre otras, fundaron el pedido de condena de Siscaro y Escobar".

Además, se refirió a las imágenes presuntamente extraviadas de las calles Génova y Cordiviola, así como a los dichos de Roque María Casco, enfatizando en que la testigo no dio respuestas distintas, dado que señaló que no podía reconocer a la persona que le mostraron, por lo que a su entender era arbitrario pretender restarle credibilidad y convicción al testimonio de la tía de la víctima.

Con ese horizonte, puso de relieve que "[...] se torna arbitrario el análisis del Dr. Martínez Ferrero, quien pretende sostener que, de contar con las imágenes extraviadas de Génova y Cordiviola, habría resultado dirimente, puesto que las imágenes de Génova y Avellaneda poseían similitudes con Franco Casco. Pero [...] la familia de la víctima fue categórica: ese no era Franco".

Adicionó, sobre el valor otorgado por el magistrado a este tipo de evidencias, que se omitió ponderar diversos puntos vinculados a los informes relativos a las imágenes en cuestión, tales como la



referencia del técnico de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) Sergio Martínez sobre la "mala calidad de las imágenes"; que no eran aptas para efectuar conclusiones categóricas, o la omisión de referirse a la remera de color claro que se observaba debajo de la prenda superior de mangas largas, tanto en las imágenes de las calles Sabin y Alberdi como de las calles Sabin y Avellaneda. La Fiscalía recordó que los familiares de Franco Casco dijeron que no tenía una remera blanca en Rosario, a la vez que en la foto tomada en la comisaría tampoco podía observarse tal prenda.

Advirtió que la conclusión asumida en el voto emitido en último término sobre los efectos de las luces en las imágenes era arbitraria postulando que la Fiscalía y el Tribunal no pueden realizar dichos análisis dado que los informes técnicos no se habrían referido a éste. Se remitió a lo señalado en su alegato en cuanto a que "[...] de un examen 'a ojo desnudo' de la secuencia que corresponde a la cámara de Alberdi y Sabin -que es aquella en la cual la persona captada se encuentra más cerca de la cámara- se extraían las siguientes conclusiones: se observa que, tanto la aparente mancha en la parte derecha del cuello como la supuesta mancha en la rodilla derecha del jean, aparecían y desaparecían en distintos momentos de la misma toma. Con lo que claramente se trataba de efectos de luces o sombras".

Tras ese análisis, continuó con relación a las circunstancias de la salida de Franco Casco de la casa de su tía Roque María Casco en la ciudad de Rosario, y dijo que el estudio de presuntas contradicciones en las declaraciones de familiares o el detalle minucioso



*Cámara Federal de Casación Penal*

"[...]solo se analiza con la finalidad de restar convicción a los testimonios de los familiares que, por lo demás, resultaron exhaustivos, concluyentes, determinantes", puesto que "[...] de un análisis global de la prueba -no parcializada ni descontextualizada-, surge que Franco quería regresar a Buenos Aires; y en la mañana de ese 6 de octubre había ido a la estación de trenes con su tía Roque".

En ese orden, indicó que era arbitraria la supuesta contradicción marcada por el juez que votó en segundo término sobre el relato de Roque María Casco y Rubén Darío Retamar, basado en dichos que no existieron.

La Fiscalía también se refirió a la "probable violación" al principio de congruencia puesta de resalto en el fallo, en orden a la modificación sobre las circunstancias en las cuales se habría producido la detención de Franco Casco el 6 de octubre de 2014 y afirmó que dicha consideración era arbitraria. Dijo que "[l]os hechos se fueron precisando durante el desarrollo de la audiencia de debate; pero nunca por fuera de la plataforma fáctica imputada". Citó jurisprudencia que consideró aplicable a su posición.

A su vez, con relación a las supuestas inconsistencias de su teoría del caso con el análisis de los datos aportados por GPS, las llamadas al 911 y los informes de incidencia, señaló que "[e]stando los dos vehículos en el lugar -Santa Fe y Cafferata- a las 22:16:18 hs el móvil 4387 recibe una comunicación de radio del 911 que lo comisiona a un hecho de robo [...] y quien atiende, Álvarez, responde 'QRT en Santa Fe y Avellaneda'



(audio 9801326). Recordemos que QRT significa 'óbito'. Nótese que no hay ni comunicaciones con el 911 ni comunicación alguna que de cuenta de la convocatoria y la existencia en Santa Fe y Avellaneda de una persona muerta [...] En resumen, Álvarez no fue convocado por el 911 a Santa Fe y Avellaneda por un óbito; sino que dijo tener un QRT -óbito- en Santa Fe y Avellaneda para contestar una convocatoria por un hecho de robo".

El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por diversos pasajes del voto del juez que emitió sufragio en tercer lugar sobre las conclusiones adoptadas en relación con actos de la presunta aprehensión de Franco Casco -en el sumario policial a su juicio fraguado- del 7 de octubre de 2014, y que todos ellos llevan a la demostración de que Franco Casco fue detenido el día anterior. Añadió que todo el razonamiento demuestra la arbitrariedad en la reconstrucción de los hechos, y que "[...] el personal policial sabía perfectamente que debía dar su versión sobre dónde había estado Franco el 6 de octubre por la noche, porque esa noche ellos ya lo habían detenido".

Insistió en que ninguna prueba demuestra que el archivo de la fotografía del sumario fue obtenido el 7 de octubre -más allá de haberse referido en su alegato a la manipulación del celular del imputado Acosta-. Así, "[n]o se obtuvieron metadatos; las fotografías no fueron halladas en la primera extracción de archivos del celular; recién se encontraron en una segunda extracción después de que el imputado Acosta tuviera el teléfono en su poder por unos cuantos días; además, surgió de los informes realizados que dos fotografías del día 7 de octubre del





Cámara Federal de Casación Penal

celular de Acosta habían sido borradas", por lo que ningún elemento puede probar -a su entender- que la foto sea del 7 de octubre.

En este punto, también destacó que el tercer voto era autocontradictorio al afirmar que la fotografía en la comisaría podría permitir pensar que Franco había sufrido golpes, mientras que en otro pasaje de su voto refirió que no se probó que los haya sufrido.

En relación con los informes médicos periciales, se remitió a ciertas consideraciones del voto del juez Paulucci y criticó otros pasajes de los votos de los jueces que integraron la mayoría. En efecto, sostuvo que el juez que votó en último lugar afirmó que la Dra. D´Addario, al declarar en juicio, contravino a la Dra. Emma Creimer (quien afirmó que el caso se trataría de un supuesto de asfixia mecánica) dado que sostuvo que el hueso hioides estaba sano. Pero, a juicio del recurrente, la reflexión del magistrado que votó por la absolución se sostenía en una cita parcial de los dichos de la médica, lo que torna arbitrario su análisis, puesto que la perito no pudo descartar la asfixia mecánica como causal de la muerte, mientras que refirió que la indemnidad del hueso hioides no permita tampoco desestimar esa mecánica.

Desde otra perspectiva, se agravió por las absoluciones dispuestas sobre las conductas reprochadas a Siscaro y Escobar -incluso compartidas por el juez Paulucci-, al señalar que "[l]a entrevista de presos en 'la cuadra' sólo ocurrió con el personal de Asuntos Internos; y esta entrevista fue aquélla respecto de la [cual] los presos manifestaron haber contado lo que sabían



sobre lo ocurrido a Franco, sin privacidad, con presencia cercana del personal de la Comisaría 7ma", no tratándose - como señaló el presidente del Tribunal de previa intervención- de un caso en el cual "[...] hubo muchas entrevistas que confundieron a los detenidos".

Adunó que resultaba arbitrario limitar el análisis probatorio de las responsabilidades de estos dos imputados al hecho de que tenían un oficio de un fiscal y una orden de sus superiores para presentarse en la comisaría, tal como menciona que fue efectuado en el último voto.

Sobre la calificación legal adoptada, el recurrente se refirió al voto del juez que inauguró el sufragio y dijo que, en contraposición a lo dicho por el magistrado que integró la mayoría, "[la] Fiscalía no considera que haya existido una planificación total desde el momento mismo de la detención de Franco. En ese momento, lo que sí se decidió fue no registrar esa detención. Cuando Franco Casco se muere producto de las torturas a las cuales fue sometido, recién allí comenzaron a planificar cómo seguir".

Añadió que las figuras penales imputadas admiten que la agravante por el resultado muerte de la víctima sea a título doloso o culposo, bastando la relación de causalidad entre la tortura y la desaparición forzada con la muerte.

Puso de relieve que el análisis propuesto por el juez que votó en tercer lugar sobre la ausencia de una exposición detallada de las intervenciones punibles de los imputados fue arbitrario y no contempló las particularidades de la figura penal de desaparición forzada





Cámara Federal de Casación Penal

de personas. Se remitió a la exposición efectuada en su alegato, enfatizando en que se explicó con claridad la intervención de cada imputado y su aporte esencial o secundario, en tanto fundó una coautoría en el marco de un delito de infracción de deber, susceptible a su juicio de poder encuadrarse como un supuesto de comisión por omisión, dado que los imputados no hicieron lo debido conforme al rol que tenían quienes estaban investidos de autoridad policial.

Así las cosas, dijo que "[...] sólo se requiere para este delito la acreditación de la detención de Franco Casco el 6 de octubre por la noche y de la falta de puesta a disposición de la autoridad competente en los plazos legales".

En otro sentido, sobre la mensuración de la pena requerida, se refirió a las consideraciones esbozadas por el magistrado que votó en último lugar -quien indicó que hubiese correspondido la especificación de las circunstancias agravantes y atenuantes para individualizar la pena en cada caso- y adujo que la afirmación resultaba arbitraria dado que, en los supuestos de prisión perpetua, la mensuración ya fue hecha por el legislador.

Para finalizar, pidió que se haga lugar al recurso y que se revoque la absolución de Diego José Álvarez, Walter Eduardo Benítez, Fernando Sebastián Blanco, Cecilia Rut Elisabeth Contino, César Daniel Acosta, Enrique Nicolás Gianola Rocha, Cintia Débora Greiner, Marcelo Alberto Guerrero, Guillermo Hernán Gysel, Rocío Guadalupe Hernández, Franco Luciano Zorzoli, Esteban Daniel Silva, Romina Anahí Díaz, Ramón José Juárez, Belkis Elisabeth



González, Rodolfo Jesús Murúa, Pablo Andrés Siscaro, Daniel Augusto Escobar y Alberto Daniel Crespo, y que se los declare responsable del delito por el que fueron acusados.

Hizo reserva del caso federal.

b. Por otra parte, la querrela de Ramón Casco, representado por los letrados del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación, encauzó su presentación en los motivos del art. 456 del CPPN y en los términos del art. 458 inc. 1, por remisión del art. 460 del ritual penal, en tanto dijo que requirió pedidos de pena privativa de la libertad superiores al mínimo legal para Diego José Álvarez, Walter Eduardo Benítez, Fernando Sebastián Blanco, Cecilia Rut Elisabeth Contino, César Daniel Acosta, Enrique Nicolás Gianola Rocha, Cintia Débora Greiner, Marcelo Alberto Guerrero, Guillermo Hernán Gysel, Rocío Guadalupe Hernández, Esteban Daniel Silva, Romina Anahí Díaz, Franco Luciano Zorzoli, Ramón José Juárez, Belkis Elisabeth González, Rodolfo Jesús Murúa, Pablo Andrés Siscaro y Daniel Augusto Escobar.

Efectuó un repaso de los antecedentes de las actuaciones y recordó que, luego de transcurrido el debate, esa querrela solicitó la condena de Álvarez, Benítez, Blanco y Contino a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores responsables del delito de desaparición forzada de persona agravada por la muerte de la víctima (art. 142 ter, con la agravante del segundo párrafo, del Código Penal -CP-) y del delito de imposición de tortura seguido de la



*Cámara Federal de Casación Penal*

muerte de la víctima (art. 144 ter, inc. 2, del CP), en concurso ideal.

Solicitó la condena de Acosta, Gianola Rocha, Greiner, Guerrero, Gysel, Hernández y Silva a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores del delito previsto en el art. 142 ter del CP, con la agravante del segundo párrafo (desaparición forzada de persona agravada por la muerte de la víctima).

Por su parte, peticionó la condena de Romina Anahí Díaz, Franco Luciano Zorzoli y Ramón José Juárez a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlos partícipes necesarios del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima (art. 142 ter con la agravante del segundo párrafo del CP).

En cuanto a la situación de Belkis Elisabeth González y Rodolfo Jesús Murúa, pidió la imposición de una pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo plazo para el ejercicio de cualquier función pública y tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas por considerarlos partícipes secundarios del delito de desaparición forzada de persona seguida de muerte (art. 142 ter con la agravante del segundo párrafo del CP).

También solicitó el máximo de pena que habilita el Código Penal con relación a la conducta de Pablo Andrés



Siscaro y Daniel Augusto Escobar (seis años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para el ejercicio de funciones públicas y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas) por considerarlos coautores del delito de encubrimiento según las previsiones del art. 277 inc. 1, apartado "b", agravado por el inc. 3 apartados "a" y "d" del Código Penal.

En ese sentido, en cuanto a los motivos de agravio, la querrela comenzó por referirse a la revisión amplia de la prueba producida en el juicio sobre la detención, tortura y muerte de Franco Casco por personal de la comisaría 7ma. de Rosario y posterior encubrimiento por parte de Asuntos Internos.

A tal efecto, señaló que había quedado debidamente comprobado que Franco Casco, de 20 años, salió de la casa de su tía Roque María Casco el 6 de octubre de 2014, en la ciudad de Rosario, alrededor de las 6 de la tarde para ir a la estación de trenes, donde por la noche saldría rumbo a la ciudad de Buenos Aires. Al día siguiente, su tía radicó la primera denuncia sobre su desaparición en la comisaría n° 20 de aquella ciudad, y luego su padre -Ramón Casco- viajó a Rosario para buscar a su hijo, al comprobarse que no había llegado en el tren donde debería haberlo hecho.

La querrela consideró que debía tenerse por probado que el 8 de octubre de ese año, en la comisaría 7ma., le dijeron a Ramón Casco que su hijo podía haber sido la persona que había estado detenida en esa dependencia policial la noche del 6 de octubre, y que al volver con la madre de Franco -Elsa Godoy- a preguntar en la comisaría 7ma. sobre su paradero, les informaron que la detención de





Cámara Federal de Casación Penal

Franco Casco había sido el 7 de octubre por el delito de resistencia a la autoridad y que esa misma noche había sido puesto en libertad.

En ese escenario, también estimó acreditado que el 30 de octubre de 2014 fue hallado su cadáver flotando en las aguas del río Paraná, y que sus padres Elsa y Ramón pudieron reconocerlo dado que llevaba el nombre de su hijo Thiago en el brazo derecho y tres estrellas en el cuello.

Dijo que "[m]ás de 20 personas detenidas en la Comisaría 7ma. la noche del 6 de octubre de 2014 desarmaron la versión policial que se había pretendido introducir en la investigación de la desaparición forzada seguida de muerte de Franco y muchos de esos testimonios detallaron la brutal paliza y las torturas que sufrió el hijo de [su] representado por parte de los funcionarios y agentes policiales dentro de esa comisaría, y los gritos de dolor que se extendieron hasta que luego de un golpe seco cesaron de modo total".

Agregó que los peritajes realizados a partir de la autopsia y las reautopsias permitieron determinar que Franco Casco había sufrido fisuras y micro-fisuras en los alveolos dentarios con pérdida de tres piezas dentarias y que las lesiones habían sido causadas "in vitam" (mientras estaba con vida). También tuvo por corroborado que la ausencia de plancton en los pulmones y los alveolos pulmonares, así como la ausencia de diatomeas en la médula, permitieron comprobar que Franco Casco había sido arrojado al río Paraná cuando ya estaba muerto, y que "[...] los policías imputados en esta causa penal han falsificado las actuaciones policiales y han insertado y hecho insertar



datos falsos en las actuaciones judiciales con el fin de mostrar que Franco fue legalmente detenido por los delitos de atentado contra la autoridad y daño y así ocultar las torturas que Franco sufriera así como su desaparición forzada seguida de muerte”.

Con todo ello, la acusadora particular destacó que pudo saberse sobre la desaparición de Franco Casco a partir de las declaraciones de sus familiares, esto es, sus padres Elsa Godoy y Ramón Casco, así como su tía Roque María Casco y su primo Rubén Retamar. Sobre este punto, tras valorar las declaraciones vertidas, indicó que “[...] es claramente demostrativa, tal como sostuvo el juez Paulucci en su voto -y a diferencia a como arbitrariamente consideraron los jueces Vázquez y Martínez Ferrero-, que la noche del 6 de octubre Franco Casco se dirigió a la estación de trenes Rosario-Norte para viajar de regreso a Buenos Aires en circunstancias en que, como también quedó acreditado, fue privado ilegalmente de su libertad por parte del personal policial de la Comisaría 7ma. de Rosario y trasladado a dicha dependencia policial donde murió luego de los golpes y torturas recibidas”.

Por otra parte, puso de resalto que, para ocultar la verdad de lo ocurrido, los funcionarios policiales insertaron datos falsos en esa supuesta acta de detención, relataron hechos y circunstancias inexistentes y describieron falsamente el día, horario y circunstancias en que se produjo la detención de Franco, lo que a su entender se comprueba con los datos aportados por el GPS obrantes en la causa, en los que se refleja una sustancial contradicción con los lugares referidos en el acta por los





Cámara Federal de Casación Penal

que habría circulado el móvil policial n° 5667 el 7 de octubre de 2014 al mediodía.

En efecto, explicó que aun cuando el acta refiere que en la intersección de las calles Catamarca y Constitución se avista a una persona masculina que, al paso del móvil policial, intenta ocultarse, los datos del GPS indican que el móvil nunca transitó ni se detuvo en esa intersección. En ese sentido, expuso que el voto del juez Paulucci sobre este punto "[...] desmorona completamente los argumentos de los jueces Vázquez y Martínez Ferrero [...]", a lo que adunó que si bien en el acta se consignó que la zona era de parqueado y que no se halló a ninguna persona que pudiera presenciar el hecho, la intersección de Catamarca y Constitución no obedece a esas características, a lo que nuevamente se remitió a lo señalado en el voto emitido en primer término -en disidencia-.

Indicó que "[...] resulta evidente que con la introducción de esta falsedad se quiso justificar legalmente la ausencia de testigos civiles en el acta de detención, simple y sencillamente porque dicha detención en tales circunstancias jamás ocurrió", y en el mismo orden, que "[...] la supuesta denuncia de Alberto Crespo realizada directamente al teléfono del subcomisario Álvarez el 7 de octubre de 2014 refiere que había dos personas en una plaza que se encuentra en Catamarca al 3900-4000 y que una de ellas se va caminando y luego la ve salir de un almacén en calles Tucumán y Constitución, circunstancia que le llamó la atención y motivó la supuesta denuncia. Sin embargo, según los datos del GPS obrantes en la causa, el móvil policial N° A5667, que fue



justamente a atender con urgencia una denuncia a calles Tucumán y Constitución, nunca circuló por dicha intersección”.

Concluyó sobre el punto que los funcionarios policiales introdujeron en el acta de procedimiento un contenido falso, circunscribieron los hechos relatados en una intersección en la que nunca estuvo detenido ni circuló el móvil policial, a la vez que dieron una descripción falsa de tiempo y lugar de la detención de Franco Casco que permitió justificar la ausencia de testigos civiles, lo que a su juicio evidencia el obrar delictivo del personal policial -tal como lo expuso en su voto el juez Paulucci y fue soslayada, a su entender, por los jueces que integraron la mayoría-.

Cuestionó los argumentos del voto de la mayoría en relación con la posición del móvil 4387 el 6 de octubre de 2014, en el horario en que habría ocurrido -a juicio de la acusadora- la detención de Franco Casco, y se agravió al entender que “[...] conforme los claros y precisos argumentos dados en su voto por el juez Paulucci [...] resulta demostrativo que se patrulló la zona donde habría estado Franco Casco ese día, incluso que ese móvil 4387 de la Comisaría 7ma. se detuvo varios minutos en la primera oportunidad, lo cual resulta igualmente prueba indiciaria a todos los demás elementos de convicción que dan cuenta de que la detención de Franco fue el 6 y no el 7 de octubre como se consignó falsamente en el acta policial [...]”.

Criticó la declaración de Crespo y dijo que las manifestaciones posteriores pusieron de relieve la falsedad contenida en su relato, y que los jueces que integraron la





Cámara Federal de Casación Penal

mayoría de la sentencia decidieron ignorar esta comprobación que daba muestra de la falsedad de la documentación policial. Enfatizó en que el relato de Crespo sólo era útil para la versión policial, con el fin de confirmar que otra persona -más allá de la versión de los funcionarios- habría advertido la presencia de Franco en la zona de la jurisdicción de la comisaría 7ma., dado que el acta de procedimiento labrada no tenía firma de persona alguna y fue realizada sin convocar testigos, incumpliendo la normativa vigente.

En tal sentido, apuntó que, en su segunda declaración -con la Fiscal Prunotto-, Crespo habría señalado en forma más detallada lo narrado con anterioridad al mencionar que llamó por teléfono primero a la comisaría y luego, al no poder comunicarse, al teléfono celular del comisaría, cuando en su anterior declaración había dicho que llamó al 911 y recién después al comisario Álvarez. Agregó que Crespo negó haber realizado una llamada a la comisaría cuando fue interrogado por el suboficial Ríos de Asuntos Internos, explicando que tenía temor que "puedan ser delincuentes que han obtenido mi declaración".

Afirmó que, una vez incorporado el listado de llamadas entrantes y salientes, se pudo constatar que no surgía que se haya realizado alguna llamada por parte de Crespo al 911 ni tampoco a los números telefónicos de la comisaría, constando únicamente los llamados al celular de Álvarez, "[...] que, consideramos claramente, estuvieron motivados en el propósito de instalar la versión de una detención ocurrida el 7 de octubre pasado al mediodía, cuando en verdad a Franco Casco lo detuvieron el 6 de



octubre y lo torturaron hasta la muerte durante aquella noche [...]”.

Puso de manifiesto diversas circunstancias singulares que contiene la denominada “acta de conocimiento de derechos del imputado”, en tanto:

a) La fecha en que se habría realizado es del 19 de abril de 2014, seis meses antes del día que supuestamente había sido redactada;

b) Se notificó a Franco Godoy de que se encontraba demorado en la comisaría 7ma. por un hecho de “desacato a la autoridad” por el que resultó aprehendido el 7 de octubre de 2014, a las 14:40 horas;

c) Consigna que Casco fue consultado si deseaba designar abogado defensor y que habría dicho que no;

d) Es singular que si el acta se realizó el mismo día en que fue aprehendido, a su vez se asentó que el acto de aprehensión ocurrió “en fecha 07 de octubre de 2014”.

Así, dijo que los jueces que integraron la mayoría optaron por no darle mayor relevancia a todas las anomalías e irregularidades del acta, en contraste con la posición asumida por el juez Paulucci.

En otro andarivel, la querella también puso de relieve el valor de las fotografías glosadas al sumario en las que podía apreciarse (a su juicio) los golpes que recibió Franco Casco en su rostro en ocasión de encontrarse detenido en la dependencia policial, términos en los que también se remitió al voto del juez Paulucci. Adicionó que resultaba singular el oficio remitido al jefe de dactiloscopia de la policía de la Provincia de Santa Fe adjuntando las fichas dactiloscópicas pertenecientes a





Cámara Federal de Casación Penal

Franco Casco, identificado como "Franco Godoy", y en el que se consignó que fue "víctima de un hecho de resistencia", circunstancias que también habrían sido soslayadas por los jueces que integraron la mayoría.

Se expidió sobre el presunto llamado anónimo ocurrido el 30 de octubre de 2014 a la comisaría 7ma., por parte de una mujer de unos 50 años que no quiso identificarse y que habría dicho que hace veinte días atrás vio deambular a una persona masculina en aparente estado de ebriedad o drogado con piedras en la mano e intentando ingresar a negocios de la calle Cafferata, la que relacionó con las imágenes de Franco Casco difundida en los medios de comunicación. La querrela reseñó que si se tiene en cuenta que, en la fraguada detención del 7 de octubre, se consignó en el sumario que Franco Casco tenía una piedra en la mano, puede advertirse que la referencia del presunto llamado a los "20 días atrás" del 30 de octubre se relacionarían con la fecha en que se pretende sostener que fue detenido y horas después liberado.

Así, "[...] ese supuesto 'llamado anónimo' consignado en el acta policial que ahora examinamos, conduce a que también esa acta policial deba ser considerada como otra de las piezas con las que se ha pretendido 'construir' la detención [...]"; todas circunstancias que, reiteró, fueron soslayadas por los jueces que integraron la mayoría, lo que conlleva a la arbitrariedad en la solución adoptada.

A su turno, apuntó diversas irregularidades en las constancias del sumario policial respecto a datos que no guardan correspondencia con el nombre de quien se



comunicara telefónicamente identificándose como "Gabriel", cuando en el libro de guardias a fs. 214 se asentó que dijo llamarse Daniel; la referencia a que Franco Casco se retiró de la dependencia al ser liberada, lo que es una versión distinta con lo afirmado en otras declaraciones testimoniales de sus familiares, que al ir a consultar a la comisaría 7ma. les indicaron que "lo habían agarrado y después dejado por una plaza cerca de la estación de trenes".

Refirió a las diversas enmiendas en las anotaciones efectuadas en el libro de guardia sobre los horarios vinculados a las actuaciones por la supuesta detención de Franco, por las cuales afirmó que "[...] a *estar a esa primera anotación, el móvil 5667 habría salido de la dependencia policial a las 13.50 hs. Ahora bien, si se tiene en cuenta que en el listado de los llamados telefónicos registrados en el celular de Crespo a fs. 172, no luce ningún llamado en el horario antedicho pero sí a las 12.50, puede sostenerse que se trató de buscar correspondencia entre un llamado originado en cualquier motivo dada la relación existente entre Álvarez y Crespo y el supuesto desplazamiento del móvil 5667 con Álvarez y Acosta para supuestamente detener a Franco Casco [...] la única corrección que figura en esa página del libro de guardia se trata precisamente de la relacionada con el horario de la forma antedicha*".

Continuó destacando diversas correcciones e irregularidades del libro de guardia y que su cantidad solo lleva a demostrar, en conjunto con otros elementos probatorios, que la causa sobre resistencia a la autoridad fue "armada".

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

Desde otra perspectiva, la querrela se refirió a la falsa revisión médica de la Dra. María Elena Zelaya en sede policial y recodó que se encontraba procesada por el delito de encubrimiento agravado, en tanto se anotó que el 7 de octubre de 2014 a las 16 hs. se hizo presente en la dependencia policial de la comisaría 7ma. y habría efectuado la revisión de Franco Casco indicando que se encontraba "desorientado en tiempo y espacio, con escoriación en labio superior".

En base a ello y a la entrevista de la médica con personal de Asuntos Internos, la acusadora particular concluyó que, más allá de lo "anómalo" que resulta que la médica no haya dispuesto otra diligencia a partir del diagnóstico mencionado, "[...] lo que importa aquí destacar es lo que surge del informe producido por la Unidad Especial de Asuntos Internos [...] donde fueron detallados los horarios en que la médica Zelaya el 7 de octubre de 2014 habría llevado a cabo la revisión física de distintos detenidos en diferentes comisarías, entre los cuales figura un examen médico realizado en la comisaría 15ta. a las 16.15 hs. a dos personas detenidas. Si ahora tenemos en consideración que la comisaría 15ta. se encuentra a 8.4 kilómetros de la comisaría 7ma., por lo que demandaría como mínimo al menos veinte minutos para dirigirse en automóvil de una dependencia policial a la otra y que a estar a lo dicho por la médica Zelaya, la nombrada 15 minutos antes había iniciado la revisión médica de Franco Casco -con el tiempo que una revisión médica de tal índole debe insumir-, por más mínimo que el tiempo de la supuesta revisión haya significado, se



comprueba de inmediato la imposibilidad material de que ambas revisiones médicas hallan realmente tenido lugar".

De igual modo, señaló que no se hallaba agregada el acta del informe médico de la supuesta revisión de la Dra. Zelaya sino que fue la Unidad Especial de Asuntos Internos la que luego acompañó copia de dicho informe casi un mes después de que tuviera lugar el supuesto examen y tras que ésta prestara declaración en la sede de Asuntos Internos el 1 de noviembre de 2014.

Enfatizó el contraste entre los dichos de la médica y el diagnóstico efectuado con lo señalado por Benítez y Gysel respecto a que conversaron con Franco y que éste se encontraba "normal". Adicionó que el protocolo de flagrancia también refería a una descripción corporal del imputado al momento de la revisión, no obstante el acta de la Dra. Zelaya no mencionaba los tatuajes que Franco Casco tenía (al menos dos), sin perjuicio de lo cual la propia médica dijo que realizaba una revisión completa del cuerpo para verificar la existencia o no de lesiones, por lo que "[...] *debió haber visto los tatuajes de Franco, del cuello y del brazo, pero por alguna razón, que no pudo explicar no dejó constancia de los mismos*".

Asimismo, resaltó la declaración de Oscar Rubén Álvarez, chofer de los médicos de medicina legal, quien según destacó la acusadora particular indicó que "[...] *el tiempo promedio que demoran los médicos con cada paciente, dependiendo de lo que tenían que hacer, era de entre 15 y 20 minutos, permiten concluir que los lugares indicados como visitados por la médica que habría revisado a Franco Casco o 'Godoy', resultan incompatibles*". En el mismo sentido, la querrela se refirió a la reconstrucción del





Cámara Federal de Casación Penal

recorrido ordenada por el Fiscal Apanowicz y sus dichos al momento de declarar.

En otro escenario, la impugnante analizó la actuación ilícita de Alberto Daniel Crespo al considerar que efectuó una falsa denuncia el 7 de octubre de 2014 que permitió la confección de falsas actuaciones preventivas por los policías imputados (actas de procedimientos, de lectura de derechos y de libertad), y el consecuente anoticiamiento al Fiscal provincial -Dr. Campos- con la finalidad de intentar darle sustento legal a la supuesta detención de Franco Casco.

Dijo que surgían diversas inconsistencias y contradicciones a partir de la lectura y confrontación de las declaraciones de Crespo, pues "[...] al declarar en la Comisaría 7ma. a fs. 27 había dicho que al no poder comunicarse con la línea 911 se había comunicado directamente con el celular de Álvarez, luego en la entrevista en Asuntos Internos que obra a fs. 244 refirió que llamó primero a la Comisaría 7ma. y recién después al no lograr ser atendido llamó al celular del policía Álvarez. Ahora bien, al declarar después ante el Ministerio Público Fiscal conforme surge de fs. 1132/1138vta. expresó que llamó directamente al teléfono celular del subcomisario Álvarez y que no había llamado al 911", circunstancias que los jueces que integraron la mayoría, a consideración de la acusadora, soslayaron en su examen.

A los mismos fines, la recurrente puso de relieve una presunta inconsistencia entre lo declarado en sede fiscal -con relación a que Crespo no podía afirmar si



quien iba sentado en el asiento de atrás del móvil policial era joven o adulto, hombre o mujer- y lo declarado en sede policial al relatar que esa persona detenida sería parecida a quien estaba sentado en un banco de la plaza y con quien había realizado un cruce de miradas. De igual modo, enfatizó en que no surge del listado de llamadas entrantes y salientes del celular del imputado que hubiera llamado al teléfono de la comisaría 7ma. o al 911, el 7 de octubre de 2014, todo lo cual -a juicio de la casacionista- prueba su comportamiento ilícito.

Por otra parte, abordó lo que denominó como un falso y supuesto avistamiento de Franco Casco el 29 de octubre de 2014 en una iglesia cercana a la comisaría 7ma. junto con personal de Asuntos Internos, lo que calificó como otra maniobra de ocultamiento de la desaparición forzada de persona. Se refirió a las diversas declaraciones recibidas e, incluso, a que los padres de Franco y su tía fueron citados para observar un video con el propósito de que lo reconocieran -a lo que expresaron dijeron que no lo reconocían-, y añadió que dichas maniobras "[...] quedaron truncas al haber aparecido al día siguiente el cadáver de Franco Casco con signos claros de haber estado sumergido en las aguas del Río Paraná por bastante tiempo, lo que alejaba toda posibilidad de seguir sosteniendo que quien había sido visto en la iglesia evangélica en las cercanías de la Comisaría 7ma., el día 26 de octubre había sido el nombrado".

Desde otra arista, la querella ingresó al análisis de los distintos estudios médicos realizados en la investigación penal y afirmó que, en atención al informe del laboratorio químico del Cuerpo Médico Forense obrante a



*Cámara Federal de Casación Penal*

fs. 2574/2575, todas las muestras examinadas con la finalidad de determinar la existencia de plancton mineral dieron resultado negativo, lo que a su consideración permitió comprobar que Franco Casco no murió a causa de una asfixia por sumersión, sino que fue arrojado sin vida al río Paraná.

De igual modo, señaló el informe de la perito odontóloga del Cuerpo Médico Forense, Dra. Marta Maldonado, de fs. 2576/2581 y su relato en el debate, en cuanto declaró que las fisuras y micro-fisuras comprobadas en el cadáver de Franco Casco fueron producidas en vida, antes de ser arrojado al río Paraná cuando ya estaba muerto, según mencionó la recurrente.

Con relación a los informes médicos y estudios incorporados, rememoró las consideraciones vertidas por los jueces de la mayoría y por el magistrado que votó en disidencia, y mencionó que éste último fue claro y contundente en su valoración, a diferencia de la arbitrariedad puesta de manifiesto en los dos restantes sufragios.

En ese sentido, recordó en lo sustancial que el voto emitido en disidencia resaltó que los testimonios e informes elaborados por especialistas no revelan indicios de que Franco Casco tuviera intención de atentar contra su vida, ni tampoco que haya caído, atado a una cuerda, en forma "accidental" al río Paraná, por lo que -en su entendimiento- "[s]ubsiste así, una única hipótesis posible, Franco Casco muere, producto de los golpes recibidos durante su detención y, utilizando el río Paraná como mecanismo antiforense para borrar toda huella de lo



sucedido, es atado y arrojado su cuerpo sin vida al río para permanecer allí oculto, a fin de lograr la impunidad de todos los intervinientes”.

Además, la casacionista se agravió en cuanto a la manipulación de las muestras para los estudios genéticos, las que también calificó de encubridoras. Afirmó que esta maniobra de encubrimiento fue soslayada por los jueces que conformaron la mayoría referida a los estudios de ADN que se hicieron Ramón Casco y Elsa Godoy para comprobar el estado filial. En base a los tres estudios genéticos realizados, enfatizó que podía advertirse que la razón de los dos primeros resultados negativos en ellos fue que la muestra ósea remitida no pertenecía al cadáver de Franco Casco.

Rememoró su posición en otras oportunidades en cuanto a que era falso el informe odontológico presentado por el Dr. Félix Rodríguez y que presuntamente fuera efectuado por los odontólogos Elisandro García y Aníbal Peralta, fechado el 30 de octubre de 2014, ya que “[...] ese informe había sido remitido a la Fiscalía Federal n° 1 de Rosario el 12 de julio de 2017 con la única finalidad de encubrir a los policías imputados en este expediente y obstaculizar así la investigación de las causas de la muerte de Franco Casco”, en tanto sumó que no figuraba ningún registro sobre la existencia de un peritaje de esta naturaleza realizado en el Instituto Médico Legal.

En el mismo orden de ideas, adujo que “[...] el supuesto peritaje lleva por fecha y hora 30 de octubre a las 11,30 hs. cuando el cadáver de Franco Casco recién fue retirado de las aguas del Río Paraná a las 13,30 hs”. Así, puso de relieve que “[...] tal supuesta peritación





Cámara Federal de Casación Penal

odontológica resultaría ser falsa y a ese respecto también es dable señalar que resulta inusual que en el presente caso se haya realizado una experticia a los fines de determinar el motivo de la falta de piezas dentarias sin que una autoridad judicial lo haya requerido, y además que algo tan inusual no conste en ningún registro y que no haya sido intimada su entrega en el transcurso de 3 años [...]".

Explicó que si bien el juez que emitió su sufragio en segundo lugar no efectuó una valoración de este informe, el juez que votó en tercer término concluyó que había indicios con entidad para revelar que los estudios existieron y que no arrojaron conclusiones contradictorias. Sin embargo, expuso que al confrontar esta decisión con la resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario se advertían diversas irregularidades: la fecha y hora consignadas en el informe; su falta de presentación oportuna; la informalidad con la que se habría desarrollado la intervención, en tanto no se contó con ningún registro de la institución ni constancia de su elaboración, y que el estudio pericial del Cuerpo Médico Forense "[...] hecha por tierra las conclusiones del otro informe, al sostener de manera categórica que la pérdida de las tres piezas dentarias con trauma acompañado de la avulsión correspondía a lesiones vitales".

Aún más, la querrela se agravó sobre la valoración de las imágenes y filmaciones vinculadas a la investigación penal, para lo cual recordó la valoración efectuada por los magistrados del Tribunal sobre el punto en cuestión, así como los diversos informes técnicos



incorporados. En relación con el voto del juez que emitió su sufragio en segundo término, destacó que guardó silencio sobre una de las circunstancias definitorias que permitió a su juicio establecer la falta de correspondencia de las filmaciones con la supuesta imagen de Franco Casco y su verdadera presencia física en el lugar, en concreto, el color del calzado que aparece en ella, “[...] *sin siquiera intentar construir una hipótesis para explicar si Franco Casco tenía únicamente un par de zapatillas color oscuro, aparecía en la filmación con zapatillas de color claro*”.

Argumentó que tampoco el tercer voto hizo alusión alguna al color del calzado, quien sí se refirió a una “mácula” que sería el tatuaje de tres estrellas que poseía Franco Casco en su cuello, y que esa comprobación “[...] *se trataba de una correspondencia ineludible con la que presentaba Franco en vida*”, pero según se agravió la recurrente “[...] *decidió soslayar las citadas diferencias en las distintas prendas de vestir, y sobre todo en el color del calzado*[...]”.

Dijo que el primer voto sí analizó en profundidad las circunstancias puntuales y precisas que pudieron comprobarse de los estudios periciales efectuados con las filmaciones e imágenes recopiladas, cuyas consideraciones reseñó, y entre las cuales destacó que los familiares de las víctimas fueron quienes no reconocieron a Franco Casco por diversas razones -la forma de caminar, la estatura, las prendas de vestir (ya que Franco no tendría ninguna prenda blanca como la observada en los videos ni calzados claros), entre otras condiciones-.

También se refirió a la valoración efectuada por el magistrado que emitió el sufragio en disidencia en





Cámara Federal de Casación Penal

relación con los informes técnicos de Sergio Enrique Martínez y expuso que "[...] la lectura atenta de todos los argumentos desarrollados por el juez Paulucci en su voto, en nuestro criterio, al confrontarlos con aquellos dados por los jueces Vázquez y Martínez Ferrero ponen de manifiesto la arbitrariedad que surge de estos últimos, que soslayaron todos los elementos probatorios existentes en la causa que son claramente demostrativos del accionar ilícito por parte del personal policial imputado en esta investigación penal, en lo que respecta al armado del sumario policial falso para intentar ocultar los golpes y torturas y la desaparición forzada seguida de muerte que sufrió Franco Ezequiel Casco [...]".

A la par, la acusadora particular se expidió sobre el contexto de violencia institucional en la ciudad de Rosario y dijo que las torturas y la desaparición forzada de Franco Casco no constituyeron un caso aislado sino que se dieron en un contexto de repetidas y comprobadas violaciones a los derechos humanos protagonizadas por funcionarios de la policía de la Provincia de Santa Fe, circunstancia sobre la que daban cuenta diversos informes producidos por instituciones locales y por organismos internacionales, a lo que se sumaron las declaraciones de la doctora en Antropología y docente de la Universidad de Rosario, Eugenia Cozzi, y el doctor Máximo Sozzo -profesor titular de la cátedra de Sociología y Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral-.

Con ello, concluyó que "[...] el sometimiento de Franco Casco a salvajes torturas en una comisaría no fue



una casualidad, sino que fue un caso más dentro de un patrón de conducta de la policía de la provincia de Santa Fe, pero también de otras policías de la Argentina [...]”, por lo cual “[...] la valoración de los hechos y el análisis de la prueba del presente caso no pueden ser realizados sin tener en consideración la situación estructural de violación a los derechos fundamentales por parte de la policía de Santa Fe[...]”.

En otro orden de agravios, señaló que de los testimonios de al menos dieciocho personas pudieron reconstruirse las torturas sufridas por Franco Casco en la comisaría 7ma. que terminaron con su vida (relatos de Pablo David Argüello, Matías Daniel Espinoza, Braian Brochero, Eduardo Emiliano Escobar, Lucas Nahuel Jiménez, Ariel Alejandro Sosa, Pablo Nicolás Pereyra, Darío Oscar Navarro, Daniel Bussanich, Aníbal Hernán Caballero, Diego Dipascuale, Cristian Diego Maidana, Jesús Ismael Giupponi, Jorge Darío Escobar, Jonatan García, Miguel Omar Noriega, Cristian Olguín y Daniel Alberto Ruiz).

La recurrente refirió que los testigos explicaron que oyeron a Franco gritar de dolor y pedir por su libertad desde el pequeño lugar donde eran alojados quienes estaban detenidos por averiguación de antecedentes o demorados, mientras era golpeado salvajemente por los policías que se encontraban en la guardia. Explicó que los testimonios coinciden en la brutalidad de la golpiza y que gran cantidad de detenidos declararon que la guardia ingresó al menos en dos oportunidades y golpeó salvajemente a Franco Casco por alrededor de 40 minutos, mientras que a la hora u hora y media, volvieron nuevamente y le propinaron otra golpiza.





Cámara Federal de Casación Penal

Indicó que los testigos señalaron que escuchaban cómo golpeaban al joven contra la pared y que los gritos se oyeron hasta que sintieron un "golpe seco, y luego no se escuchó más nada".

A tal efecto, reseñó los puntos que consideró relevantes de los relatos de Pablo Argüello, Matías Daniel Espinoza, Eduardo Emilio Escobar, Cristian Diego Maidana, Daniel Alberto Ruiz, Cristian Olguín, Lucas Nahuel Jiménez, Darío Oscar Navarro, Daniel Bussanich, Pablo Nicolás Pereyra, Jorge Darío Escobar, todos coincidentes en cuanto a los golpes sufridos por el joven y sobre cómo los escucharon desde su lugar de detención.

Expuso que también los relatos coincidieron en destacar que le tiraron un balde de agua de veinte litros, lo cual era concordante con su vestimenta mojada que aparecía en la fotografía que le tomaron en la comisaría. De igual modo, sostuvo que muchos testigos dijeron que la guardia estaba alborotada tras el suceso, que se cortó la luz y que "[...] *personal policial se preguntaba qué hacer con el cuerpo que no se movía*" (reseñando los aspectos sustanciales, sobre estos puntos, de los relatos de Noriega, Olguín, Caballero y Espinoza).

Por otro lado, esbozó que se encontraba acreditada -con el grado de certeza exigido- la práctica de malos tratos a personas detenidas que ocurrieron en el contexto de la comisaría 7ma. de Rosario, en tanto las torturas, el asesinato y la desaparición forzada de Franco Casco se produjo en un contexto generalizado y sistemático de malos tratos hacia las personas privadas de la libertad en centros policiales de detención de la Provincia de Santa



Fe, corroborado a partir de los testimonios recogidos durante la causa, en especial, los detenidos que estuvieron presentes al momento del paso de Franco Casco por la comisaría pero que también en su mayoría aludieron haber sido víctimas de situaciones similares.

Explicó que ello se encuentra corroborado por las declaraciones de Pablo David Argüello, Matías Daniel Espinoza, Braian Brochero, Eduardo Emiliano Escobar, Lucas Nahuel Jiménez, Ariel Alejandro Sosa, Pablo Nicolás Pereyra, Darío Oscar Navarro, Daniel Bussanich, Aníbal Hernán Caballero, Diego Dipascuale, Cristian Diego Maidana, Jesús Ismael Giupponi, Jorge Darío Escobar, Jonatan García, Miguel Omar Noriega, Cristian Olguín, Daniel Alberto Ruiz, Lucas Leonel Benítez, así como de Escalada, Salvatierra, Paz, Irusta, Gallardo, Galeano, Ivañez, Zamudio, Morales López, Hugo Benítez, Belizan, refiriéndose a la valoración efectuada en el voto en minoría del juez Paulucci.

Continuó con su exposición en orden a la intervención de Asuntos Internos, tras la comisión de los hechos en cuestión, con la finalidad de encubrirlos. Enfatizó que se logró acreditar en el juicio que Daniel Augusto Escobar y Pablo Siscaro, ambos adscriptos a la División de Asuntos Internos de la Policía de Santa Fe, fueron autores del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de Franco Casco seguida de muerte y de las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes que padeció en su estadía en la comisaría 7ma. de Rosario, y a los que fue sometido entre la noche del 6 y la madrugada del 7 de octubre de 2014.

En concreto, señaló que "[e]l Inspector Daniel Augusto Escobar, conjuntamente con el Inspector Pablo





Cámara Federal de Casación Penal

Siscaro se constituyeron el 4 de noviembre de 2014 en la comisaría 7ma. de Rosario, en cumplimiento de la orden emanada del Ministerio Público de la Acusación a cargo del Dr. Guillermo Apanowicz, en la cual se les encomendó, entre otras cosas, entrevistas a las personas detenidas en la dependencia del 6 al 8 de octubre de 2014 con la finalidad de interrogarlos sobre el conocimiento que pudieran tener respecto de la estadía de Franco Casco en esa repartición, y en su caso recabar todo tipo de información que contribuyera a orientar la investigación". Más allá de esa orden, explicó que "[...] realizaron las entrevistas a los detenidos de la Comisaría 7ma. de Rosario de manera intimidatoria con la finalidad de evitar que brinden datos que incriminasen al personal de la dependencia. A fin de lograr el cometido intimidatorio recepcionaron las testimoniales con la presencia de la policía integrante de la dependencia, es decir, las personas que justamente debían ser investigadas, y en su caso denunciadas por los testigos, agentes policiales que tras retirarse los oficiales de Asuntos Internos quedarían (y quedaron) al cuidado de los entrevistados".

De esa forma, se refirió a los relatos de diversos testigos sobre las circunstancias y el contexto en que les habrían efectuado la entrevista e incluso dijo que algunos declararon que le manifestaron al personal de Asuntos Internos que escucharon los gritos de Franco y la golpiza que sufrió, de lo que no se dejó constancia en el acta (mencionando las declaraciones de Jorge Escobar, Aníbal Caballero y Daniel Espinoza).



Concluyó que no orientaron los interrogatorios con la finalidad de obtener la información solicitada por el Fiscal sino que “[...] *la única finalidad fue intimidar a los testigos a fin de que no brindaran información que pudiese develar lo ocurrido en la noche en que Franco estuvo detenido en esa comisaría*”. Adicionó que tampoco reflejaron en las actas los testimonios de quienes manifestaron que habían escuchado la golpiza a la que fue sometido Franco, lo que impidió que se investigue lo acontecido a tiempo, limitándose a consignar en el instrumento un formulario uniforme y predispuesto que solo firmaron Siscaro y Escobar.

En ese sendero, apuntó que los imputados prestaron una ayuda concreta posterior a las torturas y al cese de la desaparición forzada (delito continuado) con la finalidad de ocultar, alterar y hacer desaparecer prueba y no investigar, cuando se encontraban legalmente obligados a ello, intimidando a los internos que entrevistaron en la comisaría 7ma. al permitir que el personal policial sospechado se encuentre presente durante su desarrollo, y dado que no confeccionaron las actas individuales de la declaración de cada uno, sin tampoco orientar los interrogatorios con la finalidad de develar lo acontecido.

Puso de resalto que “[...] *los testigos, cuando les tomaron declaración en la fiscalía federal sin intimidarlos y con la finalidad de realizar una investigación efectiva, contaron con detalles todos los hechos [...] sobre la presencia de Franco en la comisaría, y denunciaron la actuación delictiva de los funcionarios de asuntos internos [...]*”.





Cámara Federal de Casación Penal

Desde otro ángulo, refirió que las pruebas existentes permitían acreditar las conductas endilgadas a Diego Álvarez, Enrique Gianola Rocha, César Daniel Acosta, Esteban Silva, Cecilia Contino, Walter Eduardo Benítez, Rocío Hernández, Guillermo Hernán Gysel, Fernando Blanco, Marcelo Guerrero, Cintia Greiner, Franco Zorzoli, Romina Díaz, Belkis Elisabeth González, Rodolfo Jesús Murúa, Ramón José Juárez, Pablo Andrés Siscaro y Daniel Augusto Escobar, puesto que en su condición de agentes policiales y en ejercicio de sus funciones -con base en diferentes aportes- privaron de la libertad a Franco Casco, negaron reconocer dicha privación y ocultaron información sobre su paradero a través de una multiplicidad de conductas ilícitas, ejerciendo varios de ellos torturas, provocando su muerte o encubriendo los delitos cometidos -en el caso de Siscaro y Escobar-.

Entre otras cosas, afirmó que los testimonios prestados por los detenidos indican la intervención, directamente o por referencia a sus características físicas coincidentes con las fotografías incorporadas a la causa, de Silva, Blanco, Contino y Álvarez, especialmente como autores de las torturas.

Sobre el aporte concreto de cada imputado, argumentó que:

a) Diego José Álvarez era Jefe de la comisaría, participó de la detención ilegal de Franco Casco en alguno de los móviles de la comisaría, junto a Romina Díaz, mientras realizaban patrullajes y lo trasladaron a la dependencia, a la vez que no se registró su ingreso, configurando una clara maniobra de ocultamiento. Asimismo,



dijo que participó de las sesiones de torturas de Franco Casco, y se encargó con Acosta del fraudulento sumario prevencional que permitió el ocultamiento del paradero de la víctima y el fraguado de la fecha y el horario de su detención. También recibió el llamado de Crespo, articulado para iniciar la falsa denuncia, y a la par les ocultó a los familiares de Franco información sobre lo ocurrido y sobre su paradero.

b) En cuanto a la intervención de Walter Benítez, afirmó que fue reconocido en diversas declaraciones como la persona de ojo tuerto que participó en las torturas de Franco Casco, mencionado como uno de los policías de la guardia -cabo de cuarto- que en su calidad de funcionario policial, conociendo lo ocurrido y que sus familiares lo buscaban, omitió brindar información sobre su paradero.

c) Fernando Blanco fue sindicado como parte del grupo agresor por los testimonios de detenidos en el lugar, señalando que -en su calidad de funcionario policial- omitió brindar información a la familia de Franco Casco sobre su paradero.

d) Cecilia Contino fue mencionada por los testigos como "Chechu", ubicada en la guardia de la noche del 6 de octubre y como partícipe en las sesiones de tortura. La querrela consignó que trabajó en la seccional los días 6 y 7 de octubre, dado que el 6 ingresó a las 9:29 hs., sin constancias de su egreso, y que el 7 estuvo desde las 9:20 hs. hasta las 15:45 hs., por lo que en su calidad de funcionaria policial, conociendo lo ocurrido con Franco, omitió brindar información sobre su paradero.





Cámara Federal de Casación Penal

e) Gianola Rocha: en su calidad de subjefe de la comisaría estuvo a cargo de la seccional hasta el regreso de Álvarez a las 20:50 hs.; se ocupó de la consulta al Fiscal a las 22 hs. (que terminó por ordenar la libertad de Franco Casco). Dijo que, en su calidad de funcionario policial y conociendo lo ocurrido, omitió brindar información sobre su paradero.

f) César Acosta fue indicado como jefe de sumarios, encargado junto a Álvarez de la realización del fraudulento sumario prevencional. Asimismo, dijo que fue quien acompañó su celular con fotos de baja calidad de Franco Casco, con la finalidad de hacer creíble la versión policial de los hechos; quien puso en conocimiento al Fiscal Campos de la detención el día 7, sindicando que le corresponde una responsabilidad de primer orden en el ocultamiento de lo ocurrido, y dado que -en su condición de funcionario policial-, omitió brindar información sobre su paradero.

g) Guillermo Hernán Gysel fue quién efectuó consulta al Fiscal de turno, firmó el acta de lectura de derechos y libertad de detenidos, aun sin estar en la comisaría al momento de los hechos (según surge del libro de guardia, dado que indica la presencia de Silva, que era relevo de Gysel), por lo que se le atribuyó, en su calidad de funcionario policial y sabiendo lo ocurrido a Franco Casco, que omitió brindar información sobre su paradero.

h) Marcelo Guerrero fue imputado como encargado -junto a Rocío Hernández- de llevar las fichas dactilares de Franco Casco a la sección dactiloscopia de la UR II requiriendo antecedentes, y además "[...] fabricó y



participó de la salida del móvil 5667 para dar cumplimiento con la orden de la fiscalía de constatar el domicilio de Franco en Rosario junto a Silva. La maniobra resulta inverosímil, salir con un imputado a constatar su domicilio". De ese modo, se le atribuyó que, en su condición de funcionario policial y sabiendo lo ocurrido, omitió brindar información sobre el paradero de Franco.

i) Esteban Silva fue indicado por gran cantidad de testigos, por sus características físicas y por su domicilio, como uno de los principales torturadores de Franco Casco, a la vez que fabricó y participó de la salida del móvil 5667 para dar cumplimiento con la orden de la fiscalía de constatar el domicilio de la víctima junto a Marcelo Guerrero, a los efectos de articular su pretendida liberación frente al requerimiento del Fiscal. Asimismo dijo que, tras esa salida, se dirigió a llevar las fichas a dactiloscopia recibiendo la respuesta a las 21 hs., por lo que volvió 21:55 hs. con el informe de antecedentes, utilizado por Gianola Rocha en la última consulta con el Fiscal en la que se ordenó la presunta libertad de Franco Casco a las 22:03 hs.

De esa forma, en su calidad de funcionario policial y sabiendo lo ocurrido, se le atribuyó haber omitido brindar la información sobre su paradero.

j) Rocío Hernández se ocupó de llevar junto a Marcelo Guerrero las fichas dactilares de Franco a la sección dactiloscopia de la UR II, a la vez que se hizo cargo de la guardia a partir de las 19:45 hs. del martes 7 de octubre, produciéndose durante esa gestión anotaciones falsas en el libro relacionado con el sumario policial fraguado. De esa forma, se le imputó haber omitido brindar





Cámara Federal de Casación Penal

información sobre el paradero de Franco Casco, en su condición de funcionaria policial y sabiendo lo ocurrido.

k) Cintia Greiner se desempeñó en la guardia de 8 a 20 hs. del 7 de octubre de 2014, en la que se produjeron los movimientos fundamentales con relación al sumario fraguado y se asentaron constancias falsas en el libro. Según la ubicación central de la guardia en la comisaría, afirmó que quedaba acreditada su participación en la trama de ocultamiento de lo sucedido y que, en su condición de funcionaria policial, conociendo sobre los hechos, omitió brindar información del paradero de Franco Casco.

l) Franco Zorzoli ingresó el 6 de octubre a las 19:30 hs. junto a Juárez y quedó a cargo de los penales como cabo de cuarto, reemplazado por Benítez a la mañana siguiente. Zorzoli se encontraba, según la imputación de la querrela, en garantía de la integridad psicofísica de los detenidos y, en base al libro de guardia, habría hecho el control del penal antes de retirarse, debiendo contabilizar a Franco previo a finalizar el turno, por lo que facilitó la clandestinidad e ilegalidad de su privación de la libertad.

Dijo que "[...] Zorzoli no pudo ignorar lo que sucedía con la víctima y tampoco lo impidió estando obligado a hacerlo. No denunció lo sucedido contribuyendo al ocultamiento", por lo que en su condición de funcionario policial, sabiendo de lo ocurrido, omitió brindar información del paradero de Franco Casco.

m) Romina Díaz reconoció en su indagatoria haber cumplido funciones el 6 de octubre de 2014 a la



noche, contexto en el que -según la querrela- participó de la detención ilegal de Franco Casco en alguno de los móviles de la comisaria, junto al subcomisario Álvarez, mientras realizaban patrullaje, trasladándolo a la sede policial. A su vez, no registró el ingreso de Franco, configurando una maniobra de ocultamiento.

En ese sentido, trabajó la noche del 6 de octubre de 2014 con Zorzoli y Juárez en la guardia, y la entregó a Greiner a las 8 hs. del 7 de octubre, retirándose a las 8:35 hs. Así, dijo que no podía ignorar lo que sucedía con la víctima y tampoco lo impidió estando obligada a hacerlo, dado que no denunció lo sucedido contribuyendo al ocultamiento, y a sabiendas de todo lo acaecido, omitió brindar información sobre su paradero.

n) Señaló que Belkis González prestaba servicio en la guardia puesto que ingresó el 6 de octubre de 2014 a las 16 hs. y se retiró a las 22:30 hs. de ese día, siendo la persona que le manifestó a Ramón Casco que Franco había sido detenido el 6 a la noche. Así, "[d]eclaró que solo atendía al público, que no tenía acceso a los detenidos ni al libro de actas. Que esas tareas de atención al público se realizaban en la guardia. Ella le dijo a Ramón Casco: 'no será el de ayer, el que no hablaba' [...] No denunció lo sucedido contribuyendo al ocultamiento".

ñ) En el caso de Rodolfo Murúa, se encontraba de guardia los días en cuestión de 8 a 14 hs. y estaba presente cuando los familiares iban a consultar por el paradero de Franco Casco en reiteradas oportunidades. La querrela dijo que participó del ocultamiento de la desaparición de Casco dado que el sector de guardia es





Cámara Federal de Casación Penal

donde circulaban los detenidos y toda la información relacionada a la seccional.

o) y p) Pablo Andrés Siscaro y Daniel Augusto Escobar fueron sindicados como los encargados -por manda del Fiscal Apanowicz- de concurrir a la comisaría 7ma. a tomar las declaraciones a los detenidos, realizadas en un marco intimidatorio, en presencia de personal policial del lugar, ocasión en la que no volcaron en las actas toda la información brindada por estos.

Destacó que omitieron brindar información sustancial al Fiscal en tanto los testigos Jorge Escobar, Aníbal Caballero y Daniel Espinoza declararon que le manifestaron al personal de Asuntos Internos que escucharon los gritos de Franco y la golpiza que sufrió, pero nada de ello fue consignado en el acta.

Efectuada estas aclaraciones sobre las imputaciones, la acusadora particular continuó con otro orden de agravios vinculados a la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial por parte de los jueces de la mayoría.

La recurrente puso de resalto que la prueba principal de que Franco Casco murió en manos del personal de la comisaría 7ma. se vio reflejada en las testimoniales de más de 20 personas que se encontraban detenidas en el lugar y que describieron con detalles que éste ingresó a la comisaría, así como dijeron haber escuchado que fue torturado brutalmente, pero indicó que esos relatos fueron analizados arbitrariamente en los votos cuestionados.

Destacó que "[...] desoyeron y relativizaron infundadamente los testimonios de las personas detenidas



que escucharon los hechos y de los familiares de Franco Casco, en clara violación al derecho a acceso a la justicia de la víctima, en este caso Ramón Casco, lo cual constituye un claro acto de arbitrariedad jurisdiccional”.

Afirmó que, en base a las condiciones fácticas investigadas, los testimonios de los detenidos en la comisaría 7ma. se presentan como privilegiados dado que resultan espontáneos, prestados por personas que se encuentran en situación de concreta vulnerabilidad producto de la privación de la libertad, de su condición socioeconómica y de su grado de instrucción, las que deberían haber sido relevadas por los juzgadores en su valoración. Con ello, adujo que el análisis fue meramente pragmático, señalando pequeñas contradicciones espacio-temporales en los testigos privados de la libertad, en cuya condición las cuestiones de tiempo y espacio toman otra dimensión, y en las que muchas veces se pierde la noción del tiempo.

La querrela agregó que se trataba de “[...] *personas que declararon en reiteradas oportunidades a lo largo de esta causa y a lo largo de los años, con lo que las pequeñas contradicciones espacio-temporales cuanto mucho corroboran la veracidad de sus dichos”.*

A más de ello, enfatizó en que los jueces que integraron la mayoría de la decisión parcializaron y pusieron en duda los testimonios de los familiares con relación al lugar donde se dirigía Franco cuando salió de la casa de su tía o si tenía dinero, o bien cómo estaba vestido, para considerar que no hay prueba certera de que el 6 de octubre de 2014 Franco Casco se encontraba en jurisdicción de la comisaría 7ma.





Cámara Federal de Casación Penal

Argumentó que si se toman en consideración los testimonios de los familiares y los relatos de las personas detenidas en la comisaría, estos resultan coincidentes en que la víctima fue detenida el 6 de octubre de 2014 por la noche y que recibió una golpiza que llevó a su muerte, adicionando a ello que la última foto que le tomaron fue en sede policial.

En cuanto a los relatos de los testigos privados de su libertad, dijo que se estaba ante un supuesto de especial vulnerabilidad por el contexto de detención, por la escasa instrucción, precaria situación socioeconómica, todo por lo cual se refirió al deber de adoptar un estándar de valoración bajo una protección especial, de consuno con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e instrumentos internacionales como las "Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad".

Sobre ese aspecto, también expuso que "[...] las personas imputadas ostentaban una posición de poder otorgada por el Estado, eran policías, lo que les permitió ocultar pruebas, borrarlas, alterarlas, retrasar el inicio de la investigación y direccionarla hacia otro objetivo (búsqueda de paradero), fraguar un libro de guardias, crear un sumario policial falso y también amedrentar testigos", añadiendo que "[...] algunos de los testigos fueron amedrentados, presionados y amenazados y sin embargo decidieron declarar y decir la verdad".

Por otro lado, la impugnante indicó que los magistrados que conformaron la mayoría pusieron en crisis



ciertas declaraciones de testigos detenidos y familiares de Franco Casco para dar mayor relevancia al momento en el que se produjo la detención, requiriendo también la máxima prueba de ese instante y atribuyendo a los acusadores la falta de evidencias, lo que a su juicio contradice toda lógica racional, ya que si la policía no utilizó dos testigos civiles al momento de la detención, resultaría inmaterializable la prueba del momento y lugar exacto de ella. Agregó que “[...] exigir a la acusación semejante grado de prueba resulta arbitrario y un excesivo rigorismo formal que lo único que genera en el caso concreto es la impunidad de los acusados”.

Sostuvo que dejar de lado o no valorar el poder real de la policía, relativizar testimonios de familiares de Franco y personas detenidas, así como exigir excesiva prueba del momento concreto de la detención realizada por los propios imputados comportó un supuesto de arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Criticó la atribución a las acusaciones de la responsabilidad sobre la falta de producción de la prueba de cargo, como la incorporación de filmaciones de cámaras de seguridad. Sobre el momento de la detención, reiteró que se contó con los testimonios de los familiares de Franco Casco que hicieron referencia a que se fue de la casa de su tía el 6 de octubre de 2014 alrededor de las 18 hs. y que una veintena de personas detenidas en la comisaría 7ma. refirieron haber escuchado la golpiza que le propiciaron por la noche, incluso algunos agregando que se trataba -por escuchar el nombre- de Franco Casco.

A ello adunó que la última fotografía con vida de Franco fue tomada en la misma sede policial y que podía





Cámara Federal de Casación Penal

observárselo golpeado y con el labio roto, a lo que después no se supo más de su paradero hasta la aparición de su cuerpo en el río Paraná, "[...] es claro que el momento exacto de la detención con lujo de detalle pierde relevancia, y se presenta como un excesivo rigorismo probatorio".

En otro orden de ideas, la querrela introdujo diversos agravios sobre el encuadre jurídico asignado al caso aclarando que si bien el juez que votó en segundo orden no abordó el punto, el tercer voto trató el tema por medio de una crítica a los encuadres típicos.

Así, en términos generales, recordó que Franco Casco fue víctima de tortura seguida de muerte y de desaparición forzada de persona seguida de muerte, y se refirió a la existencia de maniobras de encubrimiento por otros funcionarios policiales, entre otras conductas delictivas como falsificación de documento público, muchas que a su entender quedaron subsumidas en el delito de desaparición forzada de persona como parte de maniobras de ocultamiento.

Analizó los instrumentos y jurisprudencia internacional vinculada a la materia, y en lo central adujo que la prohibición de la desaparición forzada de personas ha sido reconocida como precepto *ius cogens*. Efectuó un repaso de los elementos típicos del delito y afirmó que Franco Casco fue detenido de manera ilegal, sin causa que lo justificara, siguiendo una práctica policial asentada en la comisaría 7ma. de detener de manera arbitraria a jóvenes de clases populares que se hallaran en las inmediaciones de



la estación de trenes y estación de micros, dentro de la jurisdicción, obrando con un sesgo discriminatorio.

Señaló que su detención no fue registrada, por lo que "[...] *si Franco Casco no hubiera muerto durante la tortura, posiblemente hubiera salido en libertad sin ningún tipo de registro en la comisaría 7ma. Posiblemente 12 horas después de su detención, como contaron los testigos [...]*".

Afirmó que con la falta de registro comenzaron las maniobras de ocultamiento y se pretendió documentar falsamente su detención y libertad, para "fabricar" su privación el 7 de octubre de 2014 por medio de información falsa y ocultamientos.

Desde otra perspectiva, dijo que la desaparición forzada de personas exige la participación de funcionarios públicos, lo que no fue controvertido en el caso en tanto los imputados son policías de la comisaría 7ma., así como la médica Zelaya y los agentes de Asuntos Internos, y en el caso de Crespo, si bien no es agente estatal, se encontraba a su juicio en connivencia con personal policial.

Señaló que el tercer elemento del delito tiene dos formas: a través del ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima, o a través de la negativa a reconocer la privación de la libertad, lo que puede cometerse en forma activa u omisiva.

De esa manera, "[...] *alcanza para la configuración del tipo con que haya negativa a reconocer la privación u ocultamiento de la suerte o paradero*".

Cuestionó la valoración efectuada por el juez que emitió sufragio en último lugar al referir que los





Cámara Federal de Casación Penal

dichos de algunos funcionarios policiales operaron como el reconocimiento de la detención, lo que transformaba a las conductas en atípicas, pues "[...] en ningún momento evaluó el carácter alternativo entre negación de información y ocultamiento de la suerte y paradero previsto en el tipo penal, lo que suma un argumento más a la arbitrariedad de su decisión -habida cuenta de que este aspecto normativo había sido explícitamente analizado por esta querrela en su alegato- y la errónea interpretación de la ley penal".

A lo dicho agregó que la frase en boca de la oficial de policía al decir "No será el que largamos anoche?", no era más que una primera expresión que recibiría la familia de Franco Casco de una hipótesis policial falsa, luego de una serie de negativas de informar sobre la privación de la libertad de éste; es decir, se trató del "[...] blanqueo del paso de Franco por la comisaría, pero teñida de falsedades; circunstancias a la que se vieron empujados por la cantidad de testigos que habían presenciado las sesiones de torturas ocurridas durante la noche del 6 de octubre y la madrugada del 7, tal como lo explicó en su voto con claridad el juez Paulucci".

Indicó diversas conductas de los imputados que se habría referido a las maniobras de ocultamiento o negación de la información, tales como arrojar el cuerpo al río Paraná, la falta de registro de la detención en comisaría el 6 de octubre de 2014, la negativa a brindar información a familiares en numerosas oportunidades, y luego el reconocimiento de la detención pero con una versión policial falsa; la falsa registración y el sumario



fraguado del 7 de octubre con la supuesta denuncia de Crespo; el informe médico de Zelaya remitido luego de la intervención de Asuntos Internos; inserciones falsas en diversos instrumentos públicos, destrucción de pruebas y eliminación de evidencias (como fotografías del celular de Acosta), entre otras maniobras de encubrimiento y amenazas a testigos para dar credibilidad a la falsa historia policial.

Apuntó que todos los imputados obraron con dolo y sobre la base de una distribución de tareas, omitiendo dar información sobre el paradero de Franco Casco durante los 24 días que duró la desaparición. También agregó que es un delito permanente cuyo cese está dado por el establecimiento del destino o paradero de la víctima, por lo que "[1]a significancia jurídica en el caso de esta característica del delito está dada principalmente por la necesidad de diferenciar conductas de ocultamiento anteriores al cese del delito, de aquellas que hubo con posterioridad, que deberían ser calificadas como encubrimiento y no como desaparición forzada. En este sentido, esta querrela entiende, y así lo planteó tanto en sus alegatos como al inicio del procedimiento, que la desaparición forzada de Franco Casco se siguió cometiendo hasta el momento en que el cuerpo hallado en el río Paraná el 30 de octubre de 2014 fue reconocido por Ramón Casco y Elsa Godoy, padre y madre de Franco".

A su vez, refirió que la desaparición forzada de la víctima se inició cuando ya estaba detenido de manera ilegal en la vía pública, que fue ingresado a la comisaría 7ma. y que su privación de la libertad no fue registrada de acuerdo con lo establecido en la normativa, con lo cual





Cámara Federal de Casación Penal

"[...] cada una de las conductas tendientes a mantener la privación de la libertad, de ocultamiento o de negativa a reconocer la privación de la libertad hasta el cese del delito continuado, han sido conductas típicas de desaparición forzada. Por ello, entendemos que las conductas de la médica Zelaya, no son sólo conductas de falso testimonio [...]; tampoco las de Crespo, si sabía que favor estaba haciendo al Subcomisario Álvarez (más allá de que una acusación por desaparición forzada en su caso contrariaría el principio de congruencia) y el resto de los policías de la 7ma".

A la par, reputó como encubrimiento a las conductas posteriores a la identificación del cuerpo de Franco Casco.

Se expidió concretamente en cuanto a la atribución de responsabilidad de Díaz, Zorzoli y Juárez, señalando que no pudieron ignorar lo que sucedía con la víctima y que, con su accionar omisivo, contribuyeron al ocultamiento de los hechos.

En orden al delito de tortura seguido de muerte, dijo que estaba probado que, mientras Franco Casco permaneció en la comisaría la noche del 6 de octubre y madrugada del 7 del mismo mes del 2014, fue golpeado salvajemente por varios agentes policiales hasta provocar su muerte, en lo que resultaron coincidentes varios testimonios de esa noche.

Analizó los alcances de la figura típica a partir de instrumentos internacionales y su regulación en el derecho interno, enfatizando que Franco Casco "[...] mientras se hallaba privado de su libertad y desaparecido



forzadamente en la jaulita o incomunicado de la Comisaría 7ma. de Rosario, donde se alojaba a las personas detenidas por averiguación de antecedentes, fue golpeado salvajemente por funcionarios policiales", sin que se exija ningún fin específico.

Adujo que quienes ejecutaron las torturas actuaron al menos con dolo eventual de matarlo, en tanto los gritos de dolor y quejidos eran claras advertencias de la propia víctima, y también considerando las severidades del castigo ilegal suministrado a Franco, por lo que estas circunstancias llevan a que se representaran necesariamente las consecuencias que podían causar en la vida de la persona.

Con ese horizonte, puso de relieve que ninguno de los votos mayoritarios analizaron los elementos de la tortura al descartar los testimonios de las personas detenidas y menospreciar evidencia física presentes en la foto tomada en la comisaría.

A su turno, en relación con las conductas de encubrimiento, expuso que una vez que el cuerpo fue hallado en el río Paraná el 30 de octubre de 2014 e identificado al día siguiente por Elsa Godoy y Ramón Casco, varios funcionarios públicos continuaron realizando maniobras de ocultamiento e intentos de obstaculizar la investigación; conductas que si bien no encuadran en la desaparición forzada de persona, sí califican en los términos del art. 277 del CP agravado por tratarse de un delito especialmente grave y por ser los autores funcionarios públicos (ap. 3, incs. a) y d) del art. 277 del CP).

En ese sentido, explicó que los agentes de Asuntos Internos de la policía de la Provincia de Santa Fe,





Cámara Federal de Casación Penal

Siscaro y Escobar, actuaron en connivencia con Álvarez y otros policías de la comisaría 7ma. para armar un esquema que les permitiera ocultar el paso de Franco Casco por ese lugar la noche del 6 de octubre de 2014, así como las torturas sufridas.

En cuanto a las críticas del juez que emitió el último voto sobre la ausencia de análisis del desarrollo de niveles de participación y por no haber diferenciado responsabilidades, la querrela afirmó que se habían postulado supuestos de coautoría, al menos para el caso de los 14 acusados con pena de prisión perpetua, cuya indivisibilidad fue dispuesta por el legislador.

A más de ello, cuestionó el encuadre legal propuesto por el magistrado que emitió su sufragio en disidencia y señaló que las conductas que interpretó como típicas de encubrimiento deberían ser en realidad aportes de la desaparición forzada de persona en base a la teoría de la coautoría funcional, incurriendo en una errónea aplicación de la ley sustantiva en tanto no explicó las razones por las cuales no encontraba acreditado el tercer elemento típico de la figura de desaparición forzada, seleccionado el tipo de privación ilegal de la libertad agravada.

Por lo demás, rememoró las penas solicitadas y el análisis de las pautas previstas en el art. 41 del Código Penal. Puso de relieve, en términos generales, que más allá de las afirmaciones del juez que votó en último término, esa parte al alegar efectuó un detallado análisis de cada uno de los aportes de los acusados y de las circunstancias consideradas.



En función de lo expuesto, mantuvo las pretensiones de que se condene a los acusados a las siguientes penas:

i) Diego José Álvarez: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP- y del delito de imposición de torturas seguido de la muerte de la víctima -art. 144 ter, inc. 2 del CP-; en concurso ideal.

ii) Walter Eduardo Benítez: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP- y del delito de imposición de torturas seguido de la muerte de la víctima -art. 144 ter, inc. 2 del CP-; en concurso ideal.

iii) Fernando Sebastián Blanco: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP- y del delito de imposición de torturas seguido de





Cámara Federal de Casación Penal

la muerte de la víctima -art. 144 ter, inc. 2 del CP-; en concurso ideal.

iv) Cecilia Elisabeth Contino: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas por considerarla coautora penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP- y del delito de imposición de torturas seguido de la muerte de la víctima -art. 144 ter, inc. 2 del CP-; en concurso ideal.

v) César Daniel Acosta: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.

vi) Enrique Nicolás Gianola Rocha: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.

vii) Cintia Débora Greiner: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para



el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesoria legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.

viii) Marcelo Alberto Guerrero: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.

ix) Guillermo Hernán Gysel: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.

x) Rocío Guadalupe Hernández: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.





Cámara Federal de Casación Penal

xi) Esteban Daniel Silva: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.

xii) Romina Anahí Díaz: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, por considerarla partícipe necesaria del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.

xiii) Franco Luciano Zorzoli: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima - art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.

xiv) Ramón José Juárez: a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima - art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP-.



xv) Belkis Elisabeth González: a la pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo plazo para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP- (de consuno con la solicitud efectuada en sus alegatos).

xvi) Rodolfo Jesús Murúa: a la pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo plazo para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima -art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo, del CP- (de consuno con la solicitud efectuada en sus alegatos).

xvii) Pablo Andrés Siscaro: a la pena de seis años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento doblemente agravado -art. 277 inc. 1 apartado b) agravado por el inc. 3 apartados a) y d), del CP- (de consuno con la solicitud formulada en sus alegatos).

xviii) Daniel Augusto Escobar: a la pena de seis años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias





Cámara Federal de Casación Penal

legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento doblemente agravado -art. 277 inc. 1 apartado b) agravado por el inc. 3 apartados a) y d), del CP- (de consuno con la solicitud efectuada en sus alegatos).

Con todo ello, peticionó que se case la decisión recurrida y se resuelva de conformidad a sus requerimientos dictándose las respectivas condenas.

Hizo reserva del caso federal.

c. La querrela de Malvina Godoy y Marta Analía Lagraña -en ejercicio de la responsabilidad parental de Thiago Casco- interpuso recurso de casación bajo ambos motivos de los incisos del art. 456 del CPPN.

En términos de la admisibilidad formal, señaló que la sentencia era definitiva y que comportaba una errónea aplicación del derecho a los hechos del caso puesto que se efectuó una "[...] *interpretación que no se corresponde con el tipo penal planteado por las partes acusadoras, el cual resulta aplicable por tratarse de un hecho que reviste las características propias de una Desaparición Forzada de Personas*[...]".

Encarriló su impugnación bajo la doctrina de la arbitraria de sentencias al señalar que se omitió el análisis y valoración de evidencia relevante para la resolución del caso, concurriendo argumentos y valoraciones parcializadas y dogmáticas. Dijo que ello implicaba una cuestión de índole federal al comprometer la supremacía del texto constitucional y un caso de gravedad institucional en tanto la decisión era un obstáculo concreto al esclarecimiento de los hechos, a la vez que la intervención



de esa Cámara también se sostiene -a su juicio- en el deber de garantizar el derecho a la doble instancia de la víctima.

Asimismo adujo que, en función del art. 460 del CPPN -con remisión al art. 458 inc. 1 del mismo digesto procesal-, esa parte se encuentra legitimada para recurrir la sentencia absolutoria en función de las penas solicitadas al momento de alegar.

En orden a la exposición de agravios, comenzó por señalar que la decisión contrarió el art. 398, segundo párrafo, del CPPN en tanto las pruebas deben ser meritadas según la regla de la sana crítica, entendiéndose que debieron valorarse los elementos probatorios acompañados al juicio. Expuso que la inconsistencia lógica-jurídica del resolutorio de la mayoría se refleja en que fue adoptada por dos votos separados que *"[...] si bien en oportunidades remiten uno a otro, no resultan complementarios en su integridad, sino que revisten contradicciones que los tornan jurídicamente inválidos"*.

Se agravó por cuanto los votos de la mayoría consideraron que no se realizaron medidas de prueba adecuadas a la acusación formulada en los inicios de la causa, y expuso que la denuncia por búsqueda de paradero fue radicada el 8/10/2014 pero, según señaló el Fiscal Apanowicz en el juicio, recién la Fiscalía tomó contacto con el legajo el 28/10/2014. A su entender, el Fiscal del Ministerio Público de la Acusación provincial asumió un deficitario rol activo en la producción de prueba y, no obstante, las medidas dispuestas fueron direccionadas en función de la versión policial de los hechos, por lo que conllevó a la pérdida de evidencia relevante para la causa.

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, cuestionó el análisis de los testimonios de las personas detenidas efectuado en los votos de la mayoría, dado que a su entender los magistrados se colocaron en una postura contraria a la sana crítica racional, reclamando a los testigos presenciales precisiones temporo-espaciales que se encuentran imposibilitados de brindar por su contexto de prisionización; al contrario, explicó que se trataba de testigos necesarios y privilegiados del hecho y que la prueba testimonial debía ser priorizada por sobre todos los demás medios de prueba.

Con ese alcance, dijo que la valoración de los testimonios fue parcial y que no se afincó en los criterios jurisprudenciales sobre la materia. También indicó que se omitió valorar evidencia de cargo y efectuar un análisis conglobado e integral de la prueba, todo lo que lleva a que las conclusiones del voto mayoritario sean arbitrarias.

También se agravió -sin perjuicio de coincidir con su decisión sobre la materialidad de los hechos y con la valoración probatoria- del encuadre jurídico escogido por el voto en disidencia del juez Paulucci en relación con la privación ilegal de la libertad, dado que los hechos se corresponden con la calificación de desaparición forzada de persona, incurriendo en una errónea aplicación de la ley sustantiva. Afirmó que las conductas que el magistrado consideró como encubrimiento resultan aportes de la desaparición forzada de persona en el marco de una coautoría funcional.

Enfatizó que la decisión ignora obligaciones internacionales del Estado Argentino en materia de



responsabilidad penal vinculado a la violencia institucional, y desde ese punto reiteró que la mayoría del a quo efectuó un análisis fragmentario, parcializado y por momentos descontextualizado, además de erróneo, de los elementos de la causa, bajo una sentencia arbitraria violatoria de la sana crítica racional, en tanto valoró las pruebas con un sesgo parcial y bajo razonamientos dogmáticos, desvirtuando infundadamente la lógica de la acusación, todo lo cual conlleva a que tenga un fundamentos sólo aparente.

En concreto, se refirió en primer término a los agravios que surgían del sufragio del juez que votó en segundo término y comenzó por señalar que los tipos penales por los que se acusó no requieren una relación o conocimiento previo entre los imputados y la víctima, por lo que el magistrado atribuye a las acusadores una posición no asumida por éstas y que no forma parte de los hechos del caso, dado que no aludieron a un plan estatal previo o preconcebido, no resultando éste un requisito de la calificación legal.

Así, recordó que en su acusación sostuvo que, en función de las prácticas habituales de detenciones en la vía pública por averiguación de antecedentes de los funcionarios policiales, a Franco Casco se lo privó ilegalmente de su libertad por parte de los agentes Álvarez, Díaz y Zorzoli, prácticas que realizaban de manera habitual en el ámbito de la comisaría séptima, contra personas que poseían determinadas características físicas y sociales, que respondían a determinados estereotipos o patrones que se ajustaban al perfil de Franco.





Cámara Federal de Casación Penal

En síntesis, dijo que el juez que votó en segundo lugar "[...] introduce un elemento que él mismo admite que no fue invocado y luego le otorga centralidad para definir su voto, al tiempo que omite el análisis sobre los motivos reales de la aprehensión de Casco, basados en la existencia probada de una práctica habitual de detención por averiguación de antecedentes a personas que respondían a estereotipos identificados con una población altamente vulnerable [...]", lo que a su entender fue acreditado por los relatos de los detenidos en el lugar como por otros testigos expertos que declararon en el juicio.

Afirmó que fue el propio magistrado quién reconoció la circunstancia de un dominio policial total en el cual se perpetran los delitos como el juzgado y detenciones en la vía pública sin motivo aparente.

A su turno, se agravió con relación al tramo de tiempo en que se produjo la detención de Franco la noche del 6 de octubre en cuanto a la omisión de la evidencia documental, ya que no se registró en el libro memorandum de guardia la salida de Álvarez en el móvil policial a bordo del que circulaba sino que lo hizo en otro (que según el libro no tuvo movimientos durante la tarde noche del 6 y parte del 7 de octubre), omitiéndose registrar quién era el refuerzo que lo acompañaba.

Sobre la presencia de Franco Casco en la jurisdicción de la comisaría séptima, el contacto con personal policial, su privación ilegal de la libertad y las prácticas habituales en la materia, la acusadora particular dijo que se encontraba acreditada y que el magistrado



omitió valorar y efectuar un análisis conglobado de los testimonios de personas que presenciaron parte del hecho, a lo que se suma el patrullaje policial en un móvil que no declararon, sin correlato con lo registrado en el libro de guardia, y con las evidencias sobre el sistema de GPS. A su entender, ello reúne un cuadro probatorio para ubicar a los agentes policiales en la zona de la estación de trenes la noche del 6 de octubre, en que se atestiguó el ingreso clandestino de Franco Casco a la comisaría séptima en un horario consistente y concordante con esta prueba.

Destacó que el conjunto de indicios, irregularidades del sumario policial y del libro memorandum de guardia, entre otra prueba documental, sumado a las declaraciones testimoniales recibidas, conlleva a tener por acreditado los hechos y a que la ausencia de su análisis sea arbitraria.

Sobre el déficit inicial de la investigación atribuido a la acusación, expuso que el magistrado omite la implicancia que tuvo en el comienzo de la pesquisa la versión policial de los hechos, “[...]la que se tradujo en una inactividad por parte del Fiscal a cargo de la denuncia de búsqueda de paradero, Dr. Apanowicz [...]”, por lo que no podría atribuírsele a esa querrela la omisión de solicitud de alguna medida probatoria, más aún cuando ella no estaba constituida como tal en el fuero provincial.

Puso de resalto las inconsistencias existentes en cuanto al lugar y horario de la aprehensión sostenida por el personal policial, el que a su juicio debe ser meritudo dado que existen un cúmulo de actuaciones y declaraciones por parte de los funcionarios policiales que no pueden omitirse, así como inconsistencias de su versión



*Cámara Federal de Casación Penal*

que no fueron consideradas por el juez que votó en segundo término. Explicó que, al considerar la versión policial del acta de procedimiento, sin número y firma de los funcionarios jerárquicos (Álvarez y Acosta), existen numerosas inconsistencias y contradicción sobre el lugar en que se habría detenido a Franco Casco y el horario.

Así, señaló que según surgía del libro memorandum de guardia, del acta de procedimiento y de los informes de Álvarez y Acosta en la audiencia de *habeas corpus* en la justicia provincial, la detención de Franco Casco fue realizada por los nombrados en las calles Catamarca y Constitución de Rosario. Sin embargo, "[...]del análisis del recorrido efectuado por el Móvil Policial N° 5767, el día 7 de octubre de 2014 en la franja horario comprendida entre las 13:00 y las 13:14 horas [...] dicho móvil policial no circuló por la intersección de las calles Catamarca 3600/3700 y tampoco lo hizo por calle Constitución a la altura del 200/300, lo que a partir de la evidencia objetiva de Geo posicionamiento del móvil, muestra una grave inconsistencia en la versión policial, con lo que la coartada policial de detención de Franco Casco conforme el acta de procedimiento deviene en falsa [...]".

Añadió que tampoco concuerda el tiempo de detención registrado con lo declarado por Álvarez ni el sitio con la referencia espacial realizada en sus declaraciones por Crespo, y que el acta de procedimiento destaca la ausencia de testigos por tratarse de una zona "de parquizado suburbana", anotación que en su consideración intenta justificar la irregularidad del falso



procedimiento en cuanto a la no convocatoria de testigos por la falacia de que se trataba de una zona suburbana. Explicó que, a partir de las fotografías exhibidas en el juicio y el testimonio de Edgar Castillo, fue probado que la zona era urbana y poblada.

Afirmó que todos estos aspectos y análisis fueron omitidos por el magistrado, desacreditando arbitrariamente la teoría acusatoria y valiéndose de actuaciones policiales con ostensibles irregularidades.

A la par, reiteró las críticas sobre las actuaciones del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe al comienzo de la investigación, agraviándose por el arbitrario desconocimiento u omisión en referencia a los sucesos de la investigación por parte del magistrado (crítica que es común a ambos votos que integraron la mayoría), en tanto atribuyen las deficiencias probatorias a las querellas que no tuvieron participación en el fuero provincial pues, cuando esa parte tomó intervención, las cámaras de video y registros no secuestradas ya se habían perdido.

Dijo que el Fiscal Apanowicz se limitó a realizar medidas tardías y solo buscaba confirmar la versión policial de los hechos, lo que explica la ausencia de orientación de la investigación a la búsqueda de cámaras de la tarde/noche del 6 de octubre denunciada por el juez que votó en segundo lugar.

En otro orden, se refirió a lo que eran las graves inconsistencias del libro memorándum de guardia, en base a la valoración de diversos relatos e indicios efectuada por la acusadora y a lo expuesto en el voto en disidencia del juez que emitió sufragio en primer orden.





Cámara Federal de Casación Penal

Destacó las irregularidades y la ausencia de registro, cuestionando el valor otorgado por el juez que emitió sufragio en segundo término.

En cuanto a la valoración de los testimonios de las personas detenidas la noche del 6 y madrugada del 7 de octubre de 2014 en la comisaría 7ma. de Rosario, explicó que más allá de los matices propios de cada observador, se advertían una serie consistente de coincidencias en relación con la evidencia integral del caso a partir de relatos congruentes entre sí sobre el día que percibieron el ingreso de Franco Casco, sus gritos, los intentos de comunicación con la persona alojada en el transitorio, el momento de silencio absoluto, las características de quien se encontraba detenido y su ubicación temporo-espacial, todas circunstancias que -a su entender- son imprescindibles de valorar en forma integrada con toda la restante evidencia a los fines de dilucidar lo ocurrido. Señaló que el valor probatorio atribuido proviene del prejuicio del magistrado por el hecho de que son testigos en condición de privación de la libertad, por lo que resulta irrazonable y descontextualizado.

Sobre este aspecto, expuso que "[...] ha omitido en su voto destacar que todos los detenidos que declaran haber escuchado algo relacionado con la detención de Casco, se refieren a un solo hecho, ocurrido durante el mes de octubre, en dependencias de la seccional 7ª, durante la noche/madrugada, antes del día de visitas (que se concentraban los martes, jueves y sábados), con el ingreso de una persona que no era del ambiente carcelario, que tenía una tonada diferente, que era de Buenos Aires,



que decía que se quería volver, que fue sometido a maltratos físicos y psíquicos, que luego no se escuchó más nada y que al otro día -cuando salieron a la visita- ya no lo vieron más. Temporalmente, algunos detenidos ubican este suceso antes del día de la madre y del clásico entre Rosario Central y Newells, otro antes del 08/10/2014 - fecha en que fue trasladado- y todos antes de que comience a aparecer en las noticias televisivas que se lo estaba buscando -lo que ocurrió a partir del día 23/10/2014, fecha en la que se realiza una conferencia de prensa por parte de la familia, junto a organizaciones sociales que acompañan la búsqueda [...] el lapso temporal en el que ubican el suceso es realmente acotado y se condice con el momento de la detención de Franco Casco”.

Enfatizó que los votos que integraron la mayoría le asignaron una valoración negativa a los elementos de ubicación temporal y espacial positivos y concretos de los relatos, en cuanto a la ocurrencia del hecho y a su diferenciación específica, lo que resulta inadmisibles, a lo que se sumó la valoración sobre la presunta influencia colectiva mencionada por el juez.

De otra parte, puso de resalto que el estándar probatorio del juez que votó en segundo lugar en cuanto a exigir precisiones o exactitudes de tiempo y lugar a las personas privadas de libertad -testigos del hecho- es un condicionante que conspira contra la sana crítica racional, la lógica y la experiencia, bajo la inobservancia del deber de la jurisdicción de valorar la prueba en forma contextualizada. Dijo que “[...] cuando los testigos dan referencias concretas, e indican [distintas] circunstancias vinculadas a hechos como las noticias, las





Cámara Federal de Casación Penal

visitas de funcionarios que buscaban información, el día de visitas, o momentos específicos como qué sucedió durante la noche/madrugada, después de la cena o de tirar los colchones, las valora negativamente y exige mayor precisión".

Criticó que el magistrado aguardara que los relatos de los detenidos, por el lugar donde estos se encontraban, partan de una percepción de los hechos de manera similar, pues esto implicaba -a su juicio- una posición prejuiciosa, descontextualizada e irrazonable, que debilitaba desde el inicio los testimonios, por lo que es contraria a la sana crítica racional. Argumentó que las percepciones son múltiples, diversas y dependen de distintas variables y posiciones subjetivas ante un mismo suceso, sumado a las características del encierro que transitaban los declarantes, lo que el magistrado (según sostuvo) arbitrariamente omite, al igual que la intimidación y la amenaza de posibles represalias contra los detenidos, que debieron considerarse al valorar sus relatos, aspecto en el cual se remitió a lo abordado en el voto del juez Paulucci.

Dijo que quienes declararon lo hicieron a un alto costo y riesgo personal, siendo todos coincidentes en una serie de circunstancias que quedaron -según explicó- acreditadas, todo lo que da cuenta de un acontecimiento único, específico y delimitado tanto espacial como temporalmente.

Reiteró que la referencia de los testigos al reconocer un único suceso es un elemento dirimente, identificado en una noche/madrugada en la que ingresó una



persona a la "jaulita" y de la cual relataron detalles particulares, sumado a su claridad al explicar las prácticas policiales de violencia institucional y los acontecimiento habituales de detención "[...] y ante ello relataron cuál fue su percepción de un hecho en particular ocurrido en ese contexto, evento que se diferenció de lo habitual en esa comisaría, entendiendo los internos que ello obedeció a que Franco no era del ambiente, no sabía cómo manejarse y que por ello gritó mucho y pedía que le dejaran de pegar. En otras palabras, siempre aclararon cuándo se referían a detenciones en general y cuándo lo hacían en relación a Franco Casco. Ninguno manifestó ni evidenció confusión entre diversos sucesos, y ello se desprende claramente de los testimonios brindados".

Asimismo, explicó que el magistrado incorporó tantos condicionantes previos al análisis de los testimonios que no pudo obtener otro resultado que su desacreditación, ya que son de imposible superación para personas que percibieron el hecho en el marco de la privación de la libertad en la seccional policial, lo cual torna arbitraria su decisión.

Continuó por efectuar una reseña y adicionar valoraciones sobre los relatos de los testigos Argüello, Ruiz, Giupponi, y mencionó que, con relación al resto de las personas detenidas en el Penal 2 al momento de los hechos, el magistrado también efectuó un análisis parcializado, descontextualizado y desconociendo el criterio que indica que se trata de testigos privilegiados.

A su turno, en relación con la valoración de las declaraciones de los detenidos en el Penal 1, dijo que se advierten referencias temporales a un hecho único





Cámara Federal de Casación Penal

cercano en el tiempo a las circunstancias relatadas por cada testigo. Por consiguiente, "[l]a pretensión de que después de un año -declaración en instrucción- o más de ocho -declaración en juicio- personas privadas de libertad puedan brindar exactitud temporal invalida todos los testimonios analizados, incluidos los que el Sr. Juez toma como desincriminante, puesto que la mayoría de este grupo de testigos solo responde con evasivas y plantea que no vio ni escuchó nada".

Remarcó que ninguno de todos los detenidos declaró haber visto a Franco Casco en la seccional el 7 de octubre de 2014, ocasión en la que se habría realizado el presunto procedimiento policial según su versión de los hechos, máxime cuando se trataría de un día de visitas en el que los detenidos circulaban con mayor libertad, razonamiento que es soslayado por ambos magistrados que integraron la decisión mayoritaria.

Por otra parte, analizó las entrevistas con los testigos privados de la libertad efectuadas en el marco de la comisaría 7ma., destacando que el personal de la Secretaría de Derechos Humanos que declaró en el juicio, en especial a partir del relato de Diego Rodríguez pero también de su compañera Malena Salinas, dijo haber informado telefónicamente al secretario del Fiscal Apanowicz sobre la posibilidad de que Casco hubiera sido golpeado en la seccional y que lo puso en conocimiento sobre las cámaras cercanas a la dependencia. Sin embargo, destacó que se persistió inicialmente en la postura condescendiente con la versión policial, por lo que el agravio se dirigía a cuestionar la ausencia de ponderación



de esta circunstancia por el magistrado que integró la mayoría de la decisión, sin que pueda atribuirse el déficit de la investigación en sus comienzos a la parte querellante.

En otro orden de ideas, la recurrente cuestionó el examen parcializado y la omisión de ponderación de evidencias en la que incurrió -a su juicio- el juez que votó en segundo término, por cuanto omitió referirse a la existencia de una impronta advertida al momento de la primera autopsia. Añadió que también "[...] es elocuente la fotografía del cuerpo de la víctima cuando es rescatado de las aguas del río Paraná, portando una soga muy particular atada por ante su brazo izquierdo, dejando impronta que fue producto de un análisis sólido por parte de la perito Creimer, y visible a ojo desnudo".

Sobre las causas de la muerte, afirmó que el razonamiento del magistrado es arbitrario por omitir analizar el impacto que posee el resultado negativo del estudio de diatomeas y plancton, pues estos arrojarían que la persona no respiró bajo el agua, y que esa conclusión fue asumida sin realizar un análisis contextualizado de la prueba. En lo sustancial, apuntó que el voto fue arbitrario también en este punto por derivar de un juicio descontextualizado, parcializado y sesgado, omitiendo su integración con otra evidencia de cargo o desconociendo prueba.

Nuevamente, en relación con los aspectos que el magistrado que emitió sufragio en segundo término no tuvo por probados para la acusación, señaló que el razonamiento fue violatorio de las reglas interpretativas de la evidencia en cuanto a un análisis conglobado e integral,



*Cámara Federal de Casación Penal*

omitiendo analizar otras pruebas. A tal efecto, se refirió a las imágenes obtenidas de los días 7 y 8 de octubre de 2014 en cuanto pudieron observarse filmaciones de una persona circulando por la vía pública con ciertas coincidencia en relación con el aspecto y fisonomía de Franco Casco, y especialmente destacó la omisión del magistrado de ponderar en forma adecuada los relatos contestes de todos los familiares de este último que declararon, quienes sostuvieron en forma contundente que las imágenes obtenidas no correspondían a Franco.

Con ello, hizo notar "[...] la fecha en la cual estas imágenes le fueron exhibidas a los progenitores de la víctima, para desterrar cualquier suspicacia referida a que no fueron trabajadas otras hipótesis vinculadas a esos videos. Son coincidentes y contundentes ambos progenitores en cuanto a que no se trata de su hijo, por lo que mal podría haberse seguido una línea investigativa desacreditada [...]".

Sentado ello, la recurrente continuó por referirse a los agravios vinculados al tercer voto que también integró la mayoría de la decisión impugnada. Señaló que el razonamiento es arbitrario al modificar -sin explicación- un acontecimiento relevante como es la forma en que Franco Casco se habría ido de la comisaría según el relato policial, incorporando una novedosa modalidad de liberación de un detenido al trasladarlo hasta el supuesto lugar de la aprehensión, circunstancia que implica a su juicio una contradicción insalvable en los votos de los dos magistrados de la mayoría sobre uno de los aspectos de fondo.



De otro andarivel, se agravió por las consideraciones del magistrado emitió sufragio en último término respecto al lugar en el que se habría encontrado Franco Casco el 6 de octubre de 2014 tras partir de la casa de su tía, y adujo que no existen elementos, ni siquiera indiciarios, para ubicar a la víctima en otro lugar distinto al que tenía como objetivo de arribo.

En su perspectiva, "[...] tal como sostuvo el Dr. Paulucci en su voto, la historia se reconstruye de modo inverso, y lo que se buscan son elementos que corroboren la detención que se entiende probada a partir del relato de las personas privadas de libertad. Se le otorga al lugar y horario preciso de detención una relevancia desproporcionado, pues no se merita que el control de esa información está en cabeza de los propios agentes policiales, y que si ellos no la brinda ni registran, eso depende de otra prueba, por ejemplo la de testigos presenciales dentro de la comisaría, y en ese sentido, si tenemos por probado que Franco fue ingresado a la seccional el día 6 en horario de la noche, razón por la cual, el lugar preciso de aprehensión pierde peso fáctico en el marco del tiempo de ejecución de la Desaparición Forzada de Personas".

Criticó, también con relación al voto del juez que emitió el último sufragio, la atribución de la responsabilidad del déficit de la investigación a la acusadora particular, y que la hipótesis de que Franco Casco no se encontrara en jurisdicción de la comisaría 7ma. se trataba -en su entendimiento- de especulaciones sin ningún elemento que la sustente; de adverso, señaló que la hipótesis acusatoria se sostiene sobre los testimonios de



*Cámara Federal de Casación Penal*

quienes indican que Franco Casco ingresó esa noche a la seccional 7ma.

Cuestionó que el magistrado sugiriera modificaciones a la acusación y se refirió a lo que consideró un erróneo análisis de la figura penal de desaparición forzada de persona. Puso de relieve que no se trata de saber cuál es el aporte policial para la privación ilegal de la libertad de Franco Casco el 6 de octubre de 2014, sino que "ellos mismos la ejecutan"; y que en relación con los otros elementos típicos, la negativa a brindar información se produjo durante la detención y que luego se informó falsamente, elemento este último que no se neutraliza con la confección de un sumario policial falso que se realizó de ese modo para utilizarlo como coartada. Ello, "[...] máxime si se produjeron en juicio declaraciones que dieron cuenta de las reiteradas negativas y falsedades que recibieron los familiares en la búsqueda de información respecto de Franco. Informar a la familia y a las autoridades sobre una versión falsa no implica un aporte positivo, ni desincriminante, como entiende el Sr. Juez, sino que conforma la tipicidad de la conducta desplegada".

Por consiguiente, dijo en este tramo que el tercer voto, al igual que el de su colega que integró la mayoría, llega a conclusiones arbitrarias e incurre en una errónea interpretación de la norma jurídica aplicable.

En su perspectiva, la referencia del magistrado a que se carece de prueba directa o indirecta sobre el hecho en cuestión lo coloca en una postura parcial y arbitraria, que niega la evidencia existente de diversos



medios y elementos probatorios, la cual -según la recurrente- debe ser analizada en forma conglobada e integral para arribar a una conclusión, ponderando la existencia de una versión policial documentada que también debe ser puesta en crisis y contrastada con el material probatorio, tarea que no fue realizada por el juez.

En el mismo sentido, se agravió de la afirmación del magistrado respecto a que las constancias labradas dentro del expediente no serían falsas o elaboradas para encubrir los sucesos vinculados a la desaparición forzada, tratándose de una afirmación que catalogó de dogmática, discordante con la evidencia que refleja numerosas irregularidades de las actuaciones policiales, que a la vez son indiciarias de su falsedad, y por comportar el fruto de un razonamiento parcializado y carente de sustento lógico.

Continuó al señalar que "[...] el personal policial debió seleccionar entre dos estrategias encubridoras, a saber: negar absolutamente el tránsito de Franco por la seccional o construir una coartada que les permita blanquear su detención y supuesta liberación a sabiendas de que ello no sería controlado por ningún defensor público en ese momento, lo que les permitiría defenderse ante una eventual y muy probable advertencia de su paso por la seccional", por lo que sindicó al razonamiento como contrario a la evidencia.

Indicó que los errores en el sumario no son "habituales" sino "graves irregularidades", como la falta de firma del acta de procedimiento por parte de los supuestos agentes actuantes; la falta de firma de Franco





Cámara Federal de Casación Penal

Casco en las fichas dactiloscópicas; la ausencia de ficha de revisión médica, etc.

Resaltó que el magistrado nada dijo sobre las prácticas abusivas y de violencia institucional destacadas por los testigos y que existió un razonamiento arbitrario en sus conclusiones, violatorio de la sana crítica racional. De esa forma, "[r]elativizar las inconsistencias, irregularidades y mendacidades de las actuaciones policiales vinculadas a la privación ilegal de la libertad de Casco, las que hacen a su tránsito dentro de la seccional o la que debiera dar debida cuenta de su liberación, reduciéndolas a un par de actas espurias que responderían al 'desconocimiento teórico por parte del personal de guardia' implica un rasgo de arbitrariedad por parcialidad manifiesta, descontextualizando el análisis y circunscribiéndolo a una cuestión numérica (un par de actas), cuando son nominalmente más de dos los documentos puestos en crisis, siendo que lo relevante no es sólo la cantidad de actuaciones sino su contenido falaz y los hechos sobre los que deben dar cuenta con fe pública [...]".

Así las cosas, en cuanto al sumario policial y su valoración en concreto realizada por el juez que votó en último término, la recurrente destacó que no se efectuó una ponderación integral de las actuaciones y, en particular, de la circunstancia que no existió ni un solo testigo civil o ajeno a la fuerza policial que pueda acreditar los extremos invocados en ese sumario. Adunó que, sobre el supuesto peligro que acarreaba la consulta al Fiscal, el magistrado omitió el testimonio de los propios fiscales al



explicar el procedimiento legal que se seguía en este tipo de detenciones.

De esa forma, la casacionista señaló que el análisis del juez que emitió el tercer voto -en cuanto a la teoría del caso propuesta- fue parcializado y descontextualizado, puesto que las explicaciones sobre la connivencia policial podían advertirse -según lo destacó- de lo expuesto en el voto del juez Paulucci, pero también en base a la cultura policial, la ascendencia de Álvarez sobre el resto del personal y la primacía de la idea de "protección" por sobre "delación".

Argumentó que "[...] es permanente ocultar, disimular, disfrazar, conductas contrarias a la ley, bajo la misma justificación ensayada por el Sr. Juez, basadas en las fallas sistémicas, en la carga de trabajo, en la falta de presupuesto, en los errores humanos, etc. [...] Lejos de denunciar alguna de la[s] prácticas abusivas vertidas en juicio por las personas que se encontraban detenidas en la seccional 7a, todo el personal policial se ha encargado de negarlas y ocultarlas, lo que constituye un indicio claro para explicar los motivos de involucrarse en la coartada, y sostener el comportamiento corporativo".

En igual sentido, cuestionó por fragmentaria la valoración del juez magistrado en relación con la acreditación del dolo de los imputados, y adujo que existía una postura errada al plantear la variación en el móvil enlazado a la variación en la causa de la muerte, "[...] mezclando el móvil de la detención con el dolo de la muerte, y [que] también postula una hipótesis de premeditación como propia de las querellas. En síntesis, plantea un delito predeterminado y por eso une el móvil al





Cámara Federal de Casación Penal

dolo y a la causa de muerte, al que no se condice con lo postulado en las acusaciones".

Aclaró que "[...] el móvil de la detención se vincula con las prácticas de privación de libertad por AA [-averiguación de antecedentes-] acreditadas en juicio, mientras que el dolo vinculado a la muerte se relaciona con la aplicación de tormentos -recordemos que el Presidente del tribunal manifestó en su voto que el sólo encierro en la 'jaulita' implicaba tortura-, producto de los cuales la víctima fallece. En relación a la confección del sumario policial, es una maniobra intentada para ocultar el hecho y otorgarle legalidad a la privación de la libertad".

Asimismo, en cuanto a la valoración efectuada por el juez sobre diversas constancias y actuaciones del sumario policial, indicó que la omisión de valorar los elementos en forma integrada lleva a que pierdan peso convictivo dado que se muestran como actuaciones aisladas unas de otras, y que "[e]sa es la clave de la arbitrariedad del fallo y que agravia a esta parte".

A la par, criticó que se dio por cierto que Franco Casco se encontraba desorientado o confundido, cuando el punto fue objeto de severas críticas, surgiendo ello del informe médico que se encontraba teñido de falsedad, remitiéndose a lo expuesto en el voto del juez Paulucci y señalando que ninguno de los votos de la mayoría analizaron la presencia o no de la médica Zelaya en la seccional 7ma.; de adverso, utilizando este elemento, pretendieron convalidar otra circunstancias de las actuaciones.



En ese orden de ideas, sobre la presencia de la médica en la comisaría -en los términos en los que es consignado en el sumario policial-, explicó que se advertían diversas irregularidades a partir de las distancias entre seccionales policiales en la ciudad de Rosario, así como por los horarios prácticamente superpuestos o de imposible realización de su itinerario del 7 de octubre de 2014, todo lo cual surgía de diversos elementos de prueba -según entendió y detalló-.

Agregó que "[...] el motivo por el cual no se remitió el formulario de revisión médica en la elevación de actuaciones a fiscalía es porque efectivamente no ocurrió la revisión, ni tampoco el arribo de la Dra. Zelaya a la comisaría séptima", y que ello permite abonar el ocultamiento y la clandestinidad de la detención de Franco Casco.

Enfatizó que el acto en el que participó la médica Zelaya resulta importante para el armado de la versión policial, pues buscaba presentar la privación ilegal de la libertad y el cautiverio de Franco Casco como una situación regular, en la que se habrían cumplido los protocolos de actuación policial para este tipo de detenciones, lo que debía entenderse como parte de una serie de graves irregularidades en el sumario confeccionado, y reiteró que en ninguno de los votos de los jueces que integraron la mayoría se trató este aspecto.

Desde otra perspectiva, la querrela continuó por referirse a la valoración de los testimonios de las personas detenidas y a otras "contradicciones, inconsistencias y arbitrariedades" advertidas a su entender en el tercer voto. Así, adujo en términos generales que el





Cámara Federal de Casación Penal

análisis de los testimonios de las personas privadas de la libertad fue sesgado, omitiéndose la prueba testimonial que conduce al razonamiento contrario.

Cuestionó la afirmación del juez mencionado en cuanto destacó que quienes se encontraban en el Penal 2 hubiesen manifestado conformidad con el trato del personal policial; añadió que el magistrado relativizó el contenido de los testimonios que relataron malos tratos y lo abordó como algo ajeno al hecho imputado, cuando -a su juicio- se trató de un elemento central para entender el móvil de la detención ilegal y posterior deceso de Franco Casco, producto de las torturas recibidas. Expresó que "[...] *coloca los malos tratos en idéntica situación que las condiciones edilicias de alojamiento, con la clara intención de despegar al personal policial de sus responsabilidades y relativizar los elocuentes y graves testimonios que refieren tratos crueles, inhumanos y degradantes padecidos por los detenidos*".

Adicionó que el juez no analizó las circunstancias en relación con que se observaran mojadas las prendas de Franco Casco, lo cual entendió se relacionaba con lo declarado por algunos detenidos por la práctica habitual de arrojar agua, más aún cuando estos últimos no habían observado la foto del sumario, y que si bien presentó las dos interpretaciones sobre ese punto, no se inclinó por ninguna. A su juicio, tampoco valoró este dato al momento de analizar las imágenes de la vía pública en las cuales los magistrados que integraron la mayoría señalaron que se trataría de Franco Casco.



Se agravió al considerar que el último voto presentaba inconsistencias y contradicciones, por ejemplo, al afirmar que el lugar donde se encontró detenido Franco Casco era un espacio de alojamiento para personas que se sabía que no iban a experimentar una detención de mayor duración, pero que “[e]l riesgo innecesario que en otro tamo del voto del vocal manifestó asumían los agentes brindando una versión falsa al fiscal cristaliza como invalidado, contradiciéndose el propio magistrado en sus argumentaciones, lo que hace perder peso a sus conclusiones que, de esta forma, no resultan guiadas por la sana crítica racional”.

Por otra parte, analizó las contradicciones existentes -a su juicio- en la versión policial en orden al lugar de alojamiento de Franco Casco, agravándose por cuanto el juez otorgó certeza y validez a una circunstancia central de la investigación -el lugar de alojamiento de Casco- existiendo evidencias que lo desacreditan y omitiendo su estudio. Afirmó que se parcializó la valoración del relato del testigo Argüello sobre el sitio de detención y los malos tratos sufridos.

Asimismo, insistió en el abordaje efectuado por el juez que votó en último término sobre los testimonios ponderados por las acusaciones. A tal efecto, contrastó las consideraciones expuestas por el magistrado en relación con la valoración que dicha parte efectuaba de los relatos y en lo central destacó que “[...] se tergiversan los dichos del testigo para robustecer la postura desacreditante del magistrado en relación a los testimonios de los detenidos”, puesto que los testigos que al momento del suceso se encontraban privados de la





Cámara Federal de Casación Penal

libertad dieron referencias sobre el hecho que indicaría un único suceso, con características propias, y que durante ese tiempo no vivenciaron otro episodio similar.

En efecto, cuestionó por arbitraria la valoración del juez que votó en último lugar sobre estos relatos y señaló que éste le otorgó un carácter influyente a lo que pudieron ver o escuchar en las noticias, mostrando sus concordancias en los relatos como un elemento negativo.

A la par, se refirió a los testimonios que, según el magistrado, no fueron considerados por los acusadores, y expuso que a diferencia de lo manifestado en el último de los votos de la sentencia, se pudo establecer un patrón del funcionamiento carcelario del lugar, ya que afirmó que fueron numerosos los relatos que establecieron diferencias entre el trato hacia los detenidos en pabellones y el maltrato dispensado hacia quienes ingresaban en la figura de averiguación de antecedentes.

Y agregó que "[...]respecto a la detención de Franco Casco, hubo un grupo de detenidos dispuestos a colocarse en riesgo para declarar sobre lo sucedido y otro grupo que -por la razón que fuere- declaró no haber escuchado nada aquella noche".

Enfatizó en que el magistrado reconoció que algunos detenidos entablaron comunicación con Franco, por lo que a su juicio le otorgó veracidad a los testimonios de quienes relataron este hecho, desacreditando su propia postura sobre la confusión de fechas de los testigos, y que ello sólo permitía arribar a la única conclusión lógica que Franco Casco se encontró detenido durante la noche del 6 y



madrugada del 7 de octubre de 2014 (pues es la única madrugada posible a la que podían referirse).

Se remitió a los agravios vertidos contra el voto del juez que emitió sufragio en segundo lugar en relación con la ubicación espacial de Argüello al momento de relatar los hechos oídos, entre otras circunstancias puestas de resalto en función de la valoración de las declaraciones.

Además, criticó en términos generales la valoración efectuada por el último sufragio sobre los informes médicos periciales y, en especial, sobre el informe odontológico, en tanto adujo que el juez omitió considerar que el informe de la Dra. Maldonado fue del 14/7/2015 mientras que el informe de los odontólogos García y Peralta tiene cargo del 10/7/2017, "[...] por lo que deviene erróneo el razonamiento plasmado en su voto, ya que resulta imposible que la Dra. Maldonado contara con el informe elaborado por los odontólogos García y Peralta", resaltando que este último informe fue ingresado casi tres años después de su presunta elaboración y refiriéndose al faltante de sólo dos piezas dentarias, cuando el informe forense de la primera autopsia y el informe odontológico del Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación consignan la pérdida de tres piezas dentarias, y en tanto no surge de ese documento que se extrajeran piezas para la identificación.

En tal sentido, adujo que el juez que votó en tercer orden omitió dicho análisis por lo que su postulación resulta inválida a la luz de la sana crítica racional, y que sobre sus valoraciones finales, omitió incorporar una circunstancias determinante como es el





Cámara Federal de Casación Penal

estado de putrefacción que presentaba el cuerpo, producto de la utilización del mecanismo antiforense de arrojar el cuerpo al río para procurar la impunidad por el hecho, "[...] *lo que relativiza la ausencia de lesiones. En efecto, se trata de la ausencia de parte[s] blandas donde encontrar lesiones*".

A más de ello, cuestionó la valoración efectuada sobre las filmaciones y sus informes incorporados a las actuaciones, remitiéndose a los agravios desarrollados en función del voto del segundo magistrado en cuanto a la "deficitaria tarea realizada por el Ministerio Público de la Acusación" en los albores de la investigación.

Sin perjuicio de lo señalado, adicionó que se omitieron circunstancias dirimentes para arribar a la conclusión que se llega, tales como la exhibición a toda la familia de las imágenes, quienes negaron rotundamente que se tratara de Franco Casco por razones como la forma de caminar, de andar, la vestimenta o el propio rostro. También omitió referirse a que la persona que se observaba en las imágenes no era siempre la misma; no se analizó que el sujeto individualizado tenía una remera clara o blanca debajo de la oscura, la cual no aparece en la foto de la comisaría, y que los propios familiares aseguraron que Franco no tenía remeras blancas. Sobre esa base, dijo que las omisiones señaladas tornan arbitrario y parcial el análisis efectuado.

Desde otro andarivel, la querrela se agravó del encuadre legal que surge del voto en disidencia del juez Paulucci en base a la calificación de las conductas de



privación ilegal de la libertad seguida de muerte y las maniobras tendientes a su ocultamiento.

En lo central, y en términos sustanciales, dijo que correspondía la aplicación de la figura del art. 142 ter del Código Penal (desaparición forzada de persona) y “[...] lo que el magistrado encuadra como encubrimiento, en verdad, en la estructura típica escogida, son actos típicos del delito principal, pues, integran las conductas que acompañan a la privación de libertad sin registro, sin informar a autoridades del arresto, de omisión de brindar información respecto a la suerte o el paradero, mientras el cuerpo de la víctima, aún permanecía desaparecido”.

Añadió que no se trató de una simple detención, sino de una privación ilegal de la libertad que deliberadamente no fue registrada, ni informada cuando ocurrió, y que la víctima permaneció cautiva e indefensa a merced de los agentes, a partir de todo un despliegue que siguió a ello, involucrando agentes del turno de esa noche y a los del día siguiente, a los fines de ejecutar acciones que quedaron inmersas -a su entender- en el *iter criminis* de la desaparición forzada de personas. Por ello, explicó que no compartía la calificación de encubrimiento dado que se trató de actos que quedaban subsumidos en la figura mencionada.

Sentando ello, y para finalizar, se refirió a las circunstancias de hecho que tuvo por acreditadas durante el juicio y al rol atribuido a cada uno de los imputados.

Expuso que correspondía calificar el hecho atribuido a Diego Álvarez, Cecilia Contino, Fernando Blanco y Walter Benítez en la figura del art. 142 ter del CP, e



*Cámara Federal de Casación Penal*

imposición de torturas en función del art. 144 ter, inc. 2, del CP en calidad de coautores y en concurso ideal.

En cuanto a la intervención de César Acosta, Guillermo Gysel, Cintia Greyner, Rocío Hernández, Marcelo Guerrero, Enrique Gianola Rocha, Esteban Silva, Romina Díaz, Franco Zorzoli y Ramón Juárez, efectuó su calificación en función de la figura del art. 142 ter del CP agravada por la muerte de la persona ofendida, en calidad de coautores. Por último, calificó bajo la misma figura el aporte de Belkis González y Rodolfo Murúa pero en calidad de partícipes secundarios.

Reiteró su pedido de pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas para Diego José Álvarez, Cecilia Contino, Fernando Blanco y Walter Benítez por las calificaciones señaladas; y la misma pena para los coautores sólo de la calificación de desaparición forzada de persona, estos son, César Acosta, Esteban Silva, Guillermo Gysel, Cintia Greiner, Rocío Hernández, Marcelo Guerrero, Enrique Gianola Rocha, Ramón Juárez, Romina Díaz y Franco Zorzoli.

Por su parte, solicitó una pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble del plazo de la condena para ejercer cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas respecto de González y Murúa por ser partícipes secundarios del delito de desaparición forzada de persona.

Con todo ello, peticionó que esta Cámara ejerza casación positiva y condene en los términos solicitados por la acusación, revocando la sentencia del Tribunal Oral.

Efectuó reserva del caso federal.



4°) Puestos los autos en el término de oficina previsto por los artículos 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, se presentó el acusador penal público ante esta instancia; la querrela de Malvina Soledad Godoy y Marta Analía Lagraña - en ejercicio de la responsabilidad parental de Thiago Casco-; la defensa pública oficial de Alberto Daniel Crespo; la defensa pública oficial de Walter Eduardo Benítez, Marcelo Alberto Guerrero, Cecilia Ruth Elisabeth Contino, Fernando Sebastián Blanco, Rocío Guadalupe Hernández, Rodolfo Jesús Murúa, Walter Daniel Ortiz, Romina Anahí Díaz, Ramón José Juárez y Pablo Andrés Siscaro, así como la defensa particular de Enrique Gianola Rocha.

a. El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia comenzó por efectuar una descripción en términos generales de los agravios de los recurrentes y, luego de ello, expuso los fundamentos por los cuales solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante el Tribunal Oral y, consecuentemente, a los recursos de las partes querellantes en cuanto se correspondan con las pretensiones del acusador penal público.

En tal sentido, hizo propios los fundamentos de la impugnación de su colega ante el Tribunal oral y adicionó diversas consideraciones para sustentar la pretensión. Rememoró la plataforma fáctica y señaló que ha sido probada por todas las partes acusadoras, a la vez que también se tuvo por acreditada en el voto en disidencia del juez Paulucci (destacando su apartamiento en relación con la disidencia del fallo en lo referido a la situación de Pablo Siscaro y Daniel Augusto Escoba e indicando compartir





Cámara Federal de Casación Penal

la atribución de responsabilidad postulada por la Fiscalía) y que, en el mismo orden, se acusó a Alberto Daniel Crespo por el delito de falso testimonio.

El Fiscal General ante esta instancia enfatizó en la especial importancia probatoria de los testimonios de las personas alojadas en la comisaría 7ma., dado que se trataron de testigos que vivenciaron los últimos minutos con vida de Franco Casco y que motivaron que el personal policial tuviera que armar un sumario falso, a lo que se suman las valoraciones destacadas por el juez que votó en disidencia, en cuanto a la medida de inspección ocular y las dimensiones del lugar.

Dijo que los detenidos brindaron pormenores indicativos de la presencia de Franco Casco en sede policial durante la noche del 6 y madrugada del 7 de octubre de 2014, además de destacar las prácticas abusivas e ilegales contra una población determinada.

En ese sentido, afirmó que "[d]urante el debate declararon 28 de las 33 personas que prestaran testimonio durante la etapa de instrucción, quienes figuraban en el Libro Memorandum de Guardia N° 15 en las fechas en cuestión (el resto se incorporó pro lectura) y unas 3 personas más que fueron solicitadas por el Dr. Gesino. El presidente del tribunal remarcó que 'hubo casos que declararon que no recordaron ningún episodio distintivo en esa época de encierro y otros -pocos- optaron por evitar entrometerse en un asunto de tamaño envergadura', lo que no puede ser soslayado al momento de analizar los dichos de cada uno".



A tal efecto, hizo alusión y se refirió a algunos de los extractos de las declaraciones que -a su juicio- revelan el modo en que sucedieron los hechos y la responsabilidad de los acusados, de conformidad con lo señalado por las partes acusadoras en el debate y en las impugnaciones, lo que también refuta -a su entender- las consideraciones de los votos de la mayoría.

Puso especial énfasis en la referencia al testimonio de Pablo David Argüello, respecto de quien dijo que logró no sólo escuchar la golpiza sino también ver a la víctima, a quien identificó como Franco Casco a raíz de la difusión de su imagen en las noticias televisivas, pues era el único que en ese momento se encontraba alojado en el sector denominado "la cuadra".

Con ello, indicó que no es coherente que el Tribunal pretenda desacreditar estos testimonios atendiendo a los distintos horarios mencionados como el momento exacto de las torturas, ya que se trata de personas privadas de la libertad. Advirtió que tampoco era racional descartar sin más las declaraciones de sus familiares para arribar a la solución absolutoria.

Explicó que "[...] la presencia de cada uno de los detenidos el día de los hechos en la comisaría 7ma. pareciera ponerse en duda por parte de los jueces de la mayoría con sustento en que no encuentran respaldo en los libros de la comisaría. Sin embargo, omiten valorar en ese errado análisis que fueron los propios policías quienes manipularon dichas constancias. Incluso, la presencia de Ramón Casco en la comisaría 7ma. [...] tampoco fue plasmada en los libros, sin que, al tribunal, contradictoriamente, le resultara llamativo".





Cámara Federal de Casación Penal

A su vez, dijo que las inconsistencias del libro memorándum de guardia N° 15, del 6 de octubre de 2014, no hacen más que develar las maniobras del intento de ocultamiento del homicidio de Franco Casco en virtud de las torturas padecidas. En ese sentido, destacó que las constancias deben ser contrastadas con el resultado de la geolocalización de los móviles policiales durante esa noche, pues tal como lo indican tanto las impugnaciones como el voto en disidencia, según destacó, el resultado de los GPS de los móviles no refleja lo inscripto en los libros, que además fue admitido por los propios imputados y declarado por otros testigos, y tampoco se trata de un registro simultáneo con el evento por lo cual, de adverso a lo indicado por la mayoría del tribunal, "[...] a los fines probatorios, no resulta confiable un libro que es confeccionado con posterioridad a los hechos y manipulado por los propios imputados".

Efectuó una pormenorizada valoración sobre los datos arrojados por el GPS de los móviles policiales la noche del 6 de octubre de 2014 y las inconsistencias advertidas con las constancias del libro, y adujo -con cita del voto del juez Paulucci- que las omisiones groseras, la falta de información e inconsistencias del libro memorándum de guardia N° 15, así como los testimonios directos de quienes vivenciaron el encierro dentro de la comisaría 7ma. resultan medios de prueba idóneos y privilegiados donde se investigó y juzgó la intervención de funcionarios policiales.

De otra parte, se refirió a la existencia de una serie de pruebas (entre diversas declaraciones



testimoniales de expertos y detenidos) que permitieron tener por acreditado el contexto de la comisaría 7ma., en lo que se refiere a las detenciones por averiguación de antecedentes, los baldes de agua, malos tratos, encierros injustificado y la selectividad con la que operaban en esas detenciones, principalmente a jóvenes en situación de calle, a la vez que señaló las conclusiones expuestas por el presidente del Tribunal en relación con las inspecciones oculares efectuadas sobre el espacio denominado "jaulita" al afirmar que realizó "[...]dos inspecciones oculares para poder imaginar que allí podían alojarse seres humanos en estado de detención, y teniendo en cuenta que ese edificio no era un lugar de detención ilegal -propio del proceso militar-, estaba ubicado en el centro de la ciudad, y en una etapa democrática. El solo introducir un ser humano en ese lugar es sinónimo de tortura, aunque no se le haga más nada".

Analizó las razones por las cuales se habrían fraguado las actuaciones y explicó que, al existir testigos directos del hecho en el lugar, los imputados necesariamente debían valerse de una causal con apariencia de licitud que justifique que Franco Casco ingresó a la comisaría y salió con vida.

Por tal motivo, se refirió a lo que, a su juicio, fueron datos erróneos, falsos o alterados en la documentación, entre otros indicios:

(a) Incoherencia de la fecha plasmada en las constancias (19 de abril de 2014) con un horario que difiere del que obra en el libro memorándum de guardia y en la que no se asentó el nombre correcto (dado que se consignó Franco Godoy), careciendo de sentido el supuesto





Cámara Federal de Casación Penal

error dado que Franco se retiró de la casa de su tía con el documento de identidad. A su vez, en uno de los oficios fue consignado que Franco Godoy fue víctima de desacato.

(b) El acta de detención no cuenta con la firma de testigos de actuación, bajo la excusa de ser una zona despoblada, lo que se contradice con la propia declaración de Crespo, Álvarez y Acosta. A su vez, tras develar la prueba del GPS de los móviles, dijo que los imputados cambiaron el lugar de la presunta detención de Franco Casco de Tucumán y Constitución a la intersección de Catamarca y Alsina.

(c) En relación con la presunta camisa rota de Álvarez, explicó que el peritaje arrojó que ante una simulación de forcejeo la otra manga se rompió prácticamente de la misma forma, a lo que se suma que es "cuanto menos llamativo" que el propio imputado Álvarez desconozca la importancia del resguardo de las pruebas y olvidara aportar la prenda al sumario, circunstancias que ponen en crisis los datos que constan en las actuaciones administrativas en las que Álvarez señaló que se secuestró -ese 7 de octubre- tanto el adoquín como la camisa.

(d) Existencia de fotografías de Franco Casco en la comisaría 7ma. golpeado, así como también mojado su pantalón de tela de jean color celeste. También destacó las contradicciones sobre el artefacto que tomó la foto (el que dijo fue manipulado) y nada se asentó en el libro de la comisaría en relación con las fotografías. Afirmó que los familiares de Franco Casco lo observaron notoriamente golpeado en la foto, y que se podía apreciar que vestía en su torso con una remera mangas largas de color azul (lo que



fue consignado en el acta de procedimiento, en la cual se agregó que tenía zapatillas negras), dato que estimó determinante para descartar la prueba fílmica que utilizaron los jueces de la mayoría a los efectos de indicar la existencia de dudas acerca de quién era la persona (o personas) que aparecían en las filmaciones del 8 de octubre de 2014.

(e) Se refirió al informe médico confeccionado por la Dra. Zelaya y señaló que si bien ésta mencionó que Franco "Godoy" se encontraba desorientado en tiempo y espacio, ese relato se contrapone con lo declarado por Gysel y Benítez, quienes dijeron que tuvieron un diálogo normal. Entre otras cosas, y en relación con el informe médico, señaló que Zelaya pudo dar más detalles de su presunta entrevista con Franco Casco en la segunda oportunidad con motivo de las actuaciones administrativas, más que en su primer testimonio en el marco de la audiencia de *habeas corpus*.

Añadió que, según el protocolo de flagrancia, la médica debía efectuar una descripción corporal del imputado, lo cual no hizo, y que la única prueba en la que consta la presencia de Zelaya en sede policial es el libro memorándum de guardia, cuyo valor convictivo se encuentra controvertido, a la vez que no resulta lógico (en cuanto a las distancias y tiempos) el supuesto recorrido de ese día que efectuara la médica interviniente según consta en el libro de personal de medicina legal y que, además, su informe no fue inicialmente incorporado al sumario policial.

Desde otro aspecto, se expidió en relación con el valor otorgado a los registros fílmicos del 8 de octubre



*Cámara Federal de Casación Penal*

de 2014, sobre los cuales los jueces que integraron la mayoría reposan sus dudas, y con remisión al criterio del juez Paulucci, dijo que los familiares de Franco Casco negaron que la persona que aparecía en el video de la esquina de Génova y Avellaneda fuera él, basándose en la ropa que era distinta y que no tenía una remera blanca en Rosario, y que había diferencias de contextura, así como de la forma de caminar, lo que a su juicio se corresponde con la foto que consta en el sumario prevencional.

Afirmó que "[...] es importante remarcar que de acuerdo con los Informes de Gendarmería Nacional Argentina y de DATIP, y con los dichos de los testigos y peritos, la persona que se observa en el video tenía una remera blanca por debajo y Franco no sólo no vestía esa prenda en ocasión de su detención, sino que tampoco tenía una remera blanca entre las pertenencias que llevó a Rosario, conforme declaró su familia", y que "[...] de la compulsión de la foto original que consta en el sumario policial surge de forma evidente: que la parte del cuello se encuentra al descubierto, que Franco Casco no tenía otra remera debajo de la remera azul de mangas largas y que la persona del video NO es él, sino alguien que camina distinto, tiene otras zapatillas, otra remera y otro jean".

Por consiguiente, y a su entender, la argumentación de los magistrados que conformaron la mayoría vinculado a la duda generada a partir de la prueba fílmica carece de lógica en función de las constancias de la causa, y en relación con lo afirmado por la disidencia del juez Paulucci, pues la persona que aparece en las distintas



intersecciones captada por los videos no sería siempre la misma.

Puso de resalto que "[...] no debe soslayarse que la selección de esas imágenes estuvo a cargo de Asuntos Internos, cuyos miembros han sido acusados de encubrir a los efectivos de la comisaría 7ma. En este escenario, es altamente probable que hayan procurado obtener imágenes de un intervalo de tiempo que se correspondiera con la historia armada por los policías. Resulta cuanto menos sospechoso que no se peritaran las cámaras aledañas a la comisaría si allí fue donde, según la versión policial, supuestamente Casco fue liberado el día 7 a la noche, lugar que está colmado de locales comerciales y bailables"; indicios que, dijo, han sido ignorados por los jueces que conformaron la mayoría, en tanto priorizaron una duda irracional a partir de un análisis descontextualizado.

En otro orden de ideas, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara se refirió a la manera en la que fue hallado el cuerpo de Franco Casco. En este aspecto, coincidió y se remitió a la postura en disidencia del juez Paulucci, para quien se pudo comprobar que una soga estuvo atada en el brazo izquierdo de Franco Casco mientras su cuerpo estuvo en el río, por un tiempo tal que dejó una impronta o lesión significativa, incompatible con los escasos minutos que llevaron extraer el cuerpo sin vida del agua.

Agregó que la soga utilizada para el fondeo fue la colocada en el brazo cuyo músculo presentó una notoria hendidura (no así en la pierna, que incluso tenía otro tipo de soga con otro nudo) y nuevamente se remitió a las consideraciones del presidente del Tribunal, en función de





Cámara Federal de Casación Penal

los dichos de la perito Virginia Emma Creimer, concluyendo en que la sogá hallada en el brazo izquierdo fue a los fines del fondeo del cuerpo, aspecto que "[...] sumado a que la víctima ha perdido varias de sus piezas dentarias producto de los golpes recibidos (pre o post mortem), devela que se trató de una muerte violenta".

Tras ello, analizó el resultado de los peritajes e inspecciones realizados sobre el cuerpo. Así, dijo que dejaron en claro que el tiempo de inmersión y/o tiempo *post mortem* era compatible con la fecha de desaparición de Franco Casco; que según indicó la perito bióloga Nora Irene Maidana, no se encontró nada en el estudio de diatomeas en la médula ósea, y que según el estudio de plancton mineral realizado por la Dra. Medavar del Cuerpo Médico Forense de la CSJN, también dio resultado negativo, mismo resultado que el estudio complementario realizado por la Junta Médica en tanto concluyó que no se encontró plancton en los estudios efectuados y en particular en las cavidades cardíacas, fémur, esternón y tejido óseo.

A su vez, recordó los dichos de la perito del Ministerio Público Fiscal Dra. Creimer en cuanto rememoró que ninguno de los estudios realizados por la Junta Médica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación halló plancton en el cuerpo de Franco Casco pero sí se encontró con un pulmón de lucha sin agua, concluyendo que "[...] desde una mirada conjunta, se podía inferir que la víctima estuvo en la comisaría, recibió varios traumatismos y apareció muerta en el río".



También analizó la conducta de los integrantes de la comisaría 7ma. en los días posteriores al hecho y refirió que el personal de la dependencia no sólo no dejó constancia en el libro memorándum de guardia de la concurrencia de los familiares de Franco Casco ni menos de las razones que la motivaron, sino que tampoco efectuó diligencia alguna con la información que tenían, ni dieron aviso a la comisaría 20va. en donde se encontraba radicada la denuncia por averiguación de paradero ni al Ministerio Público de la Acusación provincial para rectificar los datos aportados por la causa de resistencia a la autoridad.

Explicó que, una vez que supieron que Franco estuvo en la comisaría 7ma., la familia comenzó a recibir diversas versiones.

De ese modo, concluyó que los elementos reunidos permitían afirmar, con el grado de certeza exigido, la existencia de la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los imputados, en tanto se trata de indicios graves, concordantes, inequívocos y convergentes que no dejan lugar a dudas racionales.

En función de los agravios de los recurrentes, señaló que la mayoría del Tribunal efectuó una valoración parcializada, contradictoria y descontextualizada de la gran cantidad de elementos de prueba que fueron aportados al debate. En ese sentido, dijo que "[o]torgó una indebida prevalencia en punto a su valor convictivo a prueba documental que, como se expuso, ha sido manipulada por los imputados; soslayó un examen global de la totalidad de las pericias médicas practicadas y pasó por alto sus puntos en común sobre los que fueron categóricos; refutó los testimonios de los familiares con base en la divergencia



*Cámara Federal de Casación Penal*

en el horario en el que Franco se fue del domicilio de su tía, pese a que la exactitud reclamada no incide en la comprobación del hecho; descreyó de los relatos de los detenidos que se animaron a hablar y, por el contrario, priorizó las declaraciones de quienes dijeron no haber escuchado nada cuando tal reticencia podía responder a múltiples motivos (ej. temor ante la autoridad, una especial relación con ellos -Irusta-, etc.); tomó por certeras imágenes que, conforme los propios peritos y los dichos de sus parientes referidos a su vestimenta, no demuestran que Franco sea alguna de las personas que se observan el 8 de octubre en las filmaciones de las cámaras de distintos negocios de la zona, seleccionadas, además, de modo discrecional por los propios imputados; analizó las sogas que fueron encontradas en el cuerpo de Franco por igual, sin atender al estado del brazo izquierdo que presentaba una hendidura; todo ello entre demás parcialidades carentes de explicación lógica y racional".

Adunó que se restó fuerza probatoria a los relatos de los detenidos que estaban próximos a la "jaulita", y se privilegiaron testimonios de quienes estaban más alejados a esa zona y que tenían cierto temor a declarar contra las autoridades de la comisaría.

A su entender, se soslayó que los distintos peritajes forenses fueron coincidentes y categóricos en que Franco Casco murió por asfixia y que su cuerpo presentaba un "pulmón de lucha" sin agua; aspecto para el cual resaltó que "[...] todos los peritos remarcaron que no había plancton en los pulmones de la víctima, lo que sustenta la conclusión de que Franco no murió ahogado en el río".



Sobre la prueba documental, también enfatizó que se ignoraron las numerosas inconsistencias del sumario policial fraguado con motivo de la supuesta detención de Franco, y que los jueces de la mayoría hicieron caso omiso a las falsedades que se detectaron, y recurrieron a la duda en forma infundada puesto que sólo responde a su voluntad, desligada de las constancias de la causa.

Al mismo tiempo, expuso que los jueces de la mayoría omitieron referirse a la golpiza sufrida por Franco Casco en sede policial, la cual se encontraba constatada por el relato de los detenidos en el lugar pero también por la fotografía ingresada al sumario policial en la cual se lo ve golpeado. Con esa perspectiva, afirmó que se incurrió en omisiones y falencia sobre la verificación de hechos conducentes para la decisión del caso, prescindiendo de una visión de conjunto y una correlación de los testimonios con otros elementos indiciarios, razonamiento que sí fue realizado -según afirmó- por el presidente del Tribunal que votó en disidencia.

En ese sentido, recordó que los hechos acaecidos fueron cometidos por agentes estatales que dispusieron de las pruebas y de su desaparición, dificultades que pudieron ser sorteadas gracias a los relatos de los detenidos y distintos peritos que permitieron reconstruir el hecho. Así, puso de relieve que "[...] los jueces de la mayoría únicamente otorgaron valor convictivo a los testimonios de quienes dijeron no haber escuchado nada, en desmedro de los contundentes relatos de quienes sí lo hicieron y tuvieron el valor de contarlo, omitiendo, incluso, tomar en consideración lo declarado por quien directamente dijo



*Cámara Federal de Casación Penal*

haber vito todo, que es el caso de Argüello, alojado esa noche frente a la 'jaulita' en donde fue torturado Casco".

En base a todo ello, solicitó que se case la sentencia dictada por el Tribunal Oral interviniente y se condene a los acusados de acuerdo al requerimiento del Fiscal General sin necesidad de reeditar el debate, y previa audiencia de visu; en subsidio, pidió la anulación de las absoluciones y el reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento a la instancia de origen, por quien corresponda, de conformidad con lo postulado.

Desde otro andarivel, refirió que las críticas del voto mayoritario a la presunta ausencia de imputación clara de los acusadores respecto de los encargados, su grado de participación, aporte e individualización de las pruebas que lo respaldan es una muestra más de la falta de logicidad y arbitrariedad en el decisorio, puesto que las querellas y la Fiscalía describieron acabadamente la conducta de cada uno de los acusados, su grado de intervención en el hecho y la calificación legal aplicable.

A tal efecto, rememoró los hechos que -según sostuvo- se tienen por acreditados, los aportes e intervención de cada uno de los imputados y sus cargos en el escalafón policial -en los casos de funcionarios públicos-. Indicó que existió entre Diego José Álvarez, Walter Eduardo Benítez, Fernando Sebastián Blanco y Cecilia Rut Elisabeth Contino una coautoría en lo que respecta al delito de imposición a persona privada legítima o ilegítimamente de su libertad de cualquier clase de tortura seguido de la muerte de la víctima (art. 144 ter, inc. 2, del CP) y, por otro lado, éstos junto con César Daniel



Acosta, Enrique Nicolás Gianola Rocha, Cintia Débora Greiner, Marcelo Alberto Guerrero, Guillermo Hernán Gysel, Rocío Guadalupe Hernández, Franco Luciano Zorzoli, Esteban Daniel Silva, Romina Anahí Díaz y Ramón José Juárez, "codominaron" la desaparición forzada de Franco Casco (art. 142 ter del CP).

Fundó su consideración sobre la existencia de una coautoría a partir de diversas citas de doctrina y jurisprudencia que entendió aplicable al caso, al entender que el grado de intervención en el hecho seleccionado por los acusadores del debate tanto en la desaparición forzada de personas como en el delito de tortura es adecuado a las constancias de la causa, mientras que en el caso de González y Murúa corresponde el encuadre en calidad de partícipes secundarios.

Por otra parte, dijo que si bien coincidía con el análisis fáctico del juez Paulucci expuesto en su disidencia, a su juicio resultaba acertada la calificación legal seleccionada por la Fiscalía en su alegato, por entender que no corresponde descartar la figura de desaparición forzada de persona en tanto engloba a la privación ilegal de la libertad. Enfatizó en que "[...] los acusados no sólo privaron de la libertad ilegítimamente a Franco Casco, lo torturaron y lo mataron, sino que en todo momento ocultaron su paradero, deshaciéndose de su cuerpo en el río Paraná para procurar la impunidad de todos los intervinientes".

Así las cosas, pidió que se haga lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y al deducido por las partes querellantes -en todo aquello que resulte





Cámara Federal de Casación Penal

coincidente con el primero- y que se resuelva conforme la pretensión esgrimida por la Fiscalía en su alegato.

b. La querrela de Malvina Soledad Godoy y Marta Analía Lagraña (en ejercicio de la responsabilidad parental de Thiago Casco) se presentó en el término de oficina y reiteró en lo sustancial los agravios y fundamentos expuestos en su recurso de casación, a los que aquí corresponde remitirse por razones de brevedad.

A más de ello, adicionó diversas referencias a los hechos que consideró probados a partir de la prueba recabada en el juicio. Entre otras cosas, dijo que el horario de apertura de las ventanillas de la estación de trenes a los fines de la venta de los boletos es consistente con el horario en el que se producen movimientos de los móviles policiales de la comisaría séptima en el lugar, que trasladaban al comisario Álvarez y a Díaz, siendo coincidente con el momento descrito por los internos en cuanto al ingreso de Franco a la seccional.

Por su parte, efectuó una reseña de los diversos testimonios de los familiares y concluyó que reconocieron que Franco se encontraba golpeado durante la detención; que varios coincidieron en destacar la descripción de su dentadura y que la persona que se muestra en el video de las calles Génova y Avellaneda, entre otros, no era Franco. Indicó que "[...] ningún familiar manifestó la más mínima duda en cuanto a que la persona de los videos no se trata de Franco Casco, ni en las audiencias de juicio, ni en la oportunidad en la que se los exhibieron en sede del Ministerio Público Fiscal, tal como se desprende de la declaración de Elsa Godoy -fs. 2488-



del 11/12/2015 y de Ramón Casco -fs. 2505- del 16/12/2015", y que "[...] ha quedado más que probado en este juicio que Franco Casco conservaba todos sus dientes en vida -han sido coincidentes Ramón Casco, Malvina Godoy, Carina Godoy, Marta Lagraña, Roque Casco y Rubén Retamar, quien lo viera por última vez, horas antes de su detención-".

En otro andarivel, con relación al rescate del cuerpo de Franco y la existencia de sogas, dijo que el cuerpo fue intervenido por agentes de la Prefectura que quitaron las cuerdas y las ocultaron, antes de la llegada del gabinete criminalístico junto a la Fiscal Prunotto, quien había ordenado que no se tocara el cuerpo, acción que generó la pérdida de evidencia relevante. Refirió que puede observarse que las sogas del brazo y piernas de Franco Casco son diferentes, de un solo tono y diámetro más chico, y que "[e]s un dato objetivo que se aprecia tanto en video de autopsia, como en imagen [...] que sobre el brazo izquierdo del cuerpo de Franco se observa una solución de continuidad, una impronta, como la denominaron los peritos médicos, una zona color pardo rojiza, que debió ser advertida y analizada en la autopsia 853/14, y sin embargo no se hizo".

Explicó que todo el cúmulo de inconsistencias e irregularidades de la documentación policial de la fecha genera una grave y seria convicción de falsedad ideológica del contenido de los documentos del sumario policial en torno a la supuesta aprehensión de Franco "Godoy", resultando a su juicio que la versión policial de la detención fue armada luego de su detención clandestina del 6 de octubre de 2014, y "[...] en virtud de ello se sobrescribió el libro de guardia de la comisaría 7, se





Cámara Federal de Casación Penal

hicieron anotaciones marginales y ampliaciones inéditas en el libro de guardia de la seccional, se realizaron diligencias policiales de rutina con gravísimas irregularidades, tales como la ausencia de firma al pie de las actas policiales, tanto del personal policial actuante, como de la víctima en las que requieren de su firma, libro de guardia al momento de la supuesta liberación, firma en cada planilla de huellas dactilares, firma en el acta de libertad, supuesta acta de procedimiento de detención, etc."

De ese modo, la querrela destacó las diversas irregularidades, contradicciones, inconsistencias o falsedades que a su juicio se advertían en el relato policial, sobre cada uno de los extremos que consideró probados en el debate y el valor que otorgaba a la evidencia en cuestión.

En definitiva, afirmó sobre el punto que "[...] las actuaciones policiales vinculadas a la aprehensión, alojamiento, trámites de rigor, atención médica y libertad de Franco Casco, así como las posteriores relacionadas a su búsqueda, estuvieron direccionadas a ocultar lo verdaderamente sucedido, confeccionando un sumario policial falso que fue esgrimido como guion para las diversas declaraciones indagatorias y testimoniales brindadas por el personal policial, habiéndose desnudado durante la investigación y el juicio que se trató de una coartada tendiente a otorgar viso de legalidad a la privación ilegítima de la libertad ocurrida durante la noche del 6 y madrugada del 7 de octubre de 2014. Cada una de las actuaciones analizadas contiene irregularidades e



inconsistencias que prueban su verdadero propósito y demuestran su falsedad”.

Por otro lado, analizó los hechos probados en relación con la conducta de los agentes de Asuntos Internos y expuso que éstos fueron dirigidos a obtener resultados negativos en cuanto a la obtención de información para dar con el paradero de la víctima, en conjunto con personal de la comisaría 7ma., al que tenían que investigar.

Enfatizó en que existió un rol activo de los agentes de Asuntos Internos no sólo en la ocultación de la identidad de la víctima sino también para obstaculizar información relacionada a la modalidad y fecha de la detención de Casco, en cuanto evitaron que los internos de la comisaría produjeran declaraciones espontáneas; procedieron a su entrevista con la presencia de personal policial al lado o detrás de ellos escuchándolos; no produjeron actas particulares de las entrevistas y no consignaron firmas de las personas involucradas, etc.

Puso de relieve que para la fecha en que realizaron la diligencia en la seccional ya había aparecido el cuerpo sin vida de Franco, y no se trataba de una búsqueda de paradero “[...] sino que se conocía que el último lugar con vida había sido esa seccional, al tiempo que eran públicas las fotografías de Franco golpeado y mojado dentro de la seccional”, considerando probados los hechos atribuidos a los nombrados y sus calificaciones legales.

En ocasión de pronunciarse sobre los roles y conductas imputadas a cada acusado, adicionó diversos aspectos vinculados a la conducta de Siscaro y Escobar, con relación a quienes sostuvo que tuvieron un rol clave al



*Cámara Federal de Casación Penal*

intentar encubrir los hechos ocurridos la noche del 6 de octubre de 2014 en la comisaría 7ma., y materializaron su accionar al momento de entrevistar a los detenidos en el contexto en que lo hicieron, impidiendo la obtención de información positiva para la búsqueda de Franco Casco, a la vez que intentaron liberar a los agentes policiales de cualquier sospecha de privación ilegítima de la libertad, tortura y desaparición forzada.

En efecto, señaló que Siscaro y Escobar cumplieron un rol activo en evitar que los internos de la comisaría 7ma. pudieran testimoniar libremente, sin amenazas, y que "[a]l no realizar entrevistas cuidadas, privadas, ni reservadas, fundamentalmente de los propios agentes de la sección séptima, permitieron que [los agentes policiales imputados] tomaran conocimiento del contenido de las declaraciones y generaran inmediatas represalias y amenazas, como se han señalado respecto a Walter Benítez, Diego Álvarez, Fernando Blanco y Ariel Saucedo".

Sumó que "[...] la conducta descripta implica un encubrimiento doblemente agravado de la desaparición forzada de Casco, habiendo sido su rol activo e indispensable a los fines de ocultar el cautiverio de la víctima, su itinerario en la privación ilegal de la libertad, los tormentos, el asesinato y la desaparición forzada de persona".

Por otro lado, reiteró diversas consideraciones sobre las declaraciones de los detenidos en la comisaría 7ma. en la noche del hecho y las valoraciones que consideraba pertinentes sobre sus dichos. Señaló que, en base al análisis de los testimonios mencionados, a su



criterio pudo corroborarse lo sucedido en la noche del 6 y madrugada del 7 de octubre de 2014 en que Franco Casco fue ingresado a la dependencia policial, detectando declaraciones coincidentes, congruentes y contundentes en relación con los hechos que la querrela tuvo por probados:

a) El horario en noche y madrugada de producción de los actos;

b) Contexto de violencia institucional y sistematicidad de las detenciones por averiguación de antecedentes;

c) Identificación de los agentes de la seccional 7ma. en los turnos de las golpizas;

d) Amenazas a testigos para procurar la impunidad, estructura que -a su juicio- responde a la de una corporación policial;

e) Encubrimiento por agentes de Asuntos Internos.

Además, se expidió sobre el contexto de violencia institucional en la comisaría investigada y su vinculación con el caso de Franco Casco considerando acreditada, a partir de la totalidad de las declaraciones testimoniales de los detenidos, una práctica policial habitual principalmente sobre quienes ingresaban en calidad de arrestados bajo la figura de averiguación de antecedentes, consistente en la aplicación de torturas, tormentos y vejaciones, así como una práctica institucional de detenciones arbitrarias de larga data.

En otro orden de ideas, se refirió a los hechos probados en relación con la causa de la muerte de Franco Casco y las circunstancias que lo rodearon, señalando que de los estudios practicados sobre el cuerpo "[...] surge de





Cámara Federal de Casación Penal

manera concluyente que el cuerpo de Franco Casco fue sumergido a las aguas del río Paraná ya sin vida y permaneciendo en medio acuoso sumergido por más de 10 días y hasta 24 días como máximo, hecho que ocurrió en el momento de su liberación del contrapeso, que posiblemente lo mantuvo sumergido, y que finalmente le permitió navegar en la superficie de las aguas por el canal de navegación del río, con cuerdas que fueron registradas fotográficamente por ante su brazo y pierna izquierda y luego ocultadas por personal de Prefectura Naval Argentina al momento del rescate del cuerpo en la explanada del club Náutico de Rosario", a lo que adunó diversas consideraciones sobre los declarado por la perito Creimer.

Analizó el rol y las imputaciones concretas de cada uno de los acusados, reiterando las consideraciones efectuadas en su recurso y adicionando las antes expuestas en relación con Siscaro y Escobar, también mencionó la situación de Daniel Alberto Crespo y destacó que se encuentra probado que éste mintió cuando sostuvo que se comunicó en primer término al 911 para denunciar a los sospechosos que observó el 7 de octubre de 2014, cuando las comunicaciones fueron sostenidas con Álvarez a su teléfono celular personal.

Tampoco se registró su ingreso a la comisaría en el libro memorándum de guardia, como se desprendería de las actas y de su declaración, por lo cual cumplió a su juicio un rol activo dentro de la estructura para ocultar la privación ilegal de la libertad de Franco Casco del 6 de octubre de 2014, las torturas y desaparición forzada,



declaraciones producidas en perjuicio del imputado -lo que agrava la conducta-.

Tras ello, efectuó diversas apreciaciones sobre las calificaciones legales escogidas, los requisitos típicos de los delitos y de sus agravantes (desaparición forzada de persona, torturas -así como de sus respectivos coautores-, y de las figuras de encubrimiento y falso testimonio) a la luz de los hechos del caso y la valoración de las probanzas ingresadas al juicio, por lo que consideró configuradas y aplicables a las figuras típicas referidas.

Con relación a la desaparición forzada de personas dijo que el primer elemento típico es la existencia de cualquier forma de privación de la libertad, sin distinguir si esta fuera legal o no. En ese sentido, analizó que más allá de la discusión respecto a la falta de motivos para detener a Casco, las acciones de los agentes comienzan al omitir registrar en el libro de guardia de la comisaría su arresto e informar su detención a las autoridades durante la noche del 6 de octubre de 2014, negando esa circunstancia, y por lo cual su privación de la libertad "*[...] operó como una condición en la que la consecuencia inmediata fue su colocación fuera del ámbito de protección de la ley, debido a que se lo mantuvo incomunicado, se lo agredió físicamente, en turnos de golpizas policiales hasta la muerte, luego de lo cual, se intentó hacer desaparecer su cuerpo sin vida*".

Sobre el segundo elemento típico que requiere alguna forma de participación de funcionarios estatales en la desaparición, dijo que estaba sobradamente probado dado que los imputados resultan agentes policiales.





Cámara Federal de Casación Penal

Y sobre el tercer elemento típico, refirió que caracteriza al delito en tanto puede ser cometido por ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima o a través de la negativa a reconocer la privación de la libertad, dándose en este caso (y a su entender) ambos supuestos, dado que se ocultó la detención de Casco durante la noche del 6 de octubre pero tampoco se comunicó a ninguna autoridad judicial la detención, "[...] *omisiones deliberadas [que] constituyen en sí mismo actos de ocultamiento como requiere el tipo*". Pero añadió que los imputados realizaron maniobras tendiente a ocultar la suerte o paradero de la víctima mediante el retiro del cuerpo de la seccional, su posterior fondeo en el río Paraná, y la confección del sumario policial falso, aunado a la negativa a brindar información en las múltiples oportunidades en que concurrieron los familiares a la comisaría para requerirla.

En cuanto al delito de torturas, en forma sucinta, cabe recordar que la querrela reseñó que los tomentos aplicados a Franco Casco son, por razón de su gravedad, subsumibles en ese tipo penal, concurriendo con la desaparición forzada de persona agravada por la muerte de la víctima, conducta que fue imputada y debidamente acreditada, según señaló, a Diego Álvarez, Walter Benítez, Fernando Blanco y Cecilia Contino.

Por su parte, refirió a diversos instrumentos internacionales aplicables en la materia y expuso que en el caso "[...] *quedó probado que Franco fue golpeado violentamente -por un tiempo prolongado-, se le arrojó agua -lo que hizo que estuviera con la ropa mojada en la*



fotografía tomada allí-, fue insultado, se burlaron de él, no se le proporcionaron alimentos ni bebidas, fue encerrado durante varias horas en un espacio pequeño, sin ventilación, sucio y con mal olor, se le leía la biblia mientras lo pateaban”, y resaltando el estado de extrema vulnerabilidad en el que se encontraba, agravado por la muerte de la víctima -resultado que, según indicó, incluye tanto a su atribución dolosa como culposa-.

Desde otra perspectiva, se enfocó en el delito de encubrimiento y sus requerimientos típicos, enfatizando que la conducta prevista en el inc. 1 del apartado “b” del art. 277 del CP consiste en ocultar, alterar o hacer desaparecer rastros de un ilícito o prestar colaboración o ayuda al autor para el desarrollo de esas acciones, lo que fue demostrado en el supuesto atribuido a Escobar y Siscaro puesto que ocultaron pruebas al no plasmar en el acta de fs. 324/326 el testimonio de quienes les informaron sobre el paso de Franco Casco por la comisaría. Al mismo tiempo, dijo que también permitieron que los internos sean intimidados a fin de impedir que puedan declarar con libertad.

En cuanto al delito de falso testimonio, argumentó que Crespo reúne la calidad de testigo y que realizó la conducta típica a través de numerosas declaraciones falsas, en base a lo cual “[...] *la falsedad consiste en la discrepancia entre los hechos referidos y los hechos sabidos*”.

Finalizó por reiterar las solicitudes de pena expuestas en su impugnación, aunque también agregó aquellas efectuadas con relación a Siscaro y Escobar por el delito de encubrimiento agravado (art. 277 inc. 1, ap. “b”, con la





Cámara Federal de Casación Penal

agravante del inc. 3, ap. "a" y "d", del CP) solicitando la imposición de una pena de seis años de prisión, inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, mientras que solicitó la pena de cuatro años de prisión para Crespo por el delito de falso testimonio agravado por el segundo párrafo del art. 275 del CP, accesorias legales y costas.

Por lo demás, efectuó una nueva solicitud de apertura de causas respecto de:

a) El agente de prefectura Brouquet y otros, por la "[...] evidencia de fotografías y material digital informático de la computadora de sumarios de la Prefectura Naval Argentina, sede Rosario, y al que surge de pericia telefónica al equipo del agente mencionado [...]";

b) Los agentes de la policía de Santa Fe Ariel Saucedo, Fernando Blanco y Romina Díaz por las declaraciones de los testigos del hecho que denunciaron graves amenazas de muerte y extorsiones contra Argüello, Olguín y Ruiz;

c) Respecto de la médica Zelaya, Elisandro García, Aníbal Peralta y Raúl Félix Rodríguez por sus conductas con relación al caso.

Mantuvo la reserva del caso federal.

c. Por otra parte, se presentó el defensor público oficial a cargo de la Defensoría N° 1 ante esta Cámara por la defensa de Walter Eduardo Benítez, Marcelo Alberto Guerrero, Cecilia Ruth Elisabeth Contino, Fernando Sebastián Blanco, Rocío Guadalupe Hernández, Rodolfo Jesús



Murúa, Walter Daniel Ortiz, Romina Anahí Díaz, Ramón José Juárez y Pablo Andrés Siscaro. En esa oportunidad, acompañó un total de XV Anexos con diversa documentación, informes y constancias de la causa a las que hizo referencia en su presentación, especificados en un índice adjunto.

Adujo que las impugnaciones de los acusadores no son más que una mera reedición de los planteos formulados durante la etapa de juicio, los cuales recibieron oportuno tratamiento por los sentenciantes.

A continuación, puso de resalto una serie de cuestiones que consideró inconsistentes en relación con las hipótesis acusatorias y sus teorías del caso, enfatizando que el Tribunal Oral realizó un adecuado análisis del material probatorio colectado.

En ese sentido, afirmó que las pruebas ingresada al juicio no permiten sostener que Franco Casco se encontraba en la jurisdicción de la comisaría 7ma. en horas de la noche del 6 de octubre de 2014 ni que haya sido interceptado por personal de la dependencia en alguna de las salidas de los móviles.

Así, explicó que a su juicio los relatos de Roque María Casco y Rubén Retamar son insuficientes para probar el horario en que Franco Casco se retiró del domicilio de su tía, aspecto que resulta central al tener en consideración la distancia entre éste sitio y la jurisdicción de la comisaría 7ma. -más de cincuenta cuadras-, ya que "[...] no sabemos cuánto tiempo habría tardado Franco Casco en poder llegar a la zona de la Comisaría 7ma., ni mucho menos si se encontraba efectivamente en el lugar y en el horario en que circularon los móviles de esa Sección".





Cámara Federal de Casación Penal

Aunado a ello, destacó que existe una absoluta ausencia de elementos objetivos y concretos que permitan afirmar que Franco Casco se encontraba aquella noche y en ese horario en la zona de la comisaría 7ma. a partir de la ausencia de medidas probatorias que, según expuso, son llamativas e incomprensibles en una causa cuyo objeto fue la búsqueda de paradero, sumado a la falta de certeza acerca de que haya salido del domicilio para dirigirse efectivamente a la estación de trenes.

Con ese enfoque, sostuvo que las deficiencias de investigación no podían suplirse por el argumento de que en la tarea de relevamiento intervino la Oficina de Asuntos Internos pues desde el inicio de la pesquisa participaron activamente diversos funcionarios públicos en representación de los familiares de la víctima (y mencionó, con alcances ejemplificativos, las declaraciones de Martín Casella y Castillo, quienes refirieron la existencia de evidencias que no fueron resguardadas). Compartió, sobre este aspecto, las diversas conclusiones de los votos de los magistrados que integraron la mayoría del Tribunal.

Indicó que tampoco se pudo probar que Franco Casco fuera detenido la noche del 6 de octubre de 2014 por uno de los móviles policiales, a la vez que no se señalaron circunstancias concretas, tales como el móvil que produjo la detención, el momento y el lugar. En efecto, expuso que el análisis de los GPS de los autos solo demostró dónde se encontraban, pero no pudo constatar que Franco Casco haya estado a bordo o cerca de ellos, y añadió que el cotejo del croquis de la comisaría así como la inspección ocular realizada en el lugar demuestran que era materialmente



imposible que las personas alojadas en los penales 1 y 2 pudieran observar lo que ocurría en el sector denominado "transitorio".

Sobre las declaraciones de las personas privadas de la libertad en el lugar, enfatizó en que la mayoría del Tribunal Oral analizó la credibilidad y coherencia lógica de cada uno de los testimonios y así, de las once declaraciones recibidas (de un total de dieciocho personas que se encontraban en el penal 1, más cercano a la "jaulita") solo Mariano Brochero y Darío Oscar Navarro refirieron recordar un episodio en el que se golpeó a un detenido que relacionaron con Franco Casco pero, según adujo, ninguno de los dos testigos aportó elementos objetivos para sustentar la hipótesis de que Franco estuviera detenido la noche del 6 de octubre de 2014.

En cuanto a los detenidos en el penal 2, afirmó que se recibieron veintidós declaraciones de las cuales solo seis testigos refirieron haber escuchado que golpearon a una persona.

Puso de relieve que "[...] los testimonios de las personas mencionas tampoco resultaron suficientes para tener por acreditada la detención e imposición de golpes y apremios ilegales a Franco Casco durante la noche del 06-10-2014, resultando acertado la postura de la mayoría del tribunal a quo, en orden a que se observaban una serie de contradicciones entre dichas declaraciones, que afectan su valor convictivo y eficacia probatoria".

Entre ellas, destacó una serie de contradicciones que se observaron sobre el lugar en el que se encontraban los seis testigos a partir de sus declaraciones y en base a lo asentado en el libro de guardia, puesto que si bien la





Cámara Federal de Casación Penal

documental fue cuestionada en referencia a los sucesos ocurridos el 6 y 7 de octubre de 2014, el resto de los asientos no fueron controvertidos por lo que, al tratarse de un documento público, hace plena fe.

De esa forma, destacó que la confrontación de los dichos de Argüello con otros elementos probatorios demostraban que éste no pudo haber estado alojado sólo en el sector conocido como "la cuadra", por lo que el episodio que relata "[...] debió ocurrir en otro momento o fecha distinta a la que plantean las partes acusadoras". Asimismo, enfatizó que tampoco Ruiz habría estado en el lugar dado que el día siguiente al 6 de octubre de 2014 era martes y ese día no tenía salidas laborales, a la vez que relató encontrarse en el sitio con Olguin, Morales López (destacando que dio una versión distinta) y Colatrelli (quien no declaró), añadiendo luego a Argüello, lo cual se contradice con el relato de éste último.

A más de lo reseñado, resaltó que existieron contradicciones sobre el lugar en el que habría estado alojada la persona que recibía los golpes y sobre las referencias temporales del hecho, en tanto estas "[...] permitirían conjeturar que, en realidad, los testigos se referirían -de ser cierto- a otro episodio totalmente distinto a aquél en el que podría haber estado involucrado Franco Casco".

Adicionó que Argüello refirió haber visto a Franco Casco, pero que "[...] las fotografías y el plano del sector al que se refiere el testigo Argüello presentaba una serie de limitaciones que podrían haber afectado seriamente su visión -ubicación, perspectiva, horario- [...]"



y que "[...] la 'hendidija' a la que hace referencia se trata de una abertura a pasa platos con tejido, que se encuentra a la altura de los pies", aunando que introdujo una prenda de vestir que ningún familiar relató (uso de una "gorrita").

En el mismo orden, puso de relieve que la declaración de Espinoza no tenía eficacia probatoria por sujetarse a la del testigo Argüello, más aún cuando el primero dijo haber escuchado el nombre de Franco Godoy pero no el segundo. Confrontó estos dichos con los de Carlos Irusta, que negó haber escuchado el episodio -entre otras cosas-, y dijo que a su entender era concordante con las declaraciones de los restantes quince testigos que se encontraban en el penal 2.

Concluyó el punto afirmando que "[...] no se observa que las declaraciones testimoniales -especialmente, el testimonio de Pablo David Argüello - fueron valoradas en forma arbitraria y/o estereotipada. Por el contrario, sus dichos fueron cotejados con las declaraciones de otras personas detenidas, como así también con otros elementos probatorios, tales como el croquis de la Seccional; las fotografías y filmaciones de las dos inspecciones oculares realizadas; entre otros aspectos, todo lo cual permitió al tribunal oral concluir -acertadamente- su falta de eficacia probatoria y, por ende, su insuficiente valor convictivo".

Desde otra arista, la defensa se refirió a la existencia de videos que -según dijo- correspondían a Franco Casco en horas posteriores a su liberación (noche del 7/10/2014 y madrugada del 8/10/2014), lo que dejaba



*Cámara Federal de Casación Penal*

advertir una de las principales inconsistencias de las hipótesis acusatorias.

Destacó que los peritos que intervinieron en el caso afirmaron que no podría constatarse con rigor científico que la persona observada efectivamente fuera Franco Casco -a partir de la calidad de las imágenes nocturnas registradas-, pero todos "[...] destacaron varias compatibilidades y coincidencias fisonómicas de la persona filmada con las fotografías de Casco, lo que permitía presuponer que podría tratarse de la misma persona".

Sobre este aspecto, se refirió a los argumentos de los recurrentes para descartar el valor convictivo de las filmaciones y dijo que:

(i) Las declaraciones de los familiares de Franco Casco no resultan suficientes para superar las conclusiones de los peritos expertos en la materia y, en particular, que la descripción efectuada por el perito Sergio Martínez presentaba varias semejanzas con la brindada en la primera declaración de Roque María Casco ante el Fiscal Apanowicz.

(ii) Sobre la ausencia del resultado contundente de los peritajes, afirmó que las partes recurrentes soslayaron que se establecieron diversas semejanzas y coincidencias entre los rasgos fisonómicos y la vestimenta de la persona que aparece en las filmaciones con las últimas fotografías de Franco Casco.

(iii) Abordó lo señalado por el juez que emitió sufragio en último término sobre la existencia de una "mácula" en el cuello, y dijo que la referencia del acusador penal público para restarle valor convictivo en



cuanto destacó que se trataría de un juego de "luces y sombras" no es fruto de la consideración del perito especializado en la materia, y que la parte acusadora tampoco solicitó una aclaración sobre este punto, por lo que el razonamiento de los jueces que integraron la mayoría no incurrió en arbitrariedad.

En definitiva, dijo que a raíz de todas las concordancias y similitudes destacadas pericialmente, en base al razonamiento de los jueces, sí podría tratarse de Franco Casco, por lo que esa posibilidad ya es contundente para no tener por debidamente acreditada la acusación.

Desde otro ángulo, la defensa efectuó diversas consideraciones sobre la "supuesta existencia" de una maniobra de fondeo sobre el cuerpo de Franco Casco y dijo que las partes recurrente basaron sus acusaciones en especulaciones y conjeturas, contrarias a las evidencias colectadas para acreditar los hechos imputados. En tal sentido, adujo que las querellas especularon sobre la existencias de las cuerdas en el cuerpo de Franco Casco a partir de las fotografías tomadas en el lugar, su uso, finalidad y desaparición, pero los elementos probatorios no sólo no permitían afirmar esos extremos sino que "[...] habían desistido de la producción de prueba que resultaba fundamental para esclarecer aquellas circunstancias que se invocaban sobre el levantamiento del cuerpo de Franco Casco (las declaraciones testimoniales de los agentes de Prefectura)", conformándose a su entender con la incorporación por lectura del acta de hallazgo del cuerpo, e incluyó en este punto el desistimiento de las acusadoras de la testigo Romina Ochoa, quien ofició como fotógrafa





Cámara Federal de Casación Penal

para la Policía de Santa Fe y podría haber aportado algún dato al respecto.

Enfatizó en que quienes fueron interrogados sobre el levantamiento del cuerpo de Casco no aportaron mayores datos al respecto y que la hipótesis de la maniobra de fondeo tampoco fue respaldada por las conclusiones de los peritos y dictámenes de quienes examinaron el cuerpo (incluso, afirmó que no dejaron asentada la existencia de impronta alguna).

Expuso que las pruebas colectadas fueron insuficientes para sostener la alegada existencia de una maniobra de fondeo y que el voto de los jueces que integraron la mayoría no incurrió en arbitrariedad al valorar la prueba. Expuso que "[...] la explicación más plausible acerca de por qué el primer conjunto de fotografías exhibía dos cabos enlazados a dos miembros del cuerpo, y el segundo no, obedece a que el personal de Prefectura los utilizó para poder retirar al cuerpo del río y, luego, los retiró para acatar la orden fiscal de no alterar la escena del crimen. Además, sería absurdo que Prefectura -fuerza de seguridad distinta a la policía provincial- retire dos cabos que estaban originariamente atados a un cuerpo, durante su recupero con la excusa de procurar la impunidad de otra fuerza ajena, con la que no compartía ningún interés, en un contexto en el que no había motivos para conjeturar que se trataba de un accionar policial delictivo".

En cuanto a la causa de la muerte de Franco Casco y la prueba para afirmar la existencia de apremios y golpes ilegales que produjeron su fallecimiento, la defensa



pública oficial señaló que sólo hay dudas sobre ella y de la existencia de golpes contestes con aquellos que los detenidos denunciaron y que tuvo por destinatario, fundándose las acusaciones -a su juicio- en especulaciones que no han sido coincidentes entre sí para afirmar la existencia de una muerte violenta.

Con esa horizonte, destacó que más allá de las discordancias planteadas entre los recurrentes, fueron varios los profesionales que dictaminaron y declararon sobre la imposibilidad de establecer la causa del deceso desde el inicio de la investigación, lo que impidió afirmar que Franco Casco muriera por golpes y/o asfixia mecánica provocada por terceros.

Adujo que la mayoría del Tribunal Oral concluyó que no había podido establecerse que la muerte fuera violenta, ni menos que el cuerpo presentara lesiones internas o externas compatibles con los golpes o apremios ilegales que alegaron los acusadores, a lo que adunó que los magistrados fundaron su conclusión en base a las declaraciones de los profesionales, lo que llevó a que "*[...] no se pudo establecer si se trató de una muerte natural o violenta, como así tampoco si fuera accidental, suicida u homicida*".

Resaltó que los diversos profesionales afirmaron la existencia de un patrón compatible con una causa de muerte por asfixia por sumersión, pero que no pudo arribarse al diagnóstico con certeza científica principalmente por otras circunstancias como la presencia de diatomeas. Sobre esto último, esbozó que el resultado negativo pudo haber obedecido a que las muestras extraídas del cuerpo de Franco Casco eran muy escasas.

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

En cuanto a la declaración de la perito Creimer y los agravios de las partes recurrentes, dijo que sus conclusiones en el juicio oral se apartaron de lo dictaminado por escrito anteriormente y que fueron innovadoras, a lo que sumó que "[...] este solitario testimonio no configuró una prueba de cargo suficiente para superar las conclusiones a las que arribaron los distintos profesionales desde el inicio de la investigación y que pertenecen a dos instituciones con amplia trayectoria [...]".

Terminó por señalar, en este aspecto, que las partes impugnadoras insisten con una hipótesis fáctica que no encuentra correlato con los elementos probatorios.

Por otro lado, se refirió a las conclusiones asumidas a partir de la observación de la fotografía de Franco Casco en comisaría, la que permitiría afirmar una escoriación en el labio superior y su relación -en las hipótesis acusatorias- con la ausencia de tres piezas dentarias. Así, con relación al informe y testimonio de la perito odontóloga Marta Maldonado, dijo que Franco Casco habría sufrido lesiones dentarias una semana antes de morir, como mínimo, por lo que las afirmaciones de las partes acusadoras son el resultado de una visión sesgada y parcializada de las pruebas colectadas, omitiendo tomar en consideración lo afirmado por la profesional con relación a que las lesiones vitales tenían una antigüedad de entre seis y quince días previos a la muerte.

La defensa continuó al poner de resalto otras inconsistencias que advirtió en las hipótesis acusatorias. Entre otras cosas, se refirió a la afirmación de las



acusadoras sobre la falsedad del sumario policial y dijo que su simple desacreditación no era suficiente para probar sus hipótesis, pero también que los elementos probatorios sí permiten sostener que la detención de Franco Casco se produjo el 7 de octubre de 2014, y que las recurrentes no repararon en que fue el propio personal policial de la comisaría quienes reconocieron la detención, lo que permitió la posterior individualización y encaminó la investigación.

Agregó que se encuentra probado que el acta de liberación fue suscripta de puño y letra por Franco Casco, y sumado a diversos interrogantes que introdujo sobre la ocurrencia de los hechos, así como a la necesidad de procurar la firma de Franco Casco para el acta mencionada, quedaban demostradas las inconsistencias de las hipótesis acusatorias, y que "[...] el cuestionamiento efectuado sobre las irregularidades del sumario policial que tildaron de falso no permiten superarlas".

En otro orden de ideas, respecto al supuesto encubrimiento por parte de Pablo Siscaro y los agravios de las acusadoras, señaló que las impugnantes se limitaron a afirmar en forma abstracta y dogmática que los nombrados habrían incurrido en el delito de encubrimiento agravado, adicionando -especialmente- que el Ministerio Público Fiscal se remitió a la postura de su alegato sin refutar los argumentos de los sentenciantes, lo que demuestra la falta de fundamentación de su recurso.

Con esa mirada, dijo que las acusaciones no tenían elementos probatorios, que ambos acusados (Escobar y Siscaro) cumplieron con la orden encomendada por el Ministerio Público de la Acusación provincial, y que las





Cámara Federal de Casación Penal

declaraciones de las personas privadas de la libertad confundieron las diversas visitas realizadas por las personas pertenecientes a dependencias públicas.

Mencionó que era llamativo creer que los detenidos habrían sido más sinceros o aportado más datos a personal de la Oficina de Asuntos Internos de la Policía que a los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa o al Organismo de Protección de los Derechos Humanos. Cuestionó que se tomaran como prueba incriminante los dichos de Salinas y Rodríguez a partir de su entrevista el 28 de octubre de 2014, pues estas son -a su vez- contradictorias con las declaraciones del Fiscal Apanowicz y de Trangoni, quienes señalaron que si hubieran recibido información de detenidos que asociaron la presencia de Franco Casco habrían tomado medidas inmediatas.

Adicionó que las recurrentes no destacaron ninguna línea para refutar lo afirmado por el Fiscal Apanowicz, quien declaró que no advirtió anomalías en la actuación del personal de Asuntos Internos.

Expuso que Siscaro y Escobar se limitaban a cumplir órdenes y ejecutar las tareas que les habían sido encomendadas, y que la intervención de la Oficina de Asuntos Internos se dio por el Ministerio Público de la Acusación dado que no había sospechas de la posible intervención de personal de la comisaría 7ma.

Indicó que el Tribunal Oral se pronunció de forma unánime sobre estas absoluciones sobre la ausencia de pruebas y reseñó, a tal efecto, las consideraciones del juez Paulucci.



Por lo demás, refirió que el presidente del Tribunal se inclinó por una plataforma fáctica distinta, descartando el delito de desaparición forzada de persona, pues no encontraba acreditada una maniobra de ocultamiento como pretendieron los recurrentes, pero a su criterio "[...] la fundamentación de varios agravios recursivos a partir de las valoraciones efectuadas por el juez Paulucci resultan inconsecuente, puesto que dichas valoraciones concluyeron en algo distinto a lo que postulan".

De ese modo, apuntó que no se encuentran acreditados, a su entender, los extremos planteados por el juez que votó en disidencia, pero aun cuando se asuma su postura, "[...] resulta infundado invocar sus consideraciones en un sentido más gravoso al propuesto, para intentar tener por probados aspectos que ni siquiera aquel tuvo".

A su juicio, las recurrentes no escindieron el aporte concreto que habrían realizado cada uno de los imputados, ni menos especificaron el grado de participación atribuido en los sucesos que tuvieron por probados, con remisión en este aspecto a lo señalado por el tercer juez.

Argumentó que las acusaciones nada dijeron sobre el aporte e intervención imputado respecto de algunos sindicados como Guerrero, Contino, Hernández y Murúa, con relación a quienes recae una falta de fundamentación de las acusaciones y de las pretensiones recursivas. Advirtió que no refutaron la absolución de Fernando Sebastián Blanco expuesta también por el voto del juez Paulucci, y en el mismo sentido, lo señalado por ese magistrado en cuanto a la situación de Contino y Murúa.





Cámara Federal de Casación Penal

A ello, sumó que "[m]ás allá de [esas] consideraciones puntuales sobre la situación de Cecilia Ruth Contino, Fernando Sebastián Blanco y Rodolfo Jesús Murúa, se observa que ninguno de los elementos probatorios invocados por los recurrentes permite afirmar la responsabilidad de mis defendidos Walter Eduardo Benítez, Marcelo Alberto Guerrero, Rocío Guadalupe Hernández, Romina Anahí Díaz y Ramón José Juárez, en orden al delito por el que pretenden su condena".

Finalizó por señalar que los agravios de las casacionistas eran una discrepancia con la valoración de la prueba expuesta por la mayoría del Tribunal, sin evidenciar vicios de arbitrariedad ni defectos lógicos, y que se encuentra debidamente fundada conforme al principio de *in dubio pro reo*. En tal sentido, postuló el rechazo de los recursos.

d. La defensa pública oficial de Alberto Daniel Crespo, a cargo del Defensor Público Oficial Adjunto ante esta Cámara de la Defensoría N° 2, junto a la Defensora Pública Coadyuvante de esa dependencia, se presentó en el término de oficina.

Comenzó por señalar las pretensiones acusatorias que se efectuaron sobre su asistido y que la decisión de absolución a la que arribó el Tribunal Oral a su respecto fue por unanimidad. Explicó que sólo esa decisión fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal mediante recurso de casación, al cual habría de ceñirse en la exposición.



En ese sentido, esbozó en forma preliminar un planteo de inadmisibilidad del recurso del acusador penal público, por diversas razones.

Como primer aspecto, adujo que el remedio debía ser desestimado por dirigirse contra una sentencia absolutoria dictado luego de un debate oral y público válido, en tanto constituye una herramienta para la preservación de los derechos del justiciable. Citó jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable a su planteo, en tanto indicó que el doble conforme sólo está previsto en favor del imputado.

Refirió a dos razones concretas para postular esta inadmisibilidad: a) el problema del "*regresus ad infinitum*" en base al sistema de la bilateralidad recursiva, y b) la violación a la garantía del *ne bis in idem* al otorgar al acusador una segunda posibilidad para obtener una condena, comportando el deber para el imputado de tolerar un nuevo riesgo.

De esa forma, indicó que el acusador carece de recurso contra la sentencia absolutoria dado que la única oportunidad de arribar a una condena contra el imputado es el juicio originario. Y adicionó que, toda vez que ese juicio fue válidamente cumplido, no corresponde que Alberto Daniel Crespo sea sometido nuevamente a juzgamiento ni retrotraer el trámite de las actuaciones a una etapa ya cumplida, con afectación al debido proceso, derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, garantías de *ne bis in idem* y de presunción de inocencia.

Planteó la inadmisibilidad del recurso fiscal por falta de acreditación de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Afirmó que el ordenamiento de rito no





Cámara Federal de Casación Penal

consagra una impugnación en contra de las decisiones desfavorables al Ministerio Público Fiscal -que es lo que éste pretende-, más allá que se invoque una causal de arbitrariedad que, a su juicio, es inexistente.

Dicho de otro modo, adujo que el acusador penal público sólo cuenta con la facultad legal de revisión ante fallos arbitrarios.

Enfatizó en que los agravios fundados en la doctrina de la arbitrariedad sólo proceden si se acredita una falta de fundamentación tal que impide revisar el procedimiento lógico utilizado para decidir o cuando se encuentre desprovisto de apoyo legal, lo que no sucede -a su entender- en el caso.

Argumentó que el Tribunal Oral fundó y explicó las razones por las cuales no se pudo acreditar los hechos de la manera en que fueron propuesto por las acusadoras, y peticionó la inadmisibilidad del recurso dado que "[...] su pretensión de reexamen de la plataforma fáctica sobre la cual se fundó la absolución no encuentra amparo en la normativa procesal vigente, y no logra de ninguna manera acreditar la arbitrariedad que denuncia en su impugnación".

En carácter subsidiario a la inadmisibilidad postulada, continuó por solicitar el rechazo de los argumentos empleados por la Fiscalía para el pretendido reexamen de la cuestión y, en términos generales, dijo que la sentencia recurrida carece del vicio de arbitrariedad.

Efectuó un repaso de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, los agravios alegados en su recurso y el alegato formulado por el defensor público oficial de previa actuación. Asimismo,



puso de relieve los argumentos esgrimidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, y explicó que el recurrente fundó su impugnación en la disconformidad con la decisión adoptada, pero no logró fundar la causal de arbitrariedad.

Añadió que, tal como lo postuló el juez que votó en último lugar, la absolución se sostiene no sólo en que no logró acreditarse la postura de los acusadores, sino también en que no pudo demostrarse la configuración del delito de falso testimonio.

Expresó que “[...] *no existe una circunstancia fáctica esencial que haya sido expresada falazmente por Alberto Daniel Crespo ya que las contradicciones que han sido denunciadas por la acusación resultan absolutamente intrascendentes, las cuales se han vinculado con la determinación de si Crespo llamó antes al comisario Álvarez o al 911; si pudo ver o identificar a la persona que se ubicaba en la parte trasera del patrullero, o el tipo de lentes que utilizaba*”.

Citó jurisprudencia que entendió aplicable a su postura y dijo que debía rechazarse el recurso dado que sólo postulaba una discrepancia con la solución brindada por la instancia anterior, rechazándose el vicio de arbitrariedad denunciada por el Fiscal General en su recurso.

En definitiva, solicitó que se declare inadmisibles el recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal contra su asistido y, en subsidio, que se rechace y confirme la decisión recurrida en cuanto absuelve a Crespo.

A su vez, hizo reserva del caso federal.





Cámara Federal de Casación Penal

e. Por último, se presentó en esa oportunidad procesal la defensa particular de Enrique Gianola Rocha y esbozó un planteo de inadmisibilidad o, en su caso, postuló el rechazo de los recursos interpuestos y la confirmación de la absolución de su asistido. A la vez, hizo reserva del caso federal.

Así las cosas, el defensor particular señaló que los acusadores carecen de legitimación activa para pretender revocar una sentencia absolutoria por vía del recurso de casación, para lo cual adhirió a los fundamentos expuestos en el término de oficial por la defensa pública oficial de Daniel Alberto Crespo, y en sentido concordante dijo que de admitirse los recursos, se afectaría la garantía del *ne bis in idem*.

Por otra parte, se refirió a los alcances y motivos del recurso de casación y afirmó que "[e]s fundamental excluir del cuestionamiento recursivo los hechos, como ahora pretenden los reclamantes, ya que el Tribunal de juicio se halla mejor informado que el Tribunal que preside este trámite".

Sobre este punto, adujo que la mayoría de las cuestiones que pretenden los acusadores tratan sobre los hechos y su interpretación, cuando debería haber invocado falencias en la interpretación de la norma o el procedimiento, a la vez que se trata de cuestiones ya resueltas por el Tribunal, dejando expresar su mera disconformidad.

Asimismo, afirmó que los recursos carecen del cumplimiento de requisitos formales tales como un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y



su relación directa e inmediata con la cuestión federal invocada.

También explicó que no hay ninguna prueba de que Franco Casco estuviera en la comisaría 7ma. ni en la zona de la estación de trenes el 6 de octubre de 2014, y que existe una ausencia de determinación absoluta de las acusaciones contra los imputados. A su vez, se refirió a los elementos probatorios que a su entender acreditan la ausencia de responsabilidad de su asistido: declaraciones testimoniales de Ariel Saucedo y de Daniel Ruiz; cámaras de vigilancia con videograbación del 8/10/2014 a las 03:38 hs. en la que se observa -según dijo- a Franco Casco caminando por Av. Avellaneda en la intersección con Av. Génova de la ciudad de Rosario.

5°) Que, en este escenario, se fijó audiencia en los términos del art. 465, último párrafo, y 468 del CPPN. En la primera de las audiencias, hicieron uso de la palabra los representantes de la querrela de Ramón Casco, como también este último; asimismo, los representantes de la querrela de Malvina Soledad Godoy y Marta Analía Lagraña -en ejercicio de la responsabilidad parental de Thiago Casco-, como también la primera de las nombradas; y las defensas particulares de Diego José Álvarez, de César Daniel Acosta, de Belkis Elisabeth González, de Franco Luciano Zorzoli, de Guillermo Hernán Gysel y de Cintia Débora Greiner.

Luego de un cuarto intermedio, en la segunda audiencia fijada, efectuaron su informe oral las defensas públicas oficiales de Walter Eduardo Benítez, Marcelo Alberto Guerrero, Cecilia Ruth Elisabeth Contino, Fernando Sebastián Blanco, Rocío Guadalupe Hernández, Rodolfo Jesús





Cámara Federal de Casación Penal

Murúa, Walter Daniel Ortiz, Romina Anahí Díaz, Ramón José Juárez, Pablo Andrés Siscaro, y la defensa pública oficial de Alberto Daniel Crespo.

Por su parte, presentaron breves notas las defensas particulares de Diego José Álvarez, de César Daniel Acosta, de Daniel Augusto Escobar, de Enrique Nicolás Gianola Rocha, de Cintia Débora Greiner, de Guillermo Hernán Gysel, de Franco Luciano Zorzoli, y las partes querellantes en representación, por un lado, de Ramón Casco, y por el otro, de Malvina Soledad Godoy y Marta Analía Lagraña -en ejercicio de la responsabilidad parental de Thiago Casco-.

Se dejó constancia que, en el marco de la primera de las audiencias mencionadas, y en función de las presentaciones efectuadas ante esta instancia, el defensor público oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante esta Cámara hizo saber que una de sus asistidas, Romina Anahí Díaz, falleció el 22 de abril de 2024, de conformidad con la información remitida por el Registro Nacional de las Personas al personal de la defensoría de la instancia anterior, cuyo correo electrónico fue adjuntado y se encuentra incorporado al sistema de gestión judicial Lex100.

Superada la instancia prevista en las normas citadas, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

I. Sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos

6°) Efectuada la reseña que antecede, y de manera liminar, es preciso expedirme sobre el juicio formal



de admisibilidad de los recursos interpuestos por los acusadores.

En tal sentido, las impugnaciones presentadas por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela de Ramón Casco, así como por la querrela de Marta Analía Lagraña (en ejercicio de la responsabilidad parental de Thiago Casco) y Malvina Soledad Godoy, se dirigen contra una sentencia definitiva (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-), los planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del ritual penal y se han cumplido los recaudos formales exigidos por el art. 463 del digesto procesal, en tanto han sido interpuestos en tiempo y forma.

En efecto, a diferencia de lo esbozado por la defensa pública oficial de Alberto Daniel Crespo y por las defensas particulares de Enrique Gianola Rocha (en su presentación en el término de oficina y en sus breves notas); de Belkis Elisabeth González (en la audiencia de informes ante esta instancia) y por la defensa particular de Guillermo Hernán Gysel en su presentación de breves notas, los recursos cumplen con la carga formal de admisibilidad y fundamentación a partir de las exigencias del mencionado art. 463 del ritual penal, a la vez que se han invocado los motivos previstos para este remedio procesal.

Así, el acusador penal público cuestionó por arbitraria la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Oral tanto para la reconstrucción de los hechos como en orden a la aplicación de la ley penal, derivando en su inobservancia.





Cámara Federal de Casación Penal

Por otra parte, la querrela de Lagraña y Godoy alegó la errónea aplicación de la ley sustantiva y un supuesto de arbitrariedad en la ponderación de la prueba, aspectos que fueron encarrilados bajo las causales de los incs. 1 y 2 del art. 456 del CPPN, mientras que la querrela de Ramón Casco se refirió a la causal prevista en el inc. 2 del art. 456 del ritual penal al cuestionar la decisión a partir de tacharla de arbitraria y por su alegada falta de fundamentación.

Es oportuno rememorar que, a diferencia de lo señalado por las defensas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resignificó, en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), la competencia revisora de esta Cámara Federal de Casación Penal y le reconoció un carácter más amplio al recurso de casación -única herramienta procesal viable para la revisión de una sentencia-.

Se explicó en ese precedente que no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación un análisis completo de la decisión que se critica, pues "[...] el art. 456 CPPN debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas".

Nuestro código de rito reconoce facultad recursiva tanto al titular de la vindicta pública como a la querrela, aunque con alcance limitado -arts. 458 y 460 del



CPPN-. En esa dirección, llevo dicho que los agravios que llegan a esta instancia, fundados en la arbitrariedad de la sentencia o en deficiencias de la valoración probatoria -sostenidos en la inobservancia de preceptos de naturaleza procesal- ameritan de parte de este Tribunal un profundo análisis, ya que si bien la primera de las doctrinas no alcanza la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan (CSJN, Fallos: 311:1695), si puede revelarse ante una valoración de la prueba que permita descalificar el acto jurisdiccional por no tratarse de una derivación razonada del derecho vigente -cfr. CSJN, Fallos 330:2498- (ver, a modo de mención, mi voto en CFCP, Sala I, CFP 7650/2014/TO1/56/CFC44, "Silva Cárdenas, Carlos y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 627/22, rta: 3/6/2022).

En el marco del fallo "Casal", la máxima instancia federal del país señaló que lo único que decide una interpretación restrictiva del alcance del recurso de casación -en los términos propuestos por la defensa particular- es la tradición legislativa e histórica de esta institución en una versión originaria.

Con ese horizonte, la clásica distinción de la función casatoria inicialmente afincada en la maximización de la oralidad y la inmediación del juicio público introducido en el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), que llevaba a considerar como incensurables ante esta instancia a las cuestiones fácticas, y que instauraba al recurso de casación o de inconstitucionalidad como remedios con motivos restringidos sustentados en razones de derecho (ley sustantiva o inobservancia de formas establecidas en la ley procesal), ha sido superada





Cámara Federal de Casación Penal

definitivamente a partir de la doctrina de la Corte Suprema en el citado fallo "Casal", cuanto menos en orden a los alcances a atribuir al recurso casatorio en función de los motivos previstos en la ley vigente (ver, en cuanto sea pertinente sobre ese punto, mi voto en Acuerdo N° 3/2024, Plenario N° 15, "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación", rta: 28/5/2024).

Dicho ello, en cuanto a la legitimación subjetiva de las partes para recurrir y el análisis de las limitaciones previstas por el art. 458 del CPPN (con relación al recurso del Ministerio Público Fiscal) así como por el art. 460 del mismo digesto (en función de los recursos de las partes querellantes, con remisión a la norma antes citada), cabe efectuar algunas consideraciones.

En distinción a los cuestionamientos esbozados por la defensa pública oficial de Alberto Daniel Crespo y por la defensa particular de Enrique Gianola Rocha, el Código Procesal Penal de la Nación consagra un sistema de bilateralidad recursiva que habilita a los acusadores a recurrir, con las limitaciones antes señaladas y para este caso, la sentencia absolutoria (cfr. arts. 458 y 460 del CPPN). El planteo de las defensas no ha sido acompañado de un cuestionamiento a la constitucionalidad de las disposiciones citadas y propone una lectura parcializada de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo "Arce", entre otros precedentes referidos.

En efecto, en el caso de mención y sobre la constitucionalidad de las limitaciones recursivas del art. 458 del CPPN, el Alto Tribunal sostuvo que "[e]l Estado,



titular de la acción penal, puede autolimitar el *ius persecuendi* en los casos que considere que no reviste suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del *sub lite*, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales" (CSJN, "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación", c. 657, A. 450 XXXII, rta: el 14/10/1997, Fallos: 320:2145; posición que se ha reiterado en "Nicolai" -Fallos: 324:1365-, y de consuno con el criterio referido por esta Sala I en "Polo Ala, José Luis s/ recurso de casación", FSA 13799/2017/TO1/CFC1, Reg. N° 1922/2019, rta: 29/10/2019 y con posterioridad en mi voto en la causa "Said, Salomón Rubén s/ recurso de casación", CPE 359/2014/TO1/CFC3, Reg. N° 1150/21, rta: 8/7/2021, de esta Sala).

De ello se desprende que, en términos generales, el Estado en ejercicio e impulso de la acción penal -en el caso, en cabeza del Ministerio Público Fiscal- puede ejercer sus facultades recursivas en los términos en los que se encuentra prevista en el *digesto ritual*, por lo que los cuestionamientos de las defensas deben ser, en este punto, desestimados.

Asimismo, en cuanto a la referencia a la afectación a la garantía del *ne bis in idem* frente a un eventual juicio de reenvío (art. 471 del CPPN) -en términos



*Cámara Federal de Casación Penal*

generales, efectuada por la defensa pública oficial de Alberto Daniel Crespo en su presentación en el término de oficina, y por las defensas particulares de Diego José Álvarez en su presentación de breves notas, de Enrique Nicolás Gianola Rocha, tanto en su presentación en el término de oficina como en sus breves notas, y de Guillermo Hernán Gysel en su presentación de breves notas-, y dado que el argumento ha sido unido al cuestionamiento de la legitimación recursiva de los impugnantes, corresponde expedirme sobre este punto.

Desde esa perspectiva, he sostenido con anterioridad que esta Cámara Federal de Casación Federal ha admitido en distintas ocasiones la posibilidad de esa solución para la realización de un nuevo juicio, en supuestos en que existió sentencia absolutoria -no firme- que luego fue anulada por el tribunal de alzada (cfr. Sala III, causa n° 12.874 "Zelada, Cristian s/ recurso de casación", Reg. 1965/11, rta: 21/12/2011, y análogo a lo aquí expuesto, en causa FSA 3496/2015/TO1/CFC1, "Hinojosa, Juan Ramón y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 1793/18, rta: 21/12/2018; Sala IV, causa n° FCB 53200042/2012/TO1/CFC1 "Farsi, Ruth Elizabeth s/recurso de casación", Reg. N° 1302/16, rta: 14/10/2016; Sala I, causa n° 81000123/2009/2/CFC1 "Silva, Mario Floreal s/ recurso de casación", Reg. 1471/17, rta: 27/10/17 -todos citados en mi voto en CFCP, Sala II, "Fernández, Federico y otros s/ recurso de casación", c. FMZ 55017935/2012/TO1/CFC8-CFC7, Reg. N° 2/22, rta: 3/2/2022-).

También he puesto de resalto que el procedimiento penal está constituido por una serie de actos concatenados,



en el cual los medios recursivos admitidos por la normativa procesal sólo provocan una nueva fase dentro de un único proceso, por lo que cuando la sentencia no firme ostenta defectos que la descalifican como tal, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad y debe ser revocada. En ese orden de idas he votado en la causa FRE 94000651/2007/TO1/CFC1-CFC2, "Dalfaro, Carlos Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2065/21 de esta Sala I, rta: 9/11/2021, criterio que lleva a la desestimación de lo alegado por las defensas en cuanto a que, de atribuirse esa solución, se lesionaría la garantía en cuestión.

En definitiva, con remisión al criterio expuesto en los antecedentes mencionados, un eventual nuevo debate (o bien, la reiteración de algunos de sus actos, necesarios para el dictado de la nueva sentencia -sea ésta total o parcialmente anulada-), realizados en virtud del reenvío que pueda ser dispuesto, no pueden entenderse como una nueva persecución penal en contra de los imputados, sino como la consecuencia de lo resuelto por esta Cámara, producto de la actividad recursiva desplegada por alguna de las partes acusadoras.

Sentado lo expuesto, y en orden a los alcances de las limitaciones recursivas de los arts. 458 y 460 del CPNN, la simple lectura de las penas que han sido solicitadas por los acusadores en el marco de sus alegatos, y que se han mantenido como objeto de sus pretensiones recursivas en los puntos de agravios de su impugnación, muestra que los recursos resultan formalmente admisibles en virtud de lo previsto por el art. 458 inc. 1 del ritual

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

penal (y por el art. 460 del mismo cuerpo normativo, en orden a las impugnaciones de las querellas).

Por lo demás, en cuanto a la situación de Alberto Daniel Crespo, tal como lo refirió en ese aspecto su defensa, la lectura de los remedios traídos a esta inspección casatoria pone de resalto que, a partir de los alcances de las pretensiones y objetos de los recursos, su absolución sólo ha sido impugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien solicitó la imposición de una pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena -esto es, seis años- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de falso testimonio (art. 275, primer párrafo, CP y con relación a la pena de inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena prevista por el mismo artículo, tercer párrafo, del CP).

En función de ello, sobre la interpretación hermenéutica del art. 458 inc. 1 del CPPN, el Alto Tribunal se ha expedido en el precedente "Juri" (Fallos: 329:5994) al señalar que el criterio de la Cámara Nacional de Casación Penal sobre la distinción cualitativa de las especies de pena previstas en la norma de mención se sustentaba en una interpretación forjada al margen del texto legal, criterio extendido para los recursos del acusador penal público (cfr. CSJN, "Capuano", Fallos: 344:1444, en los términos en los que surge del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la mayoría de la Corte).



En "Juri", la Corte Suprema sostuvo que "[...] de la simple lectura del art. 458 inc. 1, del Código Procesal Penal de la Nación se desprende con claridad que -incluso mediante el empleo de la conjunción disyuntiva 'o'- el legislador ha establecido tres hipótesis distintas en las que procede el recurso de casación, en las que carece de toda relevancia el orden de gravedad de las penas de diferente naturaleza a los efectos de la unificación en los casos de pluralidad de delitos (arts. 5 y 57 del Código Penal), las pautas legales para determinar la competencia (art. 34 del ordenamiento adjetivo), así como la circunstancia de que la inhabilitación sea absoluta o especial, o se aplique como pena única o conjunta".

Por tales motivos, los recursos interpuestos resultan formalmente admisibles.

II. Sobre los hechos objeto de acusación y los pedidos formulados

7°) En base a las acusaciones formuladas en los requerimientos de elevación a juicio, expuestas en los alegatos y sostenidas en las pretensiones recursivas, los hechos de la presente causa tienen inicio con la salida de Franco Ezequiel Casco de la vivienda de su tía ubicada en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el 6 de octubre de 2014 a las 17:30 hs. aproximadamente (franja horaria que fue marcada entre las 17 y las 18 hs., aproximadamente, ocasión en la que Franco le dijo a su primo Rubén Retamar que se iba, con su mochila con ropa y objetos personales), en la calle Garzón N° 1300bis, con el objeto de tomar el tren que saldría por la noche desde la estación de trenes Rosario Norte, ubicada en Av. Del Valle N° 2750, con horario de partida a las 00 hs. del 7 de





Cámara Federal de Casación Penal

octubre de 2014, que lo llevaría de regreso a Buenos Aires donde residía con su familia.

Según las hipótesis acusatorias, Franco Casco -de 20 años de edad a la fecha de los hechos- fue interceptado y detenido por agentes de la comisaría 7ma. de la policía local de Rosario en las cercanías de la estación de trenes, con jurisdicción en la zona y con asiento en la calle Cafferata N° 345 de esa ciudad.

Así, en términos generales entre las diversas acusaciones, se destacó que, el 6 de octubre de 2014 por la mañana, Roque María Casco -tía de Franco- lo acompañó a la estación para comprar un pasaje de tren de regreso a Buenos Aires, recorridos de ida y vuelta que hicieron en la línea de colectivo 110. En el lugar, les fue informado que el tren saldría recién a las 12 de la noche de ese día y que para comprar pasaje debían regresar a las 21:30 hs. Esto último fue lo que motivó que, por la tarde y según las acusaciones, Franco se dirigiera a la estación, vestido con un pantalón de jean, una remera mangas largas azul, una campera deportiva con un logo de argentina y zapatillas negras.

Los acusadores afirmaron que, al salir de la casa de su tía, Franco Casco se dirigió a la estación de trenes Rosario Norte y terminó incluso (según dijo una de las partes) en las inmediaciones de la terminal de ómnibus -ubicada a menos de 30 cuadras de la estación de trenes- ya que no conocía la ciudad ni se ubicaba bien.

Señalaron que Franco Casco estaba en las cercanías de la comisaría 7ma. en el horario en el cual personal de la dependencia -en ejercicio de sus funciones-



lo privaron ilegítimamente de su libertad, entre las 21:08 y las 23:30 hs., y lo trasladaron a la comisaría en la cual fue ingresado en un horario cercano a la medianoche, sin causa legítima de detención, a partir de los movimientos de dos móviles oficiales N° 4387 y 5667.

De ese modo, indicaron que durante el patrullaje realizado esa noche, Franco Casco fue apresado, cuya detención no fue registrada ni documentada en los libros respectivos, en especial, que no se dejó registro en el libro memorándum de guardia. Ese momento fue fijado como el inicio de la desaparición forzada de Franco Casco.

Expusieron que el 6 de octubre de ese año era víspera de asueto y que la detención de Franco Casco no obedeció a un supuesto de flagrancia ni detentaba otra razón legítima. Una vez ingresado en la comisaría 7ma., fue aislado en un calabozo, un cuarto pequeño, oscuro, oloroso, sucio, sin acceso a baño, que era denominado indistintamente "la jaulita"; "el incomunicado"; "el transitorio"; "la celdita"; "el buzón"; "el freezer"; utilizado habitualmente por el personal del lugar para alojar en forma transitoria a las personas que demoraban sin causas, invocando que lo hacían para averiguación de antecedentes y enmascarando las situaciones, según se sostuvo en las acusaciones, con la calidad de "demorados".

A partir de la hipótesis acusatoria se destacó que esa noche se encontraban presentes en la comisaría 7ma. el Subcomisario Álvarez y los funcionarios Díaz, Benítez, Blanco, Contino, Silva y Zorzoli. Las acusadoras explicaron que si el personal policial registraba la detención como fundada en el art. 10 bis de la ley 7395 de Santa Fe (averiguación de identidad), sólo contaba con seis horas





Cámara Federal de Casación Penal

para realizar los trámites de rigor, y luego debía liberarlo. En cambio, si registraban la detención fundada en algún supuesto de flagrancia (y de conformidad con la normativa aplicable) debían ponerlo a disposición del Fiscal en un plazo que no excediera las dos horas, por lo que sostuvieron que los imputados decidieron no registrarlo.

En base a la plataforma fáctica de imputación, la madrugada del 7 de octubre de 2014, Franco Casco fue sometido a una sucesión de agresiones y torturas prolongadas, con fuertes golpes, patadas, asfixia, baldazos de agua, agresiones verbales y amenazas. Dijeron que, con sustento en la prueba colectada, podían concluir que las sesiones de tortura se dividieron en dos partes a partir de un intervalo de tiempo en el que lo sometieron a golpes, luego pararon para tomarle sus datos personales, lo ficharon y le sacaron fotografías -en las que señalaron que aparece claramente golpeado y mojado-, y luego volvieron a pegarle, ocasión en la cual, en el desarrollo de la golpiza, se produjo un "silencio total".

A su juicio, los testigos del hecho fueron concordantes en declarar cómo lo sacudían contra las paredes, los gritos desgarradores de Franco Casco y los gemidos de dolor constantes, lo cual habría generado un mayor ensañamiento contra él. Explicaron que se notaba que Franco "no era del ambiente" porque no sabían que no tenía que gritar para conseguir que le dejen de pegar.

En el debate, y según quedó conformada la plataforma fáctica por los acusadores, distintos testigos aseguraron que funcionarios de la comisaría 7ma. no



permitieron que los detenidos que estaban alojados le dieran algo de comer o beber sino que, cuando pidió para tomar, le tiraron un baldazo de agua. Otros testigos aseguraron que, mientras los agentes de la policía le pegaban patadas, Benítez le recitaba fragmentos de la biblia y le repetía "arrepíentete, arrepíentete", y otro le decía "no seas marica, te vamos a moler a palos", "hacete el vivo ahora, no te salva nadie".

El representante del Ministerio Público Fiscal y los acusadores particulares ubicaron la duración de las torturas en no menos de dos horas, destacando que en una primera ocasión los agentes -al menos tres dentro de la celda y una mujer en la puerta- lo golpearon salvajemente por un tiempo prologando, y luego de tomarle los datos personales y hacerle firmar el "acta de conocimiento de derechos", hubo una segunda sesión de golpes que duró menos tiempo y que terminó, según dijeron, con la muerte de Franco Casco. En el interior de la celda, en la primera sesión de tortura, se ubicó a Álvarez, Benítez y a un tercer hombre, y en la puerta a Contino; mientras que en la segunda ocasión participaron, al menos, Álvarez y Contino, pero también con intervención en los golpes de Blanco y Silva.

La hipótesis de las acusaciones postuló que la muerte de Franco Casco se produjo por asfixia en la noche del 7 de octubre de 2014 en las dependencias de la comisaría 7ma., esto es, en el marco de una muerte violenta. Los testigos fueron contestes, según dijeron, en cuanto a que luego del "silencio absoluto" no volvieron a escuchar a la víctima ni a verla al día siguiente -cuando recibieron visitas-, lo que les llamó la atención.

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, declararon que uno de los agentes referiría "no se mueve, no se mueve" y otro le respondió "bueno, dejalo ahí", y que luego, se vio a los policías alterados y discutiendo entre sí. Ese, a su vez, fue el último paradero de Franco Casco que se pudo conocer con vida.

Remarcaron que los funcionarios policiales fraguaron varios documentos públicos, consultas oficiales y se negaron inicialmente a informar a la familia de Franco Casco y a los organismos públicos que participaron de la búsqueda e investigación del hecho sobre su verdadero paradero, todo ello a partir de un sumario policial falso.

Indicaron que la fecha y horario "erróneos" en el acta de derechos y garantías encontró sentido en tanto se adaptaría a cualquier horario y les permitiría regularizar la situación si así lo decidían, o simplemente dejarlo en libertad sin registración, por lo que la circunstancia de omitir el registro de la detención les daba tiempo sobre qué hacer con la persona "demorada", encontrándose a disposición de los agentes policiales.

Añadieron que durante la madrugada hubo un corte de luz en la comisaría, lo que fue aprovechado por los agentes para retirar el cuerpo de Franco sin que nadie los vea y lograr salir en procura de luego arrojar el cadáver al río Paraná, con elementos contundentes atados a su brazo con una soga para poder fondearlo; objetos que se desprendieron y lograron el hallazgo del cuerpo a raíz de una denuncia telefónica efectuada por dos personas que se encontraban pescando en la zona del parque España de la ciudad de Rosario.



De ese modo, los acusadores expusieron que el cadáver fue retirado por personal de Prefectura Naval Argentina el 30 de octubre de 2014, en horario cercano al mediodía en el kilómetro 418, margen derecho del río.

El cuerpo se encontraba en avanzado estado de descomposición, vestía un pantalón de tela de jean celeste y el torso desnudo; en el antebrazo derecho un tatuaje con la leyenda "Thiago" y en el brazo izquierdo atacado con una soga, que dejó una notoria impronta. Al valorar la prueba documental y los peritajes realizados, sostuvieron que murió antes de ser arrojado al río Paraná, y que el tiempo de inmersión y/o tiempo *post mortem* era compatible con su fecha de desaparición.

En cuanto al sumario fraguado, el Fiscal General y los acusadores particulares adujeron que los policías hicieron un "montaje" en el cual pretendieron aparentar que Franco Casco había sido detenido y alojado en la comisaría 7ma. el 7 de octubre de 2014 al mediodía -aproximadamente a las 13 hs.- y liberado ese mismo día cercano a las 22 hs.

Desde esas maniobras imputadas, afirmaron que se identificó a Franco como "Godoy" por su apellido materno, y que se señaló que su detención se originó con la denuncia de Alberto Daniel Crespo (acusado también de falso testimonio), quien presuntamente se habría comunicado con el Subcomisario Álvarez y le habría dicho que dos personas andaban por la zona, en actitud sospechosa, intentando abrir las puertas de algunos domicilios.

Se dijo que se instrumentalizó un procedimiento que presentaba una versión falsa de los hechos con asiento en constancias documentales gravemente irregulares e inconsistentes. Entre estas, se destacó que el sumario





Cámara Federal de Casación Penal

policial fraguado se inició por presunta "resistencia a la autoridad" con fecha 7 de octubre de 2014, y se dejó constancia que la detención de Franco "Godoy" ocurrió en la intersección de las calles Catamarca y Constitución, pero que en el libro de sumarios de la comisaría 7ma. se plasmó -el 8 de octubre de 2014- que la detención fue por "desacato" en la intersección de las calles Tucumán y Constitución.

También adujeron que el primigenio lugar de detención no se condecía con el recorrido del móvil N° 5667 registrado por GPS y que fue objeto de contradicciones en la versión de los imputados.

A su vez, la referencia a que la zona era "despoblada", a juicio de los acusadores, como motivo por el cual no convocaron a testigos de actuación, tampoco podía sostenerse en forma racional, en tanto las inmediaciones de Catamarca y Constitución diferían del concepto de zona suburbana, pero también la intersección de Catamarca y Alsina -donde luego afirmaron los imputados que habría ocurrido la detención-.

En ese contexto, sostuvieron que las fotografías y fichas dactilares incluidas en el sumario pertenecían a Franco Casco, como así también la firma inserta en el "acta de conocimiento de derechos" con horario y fecha erradas. A la par, según la hipótesis expuesta, se habría fraguado el "formulario de informe médico legal" en el cual constaba que María Elena Zelaya (médica) habría revisado a Franco Godoy el 7 de octubre de 2014 en la comisaría 7ma. a las 16 hs., a lo que se sumaron otras constancias e informes que dieron visos de legalidad a las actuaciones "inventadas".



En cuanto al libro memorándum de guardia, los acusadores adujeron que si bien contenían diversos datos falsos, otra información permitía reconstruir lo sucedido o incluso comparar la actuación en jornadas normales. Explicaron que el libro presentaba omisiones de relevancia pues, entre otras cosas: en el registro correspondiente al 7 de octubre de 2014 no costaba ni el alojamiento de Franco "Godoy" en el "transitorio" durante toda la tarde, ni se aclaraba en el control de los penales de las 20 hs. que "Godoy" estaba demorado y en un móvil policial intentando constatar su domicilio, de conformidad con la versión de los imputados.

Pusieron de relieve en la hipótesis de sus acusaciones que no existía constancia alguna sobre la presunta forma en que Casco habría recuperado la libertad, esto es, si lo hizo por sus propios medios desde el lugar de detención o si fue trasladado a algún lugar por personal de la comisaría. También explicaron que la comunicación telefónica de un vecino al celular personal del jefe de la dependencia para hacer una denuncia, sumado a que eran las dos máximas autoridades de ese lugar quienes se encarguen personalmente de verificar lo denunciado, sugiere un procedimiento que escapa al funcionamiento orgánico común de una seccional policial, a la vez que la modificación de los registros de datos personales, apellido, número de documento y domicilio tenían el objeto de impedir el éxito de la búsqueda de Casco.

En definitiva, siempre según los acusadores, las constancias del libro memorándum de guardia tenían omisiones e inexactitudes vinculadas a los hechos investigados y a la versión de los imputados, dado que -por





Cámara Federal de Casación Penal

ejemplo- no figuraba la denuncia efectuada por Crespo ni el procedimiento realizado con relación a Franco "Godoy"; no fue trasladado a un nosocomio aun cuando el presunto informe de revisión médico lo habría señalado como desorientado en tiempo y espacio; no se informó al servicio público provincial de la defensa penal por las lesiones en el labio, etc.

Así, los diversos agentes policiales (según la imputación formulada por los acusadores) tenían obligación de informar por su condición de funcionarios públicos y, conociendo lo ocurrido, negaron sistemáticamente a los familiares de Casco, y a los organismos públicos que participaron en la investigación de los hechos, que la víctima haya sido alojada en la comisaría 7ma. el 6 de octubre de 2014 a la noche y madrugada del 7 de octubre, así como las violencias padecidas.

En tal sentido, aportaron información falsa con el objetivo de desviar la investigación y no relevaron datos que permitieran dar con el paradero de Franco; en otras ocasiones, los familiares de la víctima -su padre Ramón Casco, su madre Elsa Godoy y su tía Roque María Casco-, fueron a la comisaría a averiguar su paradero y obtuvieron respuestas evasivas e información inexacta o falsa.

Iniciada la búsqueda por parte de la familia, descubrieron que Franco Casco estuvo detenido en la comisaría 7ma. dado que su padre Ramón Casco viajó a la ciudad de Rosario el 8 de octubre de 2014 y se dirigió ese mismo día, junto a su hermana Roque María Casco, a la estación de trenes "Rosario Norte". Luego de no obtener



dato alguno sobre el paradero de su hijo, se acercó hasta la comisaría 7ma. de esa ciudad con sede en la calle Cafferata N° 345 y fue atendido por un agente en el mostrador de entrada que le comentó "no será el que trajimos anoche" o "no será el que largamos anoche". Otro policía de civil le dijo que lo habían aprehendido el 6 de octubre por la noche porque les había querido tirar una piedra y luego lo habían liberado dejándolo en una plaza cerca de la estación de trenes, pero no le exhibió constancias alguna que de cuenta de ello ni mayores detalles.

Añadieron que las maniobras de ocultamiento y negativa de brindar información por parte de la policía continuaron hasta los días siguientes, especialmente hasta el 30 de octubre de 2014, ocasión en la que se halló el cuerpo de Franco Casco.

Por estos hechos, en base a lo expuesto en los alegatos y lo delimitado en las pretensiones recursivas, el Ministerio Público Fiscal (MPF) solicitó la condena de Diego José Álvarez, Walter Eduardo Benítez, Fernando Sebastián Blanco y Cecilia Rut Elisabeth Contino a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas como coautores del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima (art. 142 ter, con la agravante del 2° párrafo, del Código Penal -CP-) y el delito de torturas seguido de la muerte de la víctima (art. 144 ter, inc. 2, del CP), en concurso ideal. Las acusadoras particulares coincidieron con este pedido.

De otra parte, el Ministerio Público Fiscal petitionó condenar a César Daniel Acosta, Enrique Nicolás



*Cámara Federal de Casación Penal*

Gianola Rocha, Cintia Débora Greiner, Marcelo Alberto Guerrero, Guillermo Hernán Gysel, Rocío Guadalupe Hernández, Esteban Daniel Silva, Romina Anahí Díaz, Ramón José Juárez y Franco Luciano Zorzoli a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de desaparición forzada de persona seguido de muerte (art. 142 ter con la agravante del 2° párrafo del CP), pedido con el que coincidieron las querellantes Lagraña y Godoy. La querrela de Ramón Casco coincidió parcialmente con el pedido pero calificó la conducta de Romina Anahí Díaz, Franco Luciano Zorzoli y Ramón José Juárez como partícipes necesarios del delito de desaparición forzada de persona, aunque también solicitó la pena de prisión perpetua, y las demás penas de inhabilitación, accesorias legales y costas.

Por último -en cuanto a este tramo de los hechos-, la Fiscalía General solicitó condenar a Belkis Elisabeth González y Rodolfo Jesús Murúa a las penas de 14 años y 10 meses de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo plazo, accesorias legales y costas por considerarlos partícipes secundarios del delito de desaparición forzada de persona agravado por la muerte de la víctima (arts. 142 ter con la agravante del 2° párrafo y art. 46 del CP). La querrela de Lagraña y Godoy solicitó pena de 15 años de prisión para ambos e inhabilitación para ejercer funciones públicas y tareas de seguridad privada por el mismo tiempo de la condena, mientras que la querrela de Ramón Casco coincidió con ese pedido en carácter de partícipes secundarios.



A su turno, según surge de las pretensiones recursivas y puntos de agravio expuesto en las impugnaciones, tal como fuera mencionado en el marco del análisis de admisibilidad, el acusador penal público mantuvo el pedido de condena y de pena respecto de Alberto Daniel Crespo por el delito de falso testimonio -en calidad de autor- (art. 275, primer párrafo, del CP) a la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena.

Sobre esto último, dijo que Crespo realizó declaraciones falsas en sucesivos actos ante distintas autoridades: sede provincial; entrevista prestada en Asuntos Internos; declaración ante el Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe y en la declaración testimonial en la Fiscalía Federal.

En concreto, se le imputó el delito mencionado por la declaración testimonial realizada en la sede de la comisaría 7ma. de Rosario el 7/10/2014 (fs. 27 de la causa fs. 3 del legajo de prueba respectivo); en la entrevista que le fue recibida por parte del suboficial de policía Carlos Alberto Ríos, perteneciente a la División Investigaciones Judiciales y Administrativas de la Delegación Zona Sur de la Unidad Especial de Asuntos Internos en fecha 28/10/2014 (fs. 244 de la causa y fs. 9/10 del legajo de prueba); en la entrevista que se le recibió en sede del Ministerio Público de la Acusación provincial del 31/10/2014 (fs. 153/154 de la causa y fs. 6/7 del legajo de prueba); y en la declaración testimonial realizada en sede del Ministerio Público Fiscal en fecha 3 de marzo de 2015 (fs. 1132/1139 de la causa principal y fs. 11/18 del legajo de prueba), de la cual se desprenden -a





Cámara Federal de Casación Penal

juicio del acusador- irregularidades, inconsistencias y contradicciones entre los sucesivos dichos.

También se acusó a los inspectores Pablo Andrés Siscaro y Daniel Augusto Escobar, ambos pertenecientes a la Dirección Provincial de Asuntos Internos policiales dependientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe por cuanto, una vez consumado el delito, omitieron informar al Fiscal a cargo de la investigación lo relatado por varios de los detenidos alojados en la comisaría 7ma. en las entrevistas concertadas en la denominada "cuadra" de la dependencia.

Así, dijo que los testigos les manifestaron haber escuchado los tormentos a los que fuera sometido un joven una noche en las dependencias de la seccional, y que algunos incluso identificaron a ese joven como Franco Casco.

Los acusadores explicaron que nada de ello se plasmó en el acta de procedimiento que formalizaron los imputados en dichas entrevistas con los detenidos, con el objeto de encubrir a los agentes de la comisaría 7ma., y que éstas se desarrollaron en un contexto impropio, con el personal de la seccional presente, sin resguardar a los testigos e impidiendo que declaren libres de toda presión.

El suceso ocurrió, según la imputación, el 4 de noviembre de 2014 (cfr. acta de procedimiento agregada a fs. 324/326), ocasión en la que Siscaro y Escobar se presentaron en la comisaría para entrevistar a los internos que se encontraban presentes entre el 6 y el 8 de octubre de 2014 con relación al conocimiento que pudieran tener respecto al período de detención de Franco Ezequiel Casco.



Entrevistaron a treinta y dos detenidos en la sala religiosa del penal que era denominada "cuadra", en forma separada unos de otros.

Los imputados efectuaron -según la acusación- una mención genérica pues señalaron que los internos coincidían en las exposiciones respecto a que conocían el caso por televisión, haber visto la fotografía de la víctima en televisión, pero no recordaban que haya ingresado al penal esa persona, ya que los demorados transitoriamente quedaban alojados en un calabozo aparte, como también que no presenciaron ni escucharon algo fuera de lo común, aunque algunos testigos detenidos manifestaron en el juicio que específicamente le dijeron al personal de Asuntos Internos que escucharon los gritos de Franco y la golpiza que sufrió.

En cuanto al contexto de las entrevistas, fueron realizados en la denominada "cuadra" y en muchos casos con la presencia del personal de la comisaría que permaneció cercano al lugar, y en otros, se ubicó afuera de la "cuadra", pudiendo haber escuchado todo por las pequeñas dimensiones de la comisaría.

Es decir, no sólo se acusó por omitir consignar las referencias de algunos testigos sobre la golpiza y violencia desplegada contra Franco Casco sino también porque tomaron las entrevistas en un contexto impropio, no resguardando a los testigos e impidiendo que declaren libres de toda presión. A la par, se les imputó por ocultar pruebas y no plasmar la verdad en el acta sobre los tormentos que sufrió Franco Casco, conforme el relato de los internos, así como el propio reconocimiento de Escobar





Cámara Federal de Casación Penal

de que los presos relacionaron el caso de la televisión con una persona que había estado detenida allí.

Siscaro y Escobar no denunciaron la perpetración del delito presuntamente cometido para aquel momento y sólo ellos firmaron el acta, lo que se contradice con las versiones de varios testigos que dijeron haber firmado un papel luego de la entrevista. En definitiva, afirmaron que los agentes de Asuntos Internos, en connivencia con Álvarez y otros policías de la comisaría 7ma., armaron un esquema que les permitiría ocultar el paso de Franco Casco por la comisaría el 6 de octubre de 2014 por la noche y madrugada del 7, así como las torturas sufridas.

Por este hecho, la Fiscalía General solicitó la condena de Pablo Andrés Siscaro y Daniel Augusto Escobar a las penas de 5 años y 10 meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de encubrimiento doblemente agravado por la calidad de funcionarios públicos de los imputados y por ser el delito precedente especialmente grave (art. 277, ap. 1, inc. "b", y agravantes del ap. 3, incs. "a" y "d", del CP) y, en su recurso, sólo la querrela de Ramón Casco mantuvo la pretensión y solicitud de pena de seis años de prisión para Siscaro y Escobar como coautores del delito mencionado, coincidiendo con esa calificación legal.

III. Sobre los agravios de las partes acusadoras vinculados al razonamiento probatorio de las absoluciones dispuestas y cuestionadas ante esta instancia

8°) Sentadas estas aclaraciones, corresponde ingresar al fondo de los agravios señalados en las



impugnaciones, para lo cual se torna preciso poner de resalto los lineamientos generales que orientarán esta inspección casatoria.

En primer término, el tratamiento de los recursos de los impugnantes se efectuará en conjunto en tanto han resultado sustancialmente coincidentes en los agravios expuestos contra la decisión puesta en crisis, sin perjuicio de efectuar las remisiones o consideraciones adicionales que resulten pertinentes en cada punto, o a los argumentos específicos de cada impugnación. El abordaje de cada uno de los puntos centrales de las impugnaciones también ponderará los planteos que se han mantenido o mejorado en las presentaciones del término de oficina y en la audiencia para informar, o bien aquellos que se les han opuesto a los recurrentes en las mismas ocasiones procesales por parte de las defensas.

De otra parte, la inspección casatoria habrá inicialmente de limitarse a la sentencia recurrida, en cuanto a los fundamentos que surgen de los votos de la mayoría y en los puntos en los que hayan sido coincidentes o bien efectuando las consideraciones respectivas sobre cada sufragio.

Se tratarán los cuestionamientos introducidos contra el voto en minoría en cuanto se refieren a las absoluciones de aquellos imputados decididas por unanimidad, sin perjuicio de la coincidencia de razones que puedan surgir del voto de los magistrados mencionados en primer término.

A su turno, para ingresar al tratamiento de los agravios, atendiendo a su multiplicidad, la complejidad del caso, lo voluminoso de las actuaciones y especialmente al





Cámara Federal de Casación Penal

abordaje de la sentencia del Tribunal Oral, se procurará efectuar un encuadramiento general de los estándares probatorios aplicables en la decisión sometida a la crítica casatoria y, luego de ello, analizar la valoración específica efectuada por la sentencia sobre la base de esos lineamientos generales -y los específicos para cada medio de prueba- a partir de los juicios efectuados sobre la prueba testimonial, sobre la prueba documental, sobre los peritajes realizados y con relación a la síntesis de las conclusiones asumidas a partir de las conclusiones valorativas sobre esos elementos de prueba, según la secuencia utilizada en la sentencia y en función de los sucesos que integraron la hipótesis objeto de acusación.

Para ello, es preciso recordar que las exigencias de control sobre las conclusiones fundadas en las valoraciones probatorias de los tribunales de juicio encuentran un límite, pues "[...] lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro [...] Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso" (CSJN, Fallos: 328:3399, "Casal"); sin perjuicio de rememorar lo señalado por el más



Alto tribunal en esa oportunidad, al exponer que "[...] el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (cons. 34°).

En este estadio, es necesario poner de relieve que "[...] el Tribunal no está obligado a tratar todos los temas propuestos sino sólo aquellos que estime conducentes para la solución del caso" (cfr. CSJN, Fallos: 297:255; 307:2216; 308:2172; 324:3421 y 329:3373, entre muchos otros). En forma coincidente se ha expedido esta Sala I en "Flores Soria, Carlos F.; Prado, Sebastián O y otros s/ recurso de casación" (cfr. causa FBB 5121/2020/TO1/CFC2, Reg. N° 2501/21, rta: 27/12/2021) y también otras Salas de esta Cámara (ver CFCP, Sala III, "Billiris, Gerardo Ismael y otros s/ recurso de casación", CFP 1235/2017/TO1/14/CFC7, Reg. N° 1678/21, rta: 13/9/2021, entre muchos otros).

Con esa base, adelanto en este punto que habré de hacer lugar a las impugnaciones interpuestas por los acusadores -en orden a los agravios y pretensiones esbozadas, y en función de los lineamientos que a continuación detallaré- en tanto observo que el razonamiento probatorio de los magistrados que integraron la mayoría del Tribunal permite advertir diversos quiebres en base a las directrices de la sana crítica racional, sistema de valoración imperante en el Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726

*Cámara Federal de Casación Penal***III.a. Estándares generales de la valoración probatoria a la luz de la sana crítica racional**

9°) Tal como lo he sostenido en múltiples oportunidades, la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica racional (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de pruebas, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, c. FMZ 44590/2015/T01/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019; Sala I, c. FRO 42000389/2011/T01/20/CFC10, "González, Jonatan David s/ recurso de casación", Reg. N° 186/20, rta: 13/3/2020; Sala I, c. FRO 10696/2013/T01/3/CFC1, "Correa, Ariel Omar s/ recurso de casación", Reg. n° 1019/21, rta: 28/6/2021, entre muchos otros).

Los jueces cuentan con la libertad de admitir la prueba que tengan por útil y conducente a los fines del proceso asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Dicho de otro modo, el método de la sana crítica racional implica la ausencia de reglas legales abstractas de valoración de la prueba (que lo distingue del sistema de la prueba legal o tasada), aunque no por ello carencia absoluta de reglas, pues exige la fundamentación de la decisión -en distinción del sistema de la íntima convicción- de acuerdo con las leyes del pensamiento humano



(principios lógicos de la igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la psicología y la experiencia común (cfr. Bertelotti, Mariano L., "Derecho Procesal Penal", Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 169).

Los magistrados se encuentran obligados a descartar la hipótesis acusatoria si no tienen certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (CSJN, Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423). En ese sentido, y en orden a la motivación de las sentencias como derivado de la forma republicana de gobierno (art. 1 de la CN), se ha dicho que el principio de libre valoración de la prueba (sana crítica racional) carece de sentido si no se lo conecta con la exigencia de motivación y control pues, en caso contrario, no sería "sana crítica" sino "íntima convicción" (cfr. CNCCC, Sala 2, "Escobar, Daniela s/ recurso de casación", CCC 38194/2013/TO1/CNC1, Reg. N° 168/2015, rta: 18/6/2015; y en sentido concordante, del mismo tribunal, "Marchetti, Susana Haydeé s/ recurso de casación", CCC 44917/2012, Reg. N° 396/2015, rta: 2/9/2015).

De igual modo, la doctrina y jurisprudencia alemana han referido que "[...] ciertamente no puede prescribirse al juez de mérito bajo qué condiciones debe llegar a una determinada conclusión y a determinado convencimiento. La certeza personal del juez de mérito es el resultado de un examen para el que no hay ningún reglamento. Sin embargo, el juez debe explicar todos los puntos de vista esenciales de la sentencia, adecuados para influir sobre los resultados de la prueba" (cfr. Rebmann, "Die Revisibilität der Erfahrung im Strafprozeß,

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

Schwarzwälder Druckhaus", 1995, p. 79; Gerd Pfeiffer, "Aus der [vom BGH nichtveröffentlichten] Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs in Strafsachen zum Verfahrensrecht -1980 §§ 1 bis 473 StPO", NSTZ 1982, pp. 188-191; la cita corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Federal alemán del 30/1/1980, 2.StR 758/79, p. 190 del artículo mencionado).

Así las cosas, el máximo Tribunal federal de nuestro país también ha señalado que "[...] *la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia[...] Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder*" (Cfr. CSJN, Fallos 328:3339).

Esta Cámara ha sostenido que los Tribunales Orales, al apreciar los hechos materiales y psíquicos a fin de aplicar la ley sustantiva, deben realizar una valoración conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; esa valoración no es más que las deducciones lógicas y jurídicas que obtienen de tales pruebas, y debe mediar una correspondencia entre las conclusiones extraídas con las premisas puestas de manifiesto para que, en una sentencia, se verifique el elemento lógico (cfr. Ábalos, Raúl W.; "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Chile, 1993, p. 469) que debe estar compuesta por un conjunto de razonamientos integrados entre sí que estén exentos de violaciones a los principios lógicos de identidad,



contradicción, tercero excluido y razón suficiente, a las reglas fundamentales de la coherencia y derivación.

De allí que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta, pero si no lo ha hecho o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación -art. 404 inc. 2 del CPPN- (cfr. CNCP, Sala II, causa N° 813, "Zafra Pérez, Oscar M. s/recurso de casación", Reg. N° 1133, rta: 8/11/1996).

En ese orden, el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Se trata de pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. CNCP, Sala II, causa 3714, "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", Reg. N° 4923, rta: 20/5/2002).

Dicho ello, desde una segunda perspectiva, de consuno con lo expuesto por los recurrentes y con especial incidencia para este caso, es preciso remarcar el valor que tiene, para el proceso penal y para la reconstrucción histórica de los hechos, la prueba indiciaria. A tal efecto, cobra importancia el principio de razón suficiente en función de las afirmaciones invocadas por el Tribunal, los hechos controvertidos o bien aquellos que se tuvieron por corroborados, y la construcción de un escenario de orfandad probatoria para -en su caso- la derivación de la lógica aplicación de la regla del *in dubio pro reo*,





Cámara Federal de Casación Penal

deducida -a su vez- del principio constitucional de inocencia y prevista normativamente en el art. 3 del CPPN.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (CSJN, causa L478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI-", rta: 28/4/1988 y en especial, c. J.26.XXIII, "Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo -causa n° 1192-", rta: 2/4/1992).

Por su parte, he sostenido que si bien los jueces no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sí se encuentran obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes para la adecuada solución del litigio, con el objeto de resguardar la garantía del debido proceso que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (CSJN, Fallos: 319:1878; 321:2375, entre muchos otros, cfr. mi voto -en lo pertinente y aplicable- en CFCP, Sala I, "De Paul, Fabián Alejandro s/ recurso de casación", CPE 2569/2011/8/CFC2, Reg. N° 1624/22, rta: 22/12/2022).



El valor de la prueba indiciara y los diferentes elementos de convicción en que los acusadores fundaron sus conclusiones deben ser analizados por el Tribunal, siempre que resulten esenciales y conducentes para la solución normativa aplicable a la litis, tanto sea para desechar sus conclusiones como para fallar del modo propuesto por esas partes.

Así, en vinculación con el valor a asignar a estos elementos indiciarios, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha referido que la doctrina de la arbitrariedad procura resguardar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (cfr. CSJN, Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909, entre otros). Del mismo modo, se ha dicho que la consideración parcial e inadecuada de los elementos probatorios e indiciarios prestan al fallo una fundamentación sólo aparente y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (cfr. CSJN, Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551, entre otros).

En apoyo de estas directrices, la Corte Suprema ha descalificado aquellas sentencias que, como consecuencia de una valoración fragmentaria de la prueba de cargo, ha desconocido el valor de los indicios cuando, integrados con los demás antecedentes de la causa, son decisivos para el resultado del pleito (cfr. CSJN, Fallos: 319:1878; 321:2131; 323:3105, entre muchos otros).

Más cercano en el tiempo, se refirió a esta doctrina para considerar que resulta descalificable aquella





Cámara Federal de Casación Penal

sentencia que invocó el principio del *in dubio pro reo* con apoyo en la subjetividad de los jueces, sin correlato en las constancias de la causa, ya que si bien es cierto, como se dijo en diversos precedentes, que este principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no menos cierto es que dicho estado debe derivar, tal como se refirió en los párrafos que antecede, de la racional y objetiva valoración de las constancia del caso (cfr. CSJN, Fallos: 345:1150, con invocación de Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423, entre otros).

Y es que, en definitiva, "[...] *la prueba, en un sentido estrictamente técnico, es la actividad procesal tendiente a la formación de un juicio de certeza acerca de la verdad de una imputación (o, expresado de otro modo, acerca de la verdad de los hechos afirmados por las partes) [...] en razón del principio de libertad probatoria, todo puede ser probado en el proceso penal y por cualquier medio, con las únicas limitaciones que impone el sistema jurídico*" (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. II, Hammurabi, Bs. As., 2004, p. 218). De la misma forma, se sostuvo que como derivación del principio de la verdad real se presenta el de la libertad probatoria, entendiéndose por tal la posibilidad genérica de que todo puede ser probado y por cualquier medio, con la salvedad de las limitaciones previstas constitucional y legalmente (cfr. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la prueba



penal en el sistema acusatorio adversarial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 45/46).

En ese contexto, a los efectos de valorar la prueba legalmente ingresada al juicio bajo el tamiz antes reseñado, esta Sala lleva dicho -con otra integración- que "[e]l resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable" (cfr. CNCP, Sala I, c. 171, "Unaegbu, Andrew I. y otra S/ recurso de casación", reg. N° 2211, rta: 20/5/1998).

En el mismo orden de ideas, he dicho que la valoración de elementos que en forma individual nada prueban con certeza, si se efectúa en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología y ciencia- pueden llevar a un cuadro probatorio acabado, pleno y razonable (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "González, Angélica y Basimiani, Narciso s/ recurso de casación", causa FRO 32302/2016/T01/7/CFC1, reg. N° 1589/21, rta: 9/9/2021; con

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

cita de Sala I, causa N° 52000841/2011 "Gamarra, Roberto Julián s/recurso de casación", Reg. N° 191/20, rta: 13/3/2020; causa N° 6817 "Las Heras, Mariano y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 9424, rta: 14/9/2006; Sala III, causa N° 12.158 "Salgán, Raúl Nemesio y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2052/13, rta: 30/10/2013, entre otras).

Así las cosas, estos estándares son los que habrán de tenerse como horizonte para el análisis de la sentencia recurrida a la luz de los agravios de los impugnantes.

III.b. Salida de Franco Casco de la casa de su tía (del 6 de octubre de 2014) y presencia en la jurisdicción de la comisaría 7ma.

10°) Los votos de la mayoría destacaron que la hipótesis acusatoria partía del 6 de octubre del 2014 cuando Franco Casco se fue de la casa de su tía Roque María Casco, y de la valoración de los elementos probatorios vinculados a las declaraciones de la nombrada y de Rubén Darío Retamar (primo de Franco Casco), así como de las comunicaciones entre estos y otros familiares directos de la víctima.

Sobre el testimonio de Roque María Casco, el juez que emitió sufragio en segundo término comenzó por señalar que fue interrogada en seis oportunidades antes de comparecer a juicio: la primera al formular denuncia en la comisaría N° 20 del 8 de octubre de 2014; la segunda por personal de Asuntos Internos del 25 del mismo mes y año; la tercera por los Fiscales Dalmau y Apanowicz del 15 de noviembre de 2014, en la cual le fue exhibido un video; la



cuarta por el Fiscal Apanowicz del 15 de noviembre de aquel año; la quinta en la Fiscalía provincial con intervención de la Fiscal Prunotto y con la presencia de los querellantes (del 25 de noviembre de 2014) y en la sede de la Defensoría Pública provincial, y la sexta en la Fiscalía Federal del 26/2/2015, todo ello aunado a su declaración en el debate.

El magistrado señaló que la cantidad de declaraciones provocó "inevitables contradicciones" que, a partir de su lectura en la audiencia de debate, se trasladaron al juicio. De ese modo, resaltó:

a) Sobre la hora en la que Franco Casco se fue de la casa, en la denuncia inicial, Roque María Casco habría consignado que fue a las 19 hs.; ante Asuntos Internos dijo que fue antes de las 18 hs.; a la Fiscal Prunotto y ante los querellantes dijo que volvió a su casa alrededor de las 17:30 o 18 hs. y que ya no estaba, y en la Fiscalía y audiencia de juicio directamente fijó el horario a las 17:30 hs.

Con ello, el juez dijo que el horario de partida de Franco Casco de la casa de su tía podía fijarse entre las 17:30 y 19 hs. del 6 de octubre de 2014, puesto que a las 19:12 hs., los familiares ya estaban alertados de su ausencia (a partir de las comunicaciones entre Roque María y Ramón Casco, incorporadas a la causa).

b) Sobre el destino de Franco Casco al irse de la casa de su tía, señaló que, en la denuncia, Roque María Casco habría consignado que "Lucas" (nombre que se colocó para referirse a Franco) agarró la mochila y se retiró del lugar manifestando regresar a su casa; ante Asuntos Internos, dijo que se fue sin decirle nada a nadie; y en la





Cámara Federal de Casación Penal

audiencia de juicio, explicó que ella calculó que iba a la terminal de trenes.

Expuso que Roque María Casco no se encontraba en el momento en que Franco partió de su casa, por lo que ello debe complementarse con el relato de Rubén Darío Retamar - hijo de Roque- que, en el juicio, dijo que Franco le tocó el hombro y le dijo que se iba, sin indicar destino.

Por consiguiente, el magistrado concluyó que "[...] no se puede afirmar con certeza que Franco Casco se haya ido de la casa de su tía para dirigirse a la estación de trenes. Es cierto sí, que en el contexto de lo sucedido la más válida de las especulaciones se orienta en ese sentido. Pero no deja de ser una especulación y no significa que lo haya logrado el día 6 de octubre".

c) En otro orden, explicó que la declaración de Roque María Casco coincide en que la única vez que Franco se alejó de su casa fue para ir a la estación de trenes esa mañana junto a ella, pero su relato tendría contradicciones en cuanto a si tenía dinero suficiente para pagar el boleto, lo cual llevó al magistrado -según indicó- a un aumento de la confusión sobre este punto. Añadió que cobraba relevancia el transporte que habría utilizado para dirigirse a la estación ya que se encontraba a cincuenta cuadras -aproximadamente- del domicilio, aunado a que la línea de colectivo 110 (que transita el recorrido) pasa por la puerta principal del club Rosario Central que, ese día a las 18 hs., jugaba contra Lanús.

d) Sobre la descripción de la ropa, aduce que la declaración de Rubén Retamar no brinda claridad sobre el punto, y tampoco las declaraciones de su tía en cuanto a



sus características físicas (ya que habría referido en sus declaraciones en la comisaría 20 y en Asuntos Internos que "tenía un piercing cerca de la ceja derecha", pero en su declaración con la Fiscal Prunotto dijo que llegó a Rosario "sin los piercing").

e) Por otra parte, el juez señaló que, de las audiencias de debate, surgió la incógnita respecto a si Franco tendría su Documento Nacional de Identidad (DNI) al salir de la casa de su tía, con lo cual "[...] se plantea una nueva incógnita, pues si tenía su documento de identidad, cuál era la razón de buscar un tren en el cual pudiese sacar el pasaje una vez abordado y sin necesidad de exhibir el documento de identidad".

En definitiva, entendió que, sobre el primer eslabón de los hechos, sólo podía afirmarse que el 6 de octubre, entre las 17:30 y las 19 hs., Franco Casco se fue de la casa de su tía, sin certeza sobre si tenía dinero y eventualmente si era suficiente para el pasaje, cuál era su derrotero y su destino, si tenía o no DNI, y sólo se muestran coincidencias parciales en relación con su ropa. Dijo que "[...] no se llevó adelante ninguna medida de investigación para reconstruir el camino y el medio en que los acusadores especulan que Franco Casco siguió rumbo a la estación de tren".

Añadió que no existían pruebas directas o indirecta que coloquen a Franco Casco el 6 de octubre de 2014 en algún punto determinado entre el domicilio de Roque María Casco y la comisaría 7ma., o en la jurisdicción de ésta en el momento en que la acusación señala que ocurrieron los hechos.





Cámara Federal de Casación Penal

Se remitió a lo expuesto en el voto de su colega que integró la mayoría para afirmar que el lugar donde habrían coincidido los acusados y Franco Casco varió durante el juicio, inicialmente próximo a la estación de trenes (Aristóbulo del Valle N° 2730) y al finalizar el debate en ocasión de los alegatos, fue llevado más cercano a la estación de colectivos de larga distancia (intersección de calles Cafferata y Santa Fe).

Adujo que el Ministerio Público Fiscal se alejó de su hipótesis originaria ubicada en la estación de trenes y de los restantes acusadores por casi treinta cuadras al ubicar la detención en cercanías de la estación de colectivos. Apuntó que "[l]a versión originaria de los acusadores pone a Franco Casco aproximadamente a las 21.30 horas en cercanía de la estación de trenes, con más exactitud en torno a Oviedo Lagos al 1/100. La versión actualizada de la tesis del Ministerio Público coloca a Franco Casco, minutos después de las 23.00 horas en cercanías de la Terminal de colectivos, más concretamente en proximidad de calles Cafferata y Santa Fe. Aunque también agrega, sin dar mayores precisiones, que también podría haber sido detenido en alguno de los otros dos incidentes en los cuales intervinieron los móviles de la Comisaría 7 (Santa Fe/O. Lagos y Salta/Rodríguez)", modificando la intervención de los acusados según cuál sea el lugar que se elija.

Analizó el recorrido de los móviles 4387 y 5667 entre las 21:07 hs. y las 23:30 hs. del 6 de octubre de 2014, y explicó que la única detención de los vehículos que duró ocho minutos aproximadamente fue aquella vinculada con



un incidente de la línea (llamado del 911 a las 21:24 hs. y comunicaciones de radio a las 21:24:26 hs. y 21:30:30 hs., junto a detención del móvil 4387 en O. Lagos bis 0-99 - intersección con Güemes- a las 21:32:11 hs., colocándose el móvil nuevamente en movimiento a las 21:40:08 hs.).

En este sentido, el magistrado expuso que la tesis acusatoria de la detención de Franco Casco en O. Lagos es débil frente al sentido común, en tanto se trataría de un lapso de ocho minutos de detención, pero que aun cuando esta sea la hipótesis que mantuvieron los querellantes -modificada por la Fiscalía en su alegato-, a su juicio no hay pruebas de que Franco Casco estuviera en ese lugar, a lo que se le añadía la ausencia de diligencias para su corroboración.

Así, el juez que votó en segundo término explicó que la zona sindicada es de continuo movimiento de personas, en tanto se trata de la unión de dos arterias de mucho tránsito, y en la que "seguramente" hay cámaras de seguridad públicas y privadas. Dijo que "[l]o reducido del tiempo de detención del móvil y la falta de conocimiento previo entre Franco Casco y los funcionarios policiales, es una circunstancias de importancia [...] la detención ilegal atribuida no pudo ser premeditada ni organizada, por lo que, de haber sucedido debió quedar expuesta a la observación de personas o cámaras".

Concluyó que "[...] teniendo en cuenta que se pudo reproducir en la audiencia de debate el incidente del colectivo 110 y la intervención de Diego Álvarez y Romina Díaz, que el tiempo que estuvieron detenidos resulta razonable y que en torno a él no hay ninguna prueba de la presencia de Franco Casco en el lugar, entiendo que el





Cámara Federal de Casación Penal

juicio sobre la prueba debe llevarnos inevitablemente a la conclusión de que esta parte inicial de la acusación, referida a ese lugar, no se encuentra probada".

Cuestionó, a la par, el lugar de detención seleccionado en sus alegatos por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que se habría concretado en un lapso de tres minutos, y de que no se recabaron elementos probatorios, especialmente cámaras de filmación en el lugar, para acreditar esa tesis en los inicios de la investigación (intersección de Santa Fe y Cafferata -de 22:14:06 a 22:17:16 hs., móvil 5667 dirigido por Diego Álvarez-, en el que también habría tenido un contacto con el móvil 4387 a las 22:15:45 hs. al arribar a Santa Fe y Cafferata por la calle Santa Fe al 3550/3600).

Con ese horizonte, explicó que si bien se analizaron las tres hipótesis de detención de los móviles para la primera etapa de los hechos vinculados a la privación ilegal de la libertad cometidos por la acusación, "[...] debe destacarse que en todos ellos se mantiene un vicio que los acusadores no pueden desconocer, y es que en ninguno de esos lugares se puede afirmar que en algún momento de la noche del 6 de octubre de 2014 estuvo Franco Casco", deficiencia que los acusadores pretenden suplir -a su juicio- "[...] con una circunstancia que entienden sospechosa, y es ¿Por qué no se asentaron en el Libro de Guardia los cuatro incidentes a las que fueron comisionados por el Servicio 911?, y la respuesta es más que clara, porque como la incidencia se origina en una denuncia o comunicación efectuada al Servicio 911, es este servicio quien registra el inicio y cierre de estas



incidencias [...] no depende de la Comisaría, pero si debe labrar actuaciones que generan intervención judicial, se asienta en la Comisaría de la Jurisdicción".

En ese sentido, expuso que la presencia y lugar de detención de Franco Casco no estaba probada y que ello se expresa en que la acusación mutó, por lo que se carece de una ubicación concreta en la escena del delito, lo que llevó a ampliar -pero de forma indeterminada- el tiempo y espacio en que sucedieron los hechos.

A ello sumó el resultado negativo del examen de luminol de los móviles 4387 y 5667 de la comisaría 7ma., utilizado por la Fiscalía para desacreditar la detención por resistencia a la autoridad, pero "[...] ese mismo razonamiento debería trasladarse al uso de ambos móviles, porque el resultado negativo es en ambos, y no sólo respecto de la tesis de la defensa sino también de la tesis acusatoria".

Sobre estos puntos, el juez que emitió el último sufragio adicionó que las acusaciones dieron por cierto sin evidencias concretas que Franco Casco se trasladó el 6 de octubre hacia la estación de trenes, lo cual habría sido un argumento lógico si se tratara -a su entender- de una persona con conocimiento del lugar.

Afirmó que "[...] no resulta irrazonable pensar que las intenciones de Franco de regresar a su lugar de origen pudieran verse frustradas por otros episodios que lo situaran en un lugar diverso del que tenía pensado arribar para emprender su regreso", y que "[l]a investigación decidió que él debía necesariamente encontrarse en jurisdicción de la comisaría 7° y a partir de allí, creyó pertinente analizar el derrotero experimentado por los





Cámara Federal de Casación Penal

móviles de la comisaría con jurisdicción en el lugar, hasta encontrar un evento que satisfaga sus necesidades, inherente a que Franco fue levantado el 6 de octubre en horario vespertino".

Adunó que no fueron trabajadas otras hipótesis desde el inicio de la investigación, relativas a que Franco Casco haya decidido regresar a su lugar de residencia de una manera distinta, o que se haya visto entretenido por otros acontecimientos durante su derrotero. En este punto, sumó lo que a su criterio fue una deficitaria investigación para acreditar este aspecto, y sobre el evento deportivo de ese día, se preguntó "[...] también sin respuestas basadas en evidencias, cómo podría haber incidido esa indudable presencia de público numeroso en la zona de calle Génova, dentro del derrotero que pudo haber experimentado Franco en su intento de volverse a Buenos Aires, sin celular, sin dinero suficiente para el regreso según lo narrado por su familiar y sin una orientación remota hacia dónde debería ir".

Concluyó que, si bien considerar que Franco Casco podría haberse cruzado en su trayecto con público de Rosario Central era una especulación, las acusaciones también se basaron en otras especulaciones, y que no existen indicios espacio-temporales que adviertan que se dirigió sin distracciones hacia la estación de trenes, en tanto no existieron líneas de investigaciones relacionadas con "el derrotero que pudo experimentar".

A más de ello, el magistrado que votó en último término dijo que, a partir de las evidencias incorporadas, se avizora que la detención habría sido el 7 de octubre y



no el 6 de octubre de 2014, lo que ameritaba desde su punto de vista que la acusación hiciese una pequeña variación en algún momento reconociendo que pudo tratarse de una detención correspondiente al 7 de octubre de 2014. Y sumó que se sería un caso en el que podría haberse utilizado la estrategia de una acusación subsidiaria, que intentara buscar cierta flexibilidad en un hecho donde esas variables sí se presentaron en todo momento.

Refirió que la posición férrea de las acusaciones sobre el día de la detención "[...] pudo obedecer a que ese momento resultaba de utilidad para mantener la teoría del caso de las acusaciones, en cuanto a la existencia de una desaparición forzada; esta hipótesis resulta improbable de solventar si en cambio se alegaba que en realidad la detención se consolidó el día 7, porque no podrían alegarse maniobras de ocultamiento". Junto a ello, dijo que "[...] ubicar como día de la detención el 6 de octubre, servía en realidad a las acusaciones para poder alegar, como lo hicieron, que desde el día 6 hasta el 7 de octubre, Franco fue detenido ilegítimamente y que su situación sólo fue reconocida para poder realizar maniobras de ocultamiento una vez que corroboraron que se les fue la mano con el detenido, todo de acuerdo a las versiones que se elucubraron durante el debate".

Agregó, tal como lo hizo su colega que votó en forma coincidente con su sufragio, que no era necesario que las incidencias del 911 quedaran registradas en el libro memorándum de guardia sino sólo aquellas que implicaran formación de actuaciones por algún delito.

Así, sostuvo que "[...] esas certezas o incertezas adjudicadas al libro de guardia, al menos desde mi punto





Cámara Federal de Casación Penal

de vista, parecieron estar orientadas en función de la hipótesis que la fiscalía o las querellas querían demostrar. Hipótesis, que ya comenzaba a sufrir variaciones en relación al lugar en que se habría concentrado la detención de Franco, porque hasta los alegatos la detención habría ocurrido en inmediaciones de la estación de trenes de la ciudad, a las 21.30 hs., mientras que ahora, se sostuvo que en realidad aconteció en inmediaciones de la terminal de ómnibus, situada a una distancia considerable, cerca de las 23.30 hs".

Con ello, concluyó en la ausencia de pruebas para afirmar que el 6 de octubre de 2014 Franco Casco se encontraba en jurisdicción de la comisaría 7ma., y expuso que la mutación del lugar de detención se refiere a un "desconcierto probatorio" de los acusadores.

11°) Así las cosas advierto que, sobre este primer tramo de la acusación, la orfandad probatoria e inconsistencias señaladas por los magistrados que integraron la mayoría del *a quo* manifiesta un quiebre de las pautas rectoras de la valoración probatoria fundadas en el sistema de la sana crítica racional y carece de la debida fundamentación, descalificación sobre la que asiste razón a los recurrentes en este aspecto.

En efecto, los magistrados han establecido un contexto de duda y de falta de pruebas con relación a la materialidad de los hechos y, en especial, para este punto, sobre el destino que habría recorrido Franco Casco al irse de la casa de su tía, así como respecto al lugar de la detención en la jurisdicción de la comisaría 7ma., pero las conclusiones asumidas no comportan una derivación racional



de las constancias incorporadas a la causa, lo que termina por invalidarlas -como dije- a la luz de la sana crítica.

En primer lugar, no puede dejar de mencionarse que la escisión y el recorte del análisis propuesto por los jueces para la reconstrucción histórica del hecho bajo un método de fragmentación para cada uno de los episodios que integran -en términos generales- la hipótesis delictiva se aparta de los estándares antes señalados (ver punto III.a de este voto) y termina por proponer un estudio de los elementos probatorios en forma individualizada y aislada, desprendida del valor que en su conjunto podrían arrojar con otros elementos de prueba.

Los magistrados han prescindido de la visión sistemática que otorga cada uno de los actos que componen a la hipótesis acusatoria y han, como dije, fragmentado el curso de los acontecimientos relatados en las acusaciones invalidando los razonamientos del Ministerio Público Fiscal y de las querellas, mostrándolos desprovistos de fundamentos.

Los acusadores han formulado su teoría del caso a partir de otros ejes de su hipótesis acusatoria -cuyo razonamiento probatorio se evaluará más adelante- que no pueden ser omitidos en esa visión: han fundado la presencia de Franco Casco la noche del 6 y madrugada del 7 de octubre de 2014 en la comisaría 7ma. con sostén en el relato de los detenidos en el lugar, y han sostenido las razones por las que postularon la invalidación de las tesis defensasistas sobre la versión policial de la detención del 7 de octubre de 2014 y la liberación de ese día -en este aspecto, en particular, a partir de los motivos que los llevaron a considerar y valorar que el sumario policial fue fraguado-.





Cámara Federal de Casación Penal

Sin perjuicio de esa ruptura de la continuidad de la hipótesis acusatoria, el razonamiento probatorio hasta aquí referido también debe ser invalidado a partir de las posiciones que han asumido los magistrados sobre los hechos. Con esa base, se advierte que las sugerencias efectuadas por la mayoría sobre las estrategias o hipótesis que deberían haber sido adoptadas por los acusadores, avanzan sobre el equilibrio de roles en el cual se cimenta el proceso penal en general, y la equidistancia exigida para la jurisdicción en particular, al momento de analizar las teorías del caso propuestas a su consideración.

El camino de reconstrucción fáctica de los hechos en la sentencia ha estado acompañado de especulaciones sobre lo que podría haber sucedido en el trayecto de destino de Franco Casco desde la salida de la casa de su tía alrededor de las 18 hs. del 6 de octubre de 2014. En efecto, las hipótesis elaboradas por los magistrados se tratan de "cursos causales hipotéticos" que invalidan la base de esa reconstrucción de los hechos a la luz del sistema de valoración de la prueba adoptado por el código de rito (art. 398 del CPPN) y desestiman el razonamiento seguido para tener o no por acreditadas -sobre estos puntos- las hipótesis del acusador penal público y de los acusadores particulares.

Con ese mismo sentido, si los magistrados consideraran (como lo señalaron) que las acusaciones se formularon sobre la base de especulaciones, la crítica sobre los elementos probatorios alegados y sobre la síntesis de sus consideraciones no puede sostenerse en



nuevas y más profundas especulaciones, sin un abordaje específico de los requerimientos formulados.

Por otra parte, asiste razón a los recurrentes al señalar que no se ha meritudo que el control de la información exacta sobre el lugar y horario de la detención de Franco Casco recaer en cabeza de los propios agentes policiales, y que el déficit indicado por los magistrados respecto de la investigación inicial no puede ser atribuido directamente a las partes aquí acusadoras.

En base a las imputaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes, la calificación legal propiciada de desaparición forzada de persona, y en consideración de los especiales factores y características que acompañan al hecho punible que ha sido sindicado como objeto litigioso, no puede dejar de resaltarse las dificultades probatorias que conllevan la reconstrucción de lo sucedido en ciertos contextos - especialmente de privación de libertad- en los que se manifiesta un dominio de las fuerzas de seguridad sobre el registro y la mecánica de los hechos.

Tal como fue señalado en lo sustancial en los recursos de casación, la calificación legal escogida por los acusadores conlleva a que el primer requisito del tipo penal, según lo ha sostenido el Grupo de Trabajo de Desaparición Forzada e Involuntarias de Personas (GTDFI) de la ONU, pueda tenerse por satisfecho con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal, en tanto que "[...] *al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que*





Cámara Federal de Casación Penal

se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima [...] y por tanto resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada [...]” (cfr. Corte IDH, “Alvarado Espinoza y otros Vs. México”, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 2018, Serie C N° 370, párr. 172).

Con esa perspectiva, aun cuando las hipótesis acusatorias han coincidido en que no existían motivos legítimos para la detención, el resultado de la fragmentación del análisis de esa compleja vulneración de los derechos humanos (en los términos en los que se propusieron las acusaciones a partir de la ley sustantiva que adujeron aplicable) terminó por otorgar un valor gravitante a circunstancias particulares atinentes al horario exacto y otras condiciones de la detención, que no acompaña esa visión de conjunto y que resultan de una particular dificultad probatoria tanto por la actuación de quienes han sido sindicados como autores o partícipes del hecho, como por la clandestinidad alegada en la forma de detención.

La calificación legal esbozada por los recurrentes, y sobre cuya plataforma fáctica se efectuó el análisis de los magistrados, conlleva a la necesidad de recordar el estándar probatorio que ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos para casos de desaparición forzada de personas, en los cuales dijo que resulta especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial.



Así, “[...] se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales” y especialmente “[...] cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directo de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto” (Corte IDH, “Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras”, sentencia de Fondo del 15 de marzo de 1989, Serie C n° 6, párr. 155).

En esa línea, se ha destacado que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desapariciones, ya que esa forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita advertir el secuestro, el paradero y la suerte de la víctima, y en los cuales los medios de prueba son esencialmente indirectos (en particular los testimoniales) y circunstanciales en razón de la propia naturaleza del hecho (ver Corte IDH, “Blake Vs. Guatemala”, sentencia de Fondo del 24 de enero de 1998, Serie C N° 36, párrs. 49 y 51; reiterado en otros casos como “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”, sentencia de Fondo del 25 de noviembre del 2000, párrs. 130 y 131; “González Medina y Familiares Vs. República Dominicana”, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de febrero de 2012, párr. 134).

Estas circunstancias han sido receptadas, al menos en parte, en el sufragio en disidencia al señalar que “[e]s cierto que nadie vio u oyó los instantes precisos en que Franco Casco fue aprehendido y llevado al interior de la Seccional 7ma., pero resulta ingenuo pretender contar con tamaña prueba indicativa frente a determinados modos





Cámara Federal de Casación Penal

particulares de ejecución delictiva, llevadas a cabo por funcionarios policiales dotados de uniformes oficiales, armas y móviles proveídos por el Estado provincial, en un contexto de hostigamiento selectivo por parte de distintos agentes de la policía santafesina a ciertos sujetos vulnerables del entramado social y bajo un total dominio policial de la escena [...]".

El magistrado que votó en primer término afirmó que si bien existían ciertas lagunas que no pudieron ser despejadas sobre las circunstancias que envuelven a los primeros momentos de la privación ilegal de la libertad de Franco Casco, "[...] ello no anula la posibilidad de reconstruir lo ocurrido a partir, fundamentalmente, de los testimonios de las personas alojadas en la Comisaría 7ma., en los pabellones 1 y 2 [...] medios de prueba privilegiados frente al juzgamiento de conductas perpetradas en el marco de episodios fuera del margen de la ley y el orden, donde también existió [...] deliberada alteración documental y destrucción de rastros (sumario falso y arrojamiento del cuerpo de Franco Casco al río Paraná como mecanismo antiforense)".

Con esa perspectiva, considero que el camino lógico de reconstrucción de los hechos seguido por los sufragios que integraron la mayoría, en distinción de la disidencia del magistrado que votó en primer lugar, no han procurado seguir los estándares antes señalados ni ponderar las complejidades probatorias que se presentan en muchos de los casos, como aquellos por el que se formuló acusación, en los términos en los que allí fue expuesto, en tanto las conductas alegadas se caracterizan -en su naturaleza- por



la clandestinidad (cfr. Corte IDH, "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de septiembre de 2010, Serie C N° 217, párr. 106).

La ley sustantiva que las partes impugnadoras aducen aplicable no debe enfocarse, a juicio del órgano contencioso interamericano, en un análisis aislado, dividido y fragmentado sólo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida, en tanto su configuración (como se dijo) conlleva una violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la persona sindicada como víctima (cfr. en lo pertinente, Corte IDH, "Heliodoro Portugal Vs. Panamá", sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 12 de agosto de 2008, Serie C N° 186, párr. 122; "González Medina y familiares Vs. República Dominicana", sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 27 de febrero de 2012, Serie C N° 240, párr. 175, citado en "Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia", sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 14 de noviembre de 2014, estándar expuesto en el párr. 234).

A más de ello, nuevamente cabe referir que la fragmentación del análisis de la totalidad de las secuencias de las hipótesis acusatorias ha terminado por conllevar a la reducción del valor indiciario de la prueba emanada de un juicio en conjunto del plexo probatorio, y además, a diferencia del voto en disidencia antes señalado, los magistrados que integraron la mayoría no han valorado en este punto -ni siquiera para desestimarlos- el argumento





Cámara Federal de Casación Penal

introducido por el Ministerio Público Fiscal y por los querellantes, referido en sus presentaciones recursivas y en aquellas efectuadas ante esta instancia, sobre la existencia de prácticas similares a la época de los hechos por parte de los funcionarios imputados.

III.c. Ingreso de Franco Casco a la comisaría 7ma. y hechos ocurridos en la dependencia policial entre el 6 y 7 de octubre de 2014. Entrevistas del personal de la Secretaría provincial de Derechos Humanos del 28 de octubre de 2014

III.c.1) Cuestiones centrales de la valoración de la prueba testimonial

12°) El voto emitido en segundo término comenzó por referir, en cuanto a la prueba vinculada al ingreso de Franco Casco en la comisaría 7ma. y los hechos allí ocurridos -según las acusaciones, la noche del 6 y madrugada del 7 de octubre de 2014-, que la valoración de los testimonios de las personas detenidas en el lugar al momento del suceso debían ponderarse atendiendo a sus variaciones entre lo declarado en el debate y las declaraciones en la instrucción, y especialmente con su confronate con las constancias del libro de guardia que, a su entender, permitiría establecer objetivamente si los relatos coinciden cronológicamente con los hechos contenidos en los requerimientos acusatorios.

Sobre el libro de guardia, el magistrado señaló que comprende aquellos registros desde el 31/8/2014 al 6/12/2014 y que se los debe considerar instrumentos públicos en los que se asientan las novedades diarias sucedidas en la comisaría y las que hubiere en cada cambio



o fin de turno, en el cual el oficial de guardia saliente asienta la situación en que se entrega la guardia al oficial entrante.

Así, dijo que "[...] no se han concretado cuestionamientos ni se ha producido prueba orientada a quitar credibilidad al Libro de Guardia, salvo en el caso puntual del día 6 de octubre en cuanto se habría omitido registrar la detención de Franco Casco según la tesis acusadora y el 7 de octubre de 2014 donde se habría registrado su detención según la versión de los acusados, o falsamente registrada según la tesis de los acusadores. En cuanto al resto de la información, no sólo no ha sido cuestionada, sino que ha sido reconocida y utilizada por las partes al momento de valorar las pruebas".

Adujo que las constancias del libro de guardia señalaban que la noche del 6 de octubre de 2014 estaban en la comisaría 7ma. el Subcomisario Álvarez (hasta las 1:30 hs. del día siguiente), Díaz -cuyo ingreso no figura pero habría estado en el lugar hasta las 8:35 hs. del 7 de octubre-; Zorzoli -ingreso desde las 19:50 hs. y retiro a las 8:35 hs. del día siguiente- y Juárez -ingreso a las 19:50 hs. y retiro a las 00:10 hs.-. Explicó que la acusación adicionó esa noche a Contino, Blanco, Benítez y Silva sobre la base de testimonios que relataban circunstancias alejadas en el tiempo.

En cuanto a la valoración de los relatos de los detenidos, mencionó que la noche del 6 de octubre de 2014 había dieciocho personas en el Penal 1 de la comisaría y veintidós personas en el Penal 2. Sobre ese total de cuarenta personas, señaló que los acusadores ofrecieron el testimonio de treinta y tres, de los cuales veintiocho



*Cámara Federal de Casación Penal*

declararon en el debate y los otros cinco se incorporaron por lectura.

Sostuvo que, a partir de la inspección ocular, podía concluirse que las dimensiones de los lugares eran pequeñas, por lo cual las experiencias y percepciones de las declaraciones no deberían -a su juicio- diferir en lo esencial. En cuanto a la valoración de la verosimilitud del relato, dijo que debía ponderarse con otros elementos y que, en esta causa, "[...] la posibilidad de que las personas detenidas en la Comisaría 7, por su experiencia negativa con el sistema policial y judicial (buena parte de los declarantes han mencionado múltiples ingresos a lugares de detención similares a esta comisaría) puedan alimentar ese sesgo o información tendenciosa no es remota. Esto no significa, y pongo énfasis en esta aclaración, que deban descartarse estos testimonios, sino que aumenta la necesidad de poner bajo el escrutinio de los tres medios de control que la doctrina señala para concluir en la credibilidad y verosimilitud [...]" de los testimonios.

Añadió que, en un elenco de cuarenta persona, los acusadores se sostienen principalmente en el relato de Pablo Argüello, el cual confrontado con el resto de los testimonios pierde eficacia probatoria. A su vez, en la ponderación de los relatos, puso de relieve que no podía dejar de considerarse como descripción de contexto que la totalidad de los testigos refieren a situaciones de gritos, golpes, maltratos, reacciones violentas, etc., habitualmente a la madrugada y con mayor frecuencia los fines de semana, por lo cual "[...] puede ser motivo de



errores, confusiones o falsas asociaciones de los testigos".

De tal modo, el juez que votó en segundo término abordó la valoración de los diversos relatos de quienes se encontraban en el lugar a la fecha del hecho, comenzando por los detenidos del Penal 2. En primer lugar, se expidió sobre el testimonio de Pablo Argüello y explicó que, a partir de las constancias del libro de guardia, el relato del testigo en cuanto a que estaba solo en la "cuadra" debió ser en otro período o fecha distinta, pero no el 6 de octubre de aquel año, en el cual el sitio estuvo ocupada con otros presos - circunstancias confrontadas a partir de diversos relatos-.

En este punto, afirmó que ello era una circunstancia que llevaba a que su testimonio comenzara a perder credibilidad y eficacia probatoria, a lo que sumó la referencia temporal del suceso que asoció con Franco Casco, alejado de la fecha de su ocurrencia -según las tesis acusadoras- del 6 y 7 de octubre de 2014.

Indicó que el testigo "[...] refiere un episodio sucedido en cercanía a tres referencias temporales que distan entre veinte y treinta días de la fecha contenida en la acusación, con una descripción que le agrega una 'gorrita' que nadie le había visto, esto desde una ubicación de dudosa visibilidad, y en un horario que espontáneamente fija antes de las ocho de la mañana y después ajusta a pasada la medianoche". En ese sentido, concluyó que el testigo relató un episodio que no se correspondía con Franco Casco, y que cualquier referencia de los acusadores sobre su testimonio para fundar los hechos de la acusación era "ineficiente".





Cámara Federal de Casación Penal

Continuó por analizar el relato del testigo Daniel Alberto Ruiz, señalando que su contenido era contradictorio con la situación y relato de Argüello con relación al lugar en el que éste último se encontraría.

Explicó que fue el único testigo que seleccionó una franja horario de inicio de los golpes distinta al resto desde las 8 u 8:30 hs. en adelante hasta las 10 u 11 hs. (de la mañana) y añadió que se encontró inmerso en una situación "confusa", pues hubo alguien de un organismo que no era la Fiscalía Federal que lo citó a un hotel, estudio jurídico u oficina y lo interrogó sobre lo que sabía de Franco Casco por fuera del trámite judicial.

En cuanto al testimonio de Matías Daniel Espinoza, el juez dijo que su relato fue asociado a la declaración de Pablo Argüello, sobre el cual había concluido que se refería a un episodio distinto sucedido en la comisaría 7ma., en forma posterior a la desaparición de Casco.

Afirmó ciertas inconsistencias sobre el horario de los golpes en relación con la declaración de Argüello, entre otras cuestiones incongruentes con diversos relatos (en particular, el relato de Carlos Irusta) por las cuales señaló que carece de eficacia probatoria sobre el hecho objeto de acusación, ya que "[a] pesar de que estaba en el penal del fondo y con la televisión encendida, dice haber escuchado cosas que ni siquiera Argüello escuchó (que Franco Casco diera su identidad correcta al personal policial, por el contrario, dice que supo cómo se llamaba por las noticias) a pesar que estaba mucho más cerca de la celda de transitorios". Adunó que las reglas de convivencia



del lugar eran estrictas por lo que era "poco creíble" que Espinoza estuviera un lunes a la noche viendo televisión de madrugada.

De esa forma, destacó que el testigo se apoyó inicialmente en los dichos de Argüello pero, cuando se lo llevó a describir detalles, comenzó a referir circunstancias distintas a las de aquel, especialmente en cuanto al horario del suceso, el personal policial presente, la intervención del Comando Radioeléctrico, lo que habría dicho la persona golpeada, etc.

El juez que emitió su sufragio en segundo orden también ponderó el relato de Cristian Diego Maidana, quien a su juicio introdujo una referencia temporal de hasta siete días antes del 30 de octubre de 2014, cuando encontraron el cuerpo de Franco Casco en el río, tomando como base del conocimiento del hecho la noticia observada en los programas de televisión.

Sobre la declaración de Aníbal Hernán Caballero, advirtió con relación a las distintas versiones del lugar en el que se encontraría Franco Casco, la ubicación temporal del episodio y la franja horaria, pero sobre la cantidad e identidad de quienes habrían golpeado a la persona detenida, brindó -a juicio del magistrado- una versión singular y distinta al resto, colocando entre once y doce personas en la golpiza.

Cristian Olguín brindó su declaración en el juicio, pero en la valoración efectuada por el juez que votó en segundo lugar se advirtió que "[...] durante todo el mes (libros 15 y 16) no hay registros de salidas laborales de Olguín, lo que le hace perder credibilidad a su declaración porque si estaban registradas las salidas





Cámara Federal de Casación Penal

laborales de Ruiz y López y las salidas diarias de Colatrelli, no hay ninguna explicación porque él tendría salidas laborales y no las registrarían, incluso desde antes del 6 de octubre".

Entre otras de las declaraciones analizadas, se destaca la valoración efectuada con relación a los dichos de Miguel Omar Nogueira, quien tampoco brinda referencias temporales que ubican el suceso mucho días después del hecho acusado, o la de Reinaldo Morales López, respecto de quien adujo que en ningún momento fue consultado por los acusadores en cuanto a si estuvo alojado en la "cuadra" junto a Ruiz, Argüello, Olguín o Colatrelli, para verificar principalmente la versión de Ruiz que lo menciona.

Sobre la declaración de Jonatan García, resaltó como llamativo que "[...] niega, con firmeza y sin dudar que mucho de lo que figura en su declaración en instrucción él no lo dijo. Dice que recuerda haberse puesto de mal humor porque lo tuvieron dos meses aislado porque era testigo protegido y cuando fue a declarar dijo que él no tenía conocimiento de nada".

Adunó que el relato de Jorge Escobar es absolutamente distinto al del resto puesto que dijo que una madrugada entró una persona a la que le empezaron a golpear, y mientras lo agredían le preguntó el nombre porque tenía un amigo llamado Franco Godoy y le respondió que su nombre era Franco Casco, a quien le siguieron pegando; además, que colocó una referencia temporal del suceso en base a la visita del personal de Asuntos Internos del 4 de noviembre de 2014 (en concreto, dos días antes).



En orden a la declaración de Lucas Nahuel Jiménez, expuso que salvo la referencia a quien sería Diego Álvarez, el resto de las personas que describe no se condicen con las que estaban la noche del 6 de octubre de 2014, y que "[i]ntroduce una nueva versión, en la que se prolonga el tiempo en el que habría estado la persona que fue golpeada, y además cuenta de un pase del 'individual' a la 'cuadra' que no coincide con ningún otro testimonio".

De esa manera, entre los diversos relatos que fueron invocados y analizados por el magistrado que integró la mayoría, el juez concluyó que, en base a 22 declaraciones de los testigos del Penal 2 -espacio con algo más de treinta metros-, durante la noche, sólo seis dijeron haber escuchado que golpeaban a una persona (Argüello, Ruiz, Espinoza, Maidana, Caballero y Olguín). Destacó que si bien Argüello fue el principal testigo de los acusadores, dijo haber estado solo en la "cuadra" esa noche, lo que se contradice con el relato de Ruiz y la referencia a la creencia de Olguín. Por consiguiente, "[...] de los seis que dicen haber escuchado golpear a alguien, hay serias y hasta insalvables contradicciones sobre donde estaban ellos cuando eso sucedió".

Agregó que, de los seis relatos referidos, cuatro colocan a la víctima de los golpes en la celda de aislamiento, pero Maidana y Caballero lo ubican en la "cuadra", en donde algunos dicen haber incluso estado esa noche.

Además, afirmó que "[...] tratando de fijar una fecha en la que habría sucedido lo que relatan, las contradicciones aumentan [...] no podemos pedirles a los testigos que recuerden fechas exactas, pero sí verificar





Cámara Federal de Casación Penal

su credibilidad en base a las referencias temporales que aportan con sus declaraciones", encontrándose lejos de aquellas contenidas en las acusaciones.

Puso de relieve que, dentro del espacio del Penal 2, quedaron otras 16 personas que dicen no haber escuchado un suceso de esas características relacionado con Franco Casco y sólo haber tomado conocimiento de lo que se preguntaba a partir de la televisión (relatos, en lo sustancial coincidentes, de Irusta, Gallardo, Galeano, Escobar, Morales López, Lemos, Salvatierra y Benítez; también Noriega y Vivas, al señalar haber tomado conocimiento cuando les tomaron declaración, según dijo el magistrado).

Con ello, sostuvo que "[...] los acusadores evitan confrontar su principal prueba testimonial con el resto de la prueba y se ajustan a la única declaración que parcialmente se ajusta a su hipótesis, pero sin asumir la obligación de explicar las referencias temporales que la alejan. Es más, su principal prueba testimonial es contradictoria en sí misma en cuanto a las referencias temporales".

Por otro lado, al analizar los relatos de los detenidos en el Penal 1, el magistrado que emitió su sufragio en segundo término arribó a consideraciones similares. Explicó que ese Penal era el más cercano a la celda de aislamiento, y casi en frente del espacio denominado "cuadra", del cual se escucharon once relatos de los allí detenidos. De ellos, adujo que sólo Brochero dijo recordar un episodio de una persona a la que golpearon y que asocia a Franco Casco, ubicándolo cercano al día de la



madre, acontecimiento ocurrido el 19 de octubre de 2014, pero también cercano al día que la noticia salió en televisión (que se originaron con el hallazgo del cuerpo del 30 de octubre, en su referencia).

Sumó a lo dicho que "[e]l otro testigo del Penal I que refiere un episodio de golpes a una persona detenida es Navarro, y cuenta que 'lo dejaron como una semana o cinco días' [...] Circunstancias que lo hacen totalmente ajeno a los hechos investigados, y, además porque lo pone como referente de su relato a Dipascuale, como compañero de Penal, pero este testigo dice haber conocido la situación por las noticias, y las partes no interrogaron sobre la mención que hace de él otro testigo".

Respecto a los nueve testigos restantes del Penal 1 (Dipascuale, Giupponi, Bussanich, Ibáñez, Martínez, Belizán, Paz, Zamudio y Sosa), dijo que tomaron conocimiento por las noticias de la televisión.

Con ese escenario destacó que, valorados los testimonios de treinta y tres personas, los acusadores le dieron valor probatorio sólo al relato de Pablo Argüello, guardando silencio en sus contradicciones, y sin dar explicaciones de las incongruencias de sus referencias temporales. En tal sentido, explicó que "[e]l método utilizado por los acusadores no es fiable y no hay doctrina o jurisprudencia que lo respalde, porque tienen un universo de cuarenta testigos (dieciocho en el Penal I y veintidós en el Penal II), se escucha a treinta y tres de ellos, y se funda la acusación en solo uno. Pero para darle valor tengo que ignorar la incidencia de los otros testimonios sobre este, y mirar para otro lado cuando se refiere al tiempo en el que ubica los hechos".

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

A continuación, el voto del tercer juez -que integró la mayoría del Tribunal Oral- también se refirió a la valoración de los relatos de las personas privadas de la libertad en relación con los hechos ocurridos en la comisaría 7ma. -en los términos en los que fue alegado por los acusadores-. En base a los antecedentes de las declaraciones, dijo que no resultaba extraño que hubiese internos que en perspectiva general relatasen malos tratos por cierta guardia del personal policial, pero enfatizó que "[...] el juicio no tuvo por objeto el de revisar cuál ha sido la responsabilidad en función de las carencias edilicias y de infraestructura que presentaba la comisaría 7°. Ellas pudieron comenzar a remediarse a partir de las acciones de habeas corpus presentados ante las autoridades competentes, que pudieron tener como origen la existencia de motines por parte de los allí detenidos, a lo que se sumó la desaparición de Franco, y también las condiciones de hacinamiento, higiene y salubridad del lugar".

El magistrado circunscribió la valoración de los relatos al objeto del juicio y dijo que Franco Casco "[...] pudo no estar exento de algún maltrato, a juzgar por la foto existente al momento de su detención, que puede advertirnos de la existencia de algún golpe, más allá que los policías también habían señalado que cuando se produjo su detención por resistencia a la autoridad, hubo forcejeos que culminaron con la rotura de la camisa del subcomisario Diego Álvarez. En cuanto a la foto de Franco, sus familiares relataron que se lo veía con la cara hinchada y con una escoriación en el labio. Los policías y las defensas, no le daban la misma entidad a la foto y



sostuvieron que ellas pudieron deberse al forcejeo producto de su detención, precisamente por resistencia a la autoridad”.

El juez que emitió su sufragio en último término entendió que no se presentó ninguna intensidad conteste con la impresión que habrían generado los relatos de los internos durante la instrucción, recibidas sin control de las defensas, y en otros supuestos explicó que esa intensidad no le generó un impacto como el que se pensaba que podía generar durante el debate ni las suficientes precisiones temporales para pensar que el destinatario de los maltratos fuera Franco Casco, puesto que “[...] *muchos relatos lo vincularon con episodios ocurridos hasta veinte días después en que se había registrado su detención*”.

A diferencia de la conclusión expuesta por su colega que votó en el mismo sentido, dijo que las acusaciones se basaron -para tener por acreditada la detención de Franco el 6 de octubre de 2014- en el testimonio de “varias personas que se encontraban detenidas en la comisaría 7ma.”, principalmente en los relatos de doce personas: Pablo David Argüello, Matías Daniel Espinoza, Darío Navarro, Cristian Maidana, Jorge Escobar, José Máximo Ibáñez, Jesús Giupponi, Aníbal Caballero, Daniel Bussanich, Alejandro Sosa, y los relatos incorporados por lectura de Pablo Nicolás Pereyra y Mariano Brochero, aunque también mencionó a Miguel Noriega.

Tras referirse a algunas conclusiones de los acusadores, afirmó que éstos no hicieron referencia a todos los testimonios ni ponderaron los dichos de la gran variedad de testigos, la mayoría que no escucharon nada, ni menos en relación con otros que durante el debate tuvieron





Cámara Federal de Casación Penal

versiones contradictorias, analizadas a partir de sus dichos en la instrucción.

Reiteró que, en su impresión, no todos los testigos tuvieron en su declaración durante el juicio la contundencia que habían manifestado en declaraciones previas, y algunos dijeron directamente no reconocer lo que se les señalaba como manifestado, y siempre se gestó la necesidad de recurrir a estas declaraciones anteriores.

El estudio propuesto por el juez, entonces, partió centralmente de considerar la reiteración del relato en la declaración del juicio y su contradicción o no con la declaración previa del testigo, y por su ubicación en la dependencia policial al momento del hecho.

Aclaró que el análisis de esos relatos no comportaba la negación de la existencia de malos tratos que pudieran producirse en la comisaría 7ma. ni que Franco Casco pudo haber sido víctima de alguno de ellos, sino de establecer el momento en los que habrían tenido lugar, la entidad de los vejámenes y si se trataba efectivamente de Franco Casco.

Continuó por efectuar una valoración del contenido de los diversos testimonios, y en términos generales, afirmó que la cercanía entre los Penales 1 y 2 llevaba a considerar que no podía afirmarse que los gritos escuchados por quienes estaban alojados en un Penal podrían no haber sido escuchados por otros alojados en el restante y contiguo, en tanto y en cuanto desde el punto de vista de la ubicación no podían efectuarse conclusiones definitivas.

Indicó que no fue puesto en tela de juicio que hubo internos que entablaron comunicación con Franco y



quisieron darle agua, ante su pedido, por intermedio del personal policial, pero lo que sí fue puesto en duda - aspecto que las acusaciones no lograron demostrar- es que Franco Casco haya sido destinatario de los golpes que relataron algunos internos y que éstos le hayan provocado la muerte.

Enfatizó que "[s]olo Argüello dijo que lo pudo ver a Franco, más allá que como se anticipó, ha sido puesto seriamente en duda que él estuviese alojado en la cuadra esa noche, y también ha quedado claro que ninguna de las versiones temporales que el sostuvo, vinculadas a su estadía en la cuadra, hayan tenido contemporaneidad con la detención de Franco [...]"; pero "[e]l resto de los detenidos que afirmaron haber escuchado los golpes que les habían propinado a Franco, tampoco esbozaron referencias temporales atinentes a los días 6 y 7 de octubre del año 2014 [...]".

Añadió que las conclusiones colectivas adoptadas por los testigos privados de la libertad fueron reconocidas por Darío Navarro y por otros internos. Refirió que Caballero declaró que todo lo que escucharon lo charlaron con sus compañeros, y explicó que sus dichos lo fueron también en base a lo conversado al observar la televisión; que Maidana sostuvo que escuchó gritos pero reconoció que comenzaron a relacionarlos a partir de la aparición de la noticia.

Jorge Darío Escobar tuvo, a juicio del magistrado que votó en último lugar, un relato llamativo pues señaló que los gritos provenían de un pozo y no del lugar sindicado como detención de Franco Casco, y que él conocía a alguien de nombre Franco Godoy, que tenía incluso la voz



*Cámara Federal de Casación Penal*

parecida, lo cual lo llevó a preguntarle si era su conocido. Añadió que su referencia temporal fue cercana al 4/11/2014.

En base a ello, el juez expuso que "[...] además de las inconsistencias de algunos testigos de cargo, relativas al contexto temporal en que los gritos habrían ocurrido, también es posible ubicar otras interpretaciones incluso más atendibles que las ensayadas por las acusaciones, que se recuerda, habían observado que los gritos obedecieron sin dudas a la detención de Franco y que indudablemente la detención ocurrió la noche del 6 de octubre", pero "[...] no ensayaron discursos alternativos, al menos para que el tribunal pueda tomar posición respecto de ellos. En especial, respecto al argumento relativo a cómo pudo haber impactado en la interpretación de los detenidos, la repercusión que cobró el suceso a partir de su publicidad en los medios periodísticos del momento. Debió ser ésta, desde mi punto de vista, una pregunta a realizarse a todos los detenidos al momento de ser interrogados [...]".

Así, adunó que le parecía pertinente que las acusaciones hubiesen podido trabajar sobre todas las interpretaciones alternativas que tuvo el suceso dada las fragmentaciones del discurso de los detenidos, y que "[...] tampoco fue ponderado, que más allá de que algunos relatos escucharon gritos que los relacionaron con la detención de Franco, también reconocieron que era habitual que se escucharan gritos".

A más de ello, dijo que el Tribunal no podía dejar de advertir la seriedad de algunas acusaciones de las



defensas, en particular, sobre presuntas influencias hacia el testigo Argüello que los acusadores tuvieron como decisivo para requerir las condenas. Sobre el punto, el magistrado destacó que “[...] no puedo dejar de ponderar de manera negativa que haya sido el propio detenido Argüello, el que haya reconocido que ha recibido durante su detención, visitas reiteradas del propio representante de una de las víctimas de este proceso, y que las gestiones efectuadas, se logaron de manera satisfactoria de acuerdo a lo que él advertía”, para lo cual aquello que interesa es que “[...] se hayan entablado visitas en relación a una persona de la que dependió en buena medida que la investigación pudiera desarrollarse”.

Por consiguiente, fundó su posición en que no podía dejar de advertirse el carácter contraproducente de la existencia de una gestión en relación con Argüello y las entrevistas realizadas con Salvador Vera -uno de los representantes de los intereses de una víctima- que a su juicio fueron sin la autorización ni la intermediación de las autoridades competentes en la custodia del detenido, exigencias del código ritual para la prueba testimonial.

En el mismo orden de ideas, sobre las entrevistas realizadas en la sede de la comisaría 7ma. por parte del personal de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe del 28 de octubre de 2014 -dos días antes de la aparición del cuerpo de Franco Casco-, realizadas por Malena Zabala Salinas y por Diego Rodríguez, dijo que los defensores efectuaron diversas críticas a sus testimonios. Explicó que Rodríguez afirmó en el debate que llamó al secretario del Fiscal Apanowicz, Leandro Trangoni, a los efectos de poner en su conocimiento la existencia de



*Cámara Federal de Casación Penal*

golpes que habría recibido Franco, y que fueron dos detenidos los que afirmaron esa circunstancia.

El juez que votó en último lugar puso de resalto que al Tribunal le llamó la atención los dichos del funcionario de la Secretaría provincial de DD.HH. y por ello llamó a prestar declaración a los fiscales de la justicia de Santa Fe y a sus colaboradores. Adujo que si los fiscales se hubieran impuesto de la novedad referida por Rodríguez, hubieran modificado las líneas de la investigación, lo que también podría haber llevado modificaciones en la competencia.

Con esa base, sostuvo: "[...] ni el doctor Guillermo Apanowicz, ni el doctor Fernando Dalmau, como tampoco el doctor Leandro Trangoni, más allá de que reconocieron conversaciones con Diego Rodríguez, explicaron que ninguna había sido del tenor descripto por el funcionario aludido", lo que vinculó a los planteos de diversas defensas al poner en tela de juicio los dichos de Argüello, en ese caso hacia Rodríguez.

En esa misma línea, en el voto del juez que lo precedió y que también integró la mayoría, se señaló que era difícil entender por qué si Rodríguez había puesto en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos y de la Fiscalía la existencia de personas que referían hechos que colocaban a Franco Casco en la comisaría 7ma., en circunstancias distintas al sumario policial, no lo hizo valer en la audiencia de *habeas corpus*.

El magistrado que emitió el segundo sufragio en el orden de votación también adicionó que los tres Fiscales negaron haber recibido información de Rodríguez, y



concluyó: "[c]ierro entonces el punto referido a los testimonios de las personas detenidas en los dos penales de la Comisaría 7, reiterando la conclusión arribada luego de sus análisis individuales, postura que no varía con este nuevo grupo de testigos que se encargaron de sus entrevistas iniciales, porque lejos de aportar claridad, Salinas agrega un nuevo lugar donde Franco Casco habría estado detenido no mencionado por ningún detenido. Además, porque hay coincidencia entre la información obtenida por las abogadas del Ministerio Público de la Defensa, la registrada por Escobar y Siscaro para Asuntos Internos, y los dichos de los Fiscales Dalmau, Apanowicz y el Secretario Trangoni, frente a los testimonios de Diego Rodríguez y Malena Salinas que, el menor de sus defectos es la falta de credibilidad".

13°) En función de los agravios expuestos por los recurrentes, la cuestión referida a la valoración de la prueba testimonial en los términos en los que fuera efectuada por los magistrados que integraron la mayoría del a quo conlleva a la necesidad de señalar algunos aspectos vinculados al estándar probatorio y los juicios de valoración aplicables sobre este medio de prueba.

A la luz del sistema de la sana crítica, la máxima instancia federal ha sostenido que la doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que





Cámara Federal de Casación Penal

lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. De esa forma, "[...] se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (cfr. CSJN, "Casal", Fallos: 328:3399, cons. 29° del voto de la mayoría).

Añadió que la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia, supuesto en el cual la decisión carece de fundamentos y conlleva a una "grosera violación a la regla", en tanto se trata de un acto arbitrario de poder cuando no pueda reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal.

Sin embargo, también los defectos de aplicación del método histórico, la ausencia de incorporación de las pruebas conducentes y procedentes, la falta de suficiencia en la crítica externa, la contradicción en la crítica interna o la ausencia de una adecuada aplicación del beneficio de la duda, así como la contradicción de las conclusiones de las síntesis con las etapas anteriores, conllevan al apartamiento de la sana crítica y a la descalificación ante esta instancia del resolutorio recurrido (cons. 31°, también del voto de la mayoría, del precedente "Casal", ya citado).

Se ha señalado, con ese horizonte, que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento



de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquél principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido)" -cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo II, 2da ed., Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 1142-.

Por otra parte, se ha afirmado que la motivación es una operación lógica en la cual el juez debe cumplir con las "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de juicios y dan base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos. Esas normas se presentan a priori como necesarias y evidentes, y están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Así, "[s]e entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es





Cámara Federal de Casación Penal

derivado sino el punto de partida para otros. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento, a saber: a) de identidad: cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico -total o parcialmente- al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos; c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir, uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. A su vez, de la ley de derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad" (cfr. De La Rúa, Fernando, "La casación Penal. El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación", Depalma, Bs. As., 1994, pp. 154/155).

Esta última norma o idea fundamental -la razón suficiente- es la más importante de los principios lógicos, y su inobservancia acarrea la nulidad de la resolución por motivos casatorios formales (ver, en sentido concordante, CFCP, Sala I -con otra integración-, FSM 1861/2011/TO1/CFC21, "Scali, Daniel Alfredo y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 750/18, rta: 14/8/2018).

Ahora bien, se ha referido en el presente voto que no hay un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba, por lo que tampoco la pluralidad de testigos es un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, ya que la



convicción judicial no depende de la existencia de un mayor o menor número de elementos sino de la adecuación y fuerza de persuasión de la prueba practicada (en ese sentido, en forma concordante para el procedimiento español, ver Miranda Estrampés, Manuel, "La mínima actividad probatoria en el proceso penal", Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

Con ello, la valoración del testimonio debe sostenerse en base a tres ejes de abordaje, a saber:

a) La veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de las relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio;

b) La verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y

c) La persistencia o las vacilaciones en la incriminación (cfr. CNCP, Sala II, c. n° 9149, "Muñoz, Hernán Raúl s/ rec. de casación", Reg. N° 13.401, rta: 24/10/08, voto del juez García, y del mismo magistrado en CNCCC, Sala 1, "Abraham", expte. CCC 18449/2015/T01/CNC1, Reg. N° 1531/2018, rta: 27/11/18, y de consuno con mi voto en CFCP, Sala I, "Córdoba, Nahuel Damián; González, Maximiliano Ezequiel; Mansilla, Claudio Javier y Romero, Ezequiel Rodolfo s/ recurso de casación", FRO 49646/2019/T01/CFC2, Reg. N° 55/2023, rta: 28/2/2023, entre otros).





Cámara Federal de Casación Penal

Con base en esos lineamientos generales, la doctrina ha puesto de resalto que "[...] las peculiaridades que presenta el testimonio, en cuanto no se presta con puro raciocinio y está sujeto además a los vicios de mala percepción, observación, evocación, falsedad y deficiente expresión, demuestran que, por su naturaleza, no presenta las cualidades lógicas que tienen otras pruebas; son razones por las cuales su evaluación no puede basarse sólo en principios de la lógica, sino esencialmente en los de la psicología, la psiquiatría, la sociología, la experiencia y el sentido común" (Cfr. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial", ob. cit., pp. 368/369).

En efecto, los principales elementos psicológicos del testimonio son, según la teoría de Gorphe, la percepción, la memoria y la deposición; en base a la primera de ellas, se sostiene que la capacidad individual de percepción y evocación mnemónica siempre importará necesariamente un recuerdo incompleto del hecho; de ahí que nunca pueda pretenderse, aún del más confiable testigo, una descripción íntegra del suceso, y menos deducir de ello su ineficacia o reticencia (ob. cit., págs. 364/365).

De esa forma, "[p]ara apreciar debidamente esta prueba, el juez deberá colocarse mentalmente en la situación en que se encontraba el testigo al momento de percibir los hechos, imaginándose las condiciones en que éste se encontraba, remontándose y recreando el momento, tiempo, lugar y demás circunstancias que se desprenden tanto del relato del testigo como de las demás pruebas. Éste permitirá una valiosa ponderación" (ídem, p. 364).



La regla, entonces, expresa que los testimonios deben ser valorados en forma contextualizada a partir de las circunstancias en las que se encontraba el testigo al momento de la captación del hecho por medio de sus sentidos, junto a la ponderación conglobada de la información aportada por el testimonio con otros elementos recabados en la causa.

Pero también esa ponderación debe tener en cuenta que “[l]a curiosidad, la sensibilidad o la impresionabilidad, diferentes en las personas, llevan al individuo, ante lo sorprendente y rápido de los sucesos, a prestar atención sobre distintos fragmentos del hecho que más le despierten su interés, con lo cual obviamente conservarán un recuerdo distorsionado, confuso y en ocasiones hasta inexistente sobre el resto del suceso” (Jauchen, E., ob. cit., p. 365), lo que conllevará a un detenido análisis de la información aportada por el testigo.

Tampoco puede obviarse que “[l]as confusiones se presentan frecuentemente aún en testigos normales, cuando han percibido el hecho con escasa atención debido a lo intempestivo o sorprendente de éste o razones emotivas, que provocan luego en él una alteración de las representaciones que lo conduce a alterar la identidad de las personas o cosas, provocando así una confusión en sus recuerdos [...]”, en cuyo marco “[l]a realidad indica, por la experiencia y por las comprobaciones científicas realizadas desde hace algunas décadas en psiquiatría, que la mente humana es falible por múltiples motivos, siendo en consecuencia absolutamente normal que cualquier individuo, aun no tratándose de casos patológicos, puedan





Cámara Federal de Casación Penal

errar acerca de alguna circunstancia o detalle en la transmisión del conocimiento que haya tenido de un hecho, lo cual en modo alguno importa una actitud mendaz ni invalidante de las adecuadas evocaciones que haga en todo el resto de su relato" (Jauchen, E., ob. cit., pp. 373 y 375/376, respectivamente a cada cita).

A todo lo expuesto, es preciso adicionar que las reglas de la sana crítica pretenden evitar la fragmentación del plexo probatorio y su consideración aislada, procurando que el juicio de valoración sobre el elemento de prueba se fundamente en:

(a) La apreciación integral y conjunta del testimonio con otros elementos del plexo probatorio, según parte de la prueba testimonial o bien documental;

(b) La consideración conjunta de los indicios, relevante para la acreditación de los hechos cuando de su mirada conjunta se desprenda su concordancia, coincidencia y consistencia con las pruebas legales y conducentes ingresadas al juicio;

(c) La valoración integral del testimonio, sin procurar su escisión o fragmentación interna, dando valor a ciertos aspectos o restando valor sólo a otro tramo del relato.

En este último punto, con referencia al espacio de falibilidad de una declaración, la doctrina también se ha referido a la divisibilidad del testimonio como contrapartida del resabio del antiguo principio *falsus in uno, falsus in omnibus* (Jauchen, Eduardo, ob. cit., p. 375).



14°) Sentando ello, advierto que el razonamiento probatorio y la valoración efectuada por los magistrados que integraron la mayoría del Tribunal Oral en relación con los testimonios de las personas detenidas en la comisaría 7ma. de la jurisdicción de Rosario la noche del 6 de octubre y madrugada del 7 de octubre de 2014, resulta descalificable bajo los estándares expuestos en el punto anterior.

En primer término, y tal como lo señalan los recurrentes, la mayoría del Tribunal ha prescindido de una ponderación acabada de los testimonios con especial atención del contexto en el que se produjeron los hechos, esto es, en el marco de la dependencia de la comisaría 7ma. de la Policía de la Provincia de Santa Fe, en la cual los declarantes también se encontraban detenidos y bajo el control de la fuerza de seguridad.

Es decir, al propio contexto de privación de la libertad, que de por sí conlleva a un plausible grado de distorsión o falta de exactitud sobre el tiempo y la fecha de ocurrencia de los hechos, se debe sumar que los declarantes se encontraban en situación de detención bajo la misma fuerza policial que es sindicada por los acusadores como responsable de los hechos.

Tampoco el grado de visibilidad y las posibilidades de interacción, aún en un espacio reducido como el de la comisaría -sitio en el que se realizó una inspección ocular- llevan a facilidades en la captación de los sentidos, mas no sea por la audición, aspecto sobre el que -en términos sustanciales- los testigos que declararon sobre el hecho han definido un parámetro de circunstancias contestes entre sí.





Cámara Federal de Casación Penal

La confrontación minuciosa de los magistrados del Tribunal -que integraron la mayoría- entre las declaraciones de los detenidos en la instrucción y aquellas propiciadas en el debate, si bien ha permitido refrescar la memoria o marcar contradicciones, no se ha efectuado sobre la base del tiempo transcurrido entre una y otra, así como en relación con la fecha de los hechos.

Por otra parte, los acusadores alegaron un contexto de malos tratos generalizados y de prácticas abusivas por parte de las fuerzas policiales a la época de los hechos, aspecto que se ha mantenido en las pretensiones recursivas traídas a esta inspección casatoria.

De ese modo, el representante del Ministerio Público Fiscal puso de resalto el temor que los detenidos podrían tener al contar algo que involucrara a los celadores; por otra parte, la querrela de Ramón Casco colocó especial énfasis en el contexto de violencia institucional imperante en la ciudad de Rosario, y a partir de diversos informes, destacó que uno de los mayores inconvenientes en la recopilación de datos sobre hechos de tortura y violencia institucional es el alto nivel de desconfianza y temor de las víctimas a la hora de dar a conocer un hecho determinado, en particular, el temor a futuras represalias por las autoridades a cargo (sosteniendo sus conclusiones en las declaraciones brindadas en el debate por la doctora en Antropología y docente de la Universidad de Rosario, Eugenia Cozzi, y por el doctor Máximo Sozzo, profesor titular de la Cátedra de Sociología y Criminología de la Universidad del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).



El criterio también fue sostenido por la querrela de Lagraña y Godoy al referirse al voto en disidencia del juez Paulucci y al enfatizar, en especial, en el costo y riesgo personal de quienes decidieron declarar en la causa.

En base a ello, aciertan los acusadores al indicar, cuanto menos, la relevancia del contexto para ponderar no sólo el juicio de veracidad, verosimilitud y persistencia de los dichos de los testigos que efectuaron declaraciones sobre el suceso, sino especialmente los dichos de quienes afirmaron no haber percibido nada vinculado al suceso investigado, aspecto que -en términos de ponderación numérica en función de la totalidad de las declaraciones- recibió especial atención por parte de los magistrados que integraron la mayoría.

Sobre lo señalado, el Fiscal General ante esta instancia criticó -en lo sustancial con estos alcances- la valoración propuesta por los magistrados del Tribunal Oral que emitieron su sufragio en el mismo sentido, y señaló que *"[...] únicamente otorgan valor convictivo a los testimonios de quienes dijeron no haber escuchado nada, en desmedro de los contundentes relatos de quienes sí lo hicieron y tuvieron el valor de contarlo, omitiendo, incluso, tomar en consideración lo declarado por quien directamente dijo haber visto todo, que es el caso de Argüello, alojado esa noche frente a la 'jaulita' en donde fue torturado Casco"*.

El punto no es menor si se advierte que uno de los magistrados que integraron la mayoría afirmó que "quizás" Franco Casco pudo no estar exento de algún maltrato (al ponderar la foto del sumario policial del momento de su detención), y también que no era extraño que *"[...] hubiese algunos internos que como perspectiva general*





Cámara Federal de Casación Penal

relatasen malos tratos por parte de cierta guardia del personal policial; incluso, alguno de esos relatos destacó que los malos tratos constituyen en realidad un patrimonio común de cualquiera de las instituciones penitenciarias donde estuvieron alojados", circunstancias sobre las que terminó por prescindir al circunscribirse -pretendidamente- al objeto del juicio.

Así las cosas, asiste razón a los recurrentes al cuestionar el valor otorgado a los relatos de quienes dijeron no haber visto ni percibido nada durante esa noche, en desmedro de quienes declararon -y respecto de los cuales se efectuó una fragmentación de su testimonio, restándole valor por una visión aislada de sus dichos-, pero también en cuanto se agraviaron por la ausencia de una ponderación contextualizada de todas las declaraciones brindadas y de contradicciones dentro de los sufragios emitidos, especialmente al considerar acreditado -aún en cierto grado- prácticas de malos tratos existentes en la sede policial.

A su vez, los magistrados han enfatizado en las (mencionadas en sus votos) inconsistencias o contradicciones de los relatos de los testigos; en particular, han colocado su atención en la ausencia de referencias claras y concordantes sobre la ubicación temporal del hecho, entre otros aspectos ya mencionados.

Sin embargo, de adverso a lo expuesto, y tal como lo sostienen en términos generales los recurrentes, los distintos matices de la percepción o el relato de los testigos no invalidan sus declaraciones ni impiden tener por corroborado, en base a su ponderación conjunta e



integral, las circunstancias propias del hecho que pretenden probar. Y es que, a diferencia de lo expuesto por la mayoría del colegio de juicio, también en sintonía con las críticas de los casacionistas, contrario a una especie de influencia colectiva sobre los dichos de los detenidos (o como fuera planteado en el juicio, una especie de confabulación), esos matices terminan por otorgar mayor credibilidad al relato de los declarantes, valorados según los parámetros de la sana crítica racional y la espontaneidad, el contexto y otros factores que influyen en el proceso de percepción de los hechos por los testigos.

Sobre esto, en cuanto resulte pertinente para el caso que aquí se plantea, se hace preciso poner de resalto que "[...] no resulta ajustado al sentido común ni a las reglas de la experiencia general pretender que personas que se hubieran encontrado presentes en una situación de extrema tensión perciban y guarden de los hechos un recuerdo absolutamente concordante, sin discordancias de ninguna índole. Puede suceder -en rigor, es lo más usual-, que en el decurso de los acontecimiento cada uno de los testigos centre su atención en aspectos diferentes del suceso, motivados tanto por el lugar que puntualmente ocupan en la acción, como por los componentes psicológicos que pueda influir a cada persona en uno u otro sentido [...] Estas diferencias en la apreciación de los hechos, entonces, no necesariamente significa que los testigos estén faltando a la verdad" (cfr. CNCP, Sala III, "Pérez Acuña, Roberto Carlos s/ recurso de casación", c. 6317, Reg. N° 369/06, rta: 3/5/2006); reglas que también integran el estándar de valoración del sistema de la sana crítica

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

racional y conllevar al análisis de motivación de la sentencia.

En otro andarivel, la contextualización del relato de los testigos implica, en sus juicios de veracidad y verosimilitud, la referencia a las circunstancias personales y la especial situación en la que se encontraban. Los razonamientos de los magistrados que constituyeron la mayoría del fallo recurrido han prescindido, también, de este estándar de valoración.

Sobre ese aspecto, acierta la querrela de Ramón Casco al indicar que el relato de los testigos privados de la libertad se encontraba atravesado por supuestos de especial vulnerabilidad como consecuencia de esa privación, entre otras circunstancias personales que requieren su comprobación en concreto, las cuales no pueden ser desatendidas en la valoración de las declaraciones del Tribunal, y en cuyo caso resulta de pertinente consideración las directrices -en cuanto sean aplicables- de las "Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de vulnerabilidad" (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 4 a 6 de marzo de 2008), disposiciones que -insisto, en lo pertinente- son aplicables a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe de un acto judicial, sea como parte que ejercita la acción o que defiende su derecho frente a una acción, en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición; reglas a la que adhirió nuestro máximo Tribunal federal por la Acordada N° 5/2009 (CSJN, Expte. 821/2009, del 24/2/2009).



Nuevamente, las referencias a las posibles influencias de los testigos no son el resultado de una derivación razonada de las constancias de la causa y, tal como lo señala el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación, resultan meramente conjeturales.

Por el contrario, la valoración ha sido parcializada y terminó por restarle valor a las coincidencias de los declarantes, bajo una alegada y presunta puesta en común o influencia colectiva, pero también por desacreditar sus relatos con sustento en todos los aspectos en los que no han sido contestes entre sí. Sin embargo, además de la ausencia de una consideración contextualizada y del excesivo rigor de la exigencia en su valoración para las condiciones en las que se encontraban quienes percibieron los sucesos -tal como fue dicho-, el razonamiento probatorio parcializó los testimonios de los declarantes ya que, o eran concordantes pero formaban parte de referencias utilizadas a modo de "cliché", o sus relatos no eran concordantes ni coincidentes con otros y por tanto perdían eficacia probatoria.

No logra advertirse cuál sería el espacio de acreditación posible de las hipótesis introducida por las impugnantes bajo un estándar de comprobación de ese tenor y, a todo evento, el grado de parcialización quebranta la necesaria visión de conjunto e integralidad del relato, así como la valoración completa de los dichos en toda su dimensión.

Un pasaje del voto expuesto en último término, al valorar el testimonio de Miguel Omar Nogueira, evidencia el método empleado: "[t]res cosas para destacar de su relato,

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

en primer lugar, una referencia casi calcada en relación a otros testimonios, que sostienen recordar en primera persona el episodio, más allá que también reconocen que lo vieron por televisión. En segundo lugar, que no tienen concordancias temporales de los episodios respecto del día en que estuvo Franco. Finalmente, ya no debiera llamar la atención del lugar común de referencia de los internos en cuanto a que la mayoría de los testimonios utilizados por la acusación, sostuvo que luego de los golpes, ya 'después no se escuchó nada'".

En ese orden de ideas, como se dijo, se ha prescindido de la necesaria visión de conjunto de los indicios emanados de los diferentes elementos probatorios y se ha parcializado la valoración de los relatos, todos aspectos que conllevan a un quiebre en la motivación de la sentencia a la luz de la sana crítica racional.

La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en disputa (cfr. Taruffo, Michele, "La prueba", traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 132), a lo que se agrega el deber de explicitar -bajo el sistema de la sana crítica- las premisas del razonamiento que llevan a la conclusión.

El juicio de valoración probatoria "[...] debe constituir una apreciación lógica reconducible a pautas o directrices objetivas" (cf. Armenta Deu, Teresa, "Lecciones de Derecho procesal penal", 10ma. ed., Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 292).



Por consiguiente, de consuno con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, la utilización del principio *in dubio pro reo* para justificar la absolución es incorrecta en los supuestos en que el estado de duda reposa en la pura subjetividad, ya que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (CSJN, Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423, entre otros; doctrina reiterada recientemente en Fallos: 347:414 y en 345:1150, ambos con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).

El Alto Tribunal ha sostenido que es arbitraria la sentencia que efectúa un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa en tanto no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (CSJN, Fallos: 311:948, criterio que había sido expuesto en Fallos: 303:2080; 297:100, entre otros), en especial cuando se prescinde de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (cfr. CSJN, Fallos: 306:1095 y 1785; 305:1945, entre muchos otros).

En base a lo hasta aquí expuesto, la fundamentación brindada por los magistrados que integran la mayoría de la sentencia puesta en crisis -en orden a la valoración de la prueba testimonial- resulta descalificable por detentar una fundamentación aparente (cfr. arts. 123, 404 inc. 2 y 456 inc. 2 del CPPN).





Cámara Federal de Casación Penal

III.C.2) Sobre la valoración de la prueba documental y del sumario policial del 7 de octubre de 2014. Las imágenes obtenidas, en particular, del 8 de octubre de 2014

15°) Los recurrentes se agraviaron, en especial, por el valor que los magistrados que integraron la mayoría del Tribunal a quo le otorgaron a las constancias del sumario policial del 7 de octubre de 2014 y a otras piezas documentales de autoría del personal de la fuerza de seguridad imputado en las actuaciones. En concreto, la cuestión se vincula con el valor otorgado a esas constancias a partir de las hipótesis alternativas introducidas por las defensas (en lo que también se denominó como versión policial), según las cuales Franco Casco habría sido detenido en horas cercanas al mediodía del 7 de octubre de 2014 con motivo de una presunta resistencia a la autoridad y, tras diversas diligencias de rigor, liberado hacia las 22 horas de ese día.

Asimismo, cuestionaron la afirmación de la duda sobre la materialidad de los hechos a partir de las imágenes captadas por cámaras de seguridad, especialmente en la madrugada del 8 de octubre de 2014 que, según las tesis de las defensas, resultaba una franja horario en la cual Franco Casco ya había sido liberado, mientras que -según las tesis de los acusadores-, Franco murió en la madrugada del 7 de octubre de ese año en la comisaría 7ma.

En ese sentido, el juez que emitió su sufragio en segundo orden comenzó por señalar que si bien no coincidía absolutamente con las tesis de las defensas, se referiría a aquellos aspectos que refuerzan la conclusión absolutoria



ante la posibilidad seria y objetiva de que Franco Casco haya estado con vida poco tiempo después de los hechos contenidos en las acusaciones.

El magistrado sostuvo que no podía negarse que Franco Casco estuvo detenido en la comisaría 7ma., pero ello no permitía acreditar la tesis acusatoria.

Explicó que "[...] no significa que la actuación policial sea un rosario de actos incuestionables. Por el contrario, y solo a título de ejemplos, el acta de procedimiento no tiene firmas, lo hicieron sin testigos, hay firmas en algunas de esas actuaciones que son verdaderas y otras que no le corresponden a Franco Casco, hay diferencias en el apellido, en el domicilio y en el número de documento y hay fechas ajenas al acto (fs. 28)".

Sin embargo, dijo que otros actos son incuestionables, tales como la fotografía de Franco Casco, las huellas digitales y algunas de las firmas de su autoría, actuaciones que podrían haberse realizado el 7 de octubre de 2014 luego de su liberación, ante la ausencia de pruebas de su detención y muerte entre el 6 de octubre y 7 del mismo mes a la madrugada.

De todo ello, dedujo que -con base en ese razonamiento- la prueba de las filmaciones de una persona con rasgos similares a Franco Casco caminando en la vía pública en la madrugada del 8 de octubre de 2014 se tornaba de "absoluta importancia".

Señaló los diversos requerimientos e informes generados por distintas agencias y fuerzas de seguridad para intentar mejorar la calidad de las imágenes, entre las que destacó el informe de la División Individualización Criminal que compara las imágenes de los videos en la vía



*Cámara Federal de Casación Penal*

pública con fotos indubitadas de Franco Casco (pericia N° 321-46-0018/2015 del 17/3/2015) y que concluyó en que el individuo observado en las filmaciones resultaba un material inidóneo para un estudio comparativo de rostros, pero "[...] fueron posible hallar a nivel general compatibilidades entre éste y Franco Ezequiel Casco ('A') resultando las mismas insuficientes técnicamente [...]".

Por su parte, se refirió al peritaje de Gendarmería Nacional Argentina N° 8735/2014 para la comparación de los videos de la vía pública y fotos indubitadas de Franco Casco, en el que se concluyó que los elementos no son aptos para realizar un cotejo scopométrico categórico preciso, pero que en rasgos generales, "[...] el individuo que aparece caminando en las capturas de video efectuadas, se trata de la misma persona".

A continuación, como informe relevante, destacó el estudio de Sergio Enrique Martínez -del Laboratorio de Multimedia Forense de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), dependiente del Ministerio Público Fiscal- sobre la base de los registros de siete cámaras ubicadas en las calles Caseros y Francia (dos cámaras); Sabin y Avellaneda (tres cámaras) y Alberdi y Sabin (dos cámaras).

Expuso que el primer informe fue realizado el 15 de febrero de 2023 y se concluyó que no era posible determinar que se trate de la misma persona observada en las filmaciones, y aclaró la descripción efectuada en los siguientes términos: "[...] contextura delgada -pelo negro - pelo corte - tex trigueña - oreja grande - nariz dorso convexo - marcha caracterizada por la postura encorvada -



prenda manga larga color oscuro con vivos claros en líneas horizontales paralelas sobre el pecho - escote en v - pantalón claro - calzado oscuro".

Por otra parte, dijo que el segundo informe fue realizado el 17 de marzo de 2023 también por Martínez, a solicitud de las defensas en el debate, con el objeto de comparar las filmaciones de la vía pública con una fotografía indubitada de Franco Casco, juzgado por el magistrado como el mecanismo más adecuado en tanto permite comparar la imagen indubitada con la imagen dubitada, y que a su juicio logró establecer la correspondencia en la vestimenta.

El juez señaló que "[...] en la primera pericia, Martínez no contaba con una foto indubitada de Franco Casco, y ya señala la prenda superior como 'prenda manga larga color oscuro con vivos claros en líneas horizontales paralelas sobre el pecho' y ahora, realiza una descripción idéntica sobre la prenda superior observada en la fotografía indubitada".

Añadió que "[l]a prensa inferior, en la imagen indubitada: Color azul claro. Se visualizaron obstrucciones las que podrían tratarse de algún tipo de mancha. Posee rasgaduras. La imagen dubitada 4: Pantalón claro. Se observa algún tipo de marca, la cual podría tratarse de rasgaduras. Aquí la única diferencia es las manchas del pantalón, que conforme se sostuvo durante el juicio que se trataba de agua, a la hora en que fue tomada la imagen indubitada bien podría estar seca y por ello no advertirse".

En ese sentido, sobre las prendas comparadas, explicó que se podía arribar a una conclusión en función de





Cámara Federal de Casación Penal

las imágenes analizadas y del valor de las constancias de la causa, aplicando las reglas del tratamiento de indicios.

Así, señaló que correspondía ponderar otros indicios asociados de dos declaraciones prestadas en fecha cercana a los hechos por Roque María Casco, y con ello concluyó que "[...] hay una secuencia de coincidencias en la descripción de la prenda superior que vestía Franco Casco cuando se fue de la casa, que nace con las primeras declaraciones de su tía, Roque María Casco (ante los fiscales del Ministerio Público de la Acusación Provincial), y en donde ya señala la prenda superior como una remera azul con detalles en blanco [...] dice: 'Respecto de las prendas ... son similares'"; añadiendo que a su juicio las conclusiones también son determinantes a la luz de los rasgos físicos.

Adujo que entre la persona que podía observarse en las filmaciones de la vía pública y Franco Casco coincidían la prenda superior, la prenda inferior, la cabeza, el cabello (color y forma), la frente, las orejas, las patillas, la nariz, el mentón, los pómulos, el color de tex y la contextura física, y que además tenía una mácula o mancha que coincide con el lugar y tamaño en que Franco tenía un tatuaje.

Valoró el sumario policial y explicó que, según las constancias, Franco Casco fue liberado a las 22:05 hs.; que muchas cámaras cercanas no fueron obtenidas pero que se pudo conseguir una imagen de la intersección de Cafferata y Santa Fe, en la cual "[...] se ve una imagen de una persona con rasgos similares a Franco Casco aproximadamente a las 22.30 horas (fs. 390) la que inexplicablemente no se buscó



comparar con el resto de las imágenes dubitadas e indubitadas de la pericia [...]” analizada.

Agregó que la ubicación de las cámaras obtenidas coincide en líneas generales con el recorrido del colectivo 110, y que “[...] en Génova y Cordiviola, a una cuadra de Avda. Avellaneda, es donde se registró la imagen que los Fiscales Dalmau y Apanowicz le exhibieron a Roque M. Casco y esta dijo 'Puede ser como puede no ser. Respecto a las prendas y al corte de pelo son similares'. Siguiendo por Génova se llega a la intersección con calle Garzón que es donde había estado residiendo”; todo según los registros de las cámaras que, añadió, son de pocas horas después de que Franco Casco habría sido liberado.

Así las cosas, concluyó que las similitudes y coincidencias eran demasiadas entre las imágenes indubitadas y las obtenidas de la vía pública “[...] como para no tener como altamente probable que esa persona era Franco Casco, a primeras horas del 8 de octubre, intentando regresar a la casa de su tía siguiendo el circuito del colectivo 110, únicas referencias que tenía en esta ciudad”.

Por otra parte, el juez que emitió su sufragio en último término también efectuó diversas consideraciones en cuanto al valor otorgado al sumario policial y a las filmaciones obtenidas.

Sobre el primero, comenzó por explicar que los errores del acta de detención no solo se trataron de inclusiones inexactas sino que tampoco hubo testigos del hecho de la presunta desobediencia a la autoridad del 7 de octubre de 2014. Dijo que “[l]a ausencia de testigos de la detención, incluso, se ha tratado de una inobservancia





Cámara Federal de Casación Penal

grosera, porque esta necesidad ya venía incorporada desde antes en la legislación santafecina, es decir que no se había tratado de una novedad, de una incorporación reciente sino de una exigencia que ya llevaba algún tiempo de vigencia [...] el acta puede no reflejar la existencia de testigos, pero no que siquiera se deje constancia de las causas que imposibilitaba su convocatoria".

Afirmó que la variedad de los elementos impide sostener -en el sentido de los acusadores- que se haya tratado de un sumario policial armado, y que en base a los lapsos que habría llevado su detención, no había tiempo para su planificación, en tanto debía contar con la participación de la totalidad de la dependencia.

Explicó que "[...] no sólo se han tratado de variaciones con respecto al lugar desde donde fue detenido Franco, sino que también, se puede verificar, quizás con sutilezas, que la argumentación de los acusadores, también ha sufrido variaciones en cuanto al móvil del personal policial para terminar con la vida de Franco. En un caso, nos encontramos con una movilidad de odio, hasta una cuestión de género, dada la vulnerabilidad que presentaba Franco, si se piensa que se trató de una noche de cacería, de una práctica generalizada, que se situaba en la órbita de la averiguación de antecedentes, solo para trabajar tranquilos, sin plazos".

Sobre los motivos de la detención y la confección del sumario policial que fue considerado falso por los acusadores, a su entender, aparecía otra inconsistencia en tanto el debate versó sobre un elemento subjetivo



determinado pero luego se produjo la variación de ese elemento.

Refirió que hubo diversas frases comunes entre los internos: que se escuchó un golpe seco, que se trataron de dos sesiones de tortura, que en un momento hubo un silencio y después no se escuchó más nada; lo cual, explicó, "[...] invitan a reflexionar sobre los motivos por el que los internos la adoptaron a modo de latiguillo, pese a que sus testimonios reconocían diversas impresiones [...] la insinuación de una idea de premeditación, puede sostenerse también a partir de otra variación de la fiscalía durante los alegatos, donde se mutó la causa de la muerte que hasta ese entonces se sostenía [...] dada la existencia de testimonios que narraban que 'se escuchó un golpe seco y después no se escuchó más nada', no podía advertir de una muerte originada en la existencia de golpes de severidad, uno seco, que aparentemente decidió la muerte de Franco".

Expuso que, en su perspectiva, el sumario policial contenía datos y precisiones que se entendían incompatibles con el objetivo de encubrir la muerte de Franco Casco. Así, dijo que el acta se encontraba encabezada como "Acta lectura de derechos", pese a que sobre el final se advertía que respecto a "Franco Godoy" - aprehendido el 7 de octubre de 2014 a las 14:40 hs., según se consignó- se dispuso su libertad por disposición del Fiscal Campos en orden al delito de "desacato a la autoridad", falencias que se sumaron otras durante el debate, tales como el personal policial interviniente, la fecha consignada, etc.

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

Sin embargo, el magistrado afirmó que el acta reflejaba algunas coincidencias "[...] que quizás no puedan ser vistas desde el acta en sí misma, pero que pueden ser observadas desde otras miradas, y traída a colación para corroborar si los sucesos mal documentos en dicho instrumento, se compadecen con los que el personal actuante quiso expresar [...] el acta, más allá de sus falencias, igualmente puede ser vista como un instrumento con aptitud para demostrar que la detención de Franco se concretó el día 7 de octubre y que luego fue liberado, el mismo día a las 22.05 hs".

En ese sentido, se refirió a la declaración testimonial del Fiscal interviniente en aquel momento, Álvaro Guillermo Campos, en relación con las llamadas efectuadas desde la dependencia policial, y afirmó que "[...] de acuerdo a la versión policial y lo que surge del sumario, se advierte la existencia de diligencias que luego el fiscal corroboró como ciertas, ordenadas por él y luego explicadas al personal policial del modo en que él lo habría ordenado. Si esas consultas se trataron de un montaje por parte del personal policial, relativas a consultas sobre un suceso que en realidad ya había ocurrido 24 horas antes, también debemos analizar otras cuestiones para certificar esta sospecha. Ellas traducen varias dificultades anexas para lograr este objetivo, un día antes de que se desencadenen los sucesos".

Sobre estos aspectos, adujo que no existió controversia en cuanto a que la firma obrante en el acta de derechos es de Franco Casco; que se describieron algunas cuestiones con los datos consignados en el acta considerada



falsa que se trataba de "datos difíciles de imaginar de manera anticipada" -como el fiscal de turno de flagrancias del 7 de octubre de 2014-; o se preguntó cómo hicieron para obtener una foto de Franco en la que se lo observa con una manga del pantalón mojada y con la cara hinchada, entre otras consideraciones que destacó como interrogantes para pensar en la posibilidad de confección del sumario considerado falso.

En su opinión, estas cuestiones imponen el análisis de considerar si se trató de un encubrimiento o de desprolijidades del sistema, "[...] algunas llamativas, que pretendió la reconstrucción de los sucesos sin la colaboración de Franco, porque ya no podía ser interrogado dado su desenlace lamentable".

Con esa perspectiva, destacó que llamaba la atención el motivo por el cual la policía consignó detalles tan ínfimos en relación con una persona sobre la que pesaría una "muerte anunciada", volcados presumiblemente mientras se encontraban en una sesión de torturas (precisiones como las relativas al domicilio situado en Florencia Varela y la referencia a un domicilio en Rosario que motivó la comisión dirigida a procurar su identificación).

De ese modo, se preguntó sobre cuál habría sido el sentido de consignar en el acta un domicilio situado en Florencia Varela para terminar haciendo consultas sobre su residencia transitoria dentro de Rosario, lo que podría ser producto -a su entender- de la confusión experimentada por Franco Casco en ese momento, aspecto para el que también tuvo en consideración las comunicaciones del personal policial al 911.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Con ello, argumentó que "[...] los intentos de considerar al libro reseñado como un material inidóneo para seguir las alternativas que indudablemente debieron quedar registradas, se debieron a cuestiones generalmente orientadas a establecer olvidos, o alguna inexactitud, al menos las referencias que se hicieron en el debate. No obstante, no fueron cuestionadas o no pudieron probarse asentamientos falsos, efectuados con la finalidad de encubrimiento que se afirmó durante los alegatos. Las acusaciones incluso también se valieron de las anotaciones del libro de guardia por lo que entiendo que no se correspondía que las afirmaciones del libro hayan sido utilizadas solo para conveniencia, en función de la teoría del caso de las acusaciones, cuando necesitaban sostener algunas de las alternativas allí documentadas".

Entre otras cosas, otorgó valor a ciertos asentamientos del sumario, como por ejemplo el referido a que Silva no habría cumplido funciones ni estado presente el 6 de octubre de 2014, sino que habría estado junto a Guerrero encargado de la constatación del domicilio ordenada por el Fiscal. Sobre la declaración de Silva, quien refirió que Franco Casco les dijo que se encontraba durmiendo en la calle, el magistrado adujo que confirmó la versión policial desde otro enfoque, en cuanto a que la detención ocurrió el 7 de octubre de 2014, mientras que durante la noche del 6 de ese mes y año, Franco se habría encontrado durmiendo en la vía pública.

Por consiguiente, argumentó que "[...] cómo podía saber el personal policial este dato que marca una coincidencia con lo que tiempo después manifestaron sus



familiares, en cuanto a que esa tarde se había retirado del domicilio; pero además, el dato respalda la versión del sumario policial [...]”. Y añadió que la única manera en que Silva podría haber conocido ese detalle nueve años atrás radica en que el comentario por parte de Franco Casco existió y evidencia la acreditación de la versión del sumario.

Sumó a lo expuesto que no lograron obtenerse cámaras ni otros elementos probatorios de relevancia del 7 de octubre de 2014 para conocer los movimientos de la comisaría de aquel día, circunstancias sobre las que no se profundizó.

También se refirió al extravío de elementos de relevancia para la investigación, en especial para las tesis de las defensas, todos aspectos que fuerzan a su entender la presunción de veracidad de los elementos documentales cuestionados por la acusación.

Reiteró que no se demostró que se incluyeran elementos o circunstancias no ocurridas, pero que sí existieron constancias que traducen desde otras variables algunas similitudes respecto de las diligencias señaladas dentro del sumario policial cuestionado.

Con relación a las comunicaciones a través del 911 expuestas durante el debate, dijo que fueron relevadoras dos situaciones que desdibujaron las teorías acusatorias, en orden a que Franco Casco fuera detenido por personal de la comisaría 7ma. en Oviedo Lagos al 1, lo cual hizo variar a la Fiscalía durante los alegatos respecto al lugar de la detención, y que la existencia de las otras dos llamadas fueron indicadoras de que la privación se habría concretado el 7 de octubre de 2014 y no el día anterior.





Cámara Federal de Casación Penal

Además de las referencias a las consultas con el Fiscal de turno, también enfatizó en la existencia de una llamada por una vecina de la zona del 7 de octubre de 2014 en la cual indicó que un chico desorientado caminaba en horas de la mañana dentro del radio de la comisaría 7ma., con una vestimenta considerada similar a la descripta respecto de Franco Casco.

En consecuencia, apuntó que "[...] la detención de Franco el día 7 de octubre, tampoco exhibe un solo antecedente, el llamado de Alberto Daniel Crespo, sino que además cuenta con otras circunstancias contestes, como esta llamada, con varias coincidencias, con las que se presentaba en función de otros elementos arrojados al sumario [...] las evidencias, más allá de las alegaciones, no han podido corroborar incertezas, sino en todo caso, que las cosas ocurrieron del modo desprolijo que había sido documentado por las autoridades de prevención".

Entonces, consideró que las intervenciones del 911 exhibían nuevos elementos indiciarios pero que también se asientan en otras evidencias, mostradas desde diversas variables, y que analizadas en su conjunto hacen presumir que el sumario policial, más allá de las desprolijidades del caso, no fueron (a su juicio) un conjunto de papeles orientados a encubrir un homicidio que habría ocurrido un día anterior.

En ese orden de ideas, afirmó que no existe un solo elemento que se asiente en pruebas orientativas en relación con las circunstancias en que se habría desarrollado la detención de Franco Casco de acuerdo a la



visión de las acusaciones, y que las evidencias derivaban en otra hipótesis distinta.

A más de ello, el magistrado que emitió su sufragio en último término expuso su valoración sobre los peritajes de las fotografías y filmaciones. Luego de efectuar algunos cuestionamientos sobre la dirección inicial de la investigación y las pruebas obtenidas, se refirió a los estudios de las imágenes sindicadas a Franco Casco captadas por diversas cámaras, y que en términos generales -tal como lo reseñara su colega que emitió el voto coincidente- fue posible hallar compatibilidades entre el material acompañado, más allá de las imposibilidades técnicas para establecer la identidad de manera contundente, en tanto se observaba a una persona con similitudes a Franco Casco a partir del material captado del 8 de octubre de 2014 por la madrugada, algunas horas después del momento de la presunta liberación.

Puso de relieve que en las acusaciones se encontró ausente la prueba que acreditaba el día de la detención alegado, así como sus circunstancias e ilegitimidad, y en cambio, adujo que los dos informes confeccionados por Sergio Martínez (perteneciente a la DATIP) fueron concluyentes.

Explicó que la descripción del informe presentaba semejanzas con la efectuada en su momento por la tía de Franco, Roque María Casco, quien también estableció otras semejanzas posibles en relación con Franco en cuanto a las filmaciones de ese momento de la calle Cordiviola y Génova que le fueron exhibidas y luego extraviadas, pero que era una zona concomitante a las imágenes que sí pudieron ser analizadas.





Cámara Federal de Casación Penal

En la segunda oportunidad en que el técnico Martínez emitió un informe, el juez señaló que se acompañaron fotos indubitadas de Franco, ocasión en la que se destacaron similitudes con la vestimenta utilizada y características fisonómicas.

Según indica el magistrado, el perito Sergio Martínez adujo que "[p]or las limitaciones técnicas de las imágenes dinámicas, no es posible obtener el color de las prendas, así como tampoco mayores detalles" [...] pero se estableció que "[...] se encontraron algunas compatibilidades y diferencias en las distintas prendas de vestir, tanto superiores, inferiores y de calzado. Pero la mayor novedad estuvo dada en la gran cantidad de coincidencias establecidas en función de diversos aspectos de su rostro [...]".

A tal efecto, incluyó en su voto el cuadro elaborado en la que se destacaba la similitud de los rasgos respectivos, observando una decena de coincidencias, también con base en el cotejo de las fotografías que indudablemente pertenecían a Franco Casco.

De otra parte, expuso que si bien se destacó la "pobreza" de las imágenes que decidían la imposibilidad de asegurar las coincidencias, se establecieron semejanzas entre las fotos y las filmaciones con respecto a la fisonomía de la persona observada, tales como "[...] la cabeza, de forma ovalada. En cuanto al cabello, de forma redondeada en ambos casos; en cuanto a la frente, las orejas, las patillas, la nariz, el pómulo, redondeado en ambos casos, como también la tez, trigueña y la contextura delgada en ambos supuestos, todas de contexto 'similar'



[...]”, pero enfatizó en la especial atención sobre la existencia de una “mácula” del lado derecho del cuello, observada sobre el mismo lugar en la imagen comparativa.

Con esa base, adujo que ese signo distintivo constituyó un elemento de gran valor de convicción para determinar la coincidencia de las imágenes dubitadas e indubitadas, con aptitud para definir que la persona individualizada se trataría de Franco Casco.

Sobre el punto, sostuvo que la referencia de la Fiscalía al juego de luces que podría haber representado la existencia de la “mácula” no fue objeto de estudio pericial, y pudo tratarse de una conjetura en función de lo ocurrido en otro expediente distinto a este juicio, con antecedentes diversos.

Colocó énfasis en que “[...] el sumario policial confeccionado, más allá de sus desprolijidades desde lo formal, ha tenido un correlato sustancial con los sucesos que allí se han desarrollado. Que Franco habría ingresado a la dependencia por una supuesta resistencia a la autoridad y que esa ha sido la causa de su detención, producida el 7 de octubre. Que el personal policial consultó al fiscal del caso y ordenó una serie de medidas procesales, que motivaron consultas adicionales. Esas medidas se materializaron el 7 de octubre, donde luego el fiscal ordenó su libertad, previo a la ejecución de algunas medidas procesales que los policías concretaron y que además el fiscal reconoció como ordenadas”.

A partir de lo expuesto, destacó la inexistencia de líneas de investigación del 6 de octubre de 2014 que pudieran justificar siquiera indiciariamente que Franco Casco estuvo durante esa noche en la jurisdicción de la





Cámara Federal de Casación Penal

comisaría 7ma., y concluyó que no pudo reunirse un solo dato que pueda orientar la hipótesis del modo propuesto por los acusadores, a lo que se adunan otros elementos como la exhibición del peritaje de las imágenes en el cual -destacó el magistrado- se observaron diversas coincidencias en comparación con la imagen indubitada de Franco Casco.

16°) Sentado ello, entiendo que asiste razón a los recurrentes, en términos generales, en cuanto sostienen la descalificación de la fundamentación propiciada por los magistrados que integraron la mayoría del Tribunal *a quo*, también en este tramo de la decisión, referido al valor otorgado a las constancias del sumario por la detención -según la versión policial de los hechos- del 7 de octubre de 2014, y en especial, la valoración efectuada sobre las filmaciones captadas en la vía pública del 8 de octubre de ese año en horario de madrugada -presuntamente posteriores a la liberación de Franco Casco, en base al horario indicado en el sumario- y a los informes elaborados al efecto.

En ese sentido, se advierte que los razonamientos -sobre los cuales los magistrados fundaron sus conclusiones- se asientan, en el mismo sentido antes señalado, en una fragmentación del plexo probatorio y, en especial, en una consideración aislada del tramo de los sucesos que se vinculan a la totalidad de los actos que integraron la versión policial y la confección del sumario presuntamente falso, así como de las imágenes captadas en la madrugada del 8 de octubre de 2014.

Así, los jueces se inclinaron por afirmar la duda sobre las hipótesis de las tesis acusatorias y, en



particular, destacaron la posibilidad de afirmar la ocurrencia de los hechos en el sentido de la versión consistente con el sumario policial, pero todo ello fue producto de una visión aislada de los diversos sucesos que integraron la plataforma fáctica. Esa fragmentación terminó por escindir el conjunto de elementos del plexo probatorio y, en especial, llevó a los magistrados a limitarse a analizar la prueba vinculada a la posible detención y liberación de Franco Casco el 7 de octubre de 2014 sin tener en consideración otros aspectos de las circunstancias puestas de resalto en la cadena causal reseñada por las acusaciones (en especial, los relatos de los detenidos sobre los hechos ocurridos en sede policial -sindicada como la noche del 6 de octubre y madrugada del 7 de octubre de 2014-).

De otra parte, las conclusiones sobre la posibilidad de que las imágenes analizadas por diversos informes (correspondientes a la madrugada del 8 de octubre de 2014) sean de Franco Casco, en base a su comparación con su fotografía, también exhiben un razonamiento que manifiesta diversos quiebres en relación con el sistema de valoración de la sana crítica y muestra un déficit de fundamentación, así como consideraciones aisladas del análisis de todos los elementos probatorios en su conjunto.

En términos generales y desde una primera aproximación, tal como lo señalaron los recurrentes, y a diferencia de lo postulado en lo sustancial por las defensas en sus presentaciones, cabe apuntar que las conclusiones de los magistrados que emitieron los sufragios que integraron la mayoría omitieron ponderar en forma adecuada los relatos concordantes y contestes de los





Cámara Federal de Casación Penal

familiares de Franco Casco, quienes declararon que las imágenes obtenidas no correspondían a éste, y se limitaron a destacar las diversas similitudes que fueron captadas por las filmaciones con relación a la fotografía de Franco Casco (puesto de resalto -particularmente- con el segundo informe de Sergio Enrique Martínez).

Con ese horizonte, y en particular, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó en su impugnación que las imágenes de la intersección de Génova y Avellaneda fueron exhibidas en el juicio y, en esa oportunidad, los familiares dijeron que el joven que allí aparecía no era Franco Casco (testimonios de Ramón Casco, Malvina Godoy, Carina Godoy, Rubén Retamar y Roque María Casco), consideraciones fueron manifestadas ante esta instancia, en lo central, por los querellantes en ocasión de sustanciarse la audiencia de informes (Ramón Casco y Malvina Godoy).

Asimismo, los declarantes se refirieron en el juicio a que la persona de las imágenes tenía puesta una remera blanca y que Franco no había llevado a Rosario ninguna remera de ese color, mientras que el calzado de las filmaciones era negro pero tenía algo blanco en la punta, ante lo cual destacaron que las zapatillas de Franco eran sólo negras.

Aciertan los recurrentes al marcar las omisiones en la valoración de los magistrados, en especial del último de los sufragios, en tanto no efectuaron una ponderación conglobada con todos los elementos probatorio reunido a los efectos de procurar asignar el valor correspondiente a los



informes elaborados en el caso (con relación a las imágenes captadas el 8 de octubre de 2014).

Entre esos puntos, los jueces omitieron referirse (en su debida extensión) a la advertencia del peritaje de Martínez sobre la mala calidad de las imágenes y que no podían asumirse conclusiones dirimentes, más allá de ciertas similitudes observadas entre la fotografía indubitada y las imágenes dubitadas. Tampoco ponderaron en forma adecuada lo alegado por los acusadores sobre el color de la remera que llevaba Franco Casco en la fotografía en sede policial y el color de la remera de la persona que se observa en las imágenes, así como el color del calzado; puntos que resultan de especial relevancia para determinar el adecuado peso a otorgar a cada elemento convictivo.

Justamente, la impugnación de la querrela de Ramón Casco destacó -en particular- que el juez que emitió su sufragio en segundo término guardó silencio sobre el color del calzado que aparece en la imagen, lo cual se replicó en cuanto al valor asignado a esa circunstancia en el sufragio del juez que siguió en el orden de votación, más aún cuando se afirmó en la resolución que los informes habían marcado compatibilidades y diferencias.

No se pasa por alto la afirmación de ambos magistrados que integraron la mayoría del resolutorio sobre las diversas similitudes que el informe destacó entre la imagen indubitada y la dubitada, constancias a las que se tuvo acceso a partir del sistema de gestión judicial Lex100, ni que los jueces se han referido en forma concreta a cada uno de esos aspectos, según también fue expuesto en los informes técnicos.

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

Sin embargo, la mera afirmación de que existieron diferencias en las prendas de vestir o el calzado, y que se advertía una "[...] gran cantidad de coincidencias establecidas [...]" (argumento sobre el cual, en lo central, han insistido las defensas de los imputados en sus presentaciones) no es suficiente para dar respuesta a lo alegado por los acusadores y las circunstancias expresamente puestas de resalto sobre la valoración de esta prueba en concreto.

La ponderación de las razones que conllevan al Tribunal a concluir como lo hizo no puede sustentarse sólo sobre la base numérica de las similitudes que pudieran ser advertidas entre las imágenes, sin cuanto menos una consideración razonada de las cuestiones que son motivo de esas diferencias destacadas en las constancias del legajo y expresamente invocadas por los casacionistas. A esa valoración también debe sumarse una visión de conjunto (y en especial, contextualizada) sobre la posibilidad de arribar a una conclusión o a otra.

Dicho de otro modo, se requiere un razonamiento particularizado que pondere los informes técnicos sobre las imágenes en vinculación con otros elementos probatorios y en función del contexto en el que habrían acaecido los hechos, y a todo ello, que se ponderen especialmente los relatos de los familiares, tanto para descartar -por la cercanía que mantenían con Franco Casco- que se tratara de él, o para sustentar la posibilidad de que tuviera la vestimenta que era observada en las imágenes del 8 de octubre de 2014, en los términos en los que fueron expuestas las declaraciones.



Sobre ese punto, el resolutorio carece de la debida motivación y no brinda fundamentos adecuados para dar tratamiento y respuesta a los planteos esbozados por las partes. Se observa la existencia de un supuesto de omisión de adecuado tratamiento de cuestiones dirimientes para la correcta solución del caso -propuestas por las partes-, en tanto no merecieron una pormenorizada valoración y respuesta en la sentencia puesta en crisis, circunstancia que resulta suficiente para descalificar en este punto el pronunciamiento impugnado.

A ello, la querrela de Lagraña y Godoy añadió en su impugnación que los magistrados omitieron referirse a que la persona que aparecía en las secuencias fílmicas no sería siempre la misma, lo cual -dijo- torna arbitrario y parcial el análisis; argumento sobre el cual ha hecho especial énfasis el Fiscal General ante esta instancia en su presentación en el término de oficina al señalar, con remisión a la posición en disidencia, que "[...] *más allá de la calidad de los videos que no se ha podido mejorar, lo cierto es que la persona que aparece en las distintas intersecciones no siempre es la misma. En sustento a tal afirmación, señala, a modo de ejemplo, que en una imagen se ve a una persona con calzado claro y en otra, oscuro*".

Por consiguiente, el punto permite advertir que el tratamiento de las diferencias en base a la vestimenta de la persona observada en las filmaciones, así como los testimonios de los familiares, es dirimente para la adecuada solución del caso, aspectos sobre los cuales los magistrados del voto mayoritario han omitido referirse bajo un abordaje integral.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, es prudente reiterar que han soslayado apreciar el valor de los relatos de los familiares para las consideraciones propiciadas sobre las imágenes obtenidas pero también el valor de las diferencias advertidas en el informe técnico en cuanto a las imágenes dubitada e indubitada -especialmente de su vestimenta-, y en particular las alegaciones propiciada por los acusadores sobre este punto.

Dicho aspecto se erige como un supuesto de arbitrariedad de sentencias en tanto y en cuanto se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa y la normativa aplicable -con sustento en las reglas de la sana crítica racional- (cfr. CSJN, Fallos: 310:927, 2114; 311:1171, entre otros) y se funda en afirmaciones que no dan adecuada respuesta a los planteos de los aquí impugnantes, lo que también comporta un supuesto que incurre en la doctrina de la arbitrariedad (cfr. CSJN, Fallos: 319:722, entre otros).

De consuno con lo señalado por el Fiscal General ante esta instancia, los diversos indicios que acompañan la forma de adquisición de las cámaras, la calidad de las imágenes, entre los restantes elementos destacados, han sido ignorados por los jueces que conformaron la mayoría, priorizando una duda acerca de la correspondencia de la persona que allí se vislumbra con la víctima del caso y a partir de un análisis descontextualizado.

Asimismo, bajo esos alcances, la arbitrariedad de la decisión fue planteada por los recurrentes, y en especial por la querrela de Ramón Casco en cuanto confrontó



los votos de los jueces de la mayoría con las consideraciones expuestas por el juez que votó en disidencia.

Es oportuno recordar que el magistrado que emitió su sufragio en primer término postuló que "[...] son contundentes los dichos de los familiares de Franco Casco, quienes, al serles exhibidas las imágenes de la esquina de Génova y Avellaneda, afirmaron que la persona que aparecía en el video no era Franco; basándose en que la ropa era distinta, que no había traído una remera blanca, y que había diferencias en la contextura y en la forma de caminar".

Incluso, destacó que Roque María Casco también negó que quien se veía en el video que le fue exhibido fuera Franco y recordó que éste tenía zapatillas negras.

Por su parte, en relación con el valor otorgado a los relatos de la tía de Franco Casco, especialmente aquellos brindados previo al debate, el juez que emitió su sufragio en disidencia explicó que "[...] durante el juicio, se dio lectura, a través del testigo Arana, de un mensaje de texto de fecha 30/10/2014, que Roque María Casco había enviado desde su teléfono celular donde dice textualmente 'Estamos mirando un bideo k parese franco', se trataba de un video de una persona llamada Salinas [...]", de cuyo análisis general no pueden derivarse las conclusiones dirimentes parcialmente asumidas por los jueces de la mayoría.

A su vez, el magistrado que votó en primer término destacó que, según el informe de Martínez, se advertía que, con la calidad de las imágenes, no podía profundizar sus valoraciones y que éstas no eran aptas para



*Cámara Federal de Casación Penal*

efectuar conclusiones categóricas, consideración que debió ser especialmente ponderada por los magistrados que integraron la mayoría del Tribunal al analizar la eficacia probatoria de esa prueba.

Del voto en disidencia también se deriva que "[...] conforme surge de los informes realizados por DATIP, se desprende que en las imágenes de Francia y Caseros la persona tiene calzado claro, a diferencia del calzado oscuro que puede divisarse en el resto de las imágenes compiladas" por lo cual, a su entender, "[...] la persona que aparece en tales videos no siempre es la misma".

De igual modo, adunó en su valoración -traída a consideración por los acusadores, en especial por las querellas- que "[...] la(s) persona(s) que exhiben los videos no es Franco Casco. No existe ninguna razón para que los familiares nieguen que de él se trata, si en verdad alguno de ellos creyera, aún en el terrero de la probabilidad, que podría ser Franco, serían los primeros interesados en reconocer, y así, acercarse un poco más a la verdad [...]".

A todo lo expuesto, sólo corresponde adicionar que el razonamiento sentado en los votos mayoritarios sobre las imágenes analizadas y los informes elaborados partió de la base de otorgar valor a las constancias del sumario policial sindicado como fraguado por los acusadores y, por consiguiente, a la versión policial.

Ahora bien, de consuno con lo referido por los impugnantes y por el Fiscal General ante esta instancia en su presentación en el término de oficina, existen diversas afirmaciones de los jueces que conformaron la mayoría que -



en términos generales- resultan ilógicas e inconsistentes, tales como considerar que "[...] si los policías hubiesen optado por no labrar ninguna actuación respecto de la detención de una persona que se había identificado como Franco Godoy, no hubiese existido forma de saber que alguna vez estuvo Franco detenido allí, en dicha dependencia".

El razonamiento desconoce el valor de la prueba testimonial y de otras evidencias en las que se sostienen las premisas fácticas de las hipótesis acusatoria, y conlleva a un indebido cercamiento y a una visión parcializada de los hechos de las acusaciones formuladas, sin sustento alguno.

En ese orden de ideas, tal como sostiene el Fiscal General en su presentación en el término de oficina, es al menos una circunstancias plausible que debió ser debidamente considerada para arribar a sus conclusiones que -según las acusaciones- "[...] había testigos directos del hecho en cuestión y los imputados necesariamente debían valerse de una causal con apariencia de licitud que justifique que Franco Casco ingresó a la comisaría y salió de ella con vida".

Desde ese último aspecto, que se ha sostenido a lo largo de los alegatos de las acusaciones y de los recursos aquí en estudio, las consideraciones del juez que emitió el último sufragio sobre la variación del elemento subjetivo que orientó la conducta de los imputados o sobre el móvil que los dirigió en la producción de los hechos no encuentra respaldo en las constancias de la causa pues, en su razonamiento, el magistrado colocó en dudas las razones que habrían llevado a los policías a fraguar las





Cámara Federal de Casación Penal

actuaciones preventivas, así como a realizar diversos actos y consultas, tal como el llamado al representante del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia. Sin embargo, no ponderó, al menos para desestimarlos, lo alegado por los acusadores como sustento de sus tesis en cuanto a la necesidad del accionar policial del 7 de octubre de 2014 según los eventos ocurridos por la madrugada, percibidos por las distintas personas que se encontraban detenidas en el Penal 1 y 2 de la comisaría.

A la par, el acusador penal público destacó los diversos errores, inconsistencias e irregularidades del sumario policial para restarle valor y eficacia probatoria. Este agravio ha sido común a los acusadores, según también fue concluido de ese modo por el voto en disidencia.

Existen diversos elementos probatorios y datos objetivos que permiten restarle valor a la prueba documental en la que los imputados pretenden hacer valer su versión de los hechos, especialmente en lo referido a la gran cantidad de errores, inconsistencias y omisiones que son comunes a lo largo de las constancias documentales y que, lejos de resultar meras equivocaciones propias de la labor diaria, constituyen indicios contestes que restan poder convictivo a las actuaciones documentales.

En ese camino, diversas y variadas han sido las inconsistencias destacadas por los impugnantes y ya reseñadas en este voto en la exposición de agravios, a las que corresponde remitirse por razones de brevedad. Como aspectos comunes, los recurrentes se refirieron a la manipulación del teléfono celular de Acosta con relación a la fotografía tomada a Franco Casco en sede policial; las



inconsistencias del itinerario, recorrido y alcances de la evaluación de la médica Zalaya, todo lo cual pone en serias dudas su existencia con sustento en elementos objetivos y en diversos indicios; el análisis sobre los GPS de los móviles de los días 6 y 7 de octubre de 2014; la ausencia de testigos para la presunta detención de Franco Casco del 7 de octubre de ese año, así como las razones consignadas en el acta -inconsistentes en relación con el lugar donde los funcionarios señalan que se realizó la aprehensión-; los errores sobre las fechas insertas y, en algunas ocasiones, sobre el personal a cargo de las tareas; las circunstancias vinculadas al domicilio consignado en relación con Franco Casco y la particular referencia al intento de su constatación, ajeno a las características de un procedimiento policial.

Con esa mirada, el conjunto de indicios contentes, consistentes y concordantes sobre las graves irregularidades que acompañaron la confección del sumario policial son suficientes para restarle valor y eficacia probatoria a las actuaciones prevencionales, máxime cuando ellas han integrado parte del objeto de la conducta delictiva y el sustrato fáctico imputado. La consecuencia de la ausencia de esa eficacia probatoria resiente las premisas del razonamiento sustentado por la decisión en crisis también en orden a las conclusiones adoptadas sobre las imágenes captadas por las cámaras de la vía pública del 8 de octubre de 2014.

Para la valoración de la evidencia documental, rige el principio de libertad probatoria (art. 206 del CPPN) por el cual todos los medios de prueba son admitidos para corroborar los hechos pero también otros aspectos

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

vinculados a la autenticidad del contenido del documento, la atribución de su firma, la determinación de si la persona a quien se le atribuye su creación o suscripción es (en realidad) el creador o suscriptor, etc.

En ese sentido, la prueba de esta naturaleza debe fundarse en un análisis del contexto referente a la violencia institucional, y teniendo en cuenta las características de los hechos materia de juzgamiento -en relación con la ley sustantiva que los acusadores adujeron aplicable-.

Los votos de los jueces que integraron la mayoría del Tribunal Oral debieron ponderar las diversas características que suelen tener casos de esta naturaleza, las dificultades probatorias propias de los contextos de su acaecimiento, en tanto suelen desarrollarse por fuera de la vista de terceros y procurando la eliminación de todo rastro físico que puedan dejar el suceso; y en particular, ponderar la situación del ejercicio de poder detentado por las agencias de seguridad sobre la situación, la escena del hecho y principalmente el control de gran parte de la prueba documental cuya autenticidad resultó controvertida con motivo de las acusaciones formuladas.

En otros términos, la eficacia de la prueba documental en general, y de las actuaciones policiales en particular, se ve seriamente afectada cuando existen indicios contestes y coincidentes de su falsedad, en función de la controversia introducida por las partes en ese punto. A ello, adicionaré -como fue adelantado- que el estándar de valoración de esta evidencia también debe tener especialmente en cuenta el contexto de ocurrencia de los



hechos y, en particular, su inserción en un posible caso de violencia institucional, en los cuales los documentos públicos emanan de los propios imputados sindicados como autores o partícipes de los sucesos, bajo un dominio de la escena de los actos que caen bajo su esfera de incumbencia.

Por todo ello, y también en este punto, las absoluciones dictadas respecto de los imputados han sido producto de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos arrimados al proceso, especialmente de la evidencia documental, y al momento de resolver, el *a quo* le ha restado valor a los múltiples indicios traídos al debate por los acusadores para descreditar la versión policial de los hechos y la eficacia probatoria de las actuaciones preventivas del sumario que reputaron como objeto de falsedad instrumental.

III.d. Sobre el valor de la prueba pericial y otros medios de prueba vinculados. Las causas de la muerte de Franco Ezequiel Casco y las circunstancias vinculadas al hallazgo de su cuerpo

17°) Uno de los puntos que los impugnantes han controvertido con mayor énfasis en sus recursos han sido las conclusiones asumidas por los magistrados que integraron la mayoría en relación con el valor otorgado a la prueba pericial, a las autopsias e informes efectuado sobre el cuerpo de Franco Ezequiel Casco y a las consideraciones técnicas señaladas por los diversos profesionales intervinientes.

El aspecto central de acreditación se vincula con las causales de la muerte de Franco Casco y, en especial, la posibilidad de concluir que se trató de una muerte violenta, compatible con la entidad de los hechos objeto de





Cámara Federal de Casación Penal

las tesis acusatorias. A su vez, otras circunstancias han coadyuvado a este punto en función de las condiciones en las que fue hallado el cuerpo, las intervenciones que se realizaron sobre éste y los alcances de los informes de los profesionales que intervinieron en primer término.

El abordaje será propiciado siguiendo, en términos generales, la cronología propuesta por la decisión impugnada.

Con esa introducción, es preciso comenzar por señalar que el voto del juez que emitió su sufragio en segundo lugar expuso, sobre estos ejes, que el cuerpo de Franco Casco fue encontrado el 30 de octubre de 2014, con intervención de la Prefectura Naval Argentina, flotando en el río Paraná a la altura del kilómetro 418. Dijo que el personal de prefectura arrojó el cuerpo a la costa y, cuando llegó la Fiscal Prunotto, con personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe y con el médico legista Dr. Mariano Minucci, recién allí se manipuló el cuerpo, se sacaron fotografías y se labró el acta con presencia de testigos.

El magistrado afirmó que esto "[...] *ya puede tomarse como una primera explicación de porque en las fotografías tomadas en la costa, pero aún en el agua, tiene una cuerda atada a un brazo y otra a una pierna. Y cuando las fotografías se toman del cuerpo, ya sobre el cemento, las cuerdas no están atadas*".

Añadió que, en el acta de hallazgo y extracción del cadáver, se consignó "dentadura expuesta", sin que se indique la ausencia de alguna pieza dentaria. Efectuó también un repaso de los diversos testimonios brindados, en



relación con quienes que estuvieron presentes y tuvieron intervención por el hallazgo del cuerpo, y que los relatos de las dos únicas personas que lo vieron en el río y lo condujeron a la orilla (marineros Julián Baldesari Niz y Daniel Jara), hubieran sido de suma trascendencia, destacando que los acusadores desistieron de su comparecencia -junto al testimonio de Romina Ochoa, que ofició de fotógrafa de la Policía de la Provincia de Santa Fe-.

Expuso que el Dr. Minucci dijo haber sido convocado por el hallazgo de un cuerpo con muerte dudosa; que del examen externo del cadáver no se pudo determinar la causa de la muerte y se remitió al Instituto Médico Legal de la ciudad de Rosario para su autopsia, y que no recordaba si le faltaban dientes.

Sobre el punto, el juez concluyó que no hay pruebas determinantes para afirmar que, desde su muerte, estuvo atado en su brazo o pierna para mantenerlo sumergido o que las marcas que se advirtieron en el brazo -en las fotografías del día del hallazgo- correspondan a una maniobra de esa naturaleza.

Destacó que "[...] en las fotografías obtenidas al momento del hallazgo [...] cuando todavía se encuentra en agua, se puede ver una soga atada a una pierna y otra atada al brazo, pero en la fotografía de fs. 1069, inmediatamente después se ve sin las cuerdas, las que se encuentran a la vis, y a poca distancia de su cuerpo. Lo que me permite inferir, como la hipótesis más probable, que las mismas fueron utilizadas para llevar el cuerpo hasta la explanada, en un lugar seco, y luego se las sacaron porque no eran parte del objeto de la medida".





Cámara Federal de Casación Penal

A su juicio, esa conclusión se ve reforzada por la declaración del Dr. Raúl Félix Rodríguez del Instituto Médico Legal, sitio donde se realizaron las primeras intervenciones de autopsia del cadáver de Franco Casco, quien destacó que no tenía argumentos técnicos científicos como para afirmar la presencia de una impronta como consecuencia de la existencia de sogas en su cuerpo.

Con ello, sostuvo que no podía afirmar, por la simple observación de una fotografía, "[...] lo que no han podido decir o concluir experimentados profesionales de la medicina forense, que no solo tuvieron en frente las fotografías, sino el cuerpo, y afirman no haber observado marcas compatibles con esa mecánica, y que, de haberlo hecho, indefectiblemente lo hubieran consignado en sus informes", por lo que no podía tener por corroborado que "[...] el cuerpo de Franco Casco haya sido atado en una o dos de sus extremidades para lograr que permanezca oculto bajo la superficie del río Paraná".

Luego, el magistrado se refirió a las circunstancias y al contenido de los diversos estudios periciales efectuados sobre el cuerpo hallado. El primero de estos (denominado autopsia N° 1), correspondiente al Instituto Médico Legal de la Provincia de Santa Fe, efectuado el 30 de octubre de 2014, fue la primera autopsia sobre el cadáver de Franco Casco, consignada en el acta de pericia N° 853/2014 en la que figura el Dr. Félix Raúl Rodríguez (médico forense del Instituto Médico Legal); el Dr. Víctor Moglia (designado por la Defensoría General de la Provincia); el Dr. Gabriel Ganon y la Dra. Lucía Masneri



(Defensoría Pública Provincial) y la Fiscal Dra. Prunotto, junto a otros asistentes técnicos del lugar.

Destacó los aspectos y conclusiones que entendió más relevantes, y dijo que se afirmó la indeterminación de la causa de la muerte, a las que se sumaron las conclusiones del acta del 3 de noviembre de 2014 -partes de un mismo peritaje y con la intervención de los mismos profesionales, a la que se adunó la asistencia del radiólogo Daniel Mathey Doret-, y que en ninguna de ellas se realizaron observaciones o cuestionamientos al método ni a las conclusiones, ni tampoco los peritos de parte presentaron informes individuales.

Adujo que los profesionales intervinientes en esas autopsias declararon en el debate y ninguno modificó las observaciones y conclusiones.

En cuanto a la medida realizada el 3 de noviembre de 2014 (denominada "reautopsia"), rememoró que se concluyó, entre otras cosas, que el tiempo de muerte era compatible con la fecha de desaparición de Casco, siendo imposible establecer con precisión la fecha exacta, y que no era posible -dado el avanzado estado de putrefacción y maceración del cuerpo- poder definir con precisión la causa "etológica" de la muerte, considerándola indeterminada.

Reseñó que el perito Rodríguez destacó en su declaración que "[l]a muerte indeterminada incluye, lo que es muerte natural, lo que es muerte violenta, y dentro de la muerte violenta, la accidental, suicida u homicida", entre otros puntos de su declaración.

Sobre los cuestionamientos efectuados en el juicio a partir de la no aplicación del protocolo de Minnesota para casos de desaparición forzada de personas,





Cámara Federal de Casación Penal

dijo que los peritajes se concretaron respecto de un cadáver no identificado hallado en el río Paraná, y que quienes cuestionaron su ausencia tenían a sus peritos presentes en el acto.

Asimismo, el juez que emitió su sufragio en segundo término resaltó que, en el transcurso del debate, se insinuó que las improntas en el brazo izquierdo de Franco Casco se podrían haber originado por una atadura, con una sogá, para provocar el fondeo en el río y hacer desaparecer el cuerpo, pero dijo que las partes acusadoras "[...]no pidieron en ningún momento que se analicen las mismas para poder determinar su origen con base científica. Y bien vale señalar que en la re autopsia del 3/11/14, en donde se incluyó un perito por la Fiscalía (Dr. Granna) y otro en representación de la Defensoría pública Provincial y otras partes querellantes (Dr. Moglia), tampoco las advirtieron, razón por la cual no fueron analizadas".

Puso de relieve que el Dr. Rodríguez dijo no tener base científica para afirmar si esa impronta se originó por una sogá de fondeo o por la sogá utilizada para traer el cuerpo hasta la costa, y que sería poco prudente que la jurisdicción lo haga.

Concluyó que no existió prueba que indique la existencia de un ocultamiento del cuerpo mediante su hundimiento en el río Paraná sujeto a una sogá en el brazo izquierdo, y en cuanto a los faltantes de piezas dentarias, destacó la declaración de Grana -delegado técnico que participó en la "reautopsia" del 3/11/2014 en representación del Ministerio Público de la Acusación de



Santa Fe- y explicó que, junto al contenido del informe pericial, podía afirmarse que, al momento de la intervención sobre el cuerpo del 3 de noviembre de aquel año, ya le faltaban varias piezas dentarias. Añadió que, según también declaró, no se podía afirmar el origen de las marcas y que al momento del peritaje no eran observables.

Continuó por referirse al peritaje odontológico del 31 de octubre de 2014, pero acompañada por el Dr. Raúl F. Rodríguez a la Fiscalía Federal el 12 de julio de 2017, junto a la documentación relacionada del Instituto Médico Forense, con un informe odontológico en tres fojas firmado por los Dres. Elisandro García y Aníbal F. Peralta.

El juez enfatizó que los pedidos de convocatoria en calidad de testigos a Peralta y García fueron rechazados por el Tribunal, en tanto reunían la calidad de imputados, por lo que si bien se menciona la existencia del peritaje no sería valorado.

De otra parte, analizó los alcances de las medidas e informes del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 8 de julio de 2015), en la que intervinieron peritos oficiales, peritos de parte y funcionarios judiciales: Dra. Patricia Gómez (Defensoría General de la Nación); Dra. Emma V. Creimer (DATIF - Procuración General de la Nación); Dr. Iván Krbavcic (Procuración General de la Nación); Pablo Rossi Case; Dr. Santiago Markevich (Fiscal Federal de Rosario), Fernando Corti Madera (Procuraduría de Violencia Institucional); Tomás Romero (Gendarmería Nacional Argentina); José R. Sumaria (GNA); entre otros.





Cámara Federal de Casación Penal

Reseñó los aspectos centrales de cada uno de los informes según la división de la autopsia por especialidades:

a) Sobre el informe radiológico, dijo que se concluyó que no se observaron signos de lesiones óseas, imágenes radiolúcidas compatibles con fracturas ni trazos de fracturas (del Dr. Jorge Pereyra, perito radiólogo de la Justicia Nacional).

b) Sobre el informe de plancton mineral, señaló que fue negativo en cavidades cardíacas, esternón y fragmento femur/coxal (de la Dra. Susana Medavar).

c) Con relación al informe odontológico, aclaró sus conclusiones sobre la lesión ósea en la tabla ósea externa de los tres alveolos, relacionada a la pérdida de tres piezas dentarias con trauma acompañado de avulsión espontánea de los tres dientes, "[...] correspondiendo a lesiones vitales" (Dra. Marta Maldonado).

A su vez, el magistrado abordó el contenido de la declaración de la perito mencionada en último término y brindada en el debate, junto al informe del Equipo de Antropología Forense del 20/5/2019, y concluyó que se encontraba definida la cuestión debatida sobre la existencia o no de los dientes a la fecha de la desaparición de Franco Casco y sobre la existencia de lesiones en los alveolos dentales que pudieran haber ocurrido el 6 de octubre de 2014 (fecha que, sostuvieron los acusadores, fue golpeado en la comisaría 7ma.). Señaló que "[...] cuando en sus alegatos, los acusadores asocian la falta de estos dientes con la escoriación que registra la Dra. Zelaya en su informe Médico Policial (a quien



recuerdo, ellos mismos denuncian por falsedad ideológica en ese documento), carecen de respaldo objetivo por los dichos de la experta en odontología, que lo vincula a una lesión vital, es cierto, pero ocurrida dos semanas de evolución previas a su muerte (misma antigüedad que la de otras lesiones óseas)".

d) Sobre el informe histopatológico, se destacó que no se detectaron la presencia de compuestos o elementos de importancia toxicológica, firmado por la Dra. Adriana D´Addario.

El magistrado se refirió a la declaración de la Dra. D´Addario en la audiencia de debate y concluyó que la profesional encontró un patrón compatible con la asfixia por sumersión, pero cuya determinación definitiva -evaluó- depende de la concurrencia de otras circunstancias. Resaltó que, el 2 de septiembre de 2016, la profesional amplió el informe por solicitud del Dr. Nigro del Cuerpo Médico Forense de la CSJN, y dijo que "[e]l pulmón presenta marcada putrefacción, no obstante ello, en escasos campos se visualiza sobredistención, ruptura de tabiques alveolares y adelgazamiento de los mismos [...] se considera todos ellos junto a la hemorragia, marcadores microscópicos de asfixia por sumersión" pero afirmó que "[...] no se puede determinar con certeza pericial la causa de la muerte".

Con esa base, adujo que la causa de la muerte era indeterminada.

Por otro lado, analizó el informe presentado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) sobre los perfiles genéticos, en cuanto concluyó en la





Cámara Federal de Casación Penal

compatibilidad entre el cuerpo hallado en el río Paraná y sus padres Ramón Casco y Elsa Godoy.

Asimismo, ponderó en último término los dichos de la perito de parte Emma Virginia Creimer, valorados por los acusadores para sostener que la causa de la muerte fue por asfixia mecánica. Destacó que la perito sólo tuvo intervención directa en la autopsia realizada por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que no cuestionó los resultados de los estudios, de conformidad con las disposiciones de los arts. 262 y 263 del CPPN, dado que "[...] además de ser la forma exigida por el código procesal, es la que permite, en caso de oposiciones o cuestionamientos, realizar nuevos exámenes que permitan definir adecuadamente la cuestión".

Puso de relieve que recién al declarar en la audiencia, la perito generó hipótesis "novedosas" y "ajenas" a los resultados de la labor pericial, utilizadas por los acusadores. En ese orden de ideas, adujo que la profesional efectuó una afirmación sesgada en relación con el examen odontológico, pues omitió referir que las lesiones vitales tenían una antigüedad de entre seis y quince días previas a la muerte, en comparación con los dichos de la Dra. Maldonado con respecto a la "[...] avulsión espontánea de tres dientes, correspondiente a lesiones vitales".

Continuó por ponderar los dichos de la perito con lo declarado por otros profesionales intervinientes, especialmente con la declaración de la Dra. D'Addario, y explicó que la Dra. Creimer no dejó asentado, en las conclusiones periciales, algún tipo de observación frente a



lo determinado por la Dra. D'Addario. Asimismo, dijo que, a su juicio, "[...] basta escuchar ambos testimonios, para concluir que en su declaración la Dra. D'Addario fue muy estricta en sus apreciaciones científicas y dejó en claro que no se permitía especular sobre circunstancias que no pudo verificar y que superaban su especialidad, y el testimonio de la Dra. Creimer, que cumplió sobradamente como perito de parte, abundó en especulaciones, abstracciones y afirmaciones sin respaldo en los resultados de los exámenes".

En ese sentido, el juez llegó a la conclusión que no se encontraba determinada la causa de la muerte de Franco Casco y específicamente que los dientes faltantes corresponderían a una avulsión sucedida un par de semanas antes de su detención; que las señales de asfixia por sumersión no modifican esa conclusión por falta de otras señales (como el resultado negativo de diatomeas y plancton) y que la asfixia mecánica no tenía más respaldo que los dichos de una perito de parte.

En definitiva, sostuvo que no había pruebas - entre otros aspectos- de que la muerte de Franco Casco haya sido producto de golpes o asfixia mecánica provocada por terceros, y que su voto era coincidente con la conclusión de su colega que votó en último término, en cuanto a que el hecho no existió en las circunstancias y condiciones descriptas en las acusaciones.

Así las cosas, el magistrado que emitió su sufragio en tercer lugar también se expidió sobre los resultados de los informes periciales y las circunstancias circundantes al hallazgo del cuerpo.





Cámara Federal de Casación Penal

Adujo que las conclusiones iniciales relacionadas con la inspección del cuerpo de Franco Casco tampoco fueron puestas en dudas por otros profesionales subsiguientes, con el mismo grado de experticia, sino que reforzaron las observaciones que se habían dado desde su hallazgo, pues "[...] nunca pudo determinarse la causa que provocó su muerte, según concluyeron todas las pericias, donde incluso se ensayó una variable que respalda el argumento de las defensas [...]" y que "[n]i siquiera puso en duda la indeterminación de la causa de la muerte la propia perito de la DATIP, doctora Emma V. Creimer, que participó de la pericia realizada en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional [...] no tuvo conclusiones diversas en cuanto al protocolo o conclusiones del examen médico. Sin embargo, durante el debate desarrolló otras ideas, incluso, relacionadas con aspectos alejados de su experticia, como los ensayos de orden criminológico respecto de lo que pudo ocurrir con Franco, que deben ser vistos como una opinión, conclusiones de orden general, no relacionadas a los hechos del caso [...]".

De esa forma, expuso que no fue acreditada la existencia de golpes en el cuerpo, en especial, que sean contestes con la entidad de aquellos denunciados por los detenidos.

Sobre la primera de las autopsias realizadas y sus estudios complementarios, indicó que el acto se materializó ante los representantes de las partes, pero que luego se quejaron por el modo en que fue llevado a cabo el estudio, quienes tenían facultades para orientar sus eventuales inquietudes.



En cuanto a los análisis realizados por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la intervención -en concreto- de la perito Emma Creimer, afirmó que no efectuó conclusiones diversas ni se siguió el protocolo del caso, ya que el código de rito indica en su art. 263 que el dictamen pericial y las conclusiones deberán materializarse por escrito, para que el resto de las partes puedan tomar razón de las posibles divergencias del estudio. No obstante, señaló que la Dra. Creimer "[...] ensayó un discurso relativo a conclusiones innovadoras que sin embargo nadie conocía hasta ese momento. Se trata según lo entiendo de un aspecto importante, tendiente a que las partes puedan preparar sus defensas en base a conclusiones que antes debieron ser conocidas por escrito".

Efectuó un repaso de las diversas conclusiones de los informes periciales en general, y de aquellos evaluados y confeccionados por el Cuerpo Médico Forense en particular -a partir de la presencia de diversos peritos oficiales y de parte-, en términos similares a las consideraciones de su colega -con quien integraron la mayoría del tribunal-, y dijo que no existieron simetrías entre las compatibilidades señaladas por el Fiscal General y las conclusiones del estudio médico forense, principalmente las referidas en el informe de la doctora D'Addario y lo que sostuvo luego en la audiencia de juicio la perito Creimer.

Destacó que la doctora D'Addario acompañó el estudio en el que vaticinó como causa de la muerte la de asfixia por sumersión a fs. 2980; que incluso durante la audiencia de debate, contravino a la doctora Creimer que había afirmado que podría tratarse de un caso de asfixia mecánica, ponderando que "[...] el hueso hioides estaba





Cámara Federal de Casación Penal

sano, sostuvo la doctora D'Addario, donde tampoco se evidenciaban otros marcadores para sostenerlo".

Añadió que, en su perspectiva, "[...] no se había tratado de una afirmación de la doctora Creimer relativa a este supuesto, sino de un marcador que se daba en algunos casos de violencia institucional. Si bien en el caso de Creimer, resultaba difícil establecer en ocasiones, cuando se refería al caso de Franco y cuándo realizaba conclusiones colectivas, a una pregunta de la Defensa Oficial, pareció orientarse en su conclusión de asfixia mecánica hacia una conclusión general, es decir, no para este caso".

Resaltó que la Dra. D'Addario aclaró que no estaba en condiciones de afirmar de manera categórica que la causa de la muerte sea asfixia por sumersión en tanto las muestras para determinar la presencia de diatomeas eran escasa.

Por otra parte, se refirió al relato -durante el juicio- del Dr. Félix Rodríguez (médico del Instituto Médico Legal de Rosario), quien dijo que no podía establecerse la causa de la muerte, pero sí podía existir en general el caso de la muerte de asfixia por sumersión, "[...] no obstante la inexistencia de plancton, donde expuso: cuando una persona cae viva al agua inspira líquido, que se desparrama por todo el cuerpo, de allí que se busque en lugares como la médula ósea, lugares no contaminados. Puede pasar que en ese momento o en ese lugar, no haya una concentración importante de plancton, es decir que las conclusiones dependen asimismo de otras variables, porque incluso, agregó, puede presentarse el



caso de que una persona haya sido ya tirada al agua sin vida y que sin embargo presente plancton".

A su vez, explicó que el departamento de Antropología Forense estableció que no podían observarse lesiones *perimortem*, lo que no permitía establecer la causa de la muerte desde el punto de vista osteológico. Por otro lado, adicionó que el estudio de las radiografías obrantes en la causa determinó que los "*[...] trazos fracturarios de 5° y 6° costillas izquierdas poseen características radiológicas de lesiones ante mortem de 7 a 14 días de evolución desde la producción de la injuria*".

En otro orden, analizó los alcances del estudio odontológico de la Dra. Maldonado que, dijo, despertó un sinnúmero de interpretaciones de los actores del caso, a partir de la ausencia verificada de los dientes incisivos que poseía Franco Casco. Explicó que la galeno verificó la ausencia del incisivo central derecho, del incisivo central izquierdo e incisivo lateral izquierdo, y que la pérdida de una de las piezas se debió a una extracción reconocida por los odontólogos intervinientes del Instituto Médico Legal de la justicia de Santa Fe.

El magistrado colocó énfasis en que el informe consignó que "*[...] este tipo de lesión ósea, la table ósea externa de los tres alveolos, relacionaba la pérdida de las tres piezas dentarias con trauma, acompañado de la avulsión espontánea de los tres dientes, correspondientes a lesiones vitales*", ante lo cual adicionó que "*[...] se dieron en vida, según lo confirmó la interviniente luego en la audiencia de debate [...] ese mismo informe relacionaba la posición de las piezas dentales faltantes con la escoriación que presentaba Franco en su labio, de*





Cámara Federal de Casación Penal

acuerdo a lo que presentaba su fotografía en la comisaría cuando fue detenido [...]".

Afirmó que, en la audiencia de juicio, la Dra. Maldonado explicó que no podía establecerse específicamente el origen de las microfisuras destacadas en su dictamen, y que su origen podía remontarse a un golpe, o a un choque, como movimientos de masticación y elementos utilizados para ingerir alimentos.

El magistrado explicó -en relación con la testimonial de la profesional técnica- que "[...] *había relacionado la presencia de la excoriación del labio de Franco, como justificativo probable en cuanto a la ausencia de sus dientes, ubicados en el mismo sector, por lo que entendía que podía deberse a ese traumatismo. No sabía en ese momento que el faltante de uno de los dientes se había debido a una extracción voluntaria de otro profesional, lo que indica que la causa que ella alegó, pudo ser estimativa, porque de lo contrario, hubiese tenido que diferenciar la causa de las diferentes extracciones, de acuerdo a las evidencias que ella describía como presentes en las cavidades alveolares*".

Sumo a lo dicho que "[e]sto no constituye una crítica al estudio profesional, que evidenció objetividad y seriedad; tan solo intenta poner en evidencia las dificultades para orientar conclusiones definitivas [...]", quien también anticipó que no elaboraba conclusiones en relación con los antecedentes del caso y que el estudio fue realizado sin ver la fotografía, pero que la profesional luego reconoció que, al observar la foto, relacionó el faltante de dientes en forma posible con la escoriación.



Sobre estos aspectos, el juez puso de relieve que en la fotografía aparecía una escoriación en el labio que por su ubicación resultaba conteste con el sector donde se verificó que se habían desprendido piezas dentales, de modo que la relación fue la adecuada, pero que quizás "[...] lo inadecuado fue el temperamento adoptado en la investigación, que decidió para este estudio solo la exhibición parcial de los antecedentes del caso. Lo correcto hubiese sido que, en todo caso, se hubiese dado la oportunidad a todos los profesionales de contar con la totalidad de los antecedentes; en tal caso, se hubiese evitado a la doctora Maldonado sostener como única causa, por ejemplo, el faltante de 3 piezas dentales relacionadas con la escoriación en el labio, cuando se sabía que una de las piezas había sido quitada para su estudio en una de las autopsias".

Aclaró que "[...] una de las extracciones no se había debido a una lesión vital sino que se produjo post mortem o que en todo caso, el desprendimiento no había sido natural sino provocado", y que hubiese resultado útil que se le informara a la profesional la existencia de otros antecedentes, como los que presentaba el cuerpo al momento de su hallazgo, que llevaba aproximadamente cerca de los 20 días en el medio acuoso.

Así, indicó que podía estimarse que si la existencia de microfisuras y el proceso que las advierte tendía a consolidarse desde 6 a 15 días antes de la muerte, no sería descabellado sostener que ese episodio pudo tener lugar en vida de Franco Casco, incluso antes de que se hubiese concretado su detención. Adicionó que no podía descartarse que la pérdida de los dientes haya acontecido





Cámara Federal de Casación Penal

antes de su arribo a la ciudad de Rosario, puesto que "[...] si es que Franco tuvo un período aproximados de 20 días en un medio acuoso, según lo indicaban algunos informes médicos y testimonios contestes con esos informes; y si a la vez, de acuerdo a la observación de la doctora Maldonado, esas microfisuras para poder observarlas, se tendrían que haber producido desde 6 a 15 días antes, en caso de sobrevida, también debiéramos concluir que el supuesto impacto que las originó pudo producirse incluso antes de que Franco estuviese en Rosario".

Explicó que todos estos aspectos eran conjeturales pero reforzaron su postura absolutoria, y que tampoco se pudo observar -según la ciencia- cuál fue la causa que provocó la muerte de Franco, incerteza que engloba a su entender que cualquiera que hubiese sido la causa de la pérdida de los dientes, ésta haya sido la que provocó la muerte ya que, en el mismo estudio en el que intervino la Dra. Maldonado, se consignó que esa causa era indeterminada.

Enfatizó en que "[l]a existencia de un golpe, que solo tuvo la contundencia que imaginaron las acusaciones debe ser descartada entonces, incluso desde el sentido común que indica, una vez más, que su muerte no pudo producirse a causa de un golpe en la boca, que solo se manifestaba por una escoriación en el labio, mínima en función de la pérdida de las piezas dentarias que luego las acusaciones reflejaron como causa de ese golpe".

Sobre el estudio odontológico inicial elaborado por los odontólogos Elisandro García y Aníbal F. Peralta dijo que, más allá de los cuestionamientos de las partes,



existían algunos indicios que pueden revelar que los estudios existieron y que no arrojaron conclusiones contradictorias; que revisaron el cuerpo de una persona no identificada y que tampoco tuvieron a mano la fotografía de Franco Casco que sí tuvo a la vista la Dra. Maldonado, a la vez que el Instituto Médico Legal de Rosario no contaba con espacios y recursos adecuados.

Desde otra perspectiva, señaló que las controversias podrían haberse evitado si se obtenían fotografías de la dentadura al momento del hallazgo del cuerpo, pero que, dada la inexistencia de una imagen específica o de elaboraciones desde ese enfoque, fue posible obtener algunas constancias del estado de la dentadura (tales como el relato de Mariano Orestes Minucci, de la División Científica de la URII).

Entre otras cosas, dijo que las actuaciones de los odontólogos García y Peralta “[...] *no se trataron de intervenciones irrazonables y que sus explicaciones [...] no pueden ser interpretadas, desde [su] punto de vista, del modo en que pretendieron las acusaciones*”. En ese sentido, adunó que la intervención de los profesionales -aún con errores de presentación- fue razonable, y que las alegadas contradicciones de su informe con el de la Dra. Maldonado, en verdad, podrían encontrar motivo en los diversos antecedentes que se tuvieron a disposición.

Manifestó que la situación procesal de los odontólogos García y Peralta no había sido definida en la investigación, por lo que se erigía como un elemento contradictorio respecto de la actitud que tuvo la acusación en el juicio, sin demostrar haber agotado las medidas investigativas para decidir las de manera definitiva.

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

Así las cosas, el juez que emitió su sufragio en último término sostuvo que "[...] todas las pericias médicas arrojaron en general resultados bastante concordantes, entre sí, en cuanto a la imposibilidad de establecer cuál ha sido la causa de la muerte de Franco, donde además, no pudieron observarse lesiones contestes con los golpes que se dijo que había recibido, especialmente que estos le hayan producido la muerte".

En otro andarivel, se refirió a las circunstancias propias del hallazgo del cuerpo y la presunta existencia de sogas usadas para su fondeo, según indicaron los acusadores.

Comenzó por señalar, sobre el punto, que difícilmente podría haber emergido el cuerpo si hubieran existido sogas con esa finalidad, sino que se debieron a maniobras realizadas por Prefectura Naval Argentina para poder levantar o trasladar el cuerpo a través del agua, por cuanto existieron indicios complementarios de que las sogas fueron utilizadas para poder levantar el cuerpo hacia la embarcación que pretendía su rescate.

Puso de relieve que se trató de un elemento que debió ser analizado desde el sentido común y que surgía de las declaraciones testimoniales, colocando énfasis en que el relato del personal de Prefectura que rescató el cuerpo fue desistido por las acusaciones (prefectos Javier Ernesto Jara y Cabo Jonathan Baldesari Niz, declaraciones incorporadas por lectura). Indicó que las acusaciones no profundizaron sobre estos puntos, y que correspondía remitirse a lo señalado en las declaraciones incorporadas en las que se sostuvo que, en general, no se utilizan sogas



sino que los cuerpos se levantan manualmente (declaración de Jara), y en igual sentido Baldesari Niz al afirmar que no observó sogas (fs. 991 y ss., y 1149 y ss., respectivamente).

Se refirió a las declaraciones brindadas por los testigos civiles del hallazgo del cuerpo y, entre otras constancias, valoró que "[...] ha quedado claro que la existencia de las sogas, tuvieron como único yerro que su utilización no fuese reconocida por el personal de las fuerzas de seguridad. Pero que más allá de ello, su finalidad ha sido la de procurar el rescate de Franco", y ponderó que, de haberse advertido la existencia de sogas para el fondeo del cuerpo, se habría orientado la investigación en otro orden.

Así, "[...] analizado el suceso desde todas las variables posibles, es decir, existencia de protocolos, intervención de personal civil, de fuerzas de seguridad, funcionarios judiciales y sobre todo, el sentido común, hacen pensar que la existencia de sogas solo tuvo por finalidad la de asegurar el rescate para poder llevar el cuerpo a la costa", y que "[...] resulta ilógico pensar que lo que se intentaba era demostrar que otra fuerza había colaborado en el encubrimiento de una persona, sin saber en ese momento si se trataba de la persona que solo después se verificó que era el cuerpo de Franco [...]".

18°) Efectuada la reseña que antecede sobre los fundamentos expuestos por los magistrados que integraron la mayoría del colegio de juicio, entiendo que es necesario expedirme, en primer término, sobre el estándar de valoración aplicable a la prueba pericial y, en particular, a las consideraciones de los informes técnicos incorporados





Cámara Federal de Casación Penal

al caso en relación con la autopsia y las inspecciones sobre el cuerpo de Franco Casco; todo ello, a la luz de los agravios de los acusadores.

En ese orden de ideas, y a modo introductorio, las dificultades para la ponderación de este medio de prueba por parte de la jurisdicción han sido puestas de resalto por especializada doctrina al señalar que "[...] como se dice tradicionalmente, el juez es peritus peritorum y, por lo tanto, debe ser capaz de valorar y controlar las bases y la opinión del perito. No obstante, ésta es sólo la teoría; en la práctica, el juez o el jurado no tienen a menudo el entrenamiento técnico o científico necesario para controlar de manera efectiva el trabajo del perito. Por ello la libre valoración de las pruebas periciales por parte del tribunal puede no ser nada más que una ficción, ya que el tribunal puede estar condicionado por una 'deferencia epistémica' hacia el experto y, entonces, puede ser que el perito determine realmente el contenido del veredicto judicial" (cfr. Taruffo, Michele, "La Prueba", traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 96/97).

Los alcances del juicio de admisión y de valoración de esta tipología probatoria han sido destacados bajo estándares específicos desde el sistema anglosajón (ver caso "Daubert v. Merrel Dow Pharmaceuticals Inc.", Corte Suprema de los Estados Unidos de América, [92-102], 509 U.S. -1993-, 28 de junio de 1993, entre otros precedentes).



En el ámbito de la doctrina nacional, y con derivaciones de conclusiones propias de los sistemas europeos continentales, se han destacado diversos criterios de valoración subjetivos (con relación al perito) y especialmente objetivos, en cuanto pautas como la autenticidad de los hechos que fundan la conclusión, el sustento de los métodos científicos empleados, el grado de desarrollo alcanzado por la respectiva ciencia, arte o técnica; la existencia de un necesario nexo lógico entre las premisas y conclusiones; si el informe es preciso o indeciso, coherente o contradictorio, concluyente o inconcluyente, o en atención a la firmeza o calidad de los fundamentos, la uniformidad o disconformidad de las conclusiones (en caso de varios dictámenes) y los demás elementos de prueba obrantes en el proceso (cfr. Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal con especial referencia a la ley 23.984", 5ta ed., Depalma, Bs. As., 2003, p. 84 y ss.).

De igual modo, Lino Enrique Palacio afirmó que el dictamen pericial (entre los que se encuentran -dentro de las reglas de este método de prueba- las autopsias del art. 264 del CPPN) no es vinculante para el juez o tribunal, quienes deben valorarlo de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (cfr. art. 263 inc. 4 del CPPN), derivadas de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano (cfr. "La prueba en el proceso penal", AbeledoPerrot, Bs. As., 2000, pp. 151 y ss.).

Asimismo, se ha puesto de resalto con especial énfasis que la fuerza probatoria de un dictamen pericial será valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y bajo la libre convicción. En ese





Cámara Federal de Casación Penal

sentido, "[...] la doctrina es unánime en cuanto a que el resultado de la prueba pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria. El principio es, entonces, que los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos; lo contrario implicaría que éste podría sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidirá en no pocas ocasiones el resultado de la causa. Por el contrario, el magistrado tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustentan aquéllas, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba".

Se agregó que el juez "[...] no puede aceptar ciegamente la opinión de los expertos; de este modo se desnaturalizaría no sólo su propia función de juzgador, sino también la de la pericial como medio de prueba" (cfr. Jauchen, E., ob. cit., pp. 429/430 y ss.).

Con ese horizonte, la doctrina citada señaló que entre las causales por las cuales la jurisdicción puede apartarse de las conclusiones de los peritos pueden destacarse:

- a) Contradicción con el resto de las pruebas;
- b) Inverosimilitud por contrariar las leyes de la naturaleza o los más elementales principios de la lógica;
- c) Vicios por alguna falencia que la descalifiquen como tal o que corresponda su nulidad;



d) Vacíos de contenido, en cuanto a ser notoriamente deficientes en sus fundamentos o falta total de claridad de éstos.

La jurisprudencia de esta Cámara ha seguido esa línea de pensamiento desde sus albores, al señalar que, en un sistema de jueces técnicos, el peritaje no puede ni debe obligar al juez, máxime si éste tiene la formación científica necesaria y es producto de la debida selección, porque si no se quiere que el juez se convierta en perito de peritos -aunque en realidad sería crítico de peritos-, se puede caer en el peligro de que el perito se convierta en árbitro del proceso. Así, "[de] aceptarse la vinculación obligatoria, aflorarían todos los defectos de la prueba legal y se anularían las ventajas de la sana crítica [...]" (cfr. causa N° 316, "Pistrini, Mario César s/ rec. de casación", Reg. N° 70, rta: 10/3/1998; criterio reiterado en CNCP, Sala III, "Pérez Acuña, Roberto Carlos s/ rec. de casación", Reg. N° 369/2006, rta: 3/5/2006).

Por otra parte, se ha referido con claridad que el estudio que se haga del dictamen pericial deberá ser completo, pues la jurisdicción no puede limitarse a cotejar cuáles son solamente las conclusiones del perito, sino que aun cuando la opinión a la que aquél haya llegado concuerde con la orientación de su convencimiento hasta ese momento, debe necesariamente realizarse un análisis crítico de los fundamentos que el experto brinda para basar sus conclusiones. En efecto, debe verificarse la calidad técnica o científica de los fundamentos, su poder de convicción, la lógica de los razonamientos que el experto hace y el enlace de éstos entre la premisa de la que se partió con las conclusiones que propone, por cuanto "[l]a





Cámara Federal de Casación Penal

real entidad de la pericia descansa en las argumentaciones y fundamentos que el experto exponga. La lógica de sus razonamientos en que se apoye son los que esencialmente le otorgarán o quitarán fuerza acreditante" (cfr. Jauchen, E., ob. cit., pp. 436/437).

Asimismo, las conclusiones periciales adquieren un mayor grado de confiabilidad a partir de su corroboración externa con los restantes elementos del plexo probatorio reunido. El juicio de valoración, vinculado a las reglas de la sana crítica racional, también debe partir de una armonización del material convictivo recolectado en forma conjunta y contextualizada.

Sobre el punto, llevo dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones del dictamen pericial, cuando existan fundadas razones que objetivamente demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que obren en el proceso elementos de prueba de mayor eficacia y entidad convictiva respecto de la existencia de los sucesos objeto de investigación (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Corzo, Jorge Alberto y otros s/ recurso de casación", FCB 10792/2015/TO1/CFC1, Reg. N° 1909/19, rta: 24/10/2019, en cuanto resulte pertinente).

19°) a.) Sentado ello, entiendo que la valoración efectuada por los magistrados que integraron la mayoría del resolutorio recurrido también adolece, en este punto, de vicios de fundamentación, en consonancia con los estándares referidos sobre la valoración de la prueba pericial en especial y, particularmente, con las reglas generales de



valoración de los indicios para la reconstrucción de los hechos.

En efecto, es preciso comenzar por recordar que el cuerpo de Franco Casco fue hallado y rescatado de las aguas del río Paraná por personal de Prefectura Naval Argentina, en las inmediaciones del Club Náutico y del Canal 5 de televisión de esa ciudad, el 30 de octubre de 2014 alrededor de las 13:30 hs. a partir de la denuncia telefónica de dos personas que se encontraban pescando en la zona, a la altura del kilómetro 418.

El cuerpo estaba en un avanzado estado de descomposición, lo que dificultó -según lo expusieron diversos informes técnicos- arribar a ciertas precisiones periciales.

Uno de los primeros aspectos de controversia sobre la acreditación de la hipótesis acusatoria se vinculó, como fue dicho, a la presencia de sogas en el cuerpo de la víctima previo a su hallazgo por personal de Prefectura Naval Argentina, lo que indicaría su posible utilización a los fines del fondeo del cuerpo y como mecanismo antiforense de ocultamiento.

Las razones por las cuales los magistrados que integraron la mayoría del *a quo* concluyeron en la ausencia de las sogas no han guardado el debido estudio pormenorizado de las constancias que integran el caso y, por consiguiente, no reúnen la motivación razonable exigida para la adopción de la decisión (cfr. art. 404 inc. 2 del CPPN).

Entre ellas, el argumento del juez que emitió su voto en último término para afirmar que si el cuerpo hubiera tenido sogas difícilmente habría emergido, o bien





Cámara Federal de Casación Penal

que se habría modificado el curso de la investigación, es conjetural y parte de una consideración hipotética. El último de los argumentos también es contradictorio, desde cierta perspectiva, con las referencias del magistrado a los déficit de la investigación desde sus comienzos.

Por otra parte, los recurrentes insisten en que el voto mayoritario no ha ponderado adecuadamente la existencia de una impronta en el brazo izquierdo, a partir de las fotografías incorporadas al juicio y destacada en el peritaje efectuado por el testigo Cabo Primero José Ramón Sumariva, en cuanto a que las sogas del cuerpo y aquellas halladas en la parte trasera de la comisaría eran diferentes, así como también las sogas atadas al cuerpo entre sí.

El juez que emitió su voto en disidencia dijo que las observaciones de los testigos civiles Franco Andrés Arellano y Ricardo Gabriel Del Valle sobre la existencia o no de sogas era irrelevante ya que, según las fotografías incorporadas, las cuerdas fondeaban el cuerpo, y que lo relevante era "[...] *la pericia que determina el grosor de las cuerdas anudadas al cadáver, que eran diferentes, las observaciones de la notoria impronta que surgen de las fotografías antes reseñadas y las apreciaciones efectuadas por la doctora Creimer*", circunstancias sobre la que insistió el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia al señalar que la soga utilizada para el presunto fondeo fue colocada en el brazo cuyo músculo tenía una notoria hendidura (pero no así la de la pierna, que era otro tipo de soga, y con otro nudo).



Incluso, también expuso (sobre la declaración del testigo Del Valle) que entre varias fotografías que le fueron exhibidas, se le mostró una en particular, en la cual se ve a personal de prefectura con una soga a cierta distancia de un cuerpo sobre el río, pero declaró (y aclaró) que no se corresponde con el día de la extracción del cuerpo de Franco Casco, sino que la fotografía pertenecía a la extracción de otro cadáver en el sitio.

Con esa perspectiva, los magistrados que integraron la mayoría no han brindado la debida motivación a su decisión, ya que omitieron analizar determinados elementos probatorios y efectuar una armonización por medio de una visión de conjunto del material probatorio producido e incorporado al juicio.

En ese orden de ideas, el juez que emitió el segundo sufragio dijo que no podía efectuar consideraciones sobre la existencia y orígenes de una impronta en tanto los propios profesionales que inspeccionaron el cuerpo, en especial el Dr. Rodríguez, expusieron que no podían afirmar si la soga fue para fondeo o para traer el cuerpo a la costa. Sin embargo, se advierte que esa limitación en el análisis probatorio omite ponderar otros elementos, señalados en el voto del magistrado que votó en disidencia y alegados por los acusadores, para adoptar una decisión bajo los estándares referidos.

También se torna relevante analizar esos elementos a la luz de los dichos del testigo Mariano Minucci y lo consignado en el acta de levantamiento del cuerpo de Franco Casco (fs. 133/134) -que han sido consideraciones parcialmente por los magistrados, sobre otros puntos de las declaraciones- pero también con el





Cámara Federal de Casación Penal

relato de la perito de parte Emma V. Creimer, ponderados por el juez que emitió su voto en disidencia pero, como dije, omitidos en su debida extensión por el estudio de sus colegas que votaron en el sentido mayoritario por la absolucón.

La perito indicó que lo relevante de la imagen que le fue exhibida era la parte superior del brazo izquierdo que tenía la carne hundida y que, según señala también el juez que votó en primer término, había restos de maceración alrededor de la soga, lo que demostraba que estaba colocada desde hacía tiempo y que no se utilizó sólo para traccionar el cuerpo.

La conclusión a la que arribaron los magistrados del voto mayoritario, y en particular, la recurrente invocación de razones de sentido común, no guardan el debido correlato con las exigencias de motivación derivadas de la sana crítica racional y la necesaria ponderación, insisto, del conjunto de elementos probatorios reunidos y expresamente invocados por los acusadores, aún cuanto menos, bajo la necesidad de su abordaje para analizar y descartar -o no- su eficacia probatoria y su poder de convicción, a la luz de todos los elementos ingresados al juicio.

Las omisiones referidas y las inconsistencias del razonamiento probatorio conllevan a la insuficiencia de los fundamentos brindados en la sentencia absolutoria para fallar del modo en que lo hizo la mayoría del colegio de juicio, al menos y como dije, para desacreditar (sin una ponderación conjunta) las razones invocadas por los acusadores y cuya insistencia se mantiene en sus



pretensiones recursivas y en las diversas presentaciones en cuanto a la utilización de las sogas como un mecanismo antiforense.

b.) En el mismo orden de ideas, estas conclusiones se suman a la valoración que los magistrados que integraron la mayoría del *a quo* han efectuado sobre los informes técnicos agregados al legajo. En especial, se han realizado diversas consideraciones sobre las causas de la muerte de Franco Casco, la razón de la avulsión de las piezas dentarias y el momento de su acaecimiento, la posible constatación de lesiones en vida, entre otros aspectos.

Desde esa perspectiva, el juez que votó en segundo término refirió que los acusadores -en especial, el acusador penal público- pudieron "disponer de las especulaciones de la Dra. Creimer" desarrolladas durante la audiencia de debate pero que "[...] no tuvo el valor profesional de hacerlo frente a sus pares en la pericia que participó". El juez que emitió su sufragio en último lugar, por su parte y en similares términos a lo señalado por su colega, también cuestionó que las disidencias que podría haber tenido la perito no fueron consignadas por escrito en el momento oportuno, de conformidad con la legislación procesal aplicable.

Sobre este punto, si bien no se encuentra controvertido que la perito de parte no efectuó conclusiones disidentes en la presentación de los dictámenes escritos, no puede soslayarse que la Dra. Emma Creimer brindó su declaración durante el debate, la cual fue objeto del contradictorio de las partes tanto en la posibilidad del control de la prueba como en ocasión de sus



*Cámara Federal de Casación Penal*

alegatos en extensas audiencias. De esa forma, sus apreciaciones han ingresado al juicio bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración y continuidad que rigen a esa instancia procesal y, por consiguiente, la ponderación de su declaración -en conjunto con los restantes elementos probatorios reunidos- también debe regirse por su análisis a la luz de su credibilidad, verosimilitud y la veracidad de sus dichos, bajo el rol que la perito cumplió durante las actuaciones, el conocimiento que tuvo sobre el objeto de su intervención así como del contexto del caso.

Aun cuando no se encuentra sujeto a controversia que no expresó conclusiones disidentes, la ausencia de esas circunstancias en el momento procesal previsto para la producción de la prueba pericial podría haber resultado motivo de valoración a la luz de los principios que orientan el juicio sobre ese tipo de prueba, particularmente su persistencia, contrastado con la prueba documental, más no restringen el análisis de la integralidad de su relato y las afirmaciones efectuadas, sobre las cuales los acusadores sostuvieron sus criterios corroborantes de las hipótesis acusatorias.

Efectuada esta aclaración, los informes técnicos y las declaraciones de los expertos valoradas en la sentencia han coincidido en indicar que, bajo los estándares de conocimiento de la ciencia y de la técnica vigentes, no era posible afirmar con certeza la forma y causa de producción de la muerte, por lo que ésta resultaba indeterminada.



La eficacia convictiva de los informes debió ser contrastada, entonces, con el resto de la prueba indiciaria que fuera recogida durante la investigación e ingresada al debate, especialmente de aquellos corroborantes -sea en forma indirecta o periférica- de los momentos presuntamente considerados anteriores a la muerte de Franco Casco y, en especial, las alegaciones acusatorias sobre la acreditación -a su criterio- de la tortura sufrida en sede policial (ver, sobre este aspecto, puntos III.c.1 y III.c.2 de este voto, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad).

A más de lo expuesto, las conclusiones que los magistrados de la mayoría del Tribunal Oral dedujeron de su valoración no son contestes (desde una visión global y de conjunto) con los indicios persistentes y consistentes que arrojan todos esos informes, además de la indeterminación de la causa de la muerte: la ausencia de plancton en los pulmones de la víctima (cfr. informe de fs. 2574/2575, en cuanto concluye que no se observa su presencia en cavidades cardíacas, esternón, fragmento fémur/coxal), lo cual brindaría corroboración (cuanto menos parcial) a una parte de las hipótesis de los acusadores.

Ello debe contrastarse, a su vez, con otros indicios tales como los golpes evidenciados en la fotografía tomada en la comisaría, y en especial, los relatos de sus familiares, quienes reiteradamente pusieron de resalto que lo observaron golpeado en la última foto con vida y con la cara hinchada (con particular relevancia, se destaca lo señalado por su primo Rubén Retamar, familiar que lo vio por última vez).





Cámara Federal de Casación Penal

El razonamiento probatorio de los magistrados de la mayoría del colegio de juicio, una vez más, ha prescindido de esa ponderación en conjunto de las evidencias obtenidas, y ha fragmentado su valor y eficacia probatoria aislando los diversos elementos de prueba del resto de las evidencias recolectadas en el plexo probatorio.

Por su parte, más allá de la discusión que se generó sobre la fecha de acaecimiento de las lesiones evidenciadas en la dentadura de Franco Casco, la odontóloga Maldonado mencionó que esas lesiones dentarias se produjeron en vida del damnificado, lo que muestra otra inconsistencia con las valoraciones de los magistrados, ya que si bien han ponderado los dichos de la perito con relación al período temporal de su acaecimiento -que se manifestaría contrario a la fecha del deceso de Franco Casco postulado por los acusadores-, es preciso mencionar que bajo los estándares de la prueba pericial esas apreciaciones también debían ser analizadas desde el espectro de valoración de la sana crítica racional y en conjunción con todas las restantes evidencias recolectadas para la búsqueda de la verdad.

Con ello, el informe de fs. 2576/2581 consigna que "[d]el estudio de los maxilares se define que en vida, todas las piezas dentarias se encontraban presentes y su erupción y evolución era acorde a la edad del individuo. Su estado de salud dentaria, en general era bueno, ya que se encuentran solo dos caries y no hay otro tipo de patologías".



"De la observación detallada de los alveolos abiertos del maxilar superior, zona anterior, correspondientes a las piezas dentarias perdidas: Incisivo Central derecho (1.1), Incisivo Central izquierdo (2.1) e Incisivo Lateral izquierdo (2.2.), si bien las canastillas óseas se encuentran íntegras, se aprecia que a nivel de la table ósea vestibular (externa) existen fisuras o micro fracturas longitudinales, mientras que en la tabla ósea palatina (interna) el borde se encuentra íntegro, entero y sin fisuras. Este tipo de lesión ósea, en la table ósea externa de los tres alveolos, relaciona la perdida de tres piezas dentarias con trauma, acompañado de la avulsión espontánea de los tres dientes, correspondiendo a lesiones vitales".

Sobre esto último, tal como lo sostiene la querrela de Lagraña y Godoy en su presentación en el término de oficina, los jueces no han analizado -siquiera para desestimar su valor- el testimonio de los familiares de Franco Casco, quienes negaron que le faltara alguna pieza dentaria en el último momento en que lo vieron. Cuanto menos, insisto, estos elementos debieron ser considerados en forma conglobada con los dichos de la perito, especialmente a partir de la ficha de fs. 2581 de la cual puede observarse (justamente por tratarse de piezas incisivas) que sería lógico sostener que fácilmente podría advertirse su faltante ante un interlocutor u observante; o bien ponderar las razones por las cuales la avulsión podría haberse provocado en otro momento, máxime cuando ese proceso ha sido vinculado a la posible agresión sufrida en la sede policial y a las deducciones que las partes han efectuado sobre la fotografía incorporada al sumario.





Cámara Federal de Casación Penal

A esta altura, tampoco puede dejar de destacarse que, más allá de las referencias a la ausencia de un dictamen disidente en los términos del art. 263 del CPPN, el valor de verificación o contraste que los magistrados otorgaron a ciertas declaraciones de algunos peritos no se condice con el análisis propuesto sobre los dichos de otros, en especial de la Dra. Creimer.

En efecto, si bien a la jurisdicción corresponde, en base a los alcances de la producción de la prueba y al contradictorio entablado entre las partes, también efectuar un juicio de credibilidad sobre el testimonio y sobre los peritos declarantes, las afirmaciones del magistrado que emitió el sufragio en segundo término, en cuanto a que "[...] *el testimonio de la Dra. Creimer, que cumplió sobradamente como perito de parte, abundó en especulaciones, abstracciones y afirmaciones sin respaldo en los resultados de los exámenes*" no guardan, en este punto, la debida fundamentación sobre las razones concretas que llevaron a concluir en la pérdida de credibilidad de la perito y en la eficacia probatoria de sus observaciones, circunstancias que deben ser exteriorizadas para el control del razonamiento probatorio.

Por lo demás, la referencia a que la Dra. Creimer habría cumplido "sobradamente" como perito de parte pretendería manifestar el establecimiento de diversos estándares para la valoración de la labor pericial según el carácter oficial o no del perito designado. La lógica del código de rito, e incluso a la que tienden los nuevos modelos acusatorios, no ha establecido jerarquías entre los profesionales intervinientes en un peritaje al modo de



fijar un valor preestablecido sobre uno en detrimento de otro, en el sentido de un sistema de prueba legal o tasada. De allí la importancia de indicar, junto a esas afirmaciones, las razones concretas y específicas que llevan eventualmente a desvirtuar la credibilidad de su declaración.

La ausencia de una fundamentación de tal naturaleza provoca un quiebre en las conclusiones adoptadas de forma tal que se resiente el principio de razón suficiente, en cuanto implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento, pero también bajo una ponderación integral de esos elementos, propio de las reglas de la sana crítica.

A diferencia de ello, es oportuno recordar que el juez que emitió su sufragio en disidencia (y cuya posición fue invocada por los recurrentes) señaló que la profesional "[...] como perito de parte del Ministerio Público Fiscal, y al igual que los otros peritos de parte designados, trabajó sobre una hipótesis en concreto. A diferencia de los restantes profesionales dio una visión holística e integral, analizó, según sus propios dichos, desde la primera foja del expediente hasta la última y, en ese contexto, emitió su dictamen".

Añadió que en todo momento la perito destacó haber aplicado el Protocolo de Minnesota en cuanto refiere a autopsias contextualizadas, lo cual adujo como fundamental en base a los elementos que pueden pasar desapercibidos si no se tiene en cuenta ese contexto, y que "[n]o llama la atención que, bajo tal consigna, se le





Cámara Federal de Casación Penal

reproche que realizó más un alegato que un dictamen pericial".

Se refirió a los dichos de la profesional en cuanto a la utilización de río Paraná como mecanismo antiforense y que "[...]este dato, o la mirada del caso desde este mecanismo antiforense, es el que permite reconstruir los hechos en modo inverso al habitual, una reconstrucción ahistórica, que comienza en su final", aunado a que "[...] es justamente este intento de ocultar el cuerpo, lo que permite desandar el razonamiento lógico y preguntarnos cómo llega Franco Casco al río, y cuáles son las hipótesis que pueden explicar ese hecho de la realidad".

Afirmó que la perito destacó la importancia de la fauna ictícola del río debido a que las palometas se dirigen directamente a las lesiones y las destruyen, siendo luego muy difíciles de diagnosticar.

Entre otras cosas y sobre la existencia de sogas, explicó que "[...] el resultado de la prueba de luminol en el espacio que se conocía como 'la jaulita' [...]principalmente en el piso y la pared derecha (hasta la altura de un metro y medio), las manchas existentes podían ser identificadas, en cuanto a alguna forma de apoyo y reguero o goteos, como si fueran salpicaduras de una sustancia biológica que contuviera hemoglobina, como podía ser la sangre. Aclaró, al ser interrogada por las defensa, sobre si dicha sustancia podía ser también lavandina, que por su composición podría serlo, pero no por la forma o patrón de las salpicaduras y por la altura a la que fueron



encontradas, que ello es, como dijo, compatible con la hemoglobina en sangre".

Expuso que, con relación a la llegada a la morgue del cuerpo de Franco Casco, no tenía las incisiones de la aplicación del protocolo de Minnesota; que al realizar la segunda autopsia se encontraron con un cuerpo que había sufrido una gran pérdida de sustancia, lo que dificultó la obtención de información relevante que permitiera determinar, entre otras cosas, la causa de la muerte, y que coincide con lo expuesto por la Junta Médica "[...] en relación a los múltiples procedimientos de investigación forense previas y el estado de putrefacción, que imposibilitó determinar la causa de la muerte".

Agregó que esa causa, a juicio de la profesional, era violenta y que, a partir de los datos obtenidos en conjunto, era por asfixia, aclarando que no sólo se asfixia por caer al agua sino que hay muchos tipos de asfixia. Explicó que los alveolos pulmonares "[...] se rompen por el esfuerzo en el intento de respirar, y esto produce un edema en la pared de los alveolos, lo que comúnmente se llama 'pulmones de lucha'. En los casos de muerte por sumersión e ingreso de líquido, éste entra con tanta fuerza, que rompe los alveolos, y es común que haya agua en los pulmones".

Puso de relieve que, según la declaración de la profesional, se encontró con un "pulmón de lucha, pero sin agua", y enfatizó que desde una mirada global se puede inferir que Franco Casco estuvo en la comisaría, recibió traumatismos varios y apareció muerto, por intervención de terceros, en el río.





Cámara Federal de Casación Penal

El análisis de estas consideraciones, aunados al resto de los indicios de la evidencia ingresada al juicio, se refieren a cuestiones decisivas para la adecuada solución del caso que no han sido ponderados en conjunto y en forma contextualizada por la mayoría del Tribunal *a quo*, cuanto menos para referirse -a partir de observaciones concretas y de modo pormenorizada- a las razones que desacreditan alguno de los juicios sobre los alcances del relato de un profesional técnico en el marco de un debate.

c.) Por último, debo resaltar que tampoco existió coincidencia sustancial de los magistrados que integraron la mayoría sobre el valor correspondiente al informe odontológico elaborado por los Dres. García y Peralta. Así, mientras que el juez que votó en segundo término dijo que se mencionaba la existencia del informe de los galenos pero que no sería valorado en razón de su situación procesal; el juez que emitió el último sufragio afirmó en lo sustancial que su intervención no podía ser considerada irrazonable y que sus explicaciones no pueden ser interpretadas del modo que pretendieron las acusaciones.

Sin embargo, este último razonamiento desconoce circunstancias debidamente alegadas por los acusadores en orden a las particulares y llamativas irregularidades del informe acompañado, las que sólo han sido consideradas por el magistrado en forma aislada como "algunos errores de presentación que se observan a simple vista".

De adverso, los agravios introducidos por los recurrentes (en especial, la querrela de Franco Casco y la querrela de Lagraña y Godoy) enfatizaron que el informe fechado el 30 de octubre de 2014 y firmado por Elisandro



García y Aníbal Peralta fue remitido a la Fiscalía Federal casi tres años después (ver informe glosado a fs. 4420 y firmado por los galenos). El cargo tiene fecha del 10/7/2017 en el Instituto Médico Legal de la ciudad de Rosario (con las constancias de fs. 4421/4423), y la planilla acompañada a fs. 4423 tiene como fecha y hora del examen el 30/10/2014 a las "11:30 hs.", esto último también contradictorio con otras constancias del legajo que muestra que el hallazgo del cuerpo se produjo en un horario posterior (ver acta de hallazgo y extracción del cadáver, así como acta de levantamiento del cuerpo).

Las querellas en particular insisten con la ausencia de registros de la intervención de los peritos en la institución y resaltan las valoraciones efectuadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario respecto a la situación procesal de los sindicados.

De esa forma, sin abrir juicio sobre los aspectos que son ajenos al objeto litigioso del caso, asiste razón a los recurrentes en cuanto destacan la arbitrariedad del pronunciamiento sobre el punto, debiéndose resaltar que las afirmaciones del juez que votó en último término resultan dogmáticas y no comportan una derivación razonada de las constancias de la causa, sin efectuar una adecuada valoración del conjunto de irregularidades que acompañaron a la presunta producción y presentación del informe en cuestión, y otorgándole valor por encima de esos indicios sin la debida ponderación de los elementos objetivos que contrastan con las restantes constancias del legajo.

Por consiguiente, de esas apreciaciones derivan ciertas consecuencias sobre la valoración que el juez realizó respecto al informe de la Dra. Maldonado.

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726



Cámara Federal de Casación Penal

Por lo hasta aquí expuesto, concluyo que también en este tramo de la decisión, los votos de los jueces que integraron la mayoría del Tribunal de previa actuación carecen de la debida fundamentación en orden a la valoración de los elementos invocados y, en especial, de los informes técnicos incorporados a la causa (cfr. art. 404 inc. 2 del CPPN).

IV. Sobre la situación de Pablo Andrés Siscaro, Daniel Augusto Escobar y Alberto Daniel Crespo

20°) Con relación a la situación procesal de Pablo Andrés Siscaro, Daniel Augusto Escobar y Alberto Daniel Crespo, es preciso destacar que la decisión absolutoria fue adoptada por unanimidad del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, y que esa resolución fue motivo de agravio de las partes acusadores en los términos en los que han sido reseñados en este voto.

Así, la absolución de Alberto Daniel Crespo fue cuestionada por el representante del Ministerio Público Fiscal; por otra parte, las absoluciones de Daniel Augusto Escobar y Pablo Andrés Siscaro fueron cuestionadas por el acusador penal público y por la querrela de Ramón Casco, según surge de los términos y puntos de agravio de los escritos de interposición de los recursos de casación así como de los alcances de las pretensiones recursivas esbozadas.

Dicho ello, es preciso recordar que, para decidir de ese modo en relación con los nombrados, los jueces manifestaron -en términos generales- que los elementos de prueba no permitían arribar al grado de certeza exigido por la etapa procesal.



a.) En relación con el imputado Crespo, el juez que emitió el sufragio en primer término sostuvo que existían dudas vinculadas con su participación criminal, en tanto si bien era claro que su llamado fue un disparador para facilitar el relato oficial y recoger el testimonio de un tercero ajeno a los funcionarios policiales, “[...] la prueba rendida en la causa no ha sido lo suficientemente convicta para aseverar que el vecino Crespo colaboró en el plan para encubrir el accionar policial irregular juzgado [...]”.

El juez que emitió su voto en segundo lugar optó por otorgar verosimilitud a la versión policial, y en especial a las actuaciones del sumario del 7 de octubre de 2014, aunque no efectuó un análisis detallado de la intervención de Crespo en las actuaciones y, por consiguiente, en las conclusiones individuales para disponer su absolución. En lo que aquí importa, se refirió a los déficit de la investigación penal desde el comienzo de la causa y adujo que, en un inicio, la pesquisa se orientó hacia los hechos presuntamente ocurridos el 7 de octubre de 2014, pero no abordó la hipótesis de la detención del 6 de octubre de ese año. En ese camino, el magistrado sostuvo que tampoco la primer variable procuró obtener evidencias con celeridad y eficacia.

Entre las diversas medidas que no fueron desplegadas o la prueba que no fue cautelada, el juez analizó el testimonio de Edgar Castillo de la División Criminología de la Gendarmería Nacional Argentina, quien declaró en la Fiscalía Federal en relación con su intervención para reconstruir las circunstancias que surgían de la denuncia y del testimonio de Crespo del 7 de





Cámara Federal de Casación Penal

octubre de 2014, del que también surgen los croquis y fotografías ingresados en el debate.

Señaló que el testigo afirmó la existencia de cámaras de seguridad en la zona, en particular sobre la calle Bordabehere n° 3811 de esa ciudad, cuya obtención no fue procurada por la investigación. Enfatizó en que "[d]e haberse obtenido las filmaciones de estas Cámaras correspondientes al día 7/10/14, se podría haber corroborado lo dicho por Alberto D. Crespo y por esa vía llegar a la misma solución respecto del acta de detención de Franco Casco por parte de Álvarez y Acosta [...]" y que, entre otras evidencias, ello tenía relevancia ya que "[...] el acta de procedimiento de detención de Franco Casco (fs. 25) dice que aproximadamente a las 13 horas salen motivados por la denuncia de Crespo en el móvil A5667. Según el registro de GPS de ese móvil (fs. 114), ese día a las 13:00:11 figura en movimiento por Cafferata 501-550, Urquiza, Lavalle, Tucumán, Catamarca, Bordabehere 3901, Catamarca 3901 que es donde se habría realizado la detención de Franco Casco y regresa a la Comisaría por Alsina, San Lorenzo, San Nicolás, Tucumán, Iriondo, Catamarca y nuevamente a Cafferata 301/400 a las 13:13:54 donde el móvil permanece detenido hasta las 18:14:35 horas. Este circuito es razonable y coincide con lo relatado en el acta".

En tercer lugar, el juez que emitió el último sufragio también optó, en términos generales y en el sentido de su colega que lo antecedió en la votación, por otorgar verosimilitud a las actuaciones preventivas y al sumario policial según la versión de los imputados.



El magistrado indicó que existían varios elementos para considerar que Franco Casco fue detenido el 7 de octubre de 2014 y liberado en esa fecha. Expuso que la hipótesis acusatoria "no solo" tildó de falso al sumario policial sino también al testimonio de un ciudadano en tanto habría respaldado la versión policial de un modo contradictorio.

Sin embargo adujo que, con relación a Crespo, no debía "[...] profundizar el análisis de su situación, porque se ha tratado de la imputación de un hecho diverso al principal, donde entendí que la participación de los acusados por ese hecho principal no se había demostrado, lo que traslada las mismas consideraciones en relación al delito consignado como precedente, por el que la acusación sostenía que se pretendía dar cobertura a aquellos hechos".

A más de lo dicho, también explicó que no observaba adecuación típica alguna en la conducta de Crespo, ni contradicciones estructurales respecto de las circunstancias que han quedado evidenciadas.

Añadió que existieron dos situaciones que a su juicio no fueron ponderadas adecuadamente por las acusaciones, esto es, la existencia de una llamada desde el teléfono de Crespo hacia el celular de Diego Álvarez, según la constancia de la empresa de telefonía; y por otro lado, el dato de la posición del móvil policial según GPS que conducían Álvarez y Acosta cuando alegaron detener a Franco Casco en la calle Catamarca al 3900, zona lindera al lugar de los acontecimientos. Dijo que se trataron de dos cuestiones no abordadas con la suficiente profundidad, y que sólo se ponderaron contradicciones en cuanto a los





Cámara Federal de Casación Penal

lugares donde se expuso que se detuvo al móvil con divergencias de unos pocos metros de distancia.

Con ello, "[...] la existencia de la llamada por parte de Crespo y el establecimiento del móvil dentro de la zona que el personal policial dijo que tuvo al momento de la detención de Franco, resultan evidencias, que sumadas a los antecedentes del caso, no han podido ser rebatidas, más allá de las sospechas que las acusaciones sostuvieron en relación a ellas".

Sentando lo expuesto, advierto que los magistrados que emitieron los últimos dos sufragios han arribado al temperamento absolutorio en relación con la situación de Crespo a partir de las conclusiones asumidas en anteriores tramos de sus votos sobre el razonamiento probatorio vinculado a la materialidad de los hechos por los que se formuló acusación (y que constituyeron la mayoría del Tribunal).

En efecto, ambos jueces otorgaron valor, eficacia probatoria y verosimilitud a las actuaciones preventivas del 7 de octubre de 2014, así como a la versión policial sobre la ocurrencia de los hechos, aspectos que eran contrarios a las hipótesis acusatorias presentadas en el juicio. De ese modo, los vicios e inconsistencias de la valoración probatoria que he señalado en los acápites que anteceden se extienden a la absolución de Alberto Daniel Crespo, por cuanto resulta contradictorio afirmar su desvinculación sobre la base de pruebas e hipótesis que no han sido valoradas bajo los estándares de la sana crítica.

Dicho de otro modo, las premisas sobre las que se funda este tramo de la decisión (en relación con los puntos



anteriores de este voto y del razonamiento efectuado) parten de consideraciones arbitrarias que han fragmentado, descontextualizado y parcializado el plexo probatorio reunido, por lo que la conclusión aquí expuesta tampoco guarda consistencia lógica.

Lo señalado resulta suficiente para la descalificación del decisorio en cuanto ha sido impugnado por el representante del Ministerio Público Fiscal, con independencia de las cuestiones que tanto el juez que emitió el último sufragio como la defensa pública oficial del imputado -durante el juicio y, ante esta instancia, en su presentación en el término de oficina así como en la audiencia de informes- han alegado sobre la calificación legal y adecuación típica de la conducta atribuida.

El punto encuentra controversia con la pretensión recursiva y la pretendida aplicación del derecho invocado por el acusador penal público por lo que, efectuada la descalificación del razonamiento sobre la desestimación de la acreditación de la materialidad de los hechos, deberá dictarse un nuevo pronunciamiento en función de la valoración de la prueba sobre estos puntos (existencia del suceso, responsabilidad penal e intervención de Crespo en ellos, y luego sobre su adecuación típica) en base a los lineamientos aquí expuestos.

Sólo resta mencionar que, en ocasión de referirse a la materialidad de los hechos, el juez que emitió el primer voto no otorgó valor al sumario policial pero afirmó que el móvil de la comisaría 7ma. salió a recorrer la jurisdicción el 7 de octubre de 2014, como consecuencia del llamado del imputado Crespo, quien informó que había dos personas en las inmediaciones de las calles Tucumán y





Cámara Federal de Casación Penal

Constitución, en actitud sospechosa, intentando abrir puertas de los domicilios.

Agregó que "[...] el imputado Crespo, mediante un llamado al teléfono celular de Diego José Álvarez, le habría advertido sobre dos personas que estaban intentando abrir picaportes, reitero, en inmediaciones de las calles Tucumán y Constitución, esto es, a una distancia de 3 cuadras donde supuestamente fue detenido Franco Casco".

Expuso que existían dudas sobre la participación de Alberto Daniel Crespo, pero que el Fiscal Campos (que intervino en el legajo de resistencia a la autoridad) no solicitó que se le tome declaración testimonial a la persona que realizó el llamado, ordenando "[...] labrar acta de notificación de derechos y formación de causa, fichar dactiloscópicamente, obtener su planilla prontuarial, examen médico, extraer vistas fotográficas del imputado y secuestro".

Sumo a lo dicho que el acto promotor del sumario policial -sobre el que concluyó en su falsedad- se fundó en la actitud que habría adoptado Franco Casco cuando Acosta y Álvarez lo intentaron identificar, sin vinculación con el llamado de Alberto Daniel Crespo.

Destacó que su testimonio "[...] sólo era útil para la versión policial, con el fin de confirmar que otra persona -más allá del personal policial- había advertido la presencia de Franco Casco en la zona de la jurisdicción de la Comisaría 7ma. [...]", y que el acta de procedimiento labrada no tenía firma de persona alguna, realizada sin convocatoria de testigos, por lo que era necesario la intervención de un individuo ajeno a la estructura policial



para que pudiera avalar que esa aprehensión, efectivamente, sucedió.

También es oportuno recordar que el magistrado adujo que las actuaciones policiales fueron fraguadas, formalizadas porque Franco Casco ya no estaba con vida, y que su único objetivo era "legalizar", "transparentar" y "justificar" el paso de Franco Casco por la comisaría.

Sobre este punto, enfatizó que, según la versión de los imputados, la salida del móvil policial n° 5667 a las 12:50 hs. del 7 de octubre de 2014 se motivó en el llamado de Crespo, quien habría denunciado que había visto a un joven intentando abrir las puertas de los domicilios, pero afirmó que sospechosamente "[...] *no existe constancia del llamado telefónico de Crespo. Esta circunstancia no se condice con los registros obrantes en los libros de la comisaría 7ma. en los que puede observarse registros de las llamadas telefónicas efectuadas o recibidas, pudiéndose concluir que éste era el funcionamiento habitual*".

Y adicionó que no encuentra lógica que sea el mismo jefe (Álvarez) quien salió a atender la llamada de Crespo, cuando en la comisaría había personal suficiente como para cumplir con ello.

De ese modo, se advierte que parte de estas últimas consideraciones guardan un margen de contradicción con las afirmaciones efectuadas al concluir en la absolución del imputado Crespo, en particular, en cuanto a la duda sobre su participación en el suceso y su colaboración.

Cabe enfatizar -como ya lo he señalado en este voto- que "[l]a duda es un estado de ánimo del juzgador,



*Cámara Federal de Casación Penal*

que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso" (cfr. CSJN, Fallos, 315:495, 323:701 entre muchos otros) lo cual, a mi entender, tampoco ha ocurrido en ese punto del voto del magistrado que emitió su sufragio en primer término.

b.) Por otra parte, en relación con las absoluciones de Siscaro y Escobar, el magistrado que votó en primer término explicó que la mayoría de los testigos confundieron las visitas de las personas pertenecientes a distintas dependencias públicas; que otros no recordaron haberles dicho nada por el riesgo en el lugar de encierro, mientras que algunos refirieron que cierto personal policial les había advertido no decir nada, y otros aludieron a sondeos.

Añadió que "[t]ampoco resulta clara y concluyente la prueba producida en relación a la intervención de Asuntos Internos, es decir, si efectivamente existió por parte de ese organismo una treta para encubrir al personal de la policía 7ma., menos aún respecto de los dos funcionarios aludidos que se desempeñaban en una División distinta de la que estuvo a cargo de la investigación de averiguación de paradero, que termina con el homicidio de Franco Casco".

A su turno, el juez que votó en segundo término expuso que el Fiscal Apanowicz ordenó, el 4 de noviembre de 2014, al Comisario Aníbal Candia -a cargo de Asuntos Internos (fs. 322)- la recepción de declaración testimonial de las personas detenidas en la comisaría 7ma.; medida que fue concretada en esa fecha (fs. 324) y llevada adelante



por Pablo Andrés Siscaro y Daniel Augusto Escobar. En base al acta, el magistrado señaló que fue consignado que "[...] siendo 32 internos, en la sala religiosa del penal, separados del resto de los entrevistados [...] que las exposiciones coinciden en que conocen el caso por la televisión pero no recuerdan que haya ingresado al penal esa persona, ya que los demorados quedan alojados en un calabozo aparte, como así de no haber presenciado o escuchado algo fuera de lo común, ni tampoco haber recibido comentarios de los familiares en la visita el día del hecho".

Concluyó que, previo a la visita de Siscaro y Escobar solicitada por el Fiscal, hubo otras dos visitas, una realizada por personal de la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe y otra por el Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe, las que a su juicio se dieron en circunstancias más "precarias" porque se realizaron desde el pasillo de los penales, con todos los internos, y "seguramente" también con personal de la comisaría cercano.

Dijo que, ante el sentido común, "[...] es difícil pensar que personas detenidas en una comisaría, la mayoría con varios conflictos con el sistema policial y penal, hayan sido más sinceros con los funcionarios de Asuntos Internos, a quienes los presos, por ser policías, asocian con sus carceleros, que, con dos defensoras públicas, que regularmente actúan en su defensa".

El juez que emitió el último sufragio se refirió a la situación de ambos acusados y dijo que sus tareas fueron vistas como encubrimientos de lo que ocurría dentro de la comisaría 7ma. Abordó la posición escalafonaria que ambos imputados ocupaban en Asuntos Internos y dijo que



*Cámara Federal de Casación Penal*

"[...] su convocatoria reconoce como antecedente, el oficio librado por el Fiscal Guillermo Apanowicz realizado en realidad al jefe de la División Asuntos Internos Comisario Principal Aníbal Candia -v. informe en copia de fs. 295-. Es decir que para analizar la eventual responsabilidad de Escobar y de Siscaro, debemos tener en cuenta que ellos observaron las órdenes que se le dieron, porque del mismo oficio se expresa que debían constituirse en la Comisaría 7° de Rosario y entrevistar a los internos para indagar sobre la muerte de Franco".

Señaló como una curiosidad que sólo llegaron a juicio los eslabones de menor jerarquía de la dependencia de Asuntos Internos, y que a su juicio cumplieron las directivas del Fiscal en base a una orden que no estaba siquiera dirigida a ellos, sino a sus superiores. Expuso que "[d]urante el debate se tejieron otras interpretaciones, que sin embargo no han podido ser demostradas, respecto de algunos testimonios que insinuaban que ellos no habían anotado todo lo que los detenidos comunicaban. Y que además, esos detenidos le habrían comunicado a otro organismo, el personal de Derechos Humanos que también se constituyó, que Franco habría sido cuanto menos golpeado en la dependencia, de acuerdo a lo que narraron dos de sus funcionarios, Diego Rodríguez y Malena Zabala Salinas".

Afirmó que las sospechas iniciales en cuanto a Siscaro y Escobar no expusieron algunos sucesos expresados por los detenidos de la comisaría, y que se consolidaron como sospechas de que en realidad fueron dos personas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe



las que habrían incluido circunstancias que nunca les fueron comunicadas. Con esa base, dijo que Siscaro y Escobar "[...] se constituyeron en la Comisaría 7° para cumplir una orden fiscal, que no había decidido otra cosa, como la de efectuar las entrevistas a los internos fuera de la Comisaría, lo que hubiese orientado una ingeniería que escapaba a las facultades de esos funcionarios".

Adujo que tanto Siscaro como Escobar cumplieron aquello que se les ordenó, de la manera que se les prescribió y dentro del lugar que la misma orden contemplaba, a lo que sumó "[...] que a juzgar por las dimensiones y estructura de la comisaría 7°, no había un modo distinto de efectuar las entrevistas ni la comisaría contaba con espacios para materializar dicho acto procesal, porque tampoco tenía siquiera un espacio adecuado para alojar a los internos".

Sentado lo expuesto, entiendo que también -en este tramo de la decisión- se evidencian quiebres en las reglas de la valoración probatoria a la luz del sistema de la sana crítica racional, especialmente a partir de la ponderación descontextualizada realizada sobre las pruebas invocadas por la acusación y por la parcialización del plexo probatorio.

En ese orden de ideas, las consideraciones antes expuestas sobre los vicios que afectaron a los razonamientos probatorios de la sentencia en crisis se extienden también a estas absoluciones, teniendo en consideración los puntos de agravio de los recurrentes.

Tal como señala el Fiscal General en su presentación en el término de oficina, la imputación de las acusadoras se fundó en que, una vez consumado el delito,





Cámara Federal de Casación Penal

Siscaro y Escobar habrían omitido informar al Fiscal a cargo de la investigación lo relatado por varios de los detenidos alojados en la comisaría 7ma. en las entrevistas concertadas en la denominada "cuadra", por cuanto los testigos les habrían manifestado a los inspectores haber escuchado los tormentos a los que fuera sometido un joven, una noche dentro de las dependencias de la seccional, identificado por algunos como Franco Casco, pero nada de ello se plasmó en el acta de procedimiento que formalizaron los nombrados en las entrevistas, con el objeto de encubrir a los agentes de la comisaría 7ma.

Asimismo añadió que, con base en la acusación, las entrevistas se desarrollaron en un contexto impropio, con personal de la seccional presente, sin resguardo a los testigos e impidiendo que declarasen libres de toda presión.

Ese fue el objeto de la acusación sobre el cual los magistrados debieron haber efectuado el análisis probatorio en su conjunto, y en función de las calificaciones que se adujeron aplicables (art. 277 inc. 1, ap. "b", agravado por el inc. 3, ap. "a" y "d", del CP).

Señalan con acierto los recurrentes, y en especial la querrela de Ramón Casco, que existieron indicios que no han sido ponderados en forma conglobada por los magistrados, bajo los estándares antes mencionados según la naturaleza del medio probatorio. Así, expresa la acusadora particular que varios detenidos manifestaron haber firmado algo durante la entrevista en la "cuadra" (tales como Escalada, Salvatierra, Noriega, Caballero, Ibáñez y Pereyra), pero del acta solo se advierte la firma



de los imputados. No resulta menor, en este punto, el análisis sobre el lugar donde se habrían concretado cada una de las entrevistas efectuadas en sede policial que, según mencionó el colegio de juicio, podrían haber sido confundidas por los relatos de los detenidos.

Otros testigos fueron contestes en declarar que les manifestaron al personal de Asuntos Internos haber escuchado los gritos y la golpiza relatados que sufrió quien sería Franco Casco (como menciona la recurrente, relatos de Escobar, Caballero y Espinoza), circunstancias que no constan en el acta labrada. El punto tampoco es insustancial si se advierte la necesidad de ponderar los relatos de los testigos en vinculación a lo ocurrido una de las noches y, en especial, su concordancia y verosimilitud entre sí.

Indicó la querrela que tampoco los imputados confeccionaron actas individuales de la declaración realizada por cada interno y que no procuraron orientar los interrogatorios; al contrario, dijo que fueron realizados en un contexto intimidante.

De esa forma, la presunción del juez que votó en segundo término sobre el sentido común de lo que habrían hecho o no los internos en relación con los aquí imputados no es más que una afirmación efectuada en un plano conjetural, a lo que se suma -como dije- la ausencia de una valoración en conjunto de todas las circunstancias indiciarias y elementos ingresados al juicio junto al relato de los testigos.

A ese análisis se debe adunar una perspectiva del contexto de la evidencia, pues deben resaltarse las particularidades que han atravesado las actuaciones, y en





Cámara Federal de Casación Penal

especial el direccionamiento de la investigación desde sus orígenes, que rodearon al objeto de este proceso, sobre la cual fue alegada una intersección con la naturaleza de los delitos imputados por los acusadores. Entonces, no puede prescindirse no sólo de la visión en conjunto de la prueba, sino también de su valoración contextualizada.

Con esa perspectiva, en función de los lineamientos expuestos en los acápites anteriores y en atención a las críticas sobre los estándares y consideraciones de valoración probatoria efectuadas por los magistrados, entiendo pertinente -también en este aspecto, con relación a los sindicatos Siscaro y Escobar- la descalificación de los temperamentos absolutorios adoptados.

Tal como lo señalara el máximo Tribunal, "[s]i bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito" (CSJN, Fallos 339:276); pautas que hacen a la necesidad de contextualizar y analizar en su conjunto todos los indicios emanados de las pruebas ingresadas al debate.

V. Conclusiones

21°) A modo de cierre de este sufragio, no puedo dejar de destacar desde una arista preliminar que, en base a las calificaciones legales invocadas por los acusadores,



así como el derecho que estiman aplicable al caso -los delitos de desaparición forzada de persona y tortura (arts. 142 ter y 144 ter del CP)-, se advierte (y así también fue invocado por las casacionistas) un estándar de debida diligencia en la investigación pero también exigible en el juzgamiento de los hechos, a partir de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Este aspecto representa, a su vez, un especial deber de motivación de las decisiones con sustento en una visión contextualizada y de conjunto de los elementos probatorios recolectados, pues es oportuno -una vez más- poner de resalto las especiales características de estos delitos, cometidos generalmente por funcionarios públicos o por sujetos bajo su aquiescencia, apoyo o con su participación, en los que se exhibe un especial dominio de la situación con utilización de los recursos públicos del Estado y la situación de poder con fundamento en el abuso funcional del cargo que ello conlleva.

En sintonía con los deberes internacionales mencionados por los recurrentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que "[...] *el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables*" (cfr. "Bulacio Vs. Argentina", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del del 18 de septiembre de 2003, Serie C Nro. 100, párr. 114; "Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia", sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones del 30 de noviembre de 2012, Serie Nro. 259, párr. 155, entre otros).





Cámara Federal de Casación Penal

En el caso "García Lucero y otras Vs. Chile" (Corte IDH, sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones del 28 de agosto de 2013, Serie C Nro. 267, párr. 121), el Tribunal interamericano ha señalado que "[...] existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. El deber mencionado [...] se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana contra la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de 'realizar una investigación' y 'sancionar', en relación con actos de tortura" .

Desde esa misma inteligencia, ha reconocido como deber de las autoridades estatales, al tomar conocimiento de hechos de esta naturaleza, el iniciar *ex officio* y sin dilaciones una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales (cfr. caso "Masacre de Mapiripán Vs. Colombia", sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 15 de septiembre de 2005, Serie C Nro. 134, párrs. 219, 222 y 223; reconocido desde el



caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988, Serie C Nro. 4, párr. 177; entre otros).

Las controversias sobre el cumplimiento de esos estándares y, en especial, las deficiencias que se han marcado a lo largo del juicio y en la sentencia que es traída a esta inspección casatoria tampoco pueden ser pasadas por alto. Tanto los hechos del caso pero, principalmente, los sucesos concomitantes y posteriores al hallazgo del cuerpo sin vida de Franco Casco se han encontrado acompañados de una variada serie de irregularidades y, por momentos, deficiencias en relación con el cumplimiento del estándar de debida diligencia referido.

En efecto, sea cual fuere el resultado a definir sobre la invocación del derecho que las partes acusadoras aducen aplicable al caso, ha existido cierto margen de consenso (aunque no sobre sus responsables) en cuanto a diversas deficiencias de la investigación: prueba que no se ha procurado obtener o que no fuera cautelada; informes presentados casi tres años después de su presunta confección; pérdida de cierto material probatorio resguardado en las actuaciones; ausencia de concreción de líneas de investigación desde sus orígenes y, en especial, durante la búsqueda de Franco Casco, etc.

En muchos de estos puntos, hubo coincidencias entre los magistrados e incluso entre las partes recurrentes y, en otros, divergencias. Sin embargo, la cuestión no puede pasarse por alto en tanto que, sustanciado el juicio y habilitada esta etapa impugnativa, el control de la sentencia no sólo se





Cámara Federal de Casación Penal

vincula con su fundamentación sino también, en esencia, con el control de los razonamientos probatorios y los diversos actos del proceso que han sido ingresados al juicio oral y público y que, en esta instancia de revisión, resultan objeto de inspección.

22°) La delicada tarea de la jurisdicción de apreciar las pruebas recolectadas, ingresadas, producidas e invocadas por las partes en sus alegatos no ha sido acompañada en forma adecuada, en este caso y según los lineamientos antes expuestos, por los estándares aplicables a cada medio de prueba y, en general, por las directrices propias del sistema de valoración de la sana crítica racional.

En ese sentido, las conclusiones adoptadas reflejan que se han considerado en sentido fragmentario y aislado a los diversos elementos de prueba reunidos, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos que se reputaron conducentes para la correcta decisión del caso, y en especial prescindiendo de una visión de conjunto de esos elementos, contextualizada, y de la necesaria correlación entre todas las pruebas incorporadas, así como de los indicios que se han reflejado como contestes, consistentes y coherentes entre sí.

El quiebre de esas pautas de valoración, así como la parcialización y descontextualización del cuadro probatorio reunido, desvirtúa la esencia de la tarea de valoración de la prueba reunida y, en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presta al fallo



un sustento sólo aparente (CSJN, Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 319:1878; 321:3423, entre otros).

Con esa perspectiva, cobra especial relevancia en el caso la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar es un fundamento sólo aparente, que convierte en arbitraria la sentencia portadora de ese vicio (CSJN, Fallos: 314:83, con cita de Fallos: 308:640).

La arbitrariedad también se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aislada, incurriéndose en omisiones y falencias que prescinden del análisis conjunto y contraste de las declaraciones entre sí pero también -en visión de conjunto- con otros elementos indiciarios (CSJN, Fallos: 311:621), vicio que alcanza a la sentencia traída a esta inspección casatoria.

Tal como ya se ha puesto de resalto, es arbitraria la sentencia si la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el *a quo* carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio (cfr. CSJN, Fallos: 340:1283, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación); tacha que es procedente cuando el defecto de fundamentación del fallo radica, precisamente, en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen ese material probatorio (CSJN, Fallos: 314:346; 307:1456, entre otros).

Por lo demás, en atención a lo señalado, la solución que propongo me exime de pronunciamiento sobre los





Cámara Federal de Casación Penal

restantes motivos de agravio invocados por las partes recurrentes.

23°) En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. HACER LUGAR a los recursos interpuestos por el **Ministerio Público Fiscal** y por las **partes querellantes; ANULAR** la decisión recurrida con relación a las absoluciones dispuestas, y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos sentados en la presente, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que habremos de coincidir, en lo sustancial, con lo expuesto en el voto del magistrado Daniel A. Petrone que lidera el acuerdo y con la solución por él propuesta.

Ello es así, pues, conforme lo postulan el Fiscal General y las partes querellantes, la sentencia recurrida presenta vicios en su fundamentación, que la invalidan como un acto jurisdiccional válido.

En ese sentido, avizoramos que el voto de la mayoría del tribunal de juicio sustentó la postura absolutoria de Diego José Álvarez, Walter Eduardo Benítez, Fernando Sebastián Blanco, Cecilia Rut Elisabeth Contino, César Daniel Acosta, Enrique Nicolás Gianola Rocha, Cintia Débora Greiner, Marcelo Alberto Guerrero, Guillermo Hernán Gysel, Rocío Guadalupe Hernández, Franco Luciano Zorzoli,



Esteban Daniel Silva, Romina Anahí Díaz, Ramón José Juárez, Belkis Elisabeth González y Rodolfo Jesús Murúa en una valoración parcializada de la prueba producida durante el debate vinculada a la salida de Franco Casco de la casa de su tía y presencia en la jurisdicción de la comisaría 7ma. de la Policía de la provincia de Santa Fe, a las entrevistas llevadas a cabo por el personal de la Secretaría Provincial de Derechos Humanos a las personas detenidas en esa dependencia policial entre la noche de 6 de octubre y madrugada del 7 de octubre de 2014, al sumario policial del 7 de octubre de 2014 y las imágenes obtenidas el 8 del mismo mes y año, a la prueba pericial y los medios de prueba vinculados a las causas de la muerte del nombrado Franco Ezequiel Casco y al hallazgo de su cuerpo.

Ello pues, de la lectura de los argumentos expuestos por el voto de la mayoría del tribunal a quo surge que se desatendieron las particulares circunstancias del hecho y se omitió su análisis desde una óptica contextualizada e integral.

Las pruebas de la causa no pueden ser consideradas de manera aislada, sino que deben ser valoradas en conjunto, de modo integral y correlacionado, tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos, sin la omisión de extremos conducentes para la solución del litigio.

De igual modo, deben ser analizadas y comprendidas en forma integral y correlacionada a la hipótesis formulada por las partes acusadoras, cuya prescindencia, tal como sostuvo el colega que nos precede, condujo al sentenciador a tener una visión fragmentada de ésta.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, el tribunal a quo desatendió circunstancias de relevancia, las que fueron detalladas en profundidad por el colega que nos precede en el orden de votación, y su ponderación integral de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo cual torna arbitraria a la sentencia.

En este sentido, es útil memorar que es doctrina de nuestra Corte Federal que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).

En esa inteligencia, es menester recordar que la doctrina nos dice que "*(l)a prueba indiciaria es una prueba por una pluralidad más o menos grande de indicios [...] De una sola de ellas generalmente no resulta más que una indicación o a lo sumo una sospecha; pero de una serie convergente nace la prueba [...] Esta clase de prueba se funda en el encadenamiento de causa y efectos, y los diversos hechos circunstanciales deben concurrir conjuntamente a establecer el hecho a probar*" (cfr. Gorphe, F., "La apreciación judicial de las pruebas", Editorial La Ley, Bs. As., año 1967, p. 359).

De otra parte, con relación a los agravios introducido por las partes acusadoras vinculados a la situación de Pablo Andrés Siscaro, Daniel Augusto Escobar y



Alberto Daniel Crespo, también compartimos y hacemos propias, en lo sustancial, las argumentaciones y conclusiones que fueron extensa y pormenorizadamente desarrolladas en la ponencia del colega que abre el presente acuerdo y que le permitieron concluir -postura que compartimos-, que las absoluciones dictadas a su respecto carecen de suficiente fundamentación.

Ello es así, toda vez que el tribunal *a quo*, al momento de valorar la responsabilidad penal de los nombrados en los hechos atribuidos, efectuó un sesgado y descontextualizado análisis de la prueba producida durante el juicio, circunstancia que provoca la imposibilidad de tomar la decisión cuestionada como un acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, a partir del análisis de la sentencia puesta en crisis, se advierte que ésta no cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, lo que determina su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros), en tanto no constituye derivación razonada del estudio integral y armónico de los elementos de prueba y las circunstancias del caso bajo análisis, en apego a las reglas de la lógica y la experiencia.

Con esas aclaraciones, habremos de emitir nuestro voto.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por fuera de la mayoría alcanzada a partir del voto concordante de mis colegas, comparto y hago propios, en lo sustancial, los fundamentos y conclusiones que fueron extensamente desarrolladas en su ponencia por el señor juez





Cámara Federal de Casación Penal

Daniel Antonio Petrone, lo que me lleva a adherir a la solución propuesta.

La hermenéutica de nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398 segundo párrafo del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único (confr. desde la perspectiva comparada para el procedimiento español, Miranda Estrampes, M., La mínima actividad probatoria en el proceso penal, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184) (cfr. *in re*: "Esteban, Jorge Daniel s/recurso de casación", cn° FMZ 9582/2014/TO1/6/CFC2, reg. n° 1191/20 del 19/08/2020, Sala III CFCP).

Una correcta interpretación de estas pautas interpretativas lleva a concluir que la sentencia incurrió en una infundada selección del material probatorio a partir del cual arribó a una decisión arbitraria. Determinación que no se trata de una sustitución en la tarea que le compete *al a quo* respecto a la valoración de la prueba, sino, esencialmente de la facultad de control de



razonabilidad de la motivación que vincula la actividad probatoria y el *factum* que de ella resulta.

En las condiciones antes expuestas por el voto que lidera el acuerdo, a las que me remito a fin de evitar repeticiones, se advierte que resulta arbitraria la decisión liberatoria adoptada respecto de Diego José Álvarez, Walter Eduardo Benítez, Fernando Sebastián Blanco, Cecilia Rut Elisabeth Contino, César Daniel Acosta, Enrique Nicolás Gianola Rocha, Cintia Débora Greiner, Marcelo Alberto Guerrero, Guillermo Hernán Gysel, Rocío Guadalupe Hernández, Franco Luciano Zorzoli, Esteban Daniel Silva, Romina Anahí Díaz, Ramón José Juárez, Belkis Elisabeth González, Rodolfo Jesús Murúa, Pablo Andrés Siscaro, Daniel Augusto Escobar y Alberto Daniel Crespo.

Tanto por la omisión de ponderar elementos dirimentes, como por valorar la prueba de manera fragmentada, sin contrastarla con la integralidad del plexo probatorio.

Al respecto, viene al caso destacar que “*La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos*” (Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo,





Cámara Federal de Casación Penal

Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 99 a 101 y 109).

El cuadro antes reseñado invalida la sentencia recurrida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos 311:1438; 312:1150, entre otros), toda vez que exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (cfr. Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636, voto de los ministros Zaffaroni y Fayt).

En consecuencia, adhiero a la propuesta formulada por el primer ponente.

Por ello, en mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a los recursos interpuestos por el **Ministerio Público Fiscal** y por las **partes querellantes; ANULAR** la decisión recurrida con relación a las absoluciones dispuestas y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sentencia con ajuste a los lineamientos sentados en la presente, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).



Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y devuélvase al Tribunal a quo mediante pase digital, encomendándosele la certificación del fallecimiento de la imputada Romina Anahí Díaz informado en esta instancia por su defensa.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 17/12/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34456351#439552426#20241216114612726